

R E P U B L I C A A R G E N T I N A

FALLOS

DE LA

C O R T E S U P R E M A

DE

J U S T I C I A D E L A N A C I O N

PUBLICACION A CARGO DE LA SECRETARIA
DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL

TOMO 342 – VOLUMEN 2

AGOSTO-SEPTIEMBRE

2019

**FALLOS DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION**

CONSULTA DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Colección “Fallos” se publican solo las sentencias más trascendentes que emite el Tribunal (acordada 37/2003).

En el sitio de Internet www.csjn.gov.ar, se puede consultar **la totalidad de las sentencias** en forma inmediata a su dictado y mediante diversos parámetros de búsqueda.

Entre las bases disponibles, se hallan las siguientes:

- 1.- Base única de **Sumarios de fallos** (desde 1863 – a la fecha)
- 2.- Base de **Fallos Completos** (desde 1994 – a la fecha)
- 3.- La biblioteca completa de los **Tomos de la colección “Fallos”** (desde el Tomo 1°)
- 4.- Búsqueda de precedente por la **Cita de la colección “Fallos”**
- 5.- **Suplementos de Actualización Jurisprudencial**
- 6.- Posibilidad de consultar todas las sentencias por **Acuerdo**
- 7.- Las **Novedades** más importantes sobre la jurisprudencia del Tribunal

R E P U B L I C A A R G E N T I N A

FALLOS

DE LA

C O R T E S U P R E M A

DE

J U S T I C I A D E L A N A C I O N

PUBLICACION A CARGO DE LA SECRETARIA
DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL

TOMO 342 – VOLUMEN 2

AGOSTO-SEPTIEMBRE

2019

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

AGOSTO

SAN JUAN, PROVINCIA DE (ENERGÍA PROVINCIAL
SOCIEDAD DEL ESTADO) C/ INTERNATIONAL STAR S.A. S/
COBRO DE SUMAS DE DINERO

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

Para que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, en consecuencia, la competencia originaria de la Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe nominalmente en el pleito -ya sea como actora, demandada o tercero- y sustancialmente, es decir, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

La calidad de parte, a los fines de la competencia originaria de la Corte, debe surgir, en forma manifiesta, de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales, pues lo contrario importaría dejar librado al resorte de éstos la determinación de esa instancia originaria.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

La causa resulta ajena a la competencia originaria de la Corte si la reclamante es una sociedad del estado provincial, creada por ley local, que funciona bajo el régimen de la ley 20.705, y cuenta con una individualidad jurídica y funcional que permite distinguirla del Esta-

do local, que no aparece como titular de la relación jurídica en que se sustenta la pretensión.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

A fs. 4/14, la empresa E.P.S.E. -Energía Provincial Sociedad del Estado- de la Provincia de San Juan, promueve demanda contra la firma International Star S.A., con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de que le reintegre la suma de \$3.658.361,44 -más intereses y costas del juicio que, según alega, le fueron ilegítimamente retenidos por la demandada. Funda su reclamo en normas del Código Civil y Comercial de la Nación y en los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional.

Relata que a raíz del convenio celebrado con la firma alemana GEBR SCHMID GMBH, para la construcción y provisión de equipamiento de una fábrica para la captación de energía solar y generación de energía eléctrica bajo la modalidad “llave en mano”, esta última contrató a la sociedad demandada International Star S.A.- como despachante de aduana, para la realización de los trámites de importación necesarios para la concreción de la planta.

Indica que, en ese marco, E.P.S.E. efectuó transferencias de dinero a International Star S.A -con quien, insiste, no celebró ningún contrato- para el pago, por cuenta y orden de la accionante, de los costos derivados de operaciones impositivas ante la AFIP, así como de aquellos costos vinculados a los denominados gastos de “desaduanamiento”, derivados de las operaciones de desembarque e ingreso al país de la maquinaria y equipos contratados.

Afirma que, sin embargo, la demandada dispuso, de manera unilateral e ilegítima, de la suma reclamada para imputarla al pago de honorarios por servicios de gestión de exención impositiva de los equipos ingresados que, según alega, no fueron convenidos ni efectivamente prestados.

A fs. 15, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

-II-

Ante todo cabe recordar que para que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, en consecuencia, la competencia originaria de la Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe nominalmente en el pleito -ya sea como actora, demandada o tercero- y sustancialmente, es decir, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria (Fallos: 311:879 y 1822; 312:1227 y 1457; 313:144; 314:508; 322:1511 y 2105, 330:4804, entre muchos otros).

Asimismo, se ha señalado que esa calidad de parte debe surgir, en forma manifiesta, de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales (Fallos: 307:2249; 308:2621; 314:405; 321:2751; 322:2370), pues lo contrario importaría dejar librado al resorte de éstos la determinación de esa instancia originaria.

En mérito a lo señalado, entiendo que ese requisito, en principio, y dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión de competencia bajo examen, no se encuentra cumplido en autos respecto de la Provincia de San Juan.

En efecto, de los términos del escrito de demanda (fs. 4/14), a cuya exposición de los hechos se debe estar de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 4º y 5º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230, se desprende que la reclamante en estos autos es una sociedad del estado provincial, creada por la ley local N° 791-A, que funciona bajo el régimen de la ley 20.705, y cuenta con una individualidad jurídica y funcional que permite distinguirla del Estado local.

En tales condiciones, al no aparecer la Provincia de San Juan como titular de la relación jurídica en que se sustenta la pretensión deducida, entiendo que no cabe tenerla como parte nominal ni sustancial en la litis (Fallos: 317:980; 318:1361; 329:4390).

En virtud de lo expuesto y dada la índole taxativa de la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional y su imposibilidad de ser extendida, por persona o poder alguno, según el criterio adoptado por el Tribunal en el precedente “Sojo”, publicado en Fallos: 32:120, y reiterado en Fallos: 270:78; 285:209; 302:63; 322: 1514; 323:1854; 326:3642, entre muchos otros, opino que este proceso resulta ajeno a la competencia originaria de la Corte. Buenos Aires, 28 de febrero de 2019. *Laura M. Monti*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de agosto de 2019.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO —
RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI.

Parte actora: **Provincia de San Juan**, representada por los Dres. Sergio D. Saffe Peña, Patricio A. Echegaray Bloise y Pablo Pulleri.

Parte demandada: **International Star S.A.**, no presentada en autos.

BAMBILL, GABRIEL c/ INIDEP s/ LABORAL

DIFERENCIA SALARIAL

Si los demandantes no impugnaron los diferentes actos administrativos que fijaron sus niveles de revista o bien los que les asignaron funciones como responsables de proyectos y tampoco existe una decisión administrativa o judicial que admita el pretendido cambio de ubicación escalafonaria, estas circunstancias -que no han sido debidamente valoradas por la cámara- justifican la revocación de la sentencia recurrida pues el reconocimiento de diferencias salariales por la realización de tareas de categoría superior -cuando expresamente se rechazó el encasillamiento en dicho nivel- carece de causa jurídica e implica una contradicción en los propios términos del decisorio.

ACTOS ADMINISTRATIVOS

El reconocimiento de una determinada situación escalafonaria y el consecuente pago de los adicionales correspondientes debe ser producto de un acto expreso de la administración dictado en el marco de los procedimientos previstos en la normativa aplicable pues el cumplimiento de las formalidades del decreto 993/91 resulta constitutivo del derecho al cobro de diferencias salariales por los suplementos allí previstos.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

A fs. 689/695 de los actuados principales (a los que me referiré), la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata resolvió rechazar la apelación del Instituto Nacional de Investigación Pesquera (INIDEP) y confirmar parcialmente la sentencia de la instancia anterior que reconoció el pago como legítimo abono de las diferencias salariales de los actores, adicionando el consecuente pago de intereses.

Para así decidir, la cámara entendió que: a) la decisión del *a quo* de rechazar el reencasillamiento pretendido por los demandantes no sólo era correcta, sino que había quedado firme; b) la ponderación de las aptitudes personales de los agentes administrativos no es materia justiciable mientras no se incurra en una grave descalificación o arbitrariedad, pues ello es una facultad privativa de la autoridad administrativa puesto que de lo contrario implicaría “una intromisión indebida en la esfera de reserva de la administración y una inadvertencia y desobediencia a lo que disponen leyes y decretos” (v. vs. 690 vta.); e) los demandantes pudieron probar en autos que si bien detentaban las categorías B y C, ejercían una función correspondiente a la categoría A, es decir que realizaban tareas superiores y de mayor responsabilidad que aquéllas para las que habían sido designados; por tanto de las constancias de la causa y teniendo en miras lo dispuesto en los arts. 16 y 14 bis de la Constitución Nacional se les debe reconocer a los demandantes la diferencia remunerativa reclamada so peligro de que, caso contrario, se consagre un abuso de derecho y un enriquecimiento sin causa del INIDEP en contradicción con la legislación laboral.

-II-

Disconforme, la demandada interpone el recurso extraordinario de fs. 702/716, contestado a fs. 719/722, que, fue declarado inadmisibile a fs. 724/725 y vta., lo que motiva la presente queja.

Los agravios del INIDEP respecto del pronunciamiento son los siguientes: a) soslaya la legislación de empleo público vigente al momento de los hechos controvertidos: la ley 22.140 (régimen jurídico básico de la administración pública), el decreto 993/91 que estableció el SINAPA -régimen en los que considera no se encuentran incluidos los demandantes- y demás normas reglamentarias; b) provoca una afectación en el presupuesto del INIDEP al obligarlo al pago de diferencias salariales, con más intereses; e) vulnera las potestades discrecionales de la administración referidas a la organización de sus recursos humanos; d) aplica principios y normas de la legislación laboral común en lugar del régimen de derecho administrativo, específico de los empleados públicos y propio de la relación jurídica existente entre los actores y el INIDEP; d) confunde las funciones de las unidades orgánicas de la estructura del instituto con la asignación de proyectos operativos inherentes al cargo para el que habían sido designados los demandantes; e) en el fallo se decide la aplicación de un tasa de interés incorrecta y se omite la aplicación de la ley de consolidación de deuda pública.

-III-

Adelanto que asiste razón al demandado y corresponde admitir formalmente la queja.

Ello es así desde que, a mi modo de ver, el recurso extraordinario es admisible y fue mal denegado, toda vez que los agravios se refieren a la prescindencia de aplicar normas de carácter federal (ley 22.140 régimen jurídico básico de la administración pública, el decreto 993/91 SINAPA y demás normas reglamentarias y la ley de consolidación deudas del Estado) y la decisión del tribunal ha sido contraria a los derechos que el recurrente funda en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

-IV-

Tengo para mí que el pronunciamiento merece ser descalificado esencialmente porque el tribunal *a quo* prescindió, sin fundamento válido, de disposiciones que resultan de inexcusable aplicación a los empleados del INIDEP, a quienes, al momento del reclamo, se los debió considerar regulados por la ley 22.140 y el decreto 993/91 (SINAPA)

y demás normas reglamentarias y complementarias que comprenden el régimen jurídico de la Administración Pública.

Dicha prescindencia, provoca la contradicción en la que incurre el fallo ya que éste: a) por un lado, reconfirma el rechazo del pedido de reencasillamiento de la parte actora con sustento en que el ponderar las aptitudes y funciones de los empleados públicos es una facultad privativa de la administración; es indebida la intromisión de los tribunales en la creación o producción de vacantes en la estructura administrativa a partir de sus sentencias y en la carencia de presupuestos es un límite para que los cargos sean creados (ver fs. 690 vta); y b) por el otro, entendió que las funciones de los demandantes correspondían a una categoría superior (ver fs. 693) y que como tal, debían ser remuneradas.

De este modo, en verdad, la cámara al reconocerle a los actores la diferencia salarial por supuesta tarea de categoría superior, no está sino otorgando -de manera oblicua el reencasillamiento de los actores lo que, por ser una facultad privativa de la autoridad administrativa, ya había sido rechazado expresamente por sentencia firme.

En razón de lo expuesto, no resulta necesario el análisis del agravio referido a la prescindencia de aplicar la ley de consolidación -de orden público- por resultar inoficioso.

-V-

Por lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja interpuesta, dejar sin efecto la sentencia en cuanto fue materia de recurso extraordinario ante la omisión de aplicar la normativa específica de los empleados públicos y devolver las actuaciones al tribunal de procedencia a fin de que dicte una nueva de acuerdo a derecho. Buenos Aires, 27 de agosto de 2018. *Laura M. Monti*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de agosto de 2019.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Bambill, Gabriel c/ INIDEP s/ laboral”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que los actores, agentes del Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero –INIDEP–, promovieron demanda con el objeto de que se los reencasillara en un nivel superior al que ostentaban por aplicación del decreto 993/91 (SINAPA) y que se les abonaran las diferencias salariales derivadas de la mayor función desempeñada. Sostuvieron ser investigadores del INIDEP a quienes se les asignaron tareas correspondientes a “responsables de proyectos” que, en su criterio, implicaron el ejercicio de una función superior a la que era propia de los niveles en los que se encontraban encasillados. Por ello, afirmaron tener derecho a ser reescalafonados en el Nivel “A” del Agrupamiento Científico Técnico del SINAPA, dada la relevancia y complejidad de tales tareas.

2°) Que el juez federal de Mar del Plata rechazó el pedido de reencasillamiento e hizo lugar al reclamo de diferencias salariales. La actora no recurrió la decisión en lo que se refiere a la primera de las pretensiones mencionadas.

3°) Que, la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata confirmó el pronunciamiento apelado por el INIDEP en cuanto hizo lugar a la diferencia salarial reclamada por los actores. En primer lugar destacó que el rechazo del reencasillamiento había quedado firme y recordó que el valorar la aptitud y funciones de los empleados públicos era una facultad privativa de la administración. No obstante ello, señaló que, aun cuando de manera excepcional pudiera admitirse la posibilidad de que el empleador asignara interina y transitoriamente al agente tareas superiores y distintas para las que fue nombrado, por aplicación el principio constitucional de igual remuneración por igual tarea surgía la obligación de abonarle el salario de la labor que efectivamente cumplía. Explicó que en el caso se encontraba demostrado que los actores habían desempeñado sus servicios en tareas superiores, en un área donde se llevaban a cabo funciones esenciales del INIDEP, sin que se les abonara la retribución debida. En ese entendimiento, concluyó en que la posición de la administración de no acceder al pago de las diferencias salariales reclamadas consagraba una manifiesta arbitrariedad.

4°) Que contra esta decisión la parte demandada dedujo recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la queja en examen. En

sustancia, aduce que: a) la ley 22.140 y el decreto 993/91, aplicables a la relación de empleo público objeto de autos, no fueron tenidas en consideración en el fallo de la cámara; b) la decisión contradice la inteligencia de los arts. 18 y 43 de la ley 22.140 en tanto determinan la forma en la que el personal permanente puede ascender a cargos superiores, así como establecen las situaciones de excepción de prestación de funciones ajenas a las del nombramiento; c) los ministros son los únicos funcionarios habilitados para la designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal en los cargos correspondientes a la función pública de conformidad con el decreto 101/1985; d) el acto mediante el cual los actores fueron designados como “responsables de proyectos” no tiene efectos remuneratorios; e) no se han conferido a los demandantes funciones ajenas a su situación de revista ya que la asignación de dichas tareas lo fue dentro de las funciones, responsabilidad y autonomía de los Niveles Escalonarios que ostentaban al momento de su reencasillamiento, en el año 1992 conforme al decreto 993/91; f) la designación como “responsables de proyectos” no implica la asignación de jefaturas, responsabilidades o funciones superiores; g) la sentencia vulnera las potestades discrecionales reconocidas a la administración para tomar decisiones en la organización de sus recursos humanos conforme la legislación que rige en materia de empleo público; h) la aplicación de la tasa de interés activa eleva en forma inconmesurable los valores de capital de condena resultando confiscatoria, desproporcionada y redundando en un enriquecimiento ilícito a favor de su beneficiario, correspondiendo la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el BCRA; i) el supuesto de autos se encuentra regido por las normas de consolidación de deuda pública fijadas por la ley 25.344 y decreto 1116/00.

5°) Que en el caso existe cuestión federal que justifica la apertura de la instancia extraordinaria pues se encuentra discutida la inteligencia de normas federales (en especial el decreto 993/91) y la decisión recurrida ha sido contraria a los derechos que la demandada funda en ellas (art. 14, inciso 3°, de la ley 48).

6°) Que el reclamo de los actores tuvo por objeto obtener el reencasillamiento en el Nivel “A” del Agrupamiento Científico Técnico del SINAPA y que se condene a la demandada a abonarles las diferencias salariales derivadas de la mayor función que habrían realizado en razón de la asignación de tareas como “responsables de proyectos”.

7°) Que, tal como lo sostiene la señora Procuradora Fiscal en su dictamen, la sentencia recurrida, al convalidar el pago de diferencias salariales, omitió aplicar las normas que rigen la relación de empleo público de los actores. En efecto, el decreto 993/91 —texto ordenado 1995—, de aplicación al personal del INIDEP, establece pautas y procedimientos específicos para la designación, reencasillamiento y promoción de los agentes (conf. arts. 2°, 8° y 11 del decreto y arts. 6°, 8°, 30 y 31 de su Anexo D). En particular, dispone que la ubicación escalafonaria debe ser definida por acto administrativo y que la promoción a los distintos niveles y grados se hará, “*en todos los casos*”, con sujeción a los sistemas de selección y procedimiento de evaluación de desempeño establecidos en el SINAPA.

8°) Que de lo expuesto se desprende que el reconocimiento de una determinada situación escalafonaria, y el consecuente pago de los adicionales correspondientes, debe ser producto de un acto expreso de la administración dictado en el marco de los procedimientos previstos en la normativa aplicable. Ello es así pues el cumplimiento de las formalidades del decreto 993/91 resulta constitutivo del derecho al cobro de diferencias salariales por los suplementos allí previstos (ver Fallos: 333:792 y 2344).

En el caso, los demandantes no impugnaron los diferentes actos administrativos que fijaron sus niveles de revista o bien los que les asignaron funciones como “responsables de proyectos”. En especial, no se advierte que hayan cuestionado oportunamente las resoluciones INIDEP 201/94 y 184/97 que aprobaron los Programas y Proyectos de Investigación a los cuales estaban afectados. Tampoco existe una decisión administrativa o judicial que admita el pretendido cambio de ubicación escalafonaria. En efecto, el INIDEP desestimó los reclamos presentados por los actores en ese sentido (ver nota 544/2001, fs. 218 de los autos principales) y el rechazo en sede judicial de la pretensión de reencasillamiento, que suponía cuestionar la validez de tal decisión, se encuentra firme.

Estas circunstancias, que no han sido debidamente valoradas por la cámara, justifican la revocación de la sentencia recurrida pues el reconocimiento de diferencias salariales por la realización de tareas de categoría superior —cuando expresamente se rechazó en el *sub examine* el encasillamiento en dicho nivel— carece de causa jurídica e implica una contradicción en los propios términos del decisorio objeto de recurso.

9°) Que, por lo demás, de la lectura de la normativa aplicable al caso tampoco se advierte que la función de “responsables de proyectos” resulte distinta o superior a las tareas que corresponden a los niveles en que se encuentran encuadrados los actores.

10) Que, en atención a la forma en que se resuelve, se torna innecesario que el Tribunal se expida respecto de los agravios del recurrente vinculados con la tasa de interés fijada por el *a quo* o con la aplicación al caso de las leyes de consolidación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario deducido y revocar la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Re-intégrese el depósito de fs. 51. Vuelvan los autos al tribunal de origen a efectos de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO —
RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI.

Recurso de queja interpuesto por el **INIDEP, parte demandada**, representado por el **Dr. Mariano Romero**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia n° 2 de Mar del Plata**.

INSTITUTO DE SEGUROS S.A. c/ EN - M° TRABAJO
(962066/93) s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO

DEUDA PUBLICA

La sumisión de un caso al régimen de la ley 24.070 requiere la intervención de las autoridades designadas para su aplicación y el cumplimiento de las condiciones establecidas en el decreto reglamentario 1723/92, operando la subrogación solo a partir de la resolución del ministerio

de origen que la acepte, acto por el cual la deuda queda comprendida en los términos de dicha ley.

DEUDA PUBLICA

La aceptación de la solicitud por parte del Estado comporta la conformidad de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos respecto de la cancelación con fondos del Tesoro de los pasivos involucrados, la previa intervención de la Contaduría General de la Nación y del Tribunal de Cuentas para la determinación del monto definitivo de la deuda legítima y, finalmente, una resolución favorable del ministerio de origen, organismo al que se le reserva la última palabra sobre la solicitud de la subrogación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de agosto de 2019.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Instituto de Seguros S.A. c/ EN - M° Trabajo (962066/93) s/ proceso de conocimiento”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (fs. 409/411 de los autos principales) revocó la sentencia de primera instancia e hizo lugar a la demanda promovida por el Instituto de Seguros S.A. –cesionaria de la Unión Obrera Metalúrgica–, a fin de obtener el reintegro –según las previsiones de la ley 24.070– de lo abonado por su cedente en la causa 11.378/89, caratulada “Peirano, Enrique Juan y otro c/ UOMRA s/ cobro de sumas de dinero”, en la cual a su vez se reclamaron los intereses del capital reconocido en la causa civil 922/86 “Peirano, Enrique Juan y ot. c/ UOMRA s/ ordinario”. Contra este pronunciamiento, el Estado Nacional –Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social–, interpuso el recurso extraordinario de fs. 414/425, cuya denegación dio origen a la presente queja.

2°) Que para así resolver, la cámara relató que el reclamo versaba sobre los intereses abonados respecto del capital también abonado por la cedente UOMRA; que el pedido de reintegro de ambos conceptos había tramitado de modo separado en sede administrativa y que respecto del capital había mediado resolución administrativa disponiendo el reintegro previsto en la ley 24.070, norma que había dispuesto la subrogación del Estado respecto de las sumas demandadas judicialmente a asociaciones sindicales por honorarios profesionales devengados por proyectos, dirección de obras y otras tareas desarrolladas en el marco del denominado Plan de Vivienda “17 de Octubre” (más tarde “25 de Mayo”). Sobre esta base, la cámara ponderó que una vez dictado el pronunciamiento de esta Corte en la causa CSJ 172/2012 (48-I)/CS1 “Instituto de Seguros S.A. c/ EN – M° de Trabajo - dto. 1723/92 (autos Peirano) s/ proceso de conocimiento”, del 15 de mayo de 2014, había quedado firme y pasado en autoridad de cosa juzgada aquel reconocimiento de la procedencia -al declararse la subrogación- del capital abonado en la causa 922/86. El tribunal anterior en grado afirmó que, teniendo en cuenta que la administración consideró por comprobado el pago de las sumas a reintegrar; que fijó el alcance de su procedencia (8,5588% sobre el total abonado) y que el procedimiento no habría concluido sino en razón de la promoción de esta demanda, rechazar el reconocimiento del reintegro de los intereses respecto de un capital del que son accesorios y que ya fue objeto de reconocimiento, configuraría una violación a la cosa juzgada. Por último, difirió la determinación de la condena para la etapa de ejecución.

3°) Que el recurso extraordinario es admisible pues se encuentra en tela de juicio el alcance de normas federales y el pronunciamiento dictado por el superior tribunal de la causa ha sido contrario al derecho que la recurrente fundó en ellas (art. 14, inciso 3° de la ley 48).

4°) Que los agravios del recurrente encuentran adecuada respuesta en la doctrina de Fallos: 319:786 y 2399; 327:5; 330:5010 y en la causa CSJ 172/2012 (48-I)/CS1 “Instituto de Seguros S.A. c/ EN – M° de Trabajo - dto. 1723/92 (autos Peirano) s/ proceso de conocimiento”, sentencia del 15 de mayo de 2014. En efecto, de acuerdo con ella, “la sumisión de un caso al régimen de la ley 24.070 requiere la intervención de las autoridades designadas para su aplicación y el cumplimiento de las condiciones establecidas en el decreto reglamentario 1723/92, operando la subrogación solo a partir de la re-

solución del ministerio de origen que la acepte, acto por el cual la deuda queda comprendida en los términos de dicha ley”. Asimismo, tal como se resolvió en Fallos: 327:5, de conformidad con el artículo 6° del decreto 1723/92, “la aceptación de la solicitud por parte del Estado comporta la conformidad de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos respecto de la cancelación con fondos del Tesoro de los pasivos involucrados, la previa intervención de la Contaduría General de la Nación y del Tribunal de Cuentas para la determinación del monto definitivo de la deuda legítima y, finalmente, una resolución favorable del ministerio de origen, organismo al que se le reserva la última palabra sobre la solicitud de la subrogación”.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Exímese al recurrente de integrar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO —
RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI.

Recurso de queja interpuesto por el Estado Nacional (Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social), parte demandada, representado por la Dra. Jorgelina Ariadna Briggs.

Tribunal de origen: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 3.

INTEGRACIÓN ELÉCTRICA SUR ARGENTINA SA c/ EN - AGIP
s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO

ACORDADA 4/2007

El reglamento aprobado por la acordada 4/2007 no prevé la devolución del escrito del recurso extraordinario cuando este no satisface el recaudo previsto en su art. 1º, correspondiendo a la Corte evaluar, según su sana discreción, la idoneidad de las presentaciones aun cuando no cumplan con los recaudos establecidos en dicho reglamento.

ACORDADA 4/2007

Corresponde dejar sin efecto la decisión de la cámara de tener por no presentado el recurso extraordinario y ordenar su desglose, en razón de que el escrito incumplía uno de los requisitos establecidos en el reglamento aprobado por la acordada 4/2007 y ordenar a esta que incorpore el recurso, lo sustancie en los términos del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y, oportunamente, resuelva sobre su procedencia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de agosto de 2019.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Integración Eléctrica Sur Argentina SA c/ EN - AGIP s/ proceso de conocimiento”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal –por mayoría- tuvo por no presentado el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora y ordenó su desglose, en razón de que el escrito respectivo incumplía uno de los requisitos establecidos en el reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

2°) Que, contra dicha decisión, que implicó una denegación implícita de la vía federal (Fallos: 305:677), la actora dedujo el presente recurso de hecho.

3°) Que el reglamento aprobado por la acordada 4/2007 no prevé la devolución del escrito del recurso extraordinario cuando este no satisface el recaudo previsto en su artículo 1°, correspondiendo al Tribunal evaluar, según su sana discreción, la idoneidad de las presentaciones aun cuando no cumplan con los recaudos establecidos en dicho reglamento (conf. doctrina de las causas CSJ 830/2010 (46-C)/CS1 “CIPPEC c/ EN – M° Desarrollo Social dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 4 de diciembre de 2012 y CSJ 264/2014 (50-T)/CS1 (Recurso de Hecho) “Trinidad, Noelia Elizabeth y otros c/ Soprosor S.A. y otra s/ laboral”, sentencia del 19 de mayo de 2015, entre otras).

En tales condiciones, corresponde ordenar a la cámara que incorpore el recurso extraordinario, lo sustancie en los términos del artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y, oportunamente, resuelva sobre su procedencia.

Por ello, se hace lugar al recurso de hecho y se deja sin efecto la decisión de fs. 1038/1039 de los autos principales. Notifíquese, agréguese la queja al principal y remítase el expediente a los fines indicados. Reintégrese el depósito de fs. 41. Cumplido lo ordenado en la presente, devuélvanse los autos a este Tribunal.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO —
RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI.

Recurso de queja interpuesto por **Integración Eléctrica Sur Argentina SA**, representada por el **Dr. Pablo Raúl Masud**.

Tribunal de origen: **Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 11**.

ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES DE LA NACIÓN c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE JUJUY s/ RECURSO DIRECTO LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR LEY 24.521.

CUESTION FEDERAL

En la tarea de establecer la inteligencia de las nomas de carácter federal, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones de los jueces de la causa ni del recurrente, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorgue.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

UNIVERSIDAD

El artículo 1° del Estatuto de la Universidad Nacional de Jujuy, que establece que dicha institución es una persona jurídica de derecho público con autonomía institucional, autarquía financiera y que tiene su sede y domicilio legal en la ciudad de San Salvador de Jujuy, importa un incumplimiento del artículo 34 de la Ley de Educación Superior (24.521) por cuanto no indica un domicilio con calle y numeración cuando dicho precepto establece que los estatutos deben prever explícitamente la sede principal de la universidad.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

FACULTADES DISCRECIONALES

El marco de discrecionalidad que se otorgan las autoridades de la Universidad Nacional de Jujuy en los artículos 38, inc. 16 y 61 de su estatuto para contratar a docentes e investigadores de distintas categorías y especialidad, en las condiciones, funciones y emolumentos que en cada caso se establezca en el marco del presupuesto otorgado por el Consejo Superior resulta incompatible con las previsiones del artículo 51 la Ley de Educación Superior (24.521), toda vez que no se hace referencia alguna a los méritos académicos que deben reunir aquellas personalidades a las que podrá contratarse de modo excepcional o interina.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

UNIVERSIDAD

El artículo 46, inc. b del Estatuto de la Universidad Nacional de Jujuy en cuanto dispone que los docentes interinos son aquellos que, por razones debidamente fundadas, son designados sin que se hubiera sustanciado el concurso público de antecedentes y prueba de oposición, de conformidad con la reglamentación que dicte el Consejo Superior soslaya lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Educación Superior (24.521), toda vez que se debió establecer de modo preciso las condiciones respecto a la transitoriedad de la designación, a una situación que la torne imprescindible y a su duración mientras se sustancie el pertinente concurso.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

CONCURSOS UNIVERSITARIOS

Como regla y a fin de asegurar la excelencia académica, el acceso a la carrera docente se realiza por concurso con la intervención de jurados que garanticen la mayor imparcialidad y el máximo rigor académico, mientras que las designaciones temporales de docentes con carácter interino sólo pueden realizarse de modo excepcional y bajo ciertas condiciones.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

ESTATUTO

Corresponde confirmar la sentencia que declaró la validez del art. 47, inc. c del Estatuto de la Universidad Nacional de Jujuy que permite a los docentes eméritos -aquellos titulares ordinarios que, habiendo alcanzado el límite legal para jubilarse, posean condiciones sobresalientes para la docencia e investigación- y consultos -aquellos profesores ordinarios titulares, asociados o adjuntos que, habiendo alcanzado dicho límite, posean condiciones destacadas para la docencia e investigación- a formar parte del padrón docente, toda vez que se cumple el requisito del art. 55 de la Ley de Educación Superior (24.521) el cual establece que “los representantes de los docentes, que deberán haber accedido a sus cargos por concurso, serán elegidos por docentes que reúnan igual calidad”.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

AUTONOMIA UNIVERSITARIA

Corresponde a las instituciones universitarias, por mandato de la Constitución Nacional como atributos inescindibles de su autonomía (art. 75, inc 19), la atribución de definir sus órganos de gobierno, establecer sus funciones, decidir su integración y elegir sus autoridades. Así también lo dispuso la propia Ley de Educación Superior (24.521) y, al mismo tiempo, determinó porcentajes mínimos y condiciones que se han de cumplir en la conformación de los órganos de gobierno de la universidad (arts. 29, inc b y 53).

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

AUTONOMIA UNIVERSITARIA

En deferencia con el principio constitucional de autonomía universitaria, resulta razonable interpretar que el legislador, en el art. 53 de la Ley de Educación Superior (24.521), se ha limitado a establecer determinados presupuestos que deberán asegurar los estatutos de cada universidad, ya que es precisamente la norma estatutaria la encargada de determinar la integración de sus órganos colegiados de gobierno y, en el caso, el ministerio no demuestra el incumplimiento por parte de la universidad de aquellos presupuestos destinados a garantizar la representación de los distintos estamentos universitarios.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

A fs. 33/42 la Cámara Federal de Apelaciones de Salta hizo lugar parcialmente al recurso interpuesto por el Estado Nacional (Ministerio de Educación y Deportes), acogiendo el planteo formulado contra el art. 47, inc. b), del Estatuto universitario y rechazando aquellos referidos a los arts. 1, 38, inc. 16), 46, inc. b), 47, inc. c), 61 y 101 a 117 del mismo estatuto.

Para decidir de este modo, el tribunal se fundó en las siguientes consideraciones:

a) en cuanto a la decisión de fijar la sede principal y el domicilio legal en la ciudad de San Salvador de Jujuy, sin especificarse la calle ni la numeración, entendió que la modificación al art. 1° del estatuto es parcial, añadiendo solamente una última oración que no altera la redacción del artículo que en su oportunidad fue avalado por el propio Estado, lo que impide invocar una colisión con la Ley de Educación Superior (LES) 24.521 por aplicación del principio de buena fe y la teoría de los actos propios. Añadió que el art. 34 de la ley citada establece que los estatutos deben prever explícitamente su sede principal, sin desprenderse que deba indicarse la dirección de su sede;

b) con respecto a los arts. 38, inc. 16) y 61, que se refieren a la facultad de contratar docentes e investigadores de distintas categorías y especialidades y a la posibilidad de que los profesores visitantes puedan ser rentados o no, designados por contrato o interinos, sostuvo que sólo se modificó la numeración pero no su contenido, reiterándose los textos aprobados por la Asamblea Universitaria del 21 de diciembre de 2015.

c) también consideró que resulta improcedente la observación formulada con respecto al art. 46, inc. b), del estatuto en cuanto establece que el docente interino es aquel que por razones debidamente fundadas fuera designado sin que se hubiera sustanciado y participado en un concurso público abierto de antecedentes y prueba de oposición. Con fundamento en el procedimiento a seguir para la designación, en las razones de urgencia que la justifican y en el plazo limitado que se determinó, el tribunal entendió que esta norma no resulta contraria al art. 51 de la LES.

d) en lo que se refiere a la integración del padrón docente con interinos y extraordinarios (eméritos y consultas), confiriéndoles derecho de voto en las elecciones de la casa de estudios, la cámara efectuó una distinción. En cuanto a los docentes extraordinarios -cuya inclusión se prevé en el art. 47, inc. c)- consideró que se trata de docentes que accedieron a la carrera mediante concurso público abierto de antecedentes y prueba de oposición y que se hallan habilitados para elegir a los representantes de su claustro por el art. 55 de la LES, motivo por el cual no existe el apartamiento que invoca la actora. Por el contrario, entendió que el art. 47, inc. b), que faculta a los docentes interinos a formar parte del padrón electoral y ejercer derechos políticos resulta incompatible con los principios de la LES, pues este ordenamiento dispone que los representantes de los docentes, que deberán haber accedido a sus cargos por concurso, serán elegidos por docentes que reúnan igual condición.

e) con respecto al régimen electoral previsto en los arts. 101 a 117 del estatuto, el tribunal sostuvo que no se verifica la existencia de un interés jurídico inmediato o directo que dé lugar a una controversia actual o concreta, lo que lleva a considerar que el agravio planteado resulta conjetural o hipotético, por cuanto los capítulos II, III y IV del título V del estatuto especifican cuál es la forma de computar los votos, sin que el hecho de que sea un procedimiento complejo y de doble cómputo de sufragios para ciertos cargos torne procedente la impugnación formulada por el Estado Nacional.

-II-

Disconforme con este pronunciamiento, el Estado Nacional interpuso el recurso extraordinario de fs. 43/62, que fue parcialmente concedido a fs. 74/75, en cuanto se encuentra en juego la interpretación del estatuto universitario y de las leyes 24.521 y 26.206.

En lo sustancial, aduce que el art. 34 de la LES requiere que el estatuto universitario prevea el domicilio de su sede principal, omisión que tiene efectos que trascienden la formalidad. Agrega que el hecho de que en el estatuto anterior no se hubiera formulado objeción alguna al respecto no le impide hacerlo en la actualidad, puesto que se trata de la publicación de un hecho nuevo estatutario completo y puede existir algún cambio de criterio interpretativo.

En cuanto a la posibilidad de contratar docentes e investigadores y de que los profesores visitantes puedan ser rentados o no, sostiene que la LES autoriza la contratación al margen del régimen de concursos sólo por excepción para docentes de reconocido prestigio, mas no es posible instituir ese mecanismo como un medio más para acceder a la función docente.

Con relación a la designación de docentes interinos prevista por el art. 46, inc. b) del estatuto, expresa que no se ajusta a lo dispuesto por el art. 51 de la LES, en tanto la norma observada prevé tal designación sin término, con posibilidades de renovación y bajo la única condición de que se invoquen razones debidamente fundadas, lo que desnaturaliza la condición del cargo al carecer de limitación material y temporal.

En lo que atañe a la conformación del padrón docente, insiste en que el artículo observado se aparta del art. 55 de la LES, en razón de que los docentes interinos, extraordinarios, eméritos y consultos no se someten al proceso de selección por concurso exigido por la ley para ser elector, sino que son designados en forma directa. Añade que la LES tiene como objetivo frustrar la posibilidad de que mediante la de-

signación de interinos, quienes son nombrados en forma temporaria, se manipulen las mayorías necesarias para la integración de los órganos de gobierno de la universidad.

Finalmente, en cuanto al régimen electoral, señala que de los arts. 101 a 117 que no se desprende mínimamente cuál es la fórmula adoptada para los distintos procesos eleccionarios, de lo que se puede inferir que esa falta de claridad será una fuente de conflictos insolubles que pueden tornar imposible el normal funcionamiento de la institución. Agrega que el régimen debe ser claro, concreto y preciso para que pueda cumplir debidamente su finalidad y respetar el sistema democrático y el principio representativo del voto.

-III-

A mi modo de ver, el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible, toda vez que se halla en juego la interpretación y aplicación de normas de carácter federal y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido adversa a las pretensiones que el apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48). Asimismo, cabe señalar que, en la tarea de establecer la inteligencia de las normas de aquella naturaleza, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones de los jueces de la causa ni del recurrente, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorgue (Fallos: 311:2553; 314:529; 316:27; 321:861, entre muchos otros).

-IV-

Ante todo, cabe advertir que en el *sub lite* no se ha puesto en tela de juicio la validez constitucional de la ley 24.521, sino que la controversia se circunscribe a determinar el grado de adecuación de las disposiciones del Estatuto de la Universidad Nacional de Jujuy que han sido observadas por el Ministerio de Educación y Deportes de la Nación con las previsiones de la Ley de Educación Superior 24.521, a efectos de armonizar la atribución que la Constitución Nacional le asigna al Congreso de dictar las leyes de organización y bases de la educación teniendo en miras el cumplimiento de una serie de principios y las garantías de autonomía y autarquía que prevé para las universidades nacionales.

a) En primer lugar, corresponde tratar el argumento empleado por la cámara para rechazar las observaciones a los arts. 1º, 38, inc. 16) y 61 del Estatuto de la Universidad Nacional de Jujuy, en cuanto sostiene

ne que no se introdujeron modificaciones al texto de dichas normas, las cuales formaban parte del estatuto que se aprobó y publicó el 13 de abril de 2012, sino que sólo se cambió la numeración y se agregó una frase al 1º, lo que impediría al ministerio efectuar una revisión de ellas en virtud de la teoría de los actos propios.

Al respecto, cabe recordar que el art. 34 de la LES establece que el estatuto y sus modificaciones deben ser comunicados al Ministerio de Cultura y Educación a efectos de verificar su adecuación a la ley. En caso de que no se ajuste a ella, el ministerio debe plantear sus observaciones dentro de los diez días ante la cámara federal de apelaciones, la que decide en un plazo de veinte días, sin más trámite que una vista a la institución universitaria. Si no existieran observaciones dentro del plazo establecido, los estatutos se consideran aprobados y se publican en el Boletín Oficial.

Entiendo que el ejercicio de esta potestad revisora en cumplimiento del control de tutela que le compete sobre las entidades universitarias no puede cercenarse por la circunstancia de que, en una oportunidad anterior, el ministerio no realizó observaciones al mismo texto que ahora se le presenta. Una inteligencia en este sentido significaría tanto como establecer aplicación de la criterios pétreos en la ley 24.521 y desconocer interpretación y que los parámetros empleados por el ministerio en ejercicio de funciones asignadas legalmente pueden modificarse incidiendo en las exigencias que se requieren a las universidades en ocasión de verificar el ajuste de sus estatutos a las disposiciones de la LES.

En razón de lo expuesto, entiendo que corresponde examinar los agravios formulados por el recurrente con relación a todas las observaciones que han sido rechazadas por el tribunal apelado;

b) El art. 1º establece que la Universidad Nacional de Jujuy es una persona jurídica de derecho público con autonomía institucional y autarquía financiera y añade que tiene su sede y domicilio legal en la ciudad de San Salvador de Jujuy. A criterio del recurrente, este precepto importa un incumplimiento del art. 34 de la LES, por cuanto no indica un domicilio con calle y numeración cuando dicho precepto establece que los estatutos deben prever explícitamente, entre otras cuestiones, la sede principal de la universidad.

Este lugar, a mi modo de ver, constituye el domicilio legal de la institución, de modo tal que cualquier notificación que allí se practique resulte válida e implica, además, una manifestación a los fines de su vinculación con terceros y con la comunidad educativa,

lo que torna necesario que la fijación de la sede principal incluya no sólo la ciudad sino también la dirección exacta con la calle y el número correspondiente.

En consecuencia, entiendo que asiste razón al apelante en lo que atañe a esta cuestión.

c) En cuanto a la observación formulada a los arts. 38, inc. 16), y 61 del estatuto, cabe señalar que tales normas determinan que el Consejo Académico puede contratar a docentes e investigadores de distintas categorías y especialidad, en las condiciones, funciones y emolumentos que en cada caso se establezca en el marco del presupuesto otorgado por el Consejo Superior. Asimismo, el art. 61 dispone que los profesores visitantes pueden ser rentados o no y que, en caso de ser rentados, pueden ser designados por contrato o como interinos por el Consejo Superior a propuesta del Consejo Académico, no pudiendo alcanzar su designación más de un período lectivo.

Por su parte, el art. 51 de la LES establece que, con carácter excepcional, las universidades e institutos universitarios nacionales pueden contratar, al margen del régimen de concursos y sólo por tiempo determinado, a personalidades de reconocido prestigio y méritos académicos sobresalientes para que desarrollen cursos, seminarios o actividades similares.

De la reseña precedente se desprende claramente que la intención del legislador fue la de permitir que las instituciones universitarias tengan la posibilidad de contratar -de modo excepcional y por tiempo determinado- a personalidades cuyos antecedentes justifiquen que se soslaye el régimen de concurso público de antecedentes y oposición que rige como regla.

A pesar de las limitaciones establecidas por la LES en forma expresa, el estatuto no sólo incluye la posibilidad de designar a los docentes e investigadores con carácter interino -cuando la LES sólo prevé su contratación- sino que, además, no hace referencia alguna a los méritos académicos que deben reunir aquellas personalidades a las que podrá contratarse de modo excepcional, mencionando únicamente que las designaciones deben realizarse en las condiciones, funciones y con los emolumentos que en cada caso se establezca en el marco del presupuesto otorgado por el Consejo Superior (art. 38, inc. 16), otorgando a las autoridades universitarias un marco de discrecionalidad incompatible con las previsiones de la ley 24.521.

En tales condiciones, cabe concluir que el Estatuto de la Universidad Nacional de Jujuy se aparta de la disposición legal aludida, de lo

que resulta la invalidez de las respectivas cláusulas y la procedencia del recurso en este punto.

d) En lo que se refiere a los docentes interinos, el art. 46, inc. b), del estatuto dispone que son aquellos que, por razones debidamente fundadas, son designados sin que se hubiera sustanciado el concurso público de antecedentes y prueba de oposición, de conformidad con la reglamentación que dicte el Consejo Superior. Como consecuencia de ello, mediante resolución -CS- 0160-16 se aprobó el Reglamento de Designación de Docentes Interinos, especificando el procedimiento a seguir y las condiciones en que debe realizarse una designación con tal carácter.

Sin embargo, entiendo que lo dispuesto por el art. 51 de la LES al respecto ha sido soslayado por la universidad, tal como sostiene el apelante. En efecto, este precepto establece como principio que el ingreso a la carrera universitaria se realiza mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición. Agrega que, con carácter excepcional, se puede prever la designación temporaria de docentes interinos, cuando ello sea imprescindible y mientras se sustancie el correspondiente concurso.

De ello se desprende que, como regla y a fin de asegurar la excelencia académica, el acceso a la carrera docente se realiza por concurso con la intervención de jurados que garanticen la mayor imparcialidad y el máximo rigor académico (Fallos: 322:919), mientras que las designaciones temporales con carácter interino sólo pueden realizarse de modo excepcional y bajo ciertas condiciones (v. sentencia del 27 de noviembre de 2014, *in re* E.178, L.XLVIII, “Estado Nacional s/ observación Estatuto de la Universidad Nacional de Río Cuarto”).

A mi modo de ver, las condiciones aludidas que se refieren a la transitoriedad, a una situación que la torna imprescindible y a su duración mientras se sustancia el pertinente concurso, debieron ser establecidas de modo preciso en el estatuto, pues dicho ordenamiento es el que debe contener en forma expresa las previsiones que requiere la LES con respecto a cuestiones decisivas para el buen funcionamiento institucional y no pueden ser delegadas en una reglamentación del Consejo Superior.

Por las razones expuestas y sin que ello implique desconocer o sustraer a las instituciones universitarias la facultad de efectuar la selección y designación de su personal docente, estimo que en este punto se debe hacer lugar a las observaciones del ministerio y dejar sin efecto el pronunciamiento apelado.

e) Con respecto a la conformación del padrón docente, cabe recordar que la cámara hizo lugar a la observación formulada por el ministerio en lo que se refiere a la inclusión de docentes interinos y la rechazó en cuanto incluye a los profesores extraordinarios, es decir eméritos y consultos (art. 47, incs. b y c, del estatuto) Al respecto, se advierte que si bien el recurrente se agravia porque ambas categorías forman parte del padrón docente contradiciendo de este modo lo dispuesto por el art. 55 de la LES, lo cierto es que carece de gravamen en cuanto a los docentes interinos, toda vez que la cámara admitió expresamente dicha observación.

No ocurre lo mismo con los docentes extraordinarios (eméritos y consultos), pues la cámara rechazó el cuestionamiento efectuado por el ministerio sobre la base de que aquellos docentes no se someten al proceso de selección por concurso que la ley 24.521 exige para ser elector, ya que son designados en forma directa. Entiendo que, al hacer tales afirmaciones, el apelante soslaya que el propio estatuto define a los profesores eméritos como aquellos titulares ordinarios que, habiendo alcanzado el límite legal para jubilarse, posean condiciones sobresalientes para la docencia e investigación (art. 56) y a los consultos como aquellos profesores ordinarios titulares, asociados o adjuntos que, habiendo alcanzado dicho límite, posean condiciones destacadas para la docencia e investigación (art. 57).

En consecuencia, no es posible sostener que la previsión del estatuto que permite a los docentes extraordinarios formar parte del padrón docente -habilitándolos de este modo a ejercer derechos electorales- torna inoperante el art. 55 de la LES. En efecto, esta norma establece que “Los representantes de los docentes, que deberán haber accedido a sus cargos por concurso, serán elegidos por docentes que reúnan igual calidad”, requisito que se encuentra cumplido en el caso, pues sólo pueden ser designados profesores eméritos o consultos aquellos titulares ordinarios que alcanzaron la edad jubilatoria, según lo dispuesto por el estatuto.

En ese contexto, entiendo que una interpretación razonable y armónica de la ley y del estatuto universitario permite concluir que no existe colisión entre ambos ni con los preceptos constitucionales relativos a la autonomía universitaria, motivo por el cual corresponde confirmar la sentencia en este aspecto.

f) Finalmente, el ministerio observó los arts. 101 a 117 del estatuto, los cuales se refieren al régimen electoral. Al respecto, considero que resulta acertada la afirmación de la cámara en cuanto a que no se ve-

rifica en el *sub lite* un interés jurídico inmediato o directo que dé lugar a una controversia actual y concreta, sin que el hecho de que se trate de un procedimiento complejo y de doble cómputo de sufragios para ciertos cargos habilite al ministerio a impugnar dicho régimen.

En efecto, los agravios del apelante se limitan a reiterar argumentos vertidos acerca de que la falta de claridad en cuanto a la fórmula adoptada para los distintos procesos eleccionarios será una fuente de conflictos en el futuro y afectará la seguridad jurídica, pues entiende que el régimen electoral de las autoridades universitarias debe ser claro, concreto y preciso para que cumpla debidamente su finalidad y respete el sistema democrático.

Sin embargo, tales expresiones -además de ser genéricas y conjeturales- desconocen que la Universidad Nacional de Jujuy, en ejercicio de su autonomía, ha considerado conveniente establecer un régimen que prevé una votación directa, secreta y obligatoria para la elección del rector, vicerrector, decano, vicedecano y consejeros sobre la base de fórmulas que tienen en cuenta los porcentajes por claustros y por cada facultad.

En este sentido, procede recordar que la atribución de definir sus órganos de gobierno, establecer sus funciones, decidir su integración y elegir sus autoridades corresponde a las instituciones universitarias por mandato de la Constitución Nacional como atributos inescindibles de su autonomía (art. 75, inc. 19). Así también lo dispuso la propia LES y, al mismo tiempo, determinó porcentajes mínimos y condiciones que se han de cumplir en la conformación de los órganos de gobierno de la universidad (arts. 29, inc. b, y 53).

En tal contexto, y en deferencia con el principio constitucional de autonomía universitaria, resulta razonable interpretar que el legislador, en el art. 53 de la ley, se ha limitado a establecer determinados presupuestos que deberán asegurar los estatutos de cada universidad, ya que es precisamente la norma estatutaria la encargada de determinar la integración de sus órganos colegiados de gobierno y, en el caso, el ministerio no demuestra el incumplimiento por parte de la universidad de aquellos presupuestos destinados a garantizar la representación de los distintos estamentos universitarios.

-V-

Por todo lo expuesto, considero que el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible y que corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada, haciendo lugar a los agravios formula-

dos por el recurrente acerca de los arts. 1º. 38, inc. 16), 46, inc. b) y 61 del Estatuto de la Universidad Nacional de Jujuy y rechazar aquellos vinculados a los art 47, inc. c) y 101 a 117 de dicho estatuto, confirmando la sentencia en cuanto a estos últimos aspectos. Buenos Aires, 28 de noviembre de 2017. *Laura M. Monti*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de agosto de 2019.

Vistos los autos: “Estado Nacional – Ministerio de Educación y Deportes de la Nación c/ Universidad Nacional de Jujuy s/ recurso directo Ley de Educación Superior ley 24.521”.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, cuyos términos se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, y de conformidad con el referido dictamen, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario interpuesto, se revoca con el alcance allí indicado la sentencia apelada y se hace lugar a la demanda, con costas (art. 16 de la ley 48). Notifíquese y remítase.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI.

Recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional – Ministerio de Educación y Deportes, representado por la Dra. Silvia Mónica Arrostito.

Traslado contestado por la Universidad Nacional de Jujuy, representada por el Dr. Fernando Zurueta (h).

Tribunal de origen: Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta.

FERNÁNDEZ, MIGUEL ÁNGEL s/ INFRACCIÓN LEY 24.051*MEDIO AMBIENTE*

La investigación del vertido de residuos peligrosos en un arroyo que desemboca en una cuenca hídrica interjurisdiccional hace surtir la competencia de la justicia federal.

MEDIO AMBIENTE

La exigencia de interjurisdiccionalidad del daño, aun cuando se tratara de residuos peligrosos, es un presupuesto inexorable para atribuir competencia federal.

MEDIO AMBIENTE

La solución del caso que involucra una cuenca hídrica interjurisdiccional debe ser abordada desde una perspectiva integral ya que requiere la adopción de medidas referidas a la cuenca en general y no limitadas a las jurisdicciones territoriales, porque los conflictos ambientales no coinciden con las divisiones políticas o jurisdiccionales.

MEDIO AMBIENTE

Si no se ha verificado que los efluentes vertidos hayan causado una afectación más allá de los límites de la Provincia de Buenos Aires corresponde la competencia ordinaria (Disidencia de los jueces Rosenkrantz y Highton de Nolasco).

MEDIO AMBIENTE

La intervención del fuero federal requiere que la afectación ambiental interjurisdiccional esté demostrada con un grado de convicción suficiente (Disidencia de los jueces Rosenkrantz y Highton de Nolasco).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Entre el Juzgado de Garantías n° 1 de Quilmes y el Juzgado Federal de esa sección, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia, en la causa en la que se investiga a la C de T N I G I , por el vertido de desechos líquidos al Arroyo San Francisco de esa localidad (fs. 1/2, 19/20 y 110).

Del análisis de las constancias remitidas se desprende que las muestras obtenidas de los efluentes industriales provenientes de ese establecimiento contenían elementos que pueden considerarse “residuos peligrosos” en los términos del anexo II de la ley 24.051 (ver peritaje de fs. 129/30).

Con fundamento en que el líquido volcado superaba los límites permitidos por la reglamentación vigente, la juez de garantías encuadró los hechos en aquella norma y declinó su competencia a favor de la justicia federal (fs. 98/99).

Esta última, luego de realizar medidas de prueba, rechazó el planteo por considerar que no estaba acreditada la afectación al medio ambiente fuera de los límites de la provincia, ni la contaminación de los recursos naturales tuviera efectos interjurisdiccionales (fs. 132/35).

Devueltas las actuaciones, el juzgado de origen elevó el incidente a la Corte con la mención de que los desechos fueron arrojados al colector pluvial que desemboca en el Arroyo San Francisco, que es afluente principal de la Cuenca del Arroyo Santo Domingo con desagüe en el Río de la Plata (fs. 136).

Advierto que la contienda no se encuentra correctamente trabada, pues la realización de medidas instructorias con posterioridad al inicio de la contienda (vid fs. 132/135) importó el inicio de una nueva, y solo en caso de un nuevo rechazo habría suscitado una correcta cuestión de competencia (Fallos: 323:1731).

No obstante, para el supuesto en que V.E. decidiera prescindir de ese requisito formal por razones de economía procesal que a mi juicio concurren en el presente (entre muchos, Fallos: 321: 602 y sus citas), me expido sobre el fondo de la cuestión.

Tal como lo destaca el juez local y se desprende de las constancias agregadas al incidente (fs. 19/20), no puede descartarse que la contaminación de las aguas haya afectado otras jurisdicciones más

allá de los límites provinciales, conforme al precedente de Fallos: 323:163, si el líquido residual vertido en el Arroyo San Francisco, que es afluente de otro que, finalmente, desemboca en el Río de la Plata (vid. el informe “Buenos Aires y el agua. Diagnóstico para una gestión sostenible del recurso hídrico”, elaborado por la Unidad de Relaciones Institucionales, Comunicación e Información de la Agencia de Protección Ambiental del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en http://www.fev.org.ar/uploads/2/0/8/5/20850604/buenos_aires_y_el_agua.pdf).

En mérito a lo expuesto, opino que corresponde a la justicia federal proseguir con el trámite de estas actuaciones. Buenos Aires, 5 de octubre de 2017. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de agosto de 2019.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que entre el Juzgado de Garantías n° 1 del Departamento Judicial de Quilmes y el Juzgado Federal de Quilmes, ambos de la Provincia de Buenos Aires, se suscitó un conflicto negativo de competencia en torno a la causa instruida por la presunta infracción a la ley 24.051 en la cual se investiga a la Cooperativa de Trabajo Nueva Industria Ganadera INGA, por el vuelco de efluentes industriales y cloacales en el Arroyo San Francisco de esa localidad.

2°) Que a fs. 98/99, la jueza de garantías declinó la competencia para entender en la causa y remitió el expediente al fuero de excepción, sobre la base de que se había acreditado la peligrosidad de los residuos encontrados y que el hecho materia de investigación encuadraba dentro del art. 58 de la ley 24.051 (fs. 98/99).

Por su parte, el juez federal a fs. 132/135, declinó la competencia atribuida al estimar que, no se habría afectado ningún recurso natural interjurisdiccional en los términos de la ley 25.675 –Ley General del Ambiente- ni del art. 1° de la ley 24.051 –Ley de Residuos Peligrosos-.

3°) Que la presente contienda negativa de competencia no se encuentra debidamente trabada, -debido a que las medidas instructorias de fs. 132/135 fueron realizadas con posterioridad al inicio de la contienda lo que provocó el inicio de una nueva contienda-. En consecuencia, cabe resaltar que, por razones de economía procesal se prescinde de este requisito formal (confr. Fallos: 302:672; entre otros).

4°) Que de las constancias del expediente se desprende, que se determinó que los residuos oleosos que se recogieron, presentan una concentración de los analitos DQO y sustancias solubles en éter etílico, por encima de los valores límites establecidos (fs. 90/93), por lo que los efluentes arrojados se encuentran encuadrados en el art. 2° de la ley 24.051, de Residuos Peligrosos, establecidos en el ANEXO II, de dicha ley (fs. 94/95).

5°) Que se investiga, el vertido de efluentes líquidos y cloacales peligrosos, en el Arroyo San Francisco, principal afluente de la Cuenca Arroyo Santo Domingo, que a su vez, desemboca en el Río de la Plata.

El Arroyo San Francisco, tiene influencia directa en el Río de la Plata, según se desprende precisamente, del dictamen del señor Procurador Fiscal de fs. 141/141 vta., con referencia al informe “Buenos Aires y el agua. Diagnóstico para una gestión del desarrollo sostenible del recurso hídrico”, elaborado por la Unidad de Relaciones Institucionales, Comunicación e Información de la Agencia de Protección Ambiental del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

6°) Que de lo expuesto se desprende que en el *sub lite* surgen elementos vinculados a las características del curso de agua receptor de la contaminación, su influencia directa en el Río de la Plata, las características del elemento contaminante y la escasa distancia a recorrer por este, entre otros, que permiten tener por acreditada, *prima facie*, con cierto grado de razonabilidad, la potencialidad de que el cauce interjurisdiccional pueda convertirse, o incluso se haya convertido, en cuerpo receptor del efluente líquido contaminante.

En consecuencia, cabe sostener *prima facie* que los hechos denunciados, tienen o pueden llegar a tener consecuencias interjurisdiccionales, fuera de los límites de la Provincia de Buenos Aires o afectar la salud de las personas o el ambiente más allá de las fronteras locales.

En ese sentido, se recuerda que esta Corte, a partir del caso “Lubricentro Belgrano” (Fallos: 323:163), subrayó la exigencia de interjurisdiccionalidad del daño, aun cuando se tratara de residuos peligrosos, como presupuesto inexorable para atribuir la competencia federal.

7°) Que en tal entendimiento, se colige que al no poder descartar –en virtud de los aspectos reseñados en el considerando anterior– que la contaminación de las aguas haya afectado otras jurisdicciones, conforme la tradicional doctrina hermenéutica del art. 1° de la ley 24.051 de Residuos Peligrosos, corresponde que intervenga en el caso, la justicia federal.

8°) Que el Río de la Plata, es un estuario, de carácter internacional, por lo que reviste carácter de cuenca hídrica interjurisdiccional.

En ese sentido, la Corte dijo que “se entiende por cuenca hidrográfica el espacio geográfico delimitado por la línea divisoria de las aguas que fluyen hacia una salida o depósito común” (Fallos: 340:1695). Las cuencas hídricas, “son ámbitos físicos dentro de los cuales los distintos usos y efectos de los recursos hídricos y los demás recursos naturales son naturalmente interdependientes y por tal motivo deben ser usados y conservados de manera integrada” (Fallos: 340:1695).

9°) Que este Tribunal, en el trascendente precedente de referencia (Fallos: 340:1695) resaltó, la importancia de abordar el conflicto desde esa perspectiva integral de cuenca hídrica. Explicó en este punto que la solución del caso requiere la adopción de medidas referidas a la cuenca en general y no limitadas a las jurisdicciones territoriales, porque los conflictos ambientales no coinciden con las divisiones políticas o jurisdiccionales.

Remarcó, que la concepción misma de la cuenca hídrica es la de unidad, en la que se comprende al ciclo hidrológico en su conjunto, ligado a un territorio y a un ambiente en particular.

10) Que la concepción de unidad ambiental de gestión, de las cuencas hídricas, interjurisdiccionales, se encuentra prevista con claridad y contundencia, en la normativa de la ley 25.688 “Régimen de Gestión Ambiental de Aguas” (art. 3°).

La necesidad de adoptar una Gestión de unidad o integral de la Cuenca se refleja como Principio Rector n° 17 de «Gestión Integrada del Recurso Hídrico», de los Principios Rectores de Política Hídrica aprobados por el COHIFE (ley 26.438), poniendo de relevancia que “La gran diversidad de factores ambientales, sociales y económicos que afectan o son afectados por el manejo del agua avala la importancia de establecer una gestión integrada del recurso hídrico (en contraposición al manejo sectorizado y descoordinado)”.

Asimismo, se establece que “la gestión hídrica debe estar fuertemente vinculada a la gestión territorial, la conservación de los suelos y la protección de los ecosistemas naturales”.

En consecuencia, la visión del Tribunal, en casos de afectación, contaminación o degradación ambiental de cuencas hídricas, debe ser integral, holística y totalizadora. Por ello se dijo que la CUENCA DEL RÍO “es un sistema integral, que se refleja en la estrecha interdependencia entre las diversas partes del curso de agua” (Fallos: 340:1695).

11) Que la Corte, dijo que las cuestiones de competencia se dirimen dentro de un restringido y provisorio marco cognoscitivo (Fallos: 339:353), por lo que se encuentra configurado, en este ámbito procesal estrecho, el requisito de interjurisdiccionalidad, por aplicación de la ley 24.051 de Residuos Peligrosos, en concordancia con lo dispuesto en el art. 7° de la ley 25.675.

Por lo expuesto, en este incidente de competencia, se considera acreditado con grado de verosimilitud suficiente (Fallos: 331:699) la interjurisdiccionalidad del hecho que se investiga, que hace surtir la competencia de la justicia federal.

12) Que a igual conclusión se arriba, si se aplica el art. 7° de la ley 25.675 General del Ambiente (2° párrafo), invocado por el magistrado federal, a fs. 134. Ello así, por las razones antes señaladas.

Por último la propia normativa de referencia establece que la aplicación y la interpretación de la ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política ambiental, estará sujeta al cumplimiento de los principios, establecidos en el art. 4° de la ley 25.675 General del Ambiente, que se deben integrar (art. 5°), en todas las decisiones de carácter ambiental.

En este contexto, se destaca que por el art. 4° de dicha ley, el principio de congruencia, el principio de prevención, el principio precautorio, y el principio de sustentabilidad, para resaltar, algunos de los más relevantes, entre otros, constituyen el armazón estructural de la regulación de la especialidad, no debiendo el juez, perder de vista la aplicación de los mismos, que informan todo el sistema de derecho ambiental, aun en cuestiones de competencia.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó la presente cuestión de competencia, el Juzgado Federal de Quilmes, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 1 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ (*en disidencia*)— ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*en disidencia*)— JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA
ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Considerando que:

1°) Entre el Juzgado de Garantías n° 1 del Departamento Judicial de Quilmes y el Juzgado Federal de Quilmes, ambos de la Provincia de Buenos Aires, se suscitó un conflicto negativo de competencia en torno a la causa instruida por la presunta infracción a la ley 24.051, en la cual se investiga a la Cooperativa de Trabajo Nueva Industria Ganadera INGA por el vuelco de efluentes industriales y cloacales en el Arroyo San Francisco de esa localidad.

2°) La jueza de garantías declinó la competencia para entender en la causa y remitió el expediente al fuero de excepción, sobre la base de que se había acreditado la peligrosidad de los residuos encontrados y que el hecho materia de investigación encuadraba dentro del art. 58 de la ley 24.051 (fs. 98/99).

Por su parte, el juez federal, luego de realizar medidas de prueba, declinó la competencia atribuida con fundamento en que, de las pruebas producidas hasta el momento, se trataría de una conducta cuyos efectos ocurren en un lugar de exclusiva competencia de la jurisdicción local. Afirmó que no existe pieza alguna en el plexo probatorio del expediente que permita justificar la radicación de la causa en el fuero federal (fs. 132/135).

Remitida la causa, el juez de garantías sostuvo que, como surgía del acta obrante a fs. 19/20, la sustancia contaminante estaba siendo arrojada al colector pluvial que desemboca en el Arroyo San Francisco, principal afluente de la Cuenca del Arroyo Santo Domingo con desembocadura en el Río de la Plata. Por ello, a su criterio, el hecho investigado tiene carácter interjurisdiccional (fs. 136).

3°) Aunque la presente contienda no se encuentra correctamente trabada –las medidas instructoras (fs. 132/135) realizadas con posterioridad al inicio de la contienda importaron el inicio de una nueva contienda y solo con un nuevo rechazo se habría suscitado una correcta cuestión de competencia–, esta Corte estima apropiado ejercer sus facultades para remitir la causa al conocimiento del juez que tenga jurisdicción sobre ella en procura de una mayor economía procesal (Fallos: 302:672, entre otros).

4°) En el caso, no se ha verificado que los efluentes industriales y cloacales sin tratamiento vertidos en el Arroyo San Francisco hayan causado una afectación más allá de los límites de la Provincia de Buenos Aires; la afectación interjurisdiccional es un extremo relevante para decidir las cuestiones de competencia pues ha sido exigido por esta Corte a partir del caso “Lubricentro Belgrano” (Fallos: 323:163). Allí, el Tribunal subrayó la exigencia de interjurisdiccionalidad del daño como presupuesto inexorable para atribuir la competencia federal. Esta Corte ha precisado, además, que la intervención del fuero federal requiere que la afectación ambiental interjurisdiccional esté demostrada con un grado de convicción suficiente (cfr. Competencia CSJ 285/2011 (47-C)/CS1 “Presidente de la Asociación Civil Yussef s/ denuncia p/ basural a cielo abierto en Ohuanta”; Competencia CSJ 528/2011 (47-C)/CS1 “Indunor SA s/ sup. infracc. ley 24.051”; CSJ 588/2011 (47-C)/CS1 “Quevedo, Carlos Alberto s/ demanda”, del 19 de junio de 2012 y Competencia CSJ 802/2011 (47-C)/CS1 “N.N. s/ av. inf. ley 24.051 (Laguna de los Padres)”, del 7 de agosto de 2012).

En “Lubricentro Belgrano” también se señaló que, en virtud de un análisis armónico de la ley 24.051 y el art. 41 de la Constitución Nacional que atribuye a la Nación la facultad de “dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección del ambiente, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales”, corresponde la competencia ordinaria siempre que no se verifique –como sucede en autos– un supuesto de afectación fuera de los límites de una provincia.

5°) A los fines de tener por verificada la afectación interjurisdiccional, es necesario que existan probanzas positivas –no meramente conjeturales– que, con un grado de convicción suficiente, demuestren la existencia de efectos contaminantes o impactos fuera de la jurisdicción provincial, circunstancia que no ocurre en autos.

Por otro lado, como fue dicho por esta Corte, el examen de la determinación de la naturaleza federal del pleito –la determinación del carácter interjurisdiccional del daño denunciado– debe ser realizado de un modo particularmente estricto de manera tal que, si no se verifican los supuestos que la determinan, el conocimiento de la causa en cuestión corresponde a la justicia local (Fallos: 324:1173; 334:1143, entre muchos otros).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó la presente cuestión de competencia el Juzgado de Garantías n° 1 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, al que se remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal de Quilmes.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

FERRÉ, FERNANDO EMILIO *c/* FRIGORÍFICO CALCHAQUÍ
PRODUCTOS 7 S.A. *s/* DESPIDO

EXCESO EN EL PRONUNCIAMIENTO

Al disponer la aplicación de la tasa de interés prevista en el acta CNAT 2601, el tribunal de alzada se expidió respecto de una materia que no había sido llevada a su conocimiento por las partes en sus apelaciones ordinarias, apartándose de la regla *tantum devolutum quantum appellatum* que delimita la jurisdicción apelada a la medida del agravio expresado, en desmedro de los principios básicos que rigen el proceso y con el consiguiente menoscabo de la garantía de la defensa en juicio.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia en tanto hizo lugar a la demanda por diferencias salariales e indemnizaciones por clientela, ordenó la entrega de los certificados previstos en el artículo 80 de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo (LCT), y modificó la tasa de interés aplicable (fs. 466/496 del expediente principal, al que me referiré salvo aclaración en contrario).

En primer lugar, estimó demostradas las tareas de viajante de comercio realizadas por el actor al comienzo de la relación laboral. Asimismo, consideró que la demandada no acreditó que el cambio de categoría del trabajador a encargado de comercialización, que provocó la pérdida de comisiones por venta, haya obedecido a un supuesto pedido del accionante motivado por sus problemas de salud. Además, señaló que en el caso es aplicable el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrado en el artículo 12 de la LCT. En ese marco, sostuvo que la ausencia de reclamos por parte del actor durante la relación laboral no puede interpretarse como un consentimiento del cambio de su situación laboral. Sobre esa base, rechazó la afirmación de la empleadora según la cual el actor habría consentido el cambio de tareas y la consiguiente disminución en la remunera-

ción. Por lo tanto, confirmó la condena a abonar las diferencias salariales y la indemnización por clientela.

A su vez, descartó la aplicación del fallo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNAT) 137, “Lafalce, Ángel y otros c/ Casa Enrique Schuster SA”, ya que sostuvo que el artículo 303 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN), que establecía la obligatoriedad de los fallos plenarios, fue derogado por el artículo 12 de la ley 26.853.

En segundo lugar, consideró que los certificados que entregó el empleador no cumplen con la obligación dispuesta en el artículo 80 de la LCT ya que no contienen los datos verídicos de la relación laboral. En consecuencia, condenó a la demandada a su entrega bajo apercibimiento de aplicar, vencido el plazo de 30 días, una sanción conminatoria diaria.

Por último, revocó, de oficio, la tasa de interés establecida en el acta 2357/02 CNAT impuesta por el juez de grado pues consideró que, conforme los índices inflacionarios, no cumplía con su función sancionatoria. Sobre esa base, impuso la aplicación de la tasa que surge del acta 2601/14 CNAT -tasa de interés nominal anual para préstamos personales libres destino del Banco Nación, para un plazo de 49 a 60 meses-desde que el crédito es exigible.

-II-

Contra ese pronunciamiento la demandada dedujo recurso extraordinario federal (fs. 500/510), que fue contestado (fs. 513/518) y concedido (fs. 520).

La recurrente se agravia por la declaración de inconstitucionalidad del artículo 303 CPCCN ya que, en virtud de ello, la cámara se apartó de lo resuelto en los fallos plenarios CNAT 137, “Lafalce” (cit.) y 177, “Serra, Héctor c/ Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino”, en los que, según afirma, el órgano en pleno resolvió en forma favorable a su postura.

Sostiene que la sentencia no constituye una aplicación razonada del derecho vigente a las circunstancias comprobadas de la causa y, en consecuencia, debe ser descalificada sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad.

Señala que no se tuvo en cuenta que el cambio de tareas y de sistema remuneratorio fue consentido por el trabajador durante ocho años y luego el contrato se extinguió por renuncia. Relata que el actor dejó

de percibir la comisión por venta porque cambiaron sus tareas y argumenta que no hubo una rebaja en su remuneración, sino el reemplazo de un sistema salarial por otro acorde a sus nuevas tareas.

Cuestiona que deba consignar en los certificados del artículo 80 de la LCT los rubros admitidos en la sentencia de primera instancia pues ella no se encuentra firme. Además, destaca que ellos ya fueron confeccionados y entregados en legal tiempo y forma de conformidad con los datos que surgen de los libros contables de la empresa.

Por último, se agravia por la modificación de oficio de la tasa de interés. Señala que la actora no la solicitó al apelar. Además, puntualiza que, aun si resultase procedente la tasa prevista en el acta 2601 de la CNAT, esta debe aplicarse desde su vigencia y no desde la exigibilidad del crédito.

-III-

Por un lado, considero que el auto de concesión del recurso, en cuanto afirmó que los agravios referidos a la validez constitucional del artículo 303 del CPCCN remiten a cuestiones involucradas en el inciso 1 del artículo 14 de la ley 48, carece de la debida fundamentación exigible a las decisiones judiciales. En efecto, la cámara no declaró la inconstitucionalidad de esa norma procesal, sino que la consideró derogada por la aplicación inmediata del artículo 12 de la Ley 26.853 de Creación de la Cámaras Federales de Casación. En ese sentido, concluyó que esa derogación hizo cesar la contradicción constitucional que, a su criterio, existía entre el artículo 303 CPCCN y el principio de independencia judicial (fs. 471). Por ello, al no haberse declarado la invalidez constitucional de la norma, observo que los planteos no se encuentran comprendidos en ningún supuesto del artículo 14 de la ley 48, sino que se circunscriben a la interpretación de normas procesales, cuestión que es ajena a la instancia de excepción.

Por otro lado, con referencia a los agravios que cuestionan la calificación del actor como viajante de comercio y la condena por diferencias salariales y entrega de certificados previstos en el artículo 80 de la LCT, estimo que el recurso también fue mal concedido pues remiten al estudio de cuestiones de hecho y prueba y normas de derecho común ajenas a la instancia federal, y que constituyen materia propia de los jueces de las instancias ordinarias (Fallos: 329:4032, "Grosvald"; 330:1989, "Madorran"; dictamen de esta Procuración en autos CNT 39539/2008/1IRH1 "Parra, José María c/ Nestlé Argentina SA s/ diferencias de salarios", del 29/03/2016); máxime cuando lo resuelto se fun-

da en argumentos no federales que resultan suficientes para sustentar la decisión e impiden su descalificación como acto judicial (Fallos: 308:986, “Frieboes”; 328:2031, “Gador”).

En este sentido, cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional y no tiene por objeto corregir fallos meramente equivocados, sino aquellos en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o la total ausencia de fundamento normativo impiden considerar el decisorio como sentencia fundada en ley, a la que aluden los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 308:2351, “Nuñez”; 311:786, “Brizuela”; 312:246, “Collinao”; 326:297, “Sanes”, entre otros).

En este punto, el *a quo* realizó una interpretación de las normas de derecho común aplicables y de los elementos probatorios del caso que, más allá de su grado de acierto o error, no resulta irrazonable, sin que la mera discrepancia del recurrente pueda configurar un supuesto de arbitrariedad.

-IV-

Por el contrario, con respecto al cuestionamiento de la modificación de la tasa de interés, efectuada de oficio por la cámara, en tanto no había sido motivo de agravio de parte de la actora, estimo que el remedio federal ha sido bien concedido.

En efecto, entiendo que en las particulares circunstancias de la causa la cámara incurrió en una indebida *reformatio in pejus*, pues la actora, parte beneficiada con la modificación de la tasa de interés, apeló el fallo de primera instancia al solo efecto de cuestionar la falta de condena a entregar nuevos certificados y constancias, conforme lo ordenado en el artículo 80 de la LCT. Tampoco la demandada planteó la cuestión en su apelación (ver fs. 432/437 y 439/440).

Al respecto, cabe señalar que es doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la circunstancia de que los agravios remitan a aspectos de índole procesal y derecho común no resulta óbice decisivo para habilitar el recurso extraordinario cuando la cámara se excedió de la jurisdicción conferida por el recurso de apelación (Fallos: 310:1371, “Convak SRL”; 315:127, “Delfosse”; 501, “Saidman”; 318:2047, “Aquinos”; 327:3495, “Avila”; 335:1031, “Cammerra”; 339:1567, “Gonzalez”).

En igual sentido, esa Corte estableció que el fallo judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos resulta incompatible con las garantías constitucionales de defensa y propiedad, y con el principio

de congruencia toda vez que el juzgador no puede convertirse en intérprete de la voluntad implícita de una de las partes sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria (Fallos: 310:2709, “Caja Nacional de Ahorro”; 318:1342, “Cantilo”; 325:3080, “Revoredo”; entre otros).

Por ello, estimo que el *a quo*, al revocar la aplicación de la tasa prevista en el acta 2357/02 CNAT, establecida en primera instancia, e imponer la que establece el acta 2601/14 CNAT sin que las partes lo hayan solicitado, ingresó a debatir una cuestión que ya se encontraba firme y, en consecuencia, se apartó de los límites de competencia que establece el artículo 277 CPCCN, que solo atribuye al tribunal de segunda instancia la jurisdicción que resulta de los recursos deducidos ante ella, límite que tiene jerarquía constitucional (Fallos: 307:948, “Bernardoz”; 313:528, “Guevara”; 319:2933, “Hourcade”; 330:4015, “Acevedo”; 339:1567, cit., entre muchos otros).

En conclusión, ante el exceso de jurisdicción en el que incurrió la cámara en perjuicio de la demandada, entiendo que el fallo, en este punto, debe ser descalificado sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad.

-V-

Por lo expuesto, opino que corresponde declarar parcialmente procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con el alcance indicado en el punto IV del presente dictamen. Buenos Aires, 21 de septiembre de 2017. *Víctor Abramovich*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de agosto de 2019.

Vistos los autos: “Ferré, Fernando Emilio c/ Frigorífico Calchaquí Productos 7 S.A. s/ despido”.

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia que había admitido las diferencias salaria-

les reclamadas por el actor, derivadas de la supresión —durante los últimos años de la relación laboral— de las comisiones por ventas y cobranzas que percibía como viajante de comercio. Por otra parte modificó los intereses establecidos en aquel pronunciamiento (de fecha 30 de abril de 2014), en función de la tasa activa del Banco Nación para el otorgamiento de préstamos prevista en el acta del tribunal CNAT 2357, vigente a aquel momento, y ordenó que se aplicara la tasa activa para préstamos personales de libre destino del Banco Nación, fijada el 21 de mayo de 2014 por acta CNAT 2601, respecto de créditos originados en los años 2009 y 2010.

2°) Que, para así decidir (fs. 466/496) el *a quo* sostuvo, entre otros argumentos, que el ajuste del crédito por vía de intereses era una consecuencia necesaria de la innegable inflación que con carácter de hecho público y notorio afectaba al país, y tenía por finalidad reparar la falta de pago en tiempo oportuno de créditos de naturaleza alimentaria, debidos a quien se encontraba en situación de insuficiencia respecto de su empleadora. Destacó que hacía uso de la regla *iura curia novit*, pues consideró que era menester mantener constante el valor indemnizatorio.

3°) Que contra ese pronunciamiento la demandada dedujo el recurso extraordinario federal (fs. 501/510) que fue concedido a fs. 520. Además de expresar agravios concernientes al progreso de los reclamos salariales del actor, la recurrente afirma que la cámara revocó de oficio la tasa de interés dispuesta en primera instancia, que no había sido materia de agravios, para aplicar otra que no estaba vigente al momento de la exigibilidad de los créditos diferidos a condena, con vulneración de sus derechos constitucionales de propiedad y defensa en juicio.

4°) Que aun cuando los planteos de la apelante remiten a aspectos fácticos y de índole procesal y derecho común, ello no resulta óbice decisivo para admitir la apertura de la instancia cuando la sentencia impugnada traduce un exceso en el límite de la potestad jurisdiccional del tribunal con menoscabo de garantías consagradas por la Constitución Nacional (Fallos: 256:504; 331:2578; 337:179, entre muchos otros).

5°) Que ello es lo que acontece en el *sub examine* por cuanto, al disponer la aplicación de la tasa de interés prevista en el acta CNAT 2601, el tribunal de alzada se expidió respecto de una materia que no

había sido llevado a su conocimiento por las partes en sus apelaciones ordinarias, apartándose de la regla *tantum devolutum quantum appellatum* que delimita la jurisdicción apelada a la medida del agravio expresado, en desmedro de los principios básicos que rigen el proceso y con el consiguiente menoscabo de la garantía de la defensa en juicio.

6°) Que, por el contrario, los restantes agravios del recurso extraordinario son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En tales condiciones y con el alcance indicado la sentencia resulta descalificable, pues las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas guardan relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15 de la ley 48).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se hace lugar parcialmente al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con el alcance indicado. Con costas por su orden en atención a la índole de los derechos en juego (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI.

Recurso extraordinario interpuesto por **Frigorífico Calchaqui Productos 7 S.A.**, demandada en autos, representada por el **Dr. Alejandro Spordeler**, en calidad de apoderado, con el patrocinio letrado del **Dr. Mariano Vaquero**.

Traslado contestado por **Fernando Emilio Ferré**, actor en autos, representado por el **Dr. Marcelo Gustavo Treggiari**, en calidad de apoderado.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 14**.

**JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE LA PROVINCIA - DRA.
ROXANA BEATRIZ ROMERO - ACUSACIÓN POR MAL DESEMPEÑO**

JUICIO POLITICO

Por ser el objetivo del instituto del juicio político, antes que sancionar al magistrado, el de determinar si este ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad, el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial, por lo que sus exigencias revisten una mayor laxitud.

JUICIO POLITICO

El planteo que hace pie en la denominada “causal nueva” no puede calificarse de esa condición si el jurado agregó, entre tantos otros fundamentos y solo a mayor abundamiento, que el hecho de que la ex fiscal hubiera retenido el libro de asistencias del personal constituía una falta grave y resulta claro mediante una simple comprensión literal de la sentencia, que dicha infracción no fue la conducta por la cual se la destituyó, sino que la decisión se sustentó en el trato de la recurrente hacia los empleados y funcionarios.

JUICIO POLITICO

Si los agravios no son suficientes para demostrar una afectación del debido proceso de entidad constitucional no existe cuestión federal que habilite la intervención de la Corte en el marco de los rigurosos límites que tiene la revisión judicial en asuntos relacionados con el enjuiciamiento de magistrados judiciales.

JUICIO POLITICO

La apelante no ha intentado siquiera presentar un desarrollo argumentativo consistente sobre la directa relación existente entre la prueba descartada y el resultado final del enjuiciamiento, en cuanto a la conclusión del órgano juzgador de tener por demostrados los cargos imputados si se limita a señalar que la prueba testimonial fue arbitrariamente recha-

zada, pero no precisa de qué manera su producción hubiera alterado el resultado del juicio político frente a los decisivos y abundantes testimonios, valorados y reseñados tanto por el Jurado de Enjuiciamiento como por el superior tribunal provincial, de que la magistrada incurrió en maltratos graves, en forma sistemática, contra todos los empleados y funcionarios de la fiscalía.

JUICIO POLITICO

El recurrente no llena el presupuesto esencial de admisibilidad del planteo si omite desarrollar, con argumentos consistentes, la directa relación existente entre la prueba descartada y la conclusión del Jurado de Enjuiciamiento de tener por demostrados los cargos imputados.

JUICIO POLITICO

La valoración de los aspectos sustanciales del proceso de enjuiciamiento -la subsunción de los hechos en las causales de destitución, la apreciación de los extremos fácticos, la valoración de la prueba, y la calificación de la conducta- no son cuestiones federales aptas para ser examinadas por los jueces, pues el órgano judicial no debe sustituir el criterio de quienes, por imperio de la ley, están encargados en forma excluyente del juicio de responsabilidad política del magistrado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de agosto de 2019.

Vistos los autos: “Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia remite expte. n° 51/15 Dra. Roxana Beatriz Romero s/ acusación por mal desempeño del cargo de Fiscal de Instrucción, Correccional y de Menores n° 1 de la Ciudad de Paso de los Libres”.

Considerando:

1°) Que el Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de Corrientes, mediante sentencia del 6 de abril de 2015, destituyó a la doctora

Roxana Beatriz Romero del cargo de Fiscal de Instrucción, Correccional y de Menores n° 1 de la Ciudad de Paso de los Libres, Cuarta Circunscripción Judicial, por considerar encuadrada su conducta en la causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, prevista en el artículo 197 de la Constitución provincial.

El procedimiento de destitución fue admitido con relación a los siguientes hechos: la conducta que se le endilga consiste en una “actitud de hostigamiento y tortura psicológica permanente, [producto de la] intolerancia en el trato y [de una] incapacidad para ejercer la función (...) donde los hechos de violencia laboral que se describen detalladamente en la denuncia, superan las consecuencias sufridas por las supuestas víctimas del maltrato, de corroborarse éste, para afectar la imagen de la institución con grave afectación del correcto funcionamiento y la credibilidad del servicio de justicia (...) No corresponde en esta etapa valorar las pruebas producidas. Simplemente examinar la denuncia con un alcance de verosimilitud, dependerá de los testimonios a rendirse en el Juicio Político, y de las demás pruebas, la procedencia de la misma haciendo efectiva la responsabilidad política de la funcionaria. Los actos de violencia y abuso de poder que en su más variada manifestación se atribuyen a la Dra. Romero, son vejatorios de la dignidad de los empleados y funcionarios judiciales así victimizados y repercuten gravemente sobre el prestigio de la función judicial” (ver resolución 224/14 del Consejo de la Magistratura de Corrientes, obrante a fs. 39/48 vta. del expediente, cuya foliatura se citará en lo sucesivo).

El Fiscal General del Poder Judicial, por su parte, sostuvo la acusación en términos similares y señaló que: “el suscripto viene a sostener la acusación formulada por el honorable Consejo de la Magistratura (...) por la causal de Mal Desempeño, que en el presente caso se hallaría vinculada con la aptitud de la enjuiciada para la conducción y orden del grupo de personas que conformarían el equipo de trabajo de la Fiscalía (...) a cargo de la enjuiciada, a quien se le imputan las conductas de hostigamiento, acoso laboral y malos tratos hacia empleados y funcionarios de la fiscalía, todo lo cual única y exclusivamente podrá ser verificado mediante la producción de la prueba que oportunamente se produzca en el debate” (fs. 64 vta.)

Sobre esa base, una vez producidas las pruebas y alegatos durante los debates correspondientes, el Jurado tuvo por acreditados los he-

chos que habían sido imputados a la magistrada; consideró que tales conductas configuraban mal desempeño en el cargo; y procedió a destituir la (ver sentencia del Jurado de Enjuiciamiento del 6 abril de 2015 y fs. 460/510).

2º) Que contra dicho pronunciamiento la enjuiciada interpuso recurso de casación e inconstitucionalidad ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes.

Sobre la base de considerar que el Jurado había violado durante el trámite las reglas del debido proceso y había incurrido en arbitrariedad en la apreciación de los hechos y de la prueba, se agravó porque:

A) El jurado le denegó la posibilidad de incorporar medios de prueba para sustentar su defensa, en particular, la declaración de testigos.

B) Se había violado el principio de congruencia, al no haberse determinado los hechos que se le imputaban, con detalle, claridad y en forma circunstanciada, defecto que tuvo lugar desde la denuncia inicial, se mantuvo en la acusación formulada por el Consejo de la Magistratura, y tampoco fue subsanado en el sostenimiento de la acusación presentado por el Fiscal General, privándola, de ese modo, de defenderse adecuadamente durante el proceso.

C) El Jurado realizó una absurda valoración de los hechos y de la prueba, en particular, de las declaraciones de los testigos que, según su criterio, no eran suficientes para demostrar el ilícito laboral del que se la acusaba.

3º) Que el Superior Tribunal provincial rechazó el recurso por aplicación del estándar fijado por esta Corte en materia de revisión judicial de juicios políticos.

Desde esa perspectiva, consideró que el recurrente no había logrado demostrar las excepcionales circunstancias que justifican la intervención de la justicia en estos casos, es decir, que el Jurado haya transgredido en forma nítida, inequívoca y concluyente las reglas estructurales del debido proceso, en violación a los derechos y garantías establecidos en el artículo 18 de la Constitución Nacional. En concreto, sostuvo que:

A) No se había vulnerado el principio de congruencia, pues los hechos habían sido determinados en forma clara y que tal definición se había mantenido durante todas las etapas del proceso, permitiendo que la acusada se defendiera en forma adecuada.

A lo expresado agregó que el planteo era tardío, por no haber impugnado los términos de la acusación formalizada por el Consejo de la Magistratura. En tal sentido, explicó que el artículo 18 de la ley 5848 –que regula el juicio político a jueces e integrantes del Ministerio Público provincial–:

“...expresamente establece en la parte ‘*in fine*’ que la misma será irrecurrible. De esta cuestión de la impugnabilidad el enjuiciado no se hace cargo (...) lo que expone que su cuestionamiento result[a] absolutamente improcedente, no solo porque se ha observado fielmente el mentado principio de congruencia en las distintas etapas del proceso, sino también porque aparece extemporáneo por tardío (...) por lo que la pretendida nulidad no puede ser tenida [por] válida en esta instancia casatoria (...) A mayor abundamiento, en el proceso durante la etapa del Debate y previo a la interposición de las cuestiones preliminares, luego de la lectura del sostenimiento de la acusación del Sr. Fiscal General realizada por Secretaría, el Sr. Presidente del Jurado interrogó a la enjuiciada, si comprendió los cargos, la acusación y el sostenimiento que se le atribuyen, a lo que la misma, respondió en forma afirmativa, (ver fs. 200 del Acta de Debate); no obstante, por Presidencia se procedió a informarle de manera resumida los cargos que dieron base a la causal de mal desempeño y que a continuación se transcriben: ‘[...] la causal de mal desempeño de la enjuiciada se hallaría vinculada con la aptitud de la enjuiciada para la conducción y orden del grupo de personas que conformarían el equipo de trabajo de la Fiscalía de Instrucción, Correccional y de Menores N°1 de Paso de los Libres, a cargo de la enjuiciada, a quien se le imputan conductas de hostigamiento, acoso laboral y malos tratos hacia empleados y funcionarios de la fiscalía, todo lo cual única y exclusivamente podrá ser verificado mediante la producción de la prueba que oportunamente se produzca en este debate, permitiendo determinar si tales hechos configurarían la causal de Mal Desempeño por la cual es traída a juicio. Se deja en claro que se excluye de la acusación los hechos anteriores a la designación de la Dra. Romero como Fiscal de Instrucción, Correccional y de Menores N° 1 de Paso de los Libres, así como también su responsabilidad o causalidad al-

guna por el fallecimiento del agente Flavio Ariel Cabrera [...]’ (ver fs. 200 del Acta de Debate)” (fs. 691 vta./692).

B) Que no se había demostrado que la denegación de medidas de prueba hubiera sido arbitraria o vulnerado el derecho de defensa en juicio:

“...toda vez que la recurrente, al ofrecer pruebas, no ha cumplido con la carga de justificar la ‘pertinencia’ de su producción -*como a título ejemplificativo, se infiere del hecho que pidió se libren los oficios a las empresas de telefonía celular Claro, Personal y Movistar con el objeto de que detallen todas las llamadas entrantes y salientes durante el período Noviembre 2012 a Septiembre 2014, efectuadas de un número celular (...) al no especificar la relación con los hechos de la causa,* lo que no implica de modo alguno que anticipe su estrategia defensiva, sino de permitir que el Sr. Presidente del Jurado tenga la posibilidad de analizar tal aspecto de la prueba, de manera que si deviene innecesaria, se evite la dilación del proceso por la proliferación de trámites que conspiran contra su resolución en plazo razonable. En tal sentido, no brinda razones de peso que autoricen apartarse de lo resuelto [por el Jurado de Enjuiciamiento] (...) toda vez que se limita a reeditar idéntico planteo ante este Tribunal, lo que expone, en rigor, una mera disconformidad con lo decidido y un ejercicio dogmático del derecho de defensa, ya que no precisa el perjuicio concreto ni la importancia o incidencia que podrían haber tenido en este proceso las medidas probatorias que fueron rechazadas por impertinentes y superabundantes (...) Tampoco surge el menoscabo a la garantía de defensa en juicio ya que se advierte de la compulsión de la totalidad de las actuaciones, que la recurrente ejerció su potestad a efectos de construir su hipótesis defensiva, proporcionando pruebas, documental e informativa (ver fs. 119), así como también interrogó a los testigos y demás actos destinados a resistir la imputación que se le hiciera” (fs. 692 vta./693).

C) Finalmente, en lo concerniente a la apreciación de la prueba y a la calificación de su conducta como mal desempeño, el tribunal *a quo* consideró que se trataba de cuestiones de exclusiva competencia del Jurado de Enjuiciamiento, no revisables por la justicia.

Sin perjuicio de ello, destacó que el órgano juzgador no había:

“...incurrido en contradicciones de ninguna índole, sino y, por el contrario, ha efectuado una enjundiosa valoración de los testimonios,

dando mayor peso y entidad a los dichos de las personas que conmovieron y mayor convencimiento produjeron, con arreglo a las pautas que informan el sistema de la sana crítica racional”; mientras que “la defensa realiza una interpretación subjetiva, personal y antojadiza de la prueba, resaltando la hipótesis defensiva sin que exista un adecuado correlato con la totalidad del plexo probatorio imperante en autos, versión que a la postre fuera descartado por el voto unánime [del Jurado] ante lo inverosímil y la carencia de apoyatura probatoria” (fs. 694 y 695).

4º) Que contra dicho pronunciamiento, la ex Fiscal interpuso recurso extraordinario federal (fs. 699/713 vta.), que fue concedido (fs. 724/727 vta.).

En el remedio federal alega que no puede considerarse que consintió el vicio que contiene la acusación –indeterminación de los hechos- pues pese a dar su conformidad oral en el debate, su parte había interpuesto un formal pedido de nulidad al respecto. Asimismo, insiste en la violación del principio de congruencia y señala que “...Un solo ejemplo basta para demostrar que los hechos recién se describieron en la sentencia, lo que violenta la Defensa en juicio al producirse un agravio federal por sentencia arbitraria sorpresiva (...) Ello lo demuestra este extracto: *‘Esta cuestión, –la ‘desaparición’ del Cuaderno [de asistencias del personal de la Fiscalía]- no era tal, por tanto surge con evidencia que se encontraba en poder de la enjuiciada desde hacía un largo tiempo, circunstancia que impedía el registro diario del personal, situación que se comprueba no solo con la lectura del mismo (...) sino por la propia presentación del mencionado instrumento como elemento de prueba por la defensa de la acusada, circunstancia que implica una grave violación a sus deberes funcionales’*.”

A su entender, esos fundamentos demuestran que el Jurado ha violado su derecho de defensa, “*sustituyendo inconstitucionalmente la función del acusador; introduce una causal nueva –en el caso la Retención del Cuaderno de Registro como indicativo de falta funcional grave- como elemento meritado para condenar, elemento éste que aparece sorpresivamente recién [en] el fallo, y que jamás conform[ó] la base acusatoria’*” (fs. 707 vta./708).

Finalmente, con relación a las pruebas que no se le permitió introducir, se limita a reiterar los planteos que realizó ante el Tribunal

Superior local. Nada dice, sin embargo, con referencia al principal motivo por el que el *a quo* desestimó su agravio: que estaba infundado. Ello así, pues la apelante no había explicado en qué consistían esas pruebas ni cuál era su relevancia para variar la suerte del juicio político; y tales circunstancias eran imprescindibles para evaluar si la denegación de las medidas probatorias constituía una violación a su derecho de defensa.

5º) Que cabe precisar, en primer lugar, que el alcance de la revisión en la instancia del artículo 14 de la ley 48 en asuntos de esta naturaleza, se encuentra delineado a partir del estándar fijado en el conocido precedente “Graffigna Latino” (Fallos: 308:961), según el cual las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial, cuyo trámite se efectuó ante órganos ajenos a los poderes judiciales locales, constituyen un ámbito en el que solo es posible la intervención judicial en la medida que se aduzca y demuestre inequívocamente por el interesado, la violación de alguno de los derechos o garantías establecidos en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

6º) Que, en efecto, por ser el objetivo del instituto del juicio político, antes que sancionar al magistrado, el de determinar si este ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad, el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial, por lo que sus exigencias revisten una mayor laxitud. De ahí, pues, que como concordemente lo ha subrayado este Tribunal desde su tradicional precedente sentado en la causa “Nicosia” (Fallos: 316:2940), con respecto a las decisiones del Senado de la Nación en esta materia; lo reiteró con posterioridad a la reforma de 1994 frente al nuevo texto del artículo 115 de la Ley Suprema en el caso “Brusa” (Fallos: 326:4816), con relación a los fallos del Jurado de Enjuiciamiento de la Nación; y lo viene extendiendo al ámbito de los enjuiciamientos de magistrados provinciales hasta sus pronunciamientos más recientes en las causas “Paredes, Eduardo y Pessoa, Nelson” (Fallos: 329:3027); “Acuña” (Fallos: 328:3148); “De la Cruz” (Fallos: 331:810); “Rodríguez” (Fallos: 331:2156); “Rojas” (Fallos: 331:2195); “Trova” (Fallos: 332:2504); CSJ 936/2009 (45-A)/CS1 “Agente Fiscal s/ solicita instrucción de sumario”, sentencia del 1º de junio de 2010; “Parrilli” (Fallos: 335:1779); CSJ 1070/2012 (48-B)/CS1 “Bordón, Miguel Ángel s/ causa n° 69115/10”, sentencia del 27 de agosto de 2013; “Fiscal de

Estado Guillermo H. De Sanctis y otro” (Fallos: 339:1048); “Procurador General Corte Suprema de Justicia Dr. Jorge Alberto Barraguirre” (Fallos: 339:1463 y sus citas); “Saladino” (Fallos: 340:1927), quien pretenda el ejercicio de aquel escrutinio deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia del juicio (artículo 18 de la Constitución Nacional; artículos 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 15 de la ley 48).

7°) Que los agravios de la apelante no son suficientes para demostrar en las circunstancias que singularizan el *sub lite* una afectación al debido proceso de la entidad constitucional señalada; de allí se sigue que no existe cuestión federal que habilite la intervención de esta Corte en el marco de los rigurosos límites que tiene la revisión judicial en asuntos de esta naturaleza.

8°) Que las objeciones dirigidas a demostrar la afectación del principio de congruencia resultan inadmisibles.

La recurrente insiste en que no pudo conocer con precisión los hechos de los que se la acusaba. Por otra parte, se queja porque considera que, en la sentencia, se consideró una “causal nueva”, que no integraba la acusación y respecto de la cual no pudo defenderse: la “falta grave” por haber retenido en su poder el cuaderno de asistencias del personal de la Fiscalía.

Sus dichos no tienen sustento en las constancias del expediente. Muy por el contrario, durante todas las etapas del proceso del juicio político es posible advertir que se la denunció, acusó y juzgó por conductas de hostigamiento, acoso laboral y malos tratos hacia empleados y funcionarios de la Fiscalía que tenía a su cargo (ver resolución 224/14 del Consejo de la Magistratura de Corrientes, obrante a fs. 39/48 vta.; acusación del Fiscal General del Poder Judicial a fs. 64 vta. y sentencia del Jurado de Enjuiciamiento del 6 abril de 2015 a fs. 460/510).

Por otra parte, el planteo que hace pie en la denominada “causal nueva” no puede calificarse de esa condición. El Jurado agregó, entre tantos otros fundamentos y solo a mayor abundamiento, que el

hecho de que la ex Fiscal hubiera retenido el libro de asistencias del personal constituía una falta grave. Resulta claro mediante una simple comprensión literal de la sentencia, que dicha infracción no fue la conducta por la cual se la destituyó, sino que la decisión se sustentó en el trato de la recurrente hacia los empleados y funcionarios. Lo más llamativo de su agravio, sin embargo, es que el mentado libro de asistencias fue una prueba ofrecida por la misma parte enjuiciada que, sorpresivamente, ahora se queja por su valoración por parte del Jurado (ver fs. 111).

Lo dicho descarta, de plano, la invocada afectación del principio de congruencia, ya que no se advierte que haya existido alteración de los hechos expuestos en la acusación y objeto del debate con respecto a los que llevaron a la destitución (conf. causas “Fiscal de Estado doctor Luis Magin Suárez”, Fallos: 310:2845, voto de los jueces Fayt y Belluscio, considerando 11, y de los jueces Petracchi y Bacqué, considerandos 7° y 8°; “Paredes, Eduardo y Pessoa, Nelson”, Fallos: 329:3027, y sus citas; “Murature”, Fallos: 330:452; CSJ 819/2006 (42-T)/CS1 “Terán, Felipe Federico s/ causa n° 24/2006”, sentencia del 22 de julio de 2008; CSJ 936/2009 (45-A)/CS1 “Agente Fiscal s/ solicita instrucción de sumario”, fallada el 1° de junio de 2010; y CSJ 181/2013 (49-S)/CS1 “Sevilla, Silvia Amanda s/ jurado de enjuiciamiento p/ denuncia formulada p/ Miguel I. Urrutia Molina en representación de la Municipalidad de El Colorado”, fallada el 30 de septiembre de 2014).

9°) Que, en cuanto al rechazo de algunas medidas de prueba solicitadas por la defensa, el agravio está claramente infundado y, en particular, no refuta los fundamentos dados por el *a quo* en este aspecto.

La apelante no ha intentado siquiera presentar un desarrollo argumentativo consistente sobre la directa relación existente entre la prueba descartada y el resultado final del enjuiciamiento, en cuanto a la conclusión del órgano juzgador de tener por demostrados los cargos imputados. Ello es así, pues se limita a señalar que la prueba testimonial fue arbitrariamente rechazada, pero no precisa de qué manera su producción hubiera alterado el resultado del juicio político frente a los decisivos y abundantes testimonios, valorados y reseñados tanto por el Jurado de Enjuiciamiento como por el Tribunal Superior provincial, de que la magistrada incurrió en maltratos graves, en forma sistemática, contra todos los empleados y funcionarios de la Fiscalía.

En tales condiciones, resulta aplicable la reiterada jurisprudencia de esta Corte según la cual no procede el recurso extraordinario, fundado en la pretendida violación de la defensa en juicio, si el recurrente no precisa de qué pruebas o defensas se vio privado y cuál sería la incidencia que aquellas habrían tenido en la decisión del caso (Fallos: 300:1047; 302:1564; 310:2085; 327:4635 y sus citas; 329:5567; causa CSJ 71/2008 (44-T)/CS1 “Tiscornia, Guillermo Juan s/ pedido de enjuiciamiento - causa n° 26”, resuelta el 30 de junio de 2009; entre muchos otros). En otras palabras, el recurrente no llena el presupuesto esencial de admisibilidad de esta clase de planteos, pues omite desarrollar, con argumentos consistentes, la directa relación existente entre la prueba descartada y la conclusión del Jurado de tener por demostrados los cargos imputados (confr. doctrina de Fallos: 336:562; causa “Saladino”, antes citada).

10) Que el resto de las objeciones planteadas en el recurso remiten a cuestiones no revisables en esta instancia judicial, pues conciernen al modo en el cual el Jurado de Enjuiciamiento ha apreciado los hechos y la prueba, para subsumirlos en las causales de destitución previstas en la Constitución provincial.

Esta Corte ha sostenido, con énfasis y reiteración, que la valoración de los aspectos sustanciales del proceso de enjuiciamiento –la subsunción de los hechos en las causales de destitución, la apreciación de los extremos fácticos, la valoración de la prueba, y la calificación de la conducta– no son cuestiones federales aptas para ser examinadas por los jueces, pues el órgano judicial no debe sustituir el criterio de quienes, por imperio de la ley, están encargados en forma excluyente del juicio de responsabilidad política del magistrado.

Este principio arquitectónico en materia de control judicial sobre los juicios de responsabilidad política ha sido recordado en las recientes decisiones dictadas, para jueces nacionales, en la causa “Torres Nieto” (Fallos: 330:725); y, para magistrados provinciales, en las causas “De la Cruz” (Fallos: 331:810); “Rodríguez” (Fallos: 331:2156); CSJ 1593/2008 (44-C)/CS1 “Castría, José Néstor -Agente Fiscal de San José de Feliciano- s/ denuncia promovida por el Superior Tribunal de Justicia”, sentencia del 27 de mayo de 2009; “Catella” (Fallos: 336:562); CSJ 908/2012 (48-R)/CS1 “Ramos, Alfredo Eduardo s/ amparo”, sentencia del 4 de febrero de 2014; y CSJ 156/2014 (50-R)/CS1 “Rossi, Graciela Beatriz s/ jurado de enjuiciamiento”, sentencia del 2 de septiembre de 2014.

De ahí, pues, que frente a la rigurosa jurisprudencia relativa a la improcedencia del control judicial sobre los aspectos valorativos del enjuiciamiento, el planteo resulta claramente insustancial, por lo que debe ser desestimado (Fallos: 316:2747; 323:732 y 736).

11) Que, por los motivos expresados, no puede ponerse fundadamente en tela de juicio que la magistrada fue imputada por cargos definidos, en base a conductas descritas con suficiente precisión; pudo ejercer su derecho de defensa, efectuando su descargo sobre la base de los hechos concretos que le fueron imputados; su conducta fue evaluada y juzgada dentro de un plazo razonable; y fue destituida -con sustento en los mismos hechos- por el órgano en cuyas manos la Constitución de la Provincia de Corrientes puso el ejercicio exclusivo de dicha atribución, con una integración que no ofende garantía alguna de la Constitución Nacional, tras tener por acreditadas las causas contempladas en el ordenamiento provincial por la cual la señora Fiscal fue acusada y oída. Promovido el control judicial de dicho enjuiciamiento, la sentencia dictada por el Superior Tribunal provincial, integrado por magistrados cuya ausencia de imparcialidad no ha sido demostrada, dio fundada respuesta a los planteos considerados, mediante desarrollos argumentativos que la sostienen suficientemente como acto judicial válido.

De ahí que, ausente la demostración por parte del recurrente de haberse transgredido en forma nítida, inequívoca y concluyente las reglas estructurales del debido proceso, no hay materia federal que habilite la intervención de esta Corte en el marco de los rigurosos límites de su competencia que, para asuntos de esta naturaleza, le imponen los artículos 31, 116 y 117 de la Constitución Nacional, y el artículo 14 de la ley 48 (causas CSJ 32/2011 (47-B)/CS1 “Badano, Eduardo José s/ juicio político”, sentencia del 14 de febrero de 2012, y sus citas; CSJ 425/2013 (49-R)/CS1 “Reuter, Javier Enrique s/ legajo de evaluación n° 10/09 CM.”, sentencia del 15 de mayo de 2014).

12) Que, por último y frente al modo en que se resuelve, esta Corte no ha de pasar por alto el contrasentido de las resoluciones adoptadas sucesivamente por el Superior Tribunal provincial, pues en su primera intervención descartó la violación de las garantías constitucionales invocadas por la enjuiciada para así rechazar los recursos de inconstitucionalidad y casación pero, en una decisión ulterior resuelve habilitar la instancia del artículo 14 de la ley 48 sin consideración alguna sobre

la concurrencia de cuestiones federales, a pesar de tener el deber de pronunciarse sobre la observancia de dicho recaudo propio del recurso extraordinario, según lo decidido por esta Corte en una doctrina establecida hace más de tres décadas (conf. doctrina de los casos “Santillán”, “Spada” y “Cima S.A.”, de Fallos: 310:1014, 2122, 2306, respectivamente), y mantenida hasta sus decisiones más recientes (conf. causa CCF 5098/2016/CS1 “Guo, Qiang s/ solicitud de carta de ciudadanía”, sentencia del 26 de diciembre de 2017).

Por ello, se desestima el recurso extraordinario. Con costas. Notifíquese y remítase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ (*según su voto*)— ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI (*según su voto*)— HORACIO ROSATTI.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que los infrascriptos concuerdan con los considerandos 1° a 4° del voto que encabeza este pronunciamiento, que dan íntegramente por reproducidos por razones de brevedad.

5°) Que cabe precisar, en primer lugar, que el alcance de la revisión en la instancia del artículo 14 de la ley 48 en asuntos de esta naturaleza, se encuentra delineado a partir del estándar fijado en el conocido precedente “Graffigna Latino” (Fallos: 308:961), según el cual las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial, cuyo trámite se efectuó ante órganos ajenos a los poderes judiciales locales, configura una cuestión justiciable en la que le compete intervenir a este Tribunal por la vía del recurso extraordinario solo cuando se acredite la violación del debido proceso legal.

6°) Que, en efecto, por ser el objetivo del instituto del juicio político, antes que sancionar al magistrado, el de determinar si este ha perdido

los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad, el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial, por lo que sus exigencias revisten una mayor laxitud. De ahí, pues, que como concordemente lo ha subrayado este Tribunal desde su tradicional precedente sentado en la causa “Nicosia” (Fallos: 316:2940), con respecto a las decisiones del Senado de la Nación en esta materia; lo reiteró con posterioridad a la reforma de 1994 frente al nuevo texto del artículo 115 de la Ley Suprema en el caso “Brusa” (Fallos: 326:4816), con relación a los fallos del Jurado de Enjuiciamiento de la Nación; y lo viene extendiendo al ámbito de los enjuiciamientos de magistrados provinciales hasta sus pronunciamientos más recientes en las causas “Paredes, Eduardo y Pessoa, Nelson” (Fallos: 329:3027); “Acuña” (Fallos: 328:3148); “De la Cruz” (Fallos: 331:810); “Rodríguez” (Fallos: 331:2156); “Rojas, Ricardo Fabián” (Fallos: 331:2195); “Trova” (Fallos: 332:2504); CSJ 936/2009 (45-A)/CS1 “Agente Fiscal s/ solicita instrucción de sumario”, sentencia del 1° de junio de 2010; “Parrilli” (Fallos: 335:1779); CSJ 1070/2012 (48-B)/CS1 “Bordón, Miguel Ángel s/ causa n° 69115/10”, sentencia del 27 de agosto de 2013; “Fiscal de Estado Guillermo H. De Sanctis y otro” (Fallos: 339:1048); “Procurador General Corte Suprema de Justicia Dr. Jorge Alberto Barraguirre” (Fallos: 339:1463 y sus citas), quien pretenda el ejercicio de aquel escrutinio deberá demostrar un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia del juicio (artículo 18 de la Constitución Nacional; artículos 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 15 de la ley 48; “Saladino”, Fallos: 340:1927, voto de los jueces Lorenzetti y Rosenkrantz; causa “Samamé”, Fallos: 341:54, voto de los jueces Lorenzetti y Rosenkrantz).

Que los infrascriptos concuerdan, asimismo, con los considerandos 7° a 10 del voto que encabeza este pronunciamiento, que dan íntegramente por reproducidos por razones de brevedad.

11) Que, por los motivos expresados, no puede ponerse fundadamente en tela de juicio que la magistrada fue imputada por cargos definidos, en base a conductas descritas con suficiente precisión; pudo ejercer su derecho de defensa, efectuando su descargo sobre la base de los hechos concretos que le fueron imputados; su conducta fue evaluada y juzgada dentro de un plazo razonable; y fue destituida

-con sustento en los mismos hechos- por el órgano en cuyas manos la Constitución de la Provincia de Corrientes puso el ejercicio exclusivo de dicha atribución, con una integración que no ofende garantía alguna de la Constitución Nacional, tras tener por acreditadas las causas contempladas en el ordenamiento provincial por la cual la señora Fiscal fue acusada y oída. Promovido el control judicial de dicho enjuiciamiento, la sentencia dictada por el Superior Tribunal provincial, integrado por magistrados cuya ausencia de imparcialidad no ha sido demostrada, dio fundada respuesta a los planteos considerados, mediante desarrollos argumentativos que la sostienen suficientemente como acto judicial válido.

De ahí que, ausente la demostración de un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de la defensa en juicio, no hay materia federal que habilite la intervención de esta Corte en el marco de los rigurosos límites de su competencia que, para asuntos de esta naturaleza, le imponen los artículos 31, 116 y 117 de la Constitución Nacional, y el artículo 14 de la ley 48 (causas CSJ 32/2011 (47-B)/CS1 “Badano, Eduardo José s/ juicio político”, sentencia del 14 de febrero de 2012, y sus citas; CSJ 425/2013 (49-R)/CS1 “Reuter, Javier Enrique s/ legajo de evaluación n° 10/09 CM.”, sentencia del 15 de mayo de 2014).

Que los infrascriptos concuerdan, asimismo, con el considerando 12 del voto que encabeza este pronunciamiento, que dan íntegramente por reproducido por razones de brevedad.

Por ello, se desestima el recurso extraordinario. Con costas. Notifíquese y remítase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso extraordinario interpuesto por la **Dra. Roxana Beatriz Romero**, con el patrocinio letrado del **Dr. Víctor Hugo Benítez**.

Traslado contestado por el **Sr. Fiscal General de la Provincia de Corrientes, Dr. César Pedro Sotelo**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de Corrientes**.

Ministerio Público: **No ha tomado intervención**.

OYOLA, RODOLFO EDUARDO c/ OBRA SOCIAL DEL
SINDICATO DE MECÁNICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE
AUTOMOTOR Y OTRO S/ COBRO DE SUMAS DE DINERO

SENTENCIA ARBITRARIA

Si bien lo relativo a la aplicación de sanciones disciplinarias, así como lo atinente a la valoración de la conducta de las partes y de sus letrados, constituyen materias reservadas a los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria, corresponde hacer excepción a tal doctrina cuando resulta irrazonable la solución impuesta por el a quo con apoyo en el art. 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que fue mencionado para fundar la decisión.

TEMERIDAD Y MALICIA

El hecho de que no se haya admitido una pretensión de reajuste que se sustentaba en la existencia de cláusulas contractuales que establecían que el nuevo cronograma de pagos no importaba “quita, espera ni novación de la deuda” y que el contrato de cesión mantenía plena vigencia en todo aquello que no hubiese sido modificado por dicho instrumento no constituye motivo suficiente para imponer una sanción disciplinaria por temeridad procesal en los términos del art. 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

SANCIONES DISCIPLINARIAS

El órgano con facultades para sancionar debe demostrar la imputación que sustente la medida que decreta, ya que lo contrario importaría admitir, como único fundamento de la sanción, la absoluta discrecionalidad de aquel.

TEMERIDAD Y MALICIA

La tesis jurídica defendida por los profesionales no demuestra por sí sola la existencia de una conducta temeraria o maliciosa, pues el hecho de que no fuera admitida por los jueces de la causa no constituye suficiente sustento de la sanción establecida, dado que el contrato vinculan-

te permitía, aunque de una manera opinable, darle diversos alcances a lo que las partes habían acordado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de agosto de 2019.

Vistos los autos: “Oyola, Rodolfo Eduardo c/ Obra Social del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor y otro s/ cobro de sumas de dinero”.

Considerando:

1º) Que la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, al revocar parcialmente el fallo de primera instancia, condenó al actor y a sus abogados a pagar –en forma solidaria- a la parte demandada una multa de \$ 800.000, bajo apercibimiento de ejecución y carga de intereses, conforme con lo dispuesto por el art. 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Asimismo, impuso al demandante y a sus letrados las costas de alzada, como también las derivadas de la incidencia planteada con motivo del pedido de sanciones formulada por la parte demandada (conf. fs. 390/394).

2º) Que para adoptar esa decisión el tribunal *a quo* consideró que los letrados debieron asesorar a la parte acerca de las inexistentes posibilidades de progreso de esta acción en función de los antecedentes con los que contaban y que si bien no tenía claro de quién era este negocio gremial-jurídico-judicial, estimaba que en el caso se había pergeñado una maniobra con plena conciencia de la sinrazón y que el actor era un mero presta nombre de otros individuos.

3º) Que expresó también que la demanda nunca debió promoverse y que los letrados actuantes, debieron desaconsejar el inicio del reclamo o al menos no actuar como letrados en el pleito. Afirmó que existían ciertas “coincidencias” que generaban suspicacias: los abogados intervinientes eran los letrados de los “supuestos” cedentes y el demandante apoderó a los doctores Mario José Carrillo y Santiago Bargalló Beade, casi al mismo tiempo y ante la misma escribanía en la que aquellos “vendieron” al actor por \$ 50.000 un crédito que

después se vio multiplicado en sede judicial, pues allí se reclamó la suma de \$ 3.786.000.

4°) Que, finalmente, la cámara señaló que no se podía admitir que se utilizara a los tribunales para realizar semejante maniobra, pues los titulares originarios del crédito habían acordado que si se cumplía con el cronograma de pagos pactados el 5 de julio de 2005 y se abonaban las sumas que habían sido reconocidas en ese acto como adeudadas, aquellos no tendrían derecho a formular reclamo alguno por ningún concepto. En esas condiciones, añadió el tribunal, que mal se podía reclamar después por saldos o “ajustes” por Coeficiente de Variación Salarial (CVS) adeudados, cuando en el convenio de pago se había establecido la forma en que se iba a cancelar la deuda, sin que se previera ninguna cláusula de reajuste.

5°) Que contra ese pronunciamiento tanto el actor como sus abogados interpusieron recurso extraordinario federal en el que invocaron la existencia de arbitrariedad por tratarse de una sentencia sustentada en meras afirmaciones dogmáticas, estar plagada de subjetividades y haberse utilizado pautas genéricas o de excesiva latitud para encuadrar la conducta de los afectados dentro de la figura de temeridad y malicia procesal contemplada por el citado art. 45 del ordenamiento procesal, lo que vulneraba la garantía del debido proceso, el derecho de propiedad y afectaba el adecuado ejercicio profesional de la abogacía.

6°) Que esta Corte –en una decisión anterior- declaró la nulidad de la resolución dictada a fs. 439/440 y la aclaratoria de fs. 443/443 vta. mediante las cuales se había concedido parcialmente el recurso extraordinario deducido a fs. 404/423, y dispuso que se devolvieran las actuaciones al tribunal de origen a fin de que se dictara un nuevo pronunciamiento sobre el punto (conf. fs. 485/487). Ello motivó que la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en una decisión correctamente fundada, concediera el recurso extraordinario deducido por la parte actora y sus letrados en lo que respecta a la aplicación de las sanciones disciplinarias y distribución de costas (conf. fs. 505/506).

7°) Que, en primer término, cabe señalar que si bien lo relativo a la aplicación de sanciones disciplinarias, así como lo atinente a la valoración de la conducta de las partes y de sus letrados, constituyen materias reservadas a los jueces de la causa y ajenas a la instancia

extraordinaria, corresponde hacer excepción a tal doctrina cuando, como ocurre en el caso, resulta irrazonable la solución impuesta por el *a quo* con apoyo en el art. 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que también ha sido mencionado para fundar la decisión (ver doctrina de Fallos: 311:1851; 312:607; 315:882 y 2363; 319:1586 y 323:1488, entre otros).

8°) Que, en efecto, ello es así, pues la alzada pone en duda la existencia de una cesión correctamente instrumentada y presume la existencia de una maniobra judicial orquestada por personas que estarían “atrás” del demandante, sin precisar quienes serían ni pruebas que avalen ese aserto. El hecho de que no se haya admitido una pretensión de reajuste –prevista en el contrato originario– que se sustentaba en la existencia de cláusulas contractuales que establecían que el nuevo cronograma de pagos no importaba “quita, espera ni novación de la deuda” y que “el contrato de cesión suscripto el 4 de noviembre mantenía plena vigencia en todo aquello que no hubiese sido modificado por el presente instrumento”, no constituye motivo suficiente para imponer una sanción disciplinaria por temeridad procesal en los términos del art. 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

9°) Que es doctrina del Tribunal que el órgano con facultades para sancionar debe demostrar la imputación que sustente la medida que decreta. Lo contrario importaría admitir, como único fundamento de la sanción, la absoluta discrecionalidad de aquel (Fallos: 315:882 y 1668). La tesis jurídica defendida por los profesionales, no demuestra por sí sola la existencia de una conducta temeraria o maliciosa, pues el hecho de que no fuera admitida por los jueces de la causa no constituye suficiente sustento de la sanción establecida, dado que el contrato vinculante permitía, aunque de una manera opinable, darle diversos alcances a lo que las partes habían acordado.

10) Que, así descartada la existencia de temeridad o malicia, el pronunciamiento carece de fundamentación suficiente y constituye una seria ofensa a la garantía de defensa en juicio, pues configura un reproche por el solo hecho de litigar, insuficiente como fundamento de la sanción impugnada. Ello justifica la revocación de la medida sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad (conf. Fallos: 319:1586).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca parcialmente la sentencia apelada y se deja sin efecto la multa de

\$ 800.000 impuesta a la parte actora y a sus letrados en los términos del art. 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, como así también la imposición de las costas dealzada y las generadas por el incidente referente a la aplicación de la citada multa a los letrados del demandante (art. 16 de la ley 48). Las costas originadas por la interposición del recurso extraordinario de fs. 404/423, serán distribuidas en el orden causado atento haber existido vencimientos parciales y mutuos (arts. 68, segunda parte, y 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvanse las actuaciones al tribunal de origen.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO —
RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso extraordinario interpuesto por **Rodolfo Eduardo Oyola** y por **Mario José Carrillo** y **Santiago Bargalló Beade**, éstos últimos actúan como letrados apoderados del primero y por derecho propio.

Traslado contestado por la **Obra Social del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor (O.S.M.A.T.A.)** y **Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor (S.M.A.T.A.)**, representados por los Dres. **Guillermo Enrique Morán** y **Ricardo L. Soria Díaz**.

Tribunal de origen: **Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 42**.

BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA c/ SANDOVAL,
BRAULIO Y OTRO s/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

Si bien es cierto que lo atinente a la caducidad de instancia remite al examen de cuestiones fácticas y de derecho procesal ajenas de por sí al remedio federal, también lo es que tal criterio admite excepción cuando media un apartamiento de las constancias de la causa, o cuando el examen de aquellos requisitos se efectúa con injustificado rigor formal que afecta la garantía de defensa en juicio, máxime cuando la decisión en curso causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

Si el llamamiento de autos fue dejado sin efecto no por pedido de alguna de las partes, sino a raíz de una medida dictada por el tribunal tendiente a corregir el trámite del proceso por haber omitido tener presente para el momento de dictar sentencia la impugnación de la pericia contable y esta providencia no modificó sustancialmente el estado de la causa, ya que una vez libradas las respectivas notificaciones las actuaciones estuvieron nuevamente en condiciones de ser resueltas, adjudicar a esa medida entidad para reactivar el principio dispositivo e imponer nuevamente sobre la parte la carga de impulsar el procedimiento como si se tratara de nueva producción de prueba, configura un excesivo rigor formal, en especial si se tiene en cuenta que el llamamiento de autos es una facultad que ejerce el juez sin necesidad de petición de parte y que la providencia que lo suspendió no configura uno de los supuestos previstos en el art. 36, inciso 4°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

La perención de la instancia debe responder a las particularidades de cada caso, y por ser un modo anormal de terminación del proceso y de interpretación restrictiva, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar mediante un exceso ritual el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio, especialmente cuando el trámite se encuentra en estado avanzado y los justiciables lo han instado durante años, encontrándose la causa ya para definitiva, aunque estuviese pendiente el llamamiento de autos a cargo del juzgador.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

La caducidad de la instancia solo halla justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios, pero no un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del pleito o prolongar situaciones en conflicto.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de agosto de 2019.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Banco de la Nación Argentina c/ Sandoval, Braulio y otro s/ ejecución hipotecaria”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, Provincia del Chaco que, por mayoría, confirmó la resolución de primera instancia que había hecho lugar al planteo de caducidad de instancia impetrado por el demandado, el banco actor interpuso el remedio federal (fs. 246/259) que desestimado, dio origen a la presente queja.

2°) Que de las constancias de la causa surge que, después de haberse dictado la providencia de autos a fs. 166, el juzgado interviniente dejó sin efecto el citado proveído y tuvo presente la impugnación de la pericial contable planteada por el demandado para el momento de dictar sentencia, ordenando en el mismo acto que se notificara personalmente o por cédula a la perito y a la parte demandada por Secretaría (fs. 167).

Que ante la inactividad del juzgado, la parte actora solicitó que se cumpliera con lo ordenado (fs. 168). Dicha petición fue admitida y el tribunal ordenó librar las notificaciones, las que fueron diligenciadas con fecha 1° y 4 de octubre de 2010 y agregadas a fs. 170/171. Advirtiendo entonces el banco actor que el expediente se encontraba en casillero, se presentó con fecha 5 de mayo de 2011 y solicitó el pase a despacho para dictar sentencia pues estaba cumplido el trámite para el cual había sido dejado sin efecto el llamamiento de autos oportunamente ordenado por el magistrado (fs. 172).

3°) Que a fs. 174 la parte demandada acusa la caducidad de la instancia en virtud de lo dispuesto por el art. 310, inciso 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues sostuvo que desde que las actuaciones se pusieron a despacho el 2 de noviembre de 2010 y hasta el pedido de la actora del 5 de mayo de 2011, para que se dictara

sentencia, había transcurrido con holgura el plazo procesal estipulado. El traslado fue contestado a fs. 177/180.

4°) Que si bien es cierto que lo atinente a la caducidad de instancia remite al examen de cuestiones fácticas y de derecho procesal ajenas de por sí al remedio federal, también lo es que, conforme a reiterada doctrina del Tribunal, tal criterio admite excepción cuando media un apartamiento de las constancias de la causa, o cuando el examen de aquellos requisitos se efectúa con injustificado rigor formal que afecta la garantía de defensa en juicio, máxime cuando la decisión en curso causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (v. doctrina de Fallos: 306:1693; 320:1821; 324:3645; 329:4106, entre otros).

5°) Que en la especie, el llamamiento de autos fue dejado sin efecto no por pedido de alguna de las partes, sino a raíz de una medida dictada por el tribunal tendiente a corregir el trámite del proceso por haber omitido tener presente para el momento de dictar sentencia la impugnación de la pericia contable interpuesta por el demandado, ordenando asimismo que se notificara a dicha parte y a la perito contadora por Secretaría. Es decir que esta providencia no modificó sustancialmente el estado de la causa, ya que una vez libradas las respectivas notificaciones las actuaciones estuvieron nuevamente en condiciones de ser resueltas, y tampoco se advierte que, en ese estado, haya existido una obligación inexcusable de la actora de realizar una actividad procesal de impulso de las actuaciones.

Adjudicar a esa medida la entidad suficiente para reactivar el principio dispositivo e imponer nuevamente sobre la parte la carga de impulsar el procedimiento como si se tratara de nueva producción de prueba, configura un excesivo rigor formal, en especial si se tiene en cuenta que el llamamiento de autos es una facultad que ejerce el juez sin necesidad de petición de parte (art. 483 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y que la providencia que lo suspendió no configura uno de los supuestos previstos en el art. 36, inciso 4°, del código procesal citado.

Que en tales condiciones, la inactividad de la causa no obedeció al desinterés de la actora, quien, por lo demás, realizó gestiones para que se cumpliera con las notificaciones ordenadas y expresamente solicitó que se pasaran las actuaciones nuevamente a despacho para resolver.

6°) Que esta Corte tiene establecido en numerosos pronunciamientos que la perención de la instancia debe responder a las particularidades de cada caso, y que por ser un modo anormal de terminación del proceso y de interpretación restrictiva, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar mediante un exceso ritual el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio, especialmente cuando -como en la especie- el trámite se encuentra en estado avanzado y los justiciables lo han instado durante años, encontrándose la causa ya para definitiva, aunque estuviese pendiente el llamamiento de autos a cargo del juzgador (Fallos: 297:10; 308:2219; 310:1009; 319:1142; 326:1183, entre otros).

A mayor abundamiento, corresponde señalar que la caducidad de la instancia solo halla justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios, pero no un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del pleito o prolongar situaciones en conflicto (v. doctrina de Fallos: 326:1183 y sus citas).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la resolución apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Reintégrese el depósito de fs. 63, agréguese la queja al principal, notifíquese y devuélvase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO —
JUAN CARLOS MAQUEDA — HORACIO ROSATTI.

Recurso de queja interpuesto por el **Banco de la Nación Argentina**, representado por la **Dra. María Ángela Alfieri**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, Provincia del Chaco**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia n° 2 de la Provincia de Formosa**.

LUNA, DAVID Y OTROS c/ TORENA, CARLOS EDUARDO Y
OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRÁN. C/ LES. O MUERTE)

APARTAMIENTO DE CONSTANCIAS DE LA CAUSA

Si bien las resoluciones que declaran desierto un recurso ante el tribunal de alzada no son impugnables por la vía del art. 14 de la ley 48, toda vez que remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho procesal ajenas de por sí al remedio excepcional, tal criterio admite excepción cuando media apartamiento de las constancias de la causa o cuando el examen de aquellos requisitos se efectúa con injustificado rigor formal, lo que afecta la garantía de defensa en juicio.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

Por ser la caducidad de instancia un modo anormal de terminación del proceso y de interpretación restrictiva, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter, evitando incurrir en un exceso ritual que la desnaturalice.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

INTERES SUPERIOR DEL NIÑO

Cuando se trata de resguardar el interés superior del niño, atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia y la naturaleza de las pretensiones, encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DEFENSOR DE MENORES

La sentencia que declaró desierta la apelación de la defensoría de menores e incapaces y firme la caducidad de instancia recurrida frustró la pretensión de la apelante mediante una aplicación errada del art. 135 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y disposiciones con-

cordantes, que obligaban al a quo a notificarla, personalmente y en su despacho, de la vista conferida, y aplicó de modo arbitrario el mecanismo de notificación previsto para otros funcionarios judiciales, del cual se encontraba la defensora expresamente excluida por la norma, extendiendo a la remisión del expediente los efectos propios de la notificación personal, para dar por decaído el plazo.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil declaró desierta la apelación de la defensoría de menores e incapaces y firme la caducidad de instancia recurrida, en función de lo normado por los artículos 135, 155 y 159 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, al estimar que la expresión de agravios fue introducida de manera extemporánea. Indicó que el cómputo debía efectuarse desde el ingreso del expediente a la dependencia y no desde la fecha del dictamen del defensor general, pues esta última interpretación coloca al ministerio público en una posición de privilegio respecto de su contraparte, al liberarlo del cumplimiento de plazos perentorios (fs. 257/259 del expediente principal al que me referiré en adelante salvo aclaración en contrario).

-II-

Contra ese pronunciamiento, el Defensor Público de Menores e Incapaces ante los Tribunales Nacionales de Segunda Instancia en lo Civil, Comercial y de Trabajo interpuso recurso extraordinario (fs. 6/13), que fue contestado (fs. 261/269) y denegado (fs. 276/277), lo que dio lugar a la queja en examen (fs. 19/23).

La recurrente sostiene que la sentencia no cumple con el requisito de debida fundamentación exigible a toda decisión judicial, ni resulta una derivación razonada del derecho vigente conforme las particulares circunstancias de la causa, en directa afectación de los derechos de igualdad ante la ley y de propiedad, y de las garantías de defensa en juicio y debido proceso de su defendida, menor de edad (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, art. 3 de la Convención so-

bre los Derechos del Niño y arts. 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Postula que el artículo 135 de la norma procesal prevé un régimen especial para los defensores generales, quienes deben ser notificados personalmente en su despacho y no mediante la remisión del expediente a la dependencia, como ocurre con otros funcionarios judiciales. Agrega que ese evento fue contemporáneo a la firma del dictamen, con lo cual no había operado el plazo de caducidad. Asevera que la modalidad de notificación personal obedece a la naturaleza de la función ejercida por la defensoría de cámara y a la necesidad de asegurar la debida representación de los intereses de menores e incapaces, como grupo o sector vulnerable (arts. 103, Código Civil y Comercial, y art. 43, Ley Orgánica del Ministerio Público 27.149).

Entiende que tanto la resolución de grado como la de alzada provocan un evidente e irreparable menoscabo en los derechos y garantías de una joven que se encontraba en una particular situación de vulnerabilidad para ejercerlos, debido a que su madre falleció, y todo el grupo familiar sufrió lesiones de gravedad, como producto de la colisión entre los vehículos que conducían demandante y demandado.

Destaca la afectación producida sobre el derecho de acceso a la justicia, previsto por el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que no fue debidamente tutelado por los jueces del caso, y cuyo incumplimiento podría acarrear la responsabilidad internacional del Estado.

-III-

Si bien es cierto que las resoluciones que declaran desierto un recurso ante el tribunal de alzada no son impugnables por la vía del artículo 14 de la ley 48, toda vez que remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho procesal, ajenas de por sí al remedio excepcional, también lo es que tal criterio admite excepción cuando media apartamiento de las constancias de la causa o cuando el examen de aquellos requisitos se efectúa con injustificado rigor formal, lo que afecta la garantía de defensa en juicio (cfr. Fallos: 329:997, “Fernández”; y 330:1008, “Fiore”; entre muchos otros).

También ha sostenido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación que por ser la caducidad de instancia un modo anormal de terminación del proceso y de interpretación restrictiva, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter, evitando incurrir en un exceso ritual que la desnaturalice (Fallos:

330:4664, “Pérez de Conti”; y 340:979, “Colegio de Farmacéuticos de Mendoza”, entre otros).

Conviene recordar, a su vez, que la intervención del Defensor Público de Menores e Incapaces no es equivalente a la de quien patrocina a un adulto pues, en el primer caso, está en juego el interés superior del niño y el orden público, valores estos que merecen de especial tutela jurisdiccional. En este sentido, tiene dicho el máximo tribunal federal que cuando se trata de resguardar el interés superior del niño, atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia y la naturaleza de las pretensiones, encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional (Fallos: 324:122, “Guckenheimer”; entre otros).

En mi entender, el caso reúne las condiciones apuntadas, toda vez que la sentencia frustró la pretensión de la defensora general de menores ante la cámara, mediante una aplicación errada del artículo 135 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y disposiciones concordantes, que obligaban al *a quo* a notificarla, personalmente y en su despacho, de la vista conferida. En lugar de ello, la sentencia aplicó de modo arbitrario el mecanismo de notificación previsto para otros funcionarios judiciales, del cual se encontraba la referida defensora expresamente excluida por la norma, extendiendo a la remisión del expediente los efectos propios de la notificación personal, para dar por decaído el plazo (Fallos: 278:240, “Nación”; y 308:1679, “Collado”, entre otros).

Como consecuencia, el ministerio público vio frustrada su reiterada pretensión de revertir la caducidad resuelta en la instancia anterior y de continuar con el curso de la acción iniciada en 2011, con menoscabo de la garantía de defensa en juicio de una niña, ante la inactividad de su padre (art. 103 inc. b.i, CPCCN, y art. 43 inc. c, Ley 27.149) quien, a su vez, fue demandado por el otro conductor en un expediente conexo, por el mismo objeto, en vías de litigio (ver fs. 204, 206 y 233).

-IV-

Por lo expuesto, considero que corresponde admitir la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho. Buenos Aires, de diciembre de 2018. *Víctor Abramovich*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de agosto de 2019.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la Defensora Oficial en representación de Y. S. L. en la causa Luna, David y otros c/ Torena, Carlos Eduardo y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de la apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite por razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente la queja, formalmente admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se proceda a dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO —
JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI.

Recurso de queja interpuesto por la **Dra. María Cristina Martínez Córdoba, Defensora Pública de Menores e Incapaces ante los Tribunales Nacionales de Segunda Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo**, en representación de la menor Y. S. L.

Tribunal de origen: **Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 65**.

ACOSTA, ARIEL ALFREDO c/ INDUSTRIAS PROPAR S.R.L.
Y OTROS

FALTA DE FUNDAMENTACION

Si bien la apreciación de elementos de hecho y prueba constituye, como principio, facultad propia de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, esta regla no es óbice para que el Tribunal conozca en los casos cuyas particularidades hacen excepción a ella cuando la decisión impugnada no se ajusta al principio que exige que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

ACCIDENTES DEL TRABAJO

Es arbitraria la sentencia que le atribuyó responsabilidad en el accidente de trabajo a la ART si se expidió sobre su legitimación pasiva sin evaluar adecuadamente los elementos probatorios de la causa, ya que las constancias muestran que el contrato de afiliación fue rescindido antes de la fecha en que ocurrió el siniestro.

-En disidencia, el juez Rosatti consideró que el recurso era inadmisibile (art. 280 CPCCN)-

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de agosto de 2019.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Prevención ART S.A. en la causa Acosta, Ariel Alfredo c/ Industrias Propar S.R.L. y otros s/ accidente – acción civil”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en lo que interesa, revocó parcialmente la sentencia de la instancia anterior en cuanto había rechazado respecto de Prevención Asegu-

radora de Riesgos del Trabajo S.A. (en lo sucesivo, ART) la demanda fundada en el derecho civil que pretendía la reparación integral de los daños que padece el actor a raíz de un accidente de trabajo sufrido el 20 de febrero de 2009.

Para así decidir el *a quo* entendió que si bien la aseguradora había dado por extinguido el contrato de afiliación con la empleadora por falta de pago el 28 de abril de 2008, es decir con anterioridad al siniestro, dicha extinción era inoponible al trabajador pues no había sido suficientemente publicitada.

Asimismo, consideró que la citada compañía no había dado cumplimiento a sus obligaciones de prevención y control en materia de higiene y seguridad laboral que le impone la ley 24.557 (LRT), pues no acreditó haber efectuado visitas periódicas, ni evaluado o realizado recomendaciones en relación a las tareas del actor y, por tanto, resultaba responsable en los términos del art. 1074 del entonces vigente Código Civil. En consecuencia, la condenó en forma solidaria juntamente con los empleadores del actor –Industrias Propar S.R.L. y Mario Héctor Duarte– a abonar al reclamante la suma de \$ 1.780.425,70, con más sus intereses desde la fecha del siniestro (v. fs. 575/577 de los autos principales, a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo).

2º) Que contra dicha decisión la ART dedujo el recurso extraordinario (fs. 580/590), cuya denegación origina la queja en examen. Sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad la apelante cuestiona que se le haya atribuido responsabilidad civil por el accidente cuando –sostiene–, por haberse extinguido el contrato de seguro más de diez meses antes del siniestro, ya no pesaban sobre ella los deberes legales cuyo incumplimiento se le imputa. Plantea que mediante el peritaje contable efectuado en autos se comprobó que en los registros de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo consta que el contrato de seguro solo tenía vigencia desde el 1º de abril de 2006 hasta el 28 de abril de 2008. Expresa que lo resuelto excede el marco del sistema de la ley 24.557 de Riesgos del Trabajo y la hace responsable indefinidamente de cualquier contingencia.

3º) Que si bien la apreciación de elementos de hecho y prueba constituye, como principio, facultad propia de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, esta regla no es óbice para que el Tribunal conozca en los casos cuyas particularidades

hacen excepción a ella cuando, como ocurre en el presente, la decisión impugnada no se ajusta al principio que exige que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 321:2131, entre muchos otros).

4°) Que, en efecto, el tribunal de alzada se expidió sobre la legitimación pasiva de la ART sin evaluar adecuadamente los elementos probatorios de la causa. Así, la constancia de fs. 41 da cuenta de que el 28 de abril de 2008 el contrato de afiliación fue rescindido, extremo que, conforme lo sostiene la apelante, se corrobora con el informe contable del que surge que en el registro de consulta de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo se encontraba asentada la vigencia de dicho contrato desde el 1° de abril de 2006 hasta el 28 de abril de 2008 (v. fs. 511/512), registro cuya información se hallaba disponible para los interesados.

5°) Que, por otro lado, la cámara hizo derivar de las normas aplicables consecuencias que ellas no prevén. En ese sentido, el art. 18 del decreto 334/96 establece el procedimiento que deben seguir las aseguradoras para dar por resuelto el contrato de afiliación por falta de pago del empleador e impone a aquellas notificar tal extinción a la citada superintendencia y a la entidad sindical de los trabajadores pertinentes, mas no dispone que el incumplimiento de este último recaudo provoque los efectos que el *a quo* le asignó.

Por el contrario, el mencionado art. 18 en su inc. 3 solo prevé que a partir de la extinción la aseguradora deberá otorgar las prestaciones en especie de la ley 24.557 de Riesgos del Trabajo pero únicamente en relación con las contingencias ocurridas dentro de los dos meses (tres meses conforme con la actual ley 27.348) posteriores a aquella siempre que el trabajador denunciara la contingencia hasta transcurridos diez días de vencido dicho plazo, circunstancia que tampoco se da en el presente caso.

En tales condiciones, con el alcance indicado, corresponde dejar sin efecto lo decidido de acuerdo a la conocida doctrina del Tribunal relativa a la arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance

indicado, con costas. Reintégrese el depósito efectuado a fs. 2, agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a esta queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Declárese perdido el depósito de fs. 2. Hágase saber y, previa devolución de los autos principales, archívese.

HORACIO ROSATTI.

Recurso de queja interpuesto por **Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.**, representada por el **Dr. Gerónimo Rocha Pereyra**.

Tribunal de origen: **Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 60**.

*ÁLVAREZ, GUILLERMO ANTONIO Y OTRO S/ ROBO CON ARMAS**PENA*

Si bien la fijación del máximo temporal de la pena de prisión constituye una cuestión de derecho común ajena a la jurisdicción apelada del Tribunal, cabe hacer excepción a tal premisa cuando la sentencia apelada no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicable a las circunstancias comprobadas en la causa.

PRISION PERPETUA

Al haber transformado la pena de reclusión perpetua en una pena que inexorablemente habría de agotarse a los veinticinco años, los jueces concedieron al condenado, contra legem, el derecho a que transcurrido el tiempo indicado, se dé por extinguida la pena cualquiera sea el comportamiento intramuros o el pronóstico de reinserción social, y cerceñando la facultad de los jueces de revocar el beneficio en caso de comisión de un nuevo delito durante el período de la condicionalidad.

PENA

Si en el precedente “Gramajo” (Fallos: 329:3680) la Corte destacó expresamente que la inconstitucionalidad de la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado prevista en el art. 52 estaba siendo examinada en ese caso solo en cuanto establecía una pena para multirreincidentes por delitos menores, y no respecto de la pena del art. 80 del Código Penal, y teniendo en cuenta las penas que entraban en consideración respecto del condenado, la cuestión mal podía ser decidida con la sola invocación de un precedente referido a una situación normativa claramente diferenciable de la que se planteaba en el caso, máxime cuando lo que se encontraba en juego era un acto de suma gravedad como lo es la declaración de inconstitucionalidad de una norma.

DIVISION DE LOS PODERES

El principio constitucional de la separación de poderes no consiente a los jueces el poder de prescindir de lo dispuesto por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

Contra la sentencia del 17 de diciembre de 2015 de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, que hizo lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de Guillermo Antonio Á , anuló la resolución del juez de ejecución y ordenó la confección de un nuevo cómputo, el representante de este ministerio fiscal dedujo recurso extraordinario federal y, ante a su rechazo, la queja que ha dado formación a este legajo.

Á , apodado “niño bien”, por provenir de una familia de buen pasar de Acassuso, fue condenado fundamentalmente por haber matado a cuatro personas entre 1996 y 1998. Entre la noche del 27 de julio y la madrugada del 28 de julio de 1996, durante un raid delictivo que duró seis horas, asesinó al empresario Bernardo L para robarle el auto delante de su hija y, luego, al subinspector de la Policía Federal Fernando A y a la estudiante de veinticuatro años, María Andrea C , durante el robo al pub “Company”, en el barrio de Belgrano. Dos años después, mientras estaba detenido en la antigua cárcel de Caseros, mató a un compañero de pabellón, el joven de diecisiete años, B A .

En concreto, de los antecedentes del legajo y de las resoluciones que en copia se acompañan, se desprende que Á fue condenado por sentencia firme en las siguientes oportunidades:

a) a la pena de seis meses de prisión, impuesta por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 de Morón, provincia de Buenos Aires, el 7 de octubre de 1996, por el delito de evasión en grado de tentativa reiterado, en dos oportunidades, en concurso ideal con lesiones leves.

b) a la pena de veinticinco años de prisión, accesorias legales y costas, impuesta por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional del Departamento Judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, el 4 de septiembre de 1998, por los delitos de robo simple, robo en poblado y en banda, homicidio en ocasión de robo en grado de tentativa, todos en concurso real.

c) a la pena de reclusión perpetua más la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado, accesorias legales y costas, dictada por el Tribunal Oral de Menores n° 1 de esta ciudad, en la causa n° 1048, el 28 de octubre de 1999, por el delito de robo agravado por el uso de armas

reiterado en cuatro oportunidades, una de ellas en grado de tentativa, homicidio calificado por haber sido perpetrado para consumarlo y lograr la impunidad y lesiones graves, todos en concurso real.

d) a la pena de dieciocho años de prisión, accesorias legales y costas, impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 12 de esta ciudad, el 9 de mayo de 2000, en la causa n° 841, por el delito de homicidio simple en concurso ideal con coacción agravada por el uso de armas.

El proceso de unificación de estas sentencias transitó distintas etapas. Primero fueron unificadas las condenas mencionadas en a) y c) por el Tribunal Oral de Menores n° 1, que en la misma sentencia del 28 de octubre de 1999 condenó entonces a Á a la pena única de reclusión perpetua, más la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado. Contra esta sentencia de unificación la defensa interpuso recurso de casación y, luego de su concesión sólo parcial, también una queja por los agravios por los que fue rechazado. Tomó intervención entonces la Sala II de la cámara de casación que, por sentencias del 14 de marzo y el 23 de junio de 2000, respectivamente, denegó la queja y rechazó el recurso de casación. La desestimación de la queja por casación denegada motivó la presentación de un recurso extraordinario por la defensa y luego, ante su rechazo, de una queja que fue desestimada por la Corte (causa A 702; XXXVI).

La sentencia del 23 de junio de 2000 que rechazó el recurso de casación concedido, en cambio, no fue objeto de impugnación ante V.E.

Ahora bien, firme la pena única anterior, el Tribunal Oral de Menores n° 1, a pedido de la defensa, debió practicar una nueva unificación de modo de incluir ahora también la condena mencionada en el punto d) precedente, comunicada entretanto por el tribunal de juicio que la dictó. En esta ocasión, sin embargo, una vez sustanciado el trámite, condenó a Á a la pena única de prisión perpetua. Esta nueva sentencia de unificación fue impugnada por el ministerio fiscal y dio lugar a una nueva intervención de la Sala II del *a quo*, que anuló la sentencia y ordenó el dictado de un nuevo pronunciamiento por otro tribunal. Designado a tal fin, el Tribunal Oral en lo Criminal n° 20 dictó entonces una nueva sentencia de unificación, el 27 de febrero de 2008, y condenó a Á a la pena única de reclusión perpetua, más la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado. Esta sentencia fue recurrida ahora por la defensa y volvió a conocer en el caso la Sala II del *a quo* que, por sentencia del 22 de marzo de 2011, rechazó la impugnación, confirmó la sentencia y declaró que en la pena única de reclusión perpetua, más la accesoria de reclusión por tiempo in-

determinado, debía considerarse también comprendida la pena de veinticinco años mencionada *supra* en el punto b).

En las presentaciones e impugnaciones que formuló a lo largo de este proceso, además de otros argumentos, Á cuestionó en particular que se tomara la pena mayor como pena mínima para la unificación, así como la constitucionalidad de la reclusión por tiempo indeterminado que se le impuso a tenor de lo dispuesto en el artículo 80 del Código Penal. Ambas pretensiones fueron rechazadas expresamente por la Sala II de la cámara de casación, la última de ellas, esto es, la tacha de inconstitucionalidad de la reclusión por tiempo indeterminado, en la sentencia firme del 23 de junio de 2000 que dictó en su primera intervención. Por esta razón, en el pronunciamiento del 22 de marzo de 2011, resultante de su última intervención, el *a quo*, con base en la cosa juzgada que existía respecto de esa cuestión, específicamente aclaró que “no puede intentar replantearse la cuestión con el pretexto de que procede la unificación de esa sentencia -única que había impuesto la reclusión por tiempo indeterminado- con otras penas de prisión temporales impuestas al mismo condenado en otras sentencias” y, en la parte dispositiva de su decisión, resolvió “declarar mal concedido el recurso de casación [...] en cuanto por esa vía se pretendió nuevamente impugnar la inconstitucionalidad de los arts. 80 y 52 del Código Penal, cuestión que ya había sido decidida y rechazada en esta misma causa, por sentencia de 23 de junio de 2000 (Reg. n° 3330), con motivo de la impugnación de la sentencia de condena”.

-II-

Ahora bien, firme también la sentencia del *a quo* del 22 de marzo de 2011, la ejecución de la condena quedó a cargo del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 4 de esta ciudad, y ese tribunal dictó el 25 de marzo de 2014 la resolución que dio inicio a esta vía recursiva.

Concretamente, de la decisión que en copia se acompaña surge que las partes solicitaron la fijación de un límite temporal a la pena impuesta y la realización de un cómputo de la condena ejecutada, y que el juez de ejecución sobre la base de las siguientes razones accedió a esa petición.

El magistrado consideró que “la situación del interno Á es la de quien por hallarse condenado a la pena única de reclusión perpetua y reclusión por tiempo indeterminado, ve obstaculizada la posibilidad de obtener un egreso anticipado en los términos del artículo 13 del C.P.N. y 54 de la Ley 24.660, ante la dificultad de fijar fecha de vencimiento

de dicha sanción”. Pero expresó que “la circunstancia que la norma aplicada en la condena [...] no regule en forma expresa un supuesto de vencimiento de pena, no puede ser obstáculo para fijarlo”, sino que por el contrario “obliga a deducirlo por imperio constitucional”, pues “caso contrario, se vulneraría el principio de legalidad ejecutivo” y el mandato constitucional de reinserción social. En este sentido, si bien reconoció que V.E. no se pronunció nunca sobre el tema, adujo que “un breve pero significativo agregado efectuado en el voto mayoritario del fallo “Giménez Ibañez” (Fallos: 329:2440), pareciera dar la pauta de que, al menos en su composición actual, el Supremo Tribunal se inclina por la inconstitucionalidad de las penas que resulten efectivamente perpetuas”. Concluyó por ello que coincidía con “el planteo de la defensa en el sentido de que debe fijarse un límite temporal a este tipo de penas” y, por las consideraciones que efectuó, resolvió que por aplicación de los lineamientos expuestos por V.E. *in re* “Estévez” (Fallos: 333:866) el límite temporal de la pena impuesta a Á debía fijarse, de conformidad con el artículo 55 del Código Penal, en treinta y siete años y seis meses de prisión, cumplidos los cuales el condenado podría solicitar la libertad condicional y, en caso de concedérsele, requerir la libertad definitiva luego de transcurridos otros cinco años más. Sobre esa base ordenó practicar el cómputo respectivo.

-III-

Esta resolución fue recurrida por la defensa de Á que cuestionó la utilización de la regla del artículo 55 del Código Penal y el límite temporal de treinta y siete años y seis meses que, en función de ella, fijó el juez de ejecución. La defensa argumentó que la pena perpetua impuesta no debía sobrepasar los veinticinco años de prisión, sin perjuicio de su distinto régimen legal en orden a los diversos beneficios liberatorios.

Con motivo de esta nueva impugnación, volvió a tomar intervención la Sala II de la cámara de casación, ahora con una nueva composición, que luego de conocer en el caso, por sentencia del 17 de diciembre de 2015, resolvió hacer lugar al recurso y anular la resolución de primera instancia. Para así decidir, la vocal que lideró el acuerdo -a cuyo voto adhirió luego el juez que intervino a continuación- expresó que la propuesta interpretativa del juez de ejecución no resultaba “adecuada a las particulares constancias del caso ni a las reglas que regulan la materia” y, luego de una serie de consideraciones sobre su concepción de la hermenéutica en materia penal, afirmó que “una interpretación armónica y constitucional de la pena de prisión perpetua, por lo menos

respecto a la ley aplicable a este caso, no puede exceder de los 25 años de prisión (art. 13 y 16 del CP)". Esta propuesta, dijo, "soluciona los problemas constitucionales que trae aparejados este tipo de sanción (*pena inhumana* art. 5.2 CADH) y el vacío legal que presenta el Código Penal, cuando al mismo tiempo, posibilita que aquellos declarados reincidentes puedan acceder a la libertad asistida, instituto que fue pensado a los efectos de evitar que los condenados cumplan la totalidad de la pena sin egresar en libertad definitiva por un tiempo determinado".

Pero, a más de lo anterior, también reprochó al juez de ejecución que, "al analizar las reglas aplicables al caso, omitió realizar el correspondiente examen de constitucionalidad de los artículos 17 inciso c y 52 del CP en lo que se refiere a la entidad de la reclusión accesoria y su proyección a lo largo del régimen progresivo de la pena". Y, a este respecto, le indicó que la pena de reclusión por tiempo indeterminado prevista en el artículo 52 del Código Penal era inconstitucional, y le señaló que ése era también el criterio de V.E. en el precedente "Gramajo" (Fallos: 329:3680).

En virtud de ello, por mayoría, el *a quo* anuló la resolución impugnada y ordenó la confección de un nuevo cómputo de acuerdo con aquellos parámetros, esto es, que la pena de reclusión perpetua no podía pasar de veinticinco años y que la medida accesoria de reclusión por tiempo indeterminado no debía ser aplicada por inconstitucional.

Como fue ya señalado al inicio de este dictamen, contra este pronunciamiento interpuso entonces recurso extraordinario federal el fiscal ante la Cámara Federal de Casación Penal y, frente a su rechazo, la queja que motivó la formación de este legajo.

-IV-

En el escrito que contiene su impugnación, el fiscal defendió la constitucionalidad de las penas perpetuas en los términos del dictamen de esta Procuración en la causa C 2641, XXXIX, "Chueke, Daniel y otros s/homicidio agravado por el vínculo, etc. -causa N°1029-", del 27 de marzo de 2007), y recordó que el Código Penal, en la versión que estimó aplicable al caso en función de la fecha de comisión de los hechos (anterior a la ley 25.892), admitía la libertad anticipada del condenado a una pena perpetua como la impuesta a Á., a condición de que se vieran satisfechos dos requisitos, uno temporal, el cumplimiento de veinte años de condena, y otro subjetivo, consistente en que el penado hubiese observado con regularidad los reglamentos carcelarios y obtenido informe favorable de reinserción social. También recordó que

de acuerdo con esa misma normativa, transcurridos cinco años desde el otorgamiento de la libertad condicional, sin que ésta fuera revocada, la pena se extinguía.

Expresó por ello que era ése el régimen al que debió ser sometida la petición del condenado y cuestionó, por carecer de base legal, la conversión de la pena perpetua en otra temporal que se llevó a cabo en autos. Insistió a ese respecto que la materia de decisión no debió ser la individualización de la pena, porque ésa era una cuestión ya legalmente prevista: era perpetua, sino la fijación del término en que podría otorgársele a Á la libertad condicional siempre que reuniera los demás requisitos subjetivos exigidos por la ley.

Empero, no obstante lo anterior, por considerar que esa transformación de la pena perpetua en temporal había quedado firme, abordó la discusión sobre el límite temporal y, por los argumentos que expresó, tachó de arbitrario el monto de veinticinco años establecido por el *a quo* y reclamó que fuese fijado en treinta años de prisión.

-V-

A mi modo de ver, cabe atribuir carácter definitivo a la sentencia apelada, pues al haber resuelto con pretensión de cosa juzgada formal el punto en cuestión y establecido incluso el modo preciso en que el nuevo cómputo debía ser confeccionado, ha sido el *a quo* quien con su decisión ha puesto fin a la discusión dejando en manos del juez tan sólo su instrumentación.

Además, por la índole de las cuestiones involucradas y las consideraciones que efectuaré en el apartado siguiente, pienso que concurren también en el caso razones que justifican que V.E. prescinda de óbices formales y tome intervención en el caso a fin de asegurar una correcta administración de justicia, de conformidad con la doctrina de Fallos: 156:283; 317:462; 335:2379, reiterada recientemente *in re* D. 749; XLVIII, “Demaría, Jorge Luis y otros c/s/causa n° 14358”, sentencia del 8 de abril de 2014 (considerandos 7° y 8°).

-VI-

Según lo aprecio, la sentencia impugnada no informa con claridad las razones por las que un sector de la judicatura, que evidentemente integra el *a quo*, considera que es lícito convertir una pena perpetua en otra temporal, como ha sucedido en autos. Sin embargo, la reconstrucción que permite realizar su lectura en conjunción con la senten-

cia de grado y las citas de doctrina y jurisprudencia de la propia sala que los jueces realizan, indican que son dos los argumentos con los que se pretende justificar este procedimiento.

En primer lugar, a partir de una particular interpretación del contenido del fin preventivo especial que el orden jurídico asigna también a la pena estatal, se afirma que una pena realmente perpetua, es decir, sin posibilidad de libertad condicional, sería inconstitucional pues desatendería el mandato de reinserción social.

Sin abrir juicio aún acerca del hecho de que se trataba de una condena pasada en autoridad de cosa juzgada, cuestión a la que me referiré más adelante, advierto, sin embargo, que el argumento recién reseñado no podía servir de base para la conversión operada y convalidada por los magistrados que tomaron intervención en las distintas instancias de este proceso. Es que si consideraban -como parece surgir en especial del voto de la juez que lideró el acuerdo- que regía el caso el Código Penal en su formulación anterior a la ley 25.982, entonces debieron aplicar las reglas de los artículos 13, 15, 16, 17 y 53, que establecían las condiciones bajo las cuales el condenado a una pena perpetua, como la que se le impuso a Á, podía obtener primero la libertad condicional y luego incluso extinguir la pena. Recuérdese que, a tenor de esas disposiciones, el condenado a una pena de reclusión perpetua que hubiera cumplido veinte años de encierro podía obtener la libertad condicional, siempre que hubiese observado con regularidad los reglamentos carcelarios, previo informe de la dirección del establecimiento (artículo 13); que la pena se extinguía si transcurrían cinco años desde la concesión sin que la libertad condicional fuera revocada (artículo 16); que, en cambio, la libertad condicional debía ser revocada si durante ese lapso cometía un nuevo delito (artículo 15); y que, en tal caso, el condenado cuya libertad condicional hubiese sido revocada no podría obtenerla nuevamente (artículo 17). A su vez, cuando al condenado le hubiera sido impuesta también la accesoria de la reclusión por tiempo indeterminado, exigía su cumplimiento por el término de cinco años que, de acuerdo con la interpretación más generalizada, debían adicionarse a los veinte años mencionados precedentemente, de modo que sólo una vez cumplidos veinticinco años de condena podía obtenerse la libertad condicional en los términos indicados anteriormente (artículo 53).

A su vez, si entendían que debía aplicarse el Código Penal con la reforma de la ley 25.892, regía entonces la regla del artículo 14, que prohíbe la libertad condicional al condenado por el artículo 80 inciso 7. Pero incluso si se aceptara la tesis esbozada por el *a quo* acerca de que en la etapa de ejecución es posible volver a someter a revisión la

constitucionalidad de las normas que rigen la pena pese a la existencia de cosa juzgada material, y que una pena realmente perpetua era inconstitucional, deberían haber declarado la invalidez de la regla del artículo 14 para, una vez liberados de ese obstáculo, haber aplicado las disposiciones de los artículos 13, 15, 16, 17 y 53, similares en lo esencial a las ya transcriptas, con la salvedad del plazo del artículo 13, que pasó de veinte a treintaicinco años. Obsérvese que, en esta alternativa, incluso aceptando la posibilidad de considerar inconstitucional e inaplicable la medida accesoria de reclusión por tiempo indeterminado, tal como hizo el *a quo*, la conclusión debería haber sido que Á habría podido obtener la libertad condicional una vez cumplidos treintaicinco años de condena, siempre que hubiese observado con regularidad los reglamentos carcelarios y obtenido informe favorable de reinserción social (artículo 13).

Es decir que, ni siquiera partiendo de las propias premisas del fallo era posible arribar a la solución adoptada: la sustitución de una pena de reclusión perpetua, por otra temporal de veinticinco años.

Repárese, en particular, que si bien el monto de veinticinco años coincide con el que resultaría de aplicar las disposiciones de los artículos 13 y 53 (en la versión anterior a la ley 25.892), los regímenes resultantes en ambos casos son bien distintos. De haber sometido el caso a lo establecido en esas disposiciones, Á habría tenido derecho a que, cumplidos los veinticinco años de condena, se contemplara si reunía los requisitos de conducta y pronóstico de reinserción social para que le fuera otorgada la libertad condicional. Además, en caso de que la libertad condicional le hubiera sido concedida, habría estado sujeto a un período de prueba de cinco años durante el cual la comisión de cualquier nuevo delito habría determinado su regreso a prisión. En cambio, con arreglo a la solución adoptada en el caso, al haber transformado una reclusión perpetua en una pena temporal, con fecha de vencimiento, los jueces concedieron a Á *contra legem* el derecho a que cumplidos veinticinco años de condena se le dé por extinguida la pena, cualquiera fuera su comportamiento intramuros o su pronóstico de reinserción social.

Lo más grave, según mi parecer, es que como resultado de todo ello una persona que fue condenada no por uno, sino por cuatro homicidios, a cumplir una pena de dieciocho años de prisión, otra de veinticinco y una tercera de reclusión perpetua, terminó obteniendo tal reducción, máxime si se tiene en cuenta que cada una de esas condenas, al igual que la unificadora, habían pasado ya hace tiempo en autoridad de cosa juzgada.

Ahora bien, este apartamiento de las soluciones legalmente previstas, que afecta tanto al fallo del juez como a la sentencia convalidante del *a quo*, tampoco puede sostenerse en el segundo de los argumentos que, como mencioné, subyacen como justificativo de la conversión operada en autos. Según este nuevo argumento toda pena privativa de libertad debe tener un límite temporal y, por ello, la falta de una fecha concreta de vencimiento o agotamiento de las penas perpetuas debe ser remediada mediante la fijación de una por parte del juez, pues de lo contrario se afectaría el principio de legalidad ejecutivo.

Este punto de vista, más que complementario, es autónomo y, en definitiva, es el decisivo, pues reprueba la constitucionalidad de las penas perpetuas aun cuando el condenado cuente con la posibilidad de acceder a la libertad condicional. Concretamente, con relación a este punto, puede leerse en el voto propio en una causa anterior al que remite la vocal preopinante que: “no se puede sostener que el vencimiento de una pena quede supeditado a que se conceda un instituto del sistema progresivo, pues de lo contrario deberíamos preguntarnos qué sucedería si el condenado no reúne algunos de los requisitos previstos en el art. 13 del Código Penal. Este tipo de interpretación, resultaría violatoria, insisto, del principio de legalidad ejecutivo”. La conclusión que extrae de estas consideraciones es la misma que repite en la sentencia de autos: “una interpretación armónica. y constitucional de la pena de prisión perpetua, por lo menos respecto a la ley aplicable a este caso, no puede exceder de los 25 años de prisión (art. 13 y 16 del CP)”.

Sin embargo, como he ya expresado, tampoco considero que este argumento, que en modo alguno constituye la *communis opinio* vigente en la materia, pueda dar fundamento válido a la solución que adoptó en definitiva el *a quo* en la sentencia impugnada.

Como lo ha sostenido esta Procuración General, al dictaminar con fecha 27 de marzo de 2007 in re C 2641, XXXIX, “Chueke, Daniel Isaac y otros si homicidio agravado por el vínculo etc.”, y 21 de marzo de 2016 in re CSJ 1768/2014/RH1, “Gigena, José Elías” -con argumentos que comparto y doy aquí por reproducidos por razones de brevedad (en especial, apartados IX a XVI del primero)- la adopción de la pena de prisión perpetua, tal como se encuentra regulada en el derecho nacional, está dentro de las atribuciones de política criminal que la Constitución Nacional reserva al Congreso, y no hay nada en el derecho internacional de los derechos humanos que conduzca a negar de plano esa facultad.

En esa oportunidad además también se recordó que al resolver en el precedente de Fallos: 328:4343 (“Maldonado”), donde la defensa había planteado la inconstitucionalidad de la prisión perpetua impuesta a un menor, V.E. revocó lo resuelto sólo por considerar que carecía de suficiente fundamentación la necesidad de aplicación de la pena (conf. considerandos n° 21 a 23 del voto conjunto) y, en cambio, respecto de la pena perpetua prevista para los homicidios agravados cometidos por mayores, expresó que “la sola subsunción de la imputación en el tipo penal basta para dejar sentada la gravedad del hecho sin necesidad de mayores argumentaciones, pues la pena prevista es absoluta y por lo tanto, no exige, de hecho, ningún esfuerzo argumental adicional para la determinación de la pena: prisión perpetua”, para luego agregar que “las penas absolutas, tal como la prisión perpetua, se caracterizan, justamente, por no admitir agravantes o atenuantes de ninguna naturaleza. Esto significa, que el legislador declara, *de iure*, que todo descargo resulta irrelevante: son hechos tan graves que no admiten atenuación alguna. En los casos de plena culpabilidad por el hecho, este recurso legislativo resulta, en principio, admisible” (considerandos n° 13 y 14 del voto conjunto).

En cualquier caso, lo que termina por descalificar la tesis del *a quo* es que la inconstitucionalidad que predica descansa tácitamente en una interpretación del principio de legalidad material que, según lo aprecio, no se ajusta con el modo en que ha sido entendido tradicionalmente por la doctrina y la jurisprudencia de V.E., y que no consiste en otra cosa que afirmar dogmáticamente que el mandato de certeza impondría también la determinación de una fecha concreta de vencimiento de pena, que no satisfaría la prevista por el código en el artículo 16, a los cinco años de concedida la libertad condicional no revocada, por su carácter eventual. Por otra parte, tal criterio contrasta con la aceptación generalizada de que es objeto esta especie de pena en el derecho comparado y en el derecho nacional, donde ha regido y ha sido aplicada ininterrumpidamente a lo largo de los últimos cien años como la pena más grave de nuestra legislación penal sin cuestionamiento alguno como el aquí reseñado; y va todavía más allá de la doctrina que invoca en su apoyo (Zaffaroni *et al.*, Derecho Penal, Parte General, 2° ed., Ediar, Buenos Aires, 2003), la cual admite la constitucionalidad de las penas perpetuas con tal que el condenado disponga de la posibilidad de salir en libertad condicional anticipadamente (*ibidem*, pp. 945 y s.). En definitiva, más allá de la discusión de fondo aludida en los párrafos anteriores a éste, ello afecta también la fundamentación de este segundo argumento y, por ende, a la decisión impugnada, que se

presenta en este punto como un acto de voluntad de los jueces (doctrina de Fallos: 315:503, 322:2880, 326:3734 y 330:4983) que se aparta de la solución normativa prevista para el caso (Fallos: 328:3928, 330:4103, entre muchos otras).

Pero incluso respecto de aquel primer argumento que condiciona las penas perpetuas a que contemplen la posibilidad de libertad condicional, salvo mejor interpretación que haga V.E. de sus propios fallos, es preciso señalar que no es correcto el alcance en ese sentido que se pretende dar a lo resuelto en el precedente de Fallos: 329:2440 (“Giménez Ibáñez”). Cabe recordar que en esa ocasión V.E., por mayoría, consideró que el recurrente había planteado acertadamente un agravio federal de imposible reparación ulterior (inconstitucionalidad de la prisión que no admitía en el caso la posibilidad de libertad condicional) y concluyó entonces que la sentencia de la corte bonaerense, que rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley por falta de sentencia definitiva, no se ajustaba a la jurisprudencia del Tribunal en la materia ni a la doctrina de Fallos: 308:490 (“Strada”) y 311:2478 (“Di Mascio”).

En cualquier caso, esta discusión deviene inoficiosa si se repara en la posibilidad que tenía el condenado en autos (en cualquiera de las alternativas *supra* señaladas al tratar aquel primer argumento) de obtener la libertad condicional, en especial, si el *a quo*, como se dijo, entendía aplicable la legislación anterior a la ley 25.892, dato éste que torna aun más injustificada la transformación de la especie de pena que convalidó.

En cuanto al resto de las razones expuestas en la sentencia en sustento de lo resuelto, pienso que también merece censura el *a quo* cuando afirma que el hecho de que se trate de condenas pasadas en autoridad de cosa juzgada no sería óbice para que los jueces de ejecución pudieran volver a examinar la constitucionalidad de las normas en virtud de las que fueron dictadas. Esa afirmación soslaya que aquello que caracteriza a la cosa juzgada es precisamente la inmutabilidad de las decisiones firmes aunque se las considere jurídicamente incorrectas o, incluso, inconstitucionales. La inconstitucionalidad que se predica no puede ser por ello a su vez la excusa para afectar, mediante la creación de vías distintas a las específicas que el orden jurídico a modo de excepción tiene taxativamente previstas (como el recurso de revisión), la estabilidad de las sentencias firmes que procura garantía. Obsérvese, en particular, que la constitucionalidad de la imposición de la medida accesoria de reclusión por tiempo indeterminado había sido ya tratada y resuelta en la sentencia del *a quo* del 23 de junio de 2000, que quedó firme al ser consentida por la parte que no la impugnó ante V.E., tal

como lo señaló el propio *a quo* en su sentencia posterior del 22 de marzo de 2011 y ha sido destacado en la reseña efectuada en el apartado I del presente. A todo ello cabe agregar que, una vez más salvo mejor interpretación de V.E. de sus sentencias, en el precedente “Gramajo” (Fallos: 329:3680) sólo se declaró la inconstitucionalidad del artículo 52 sólo cuando su aplicación se fundamenta en la multirreincidencia, pero no cuando tiene origen en la previsión del artículo 80 del Código Penal.

Por último, tampoco considero que pueda ofrecer sustento válido a la decisión impugnada los límites a su jurisdicción que el *a quo* alegó en razón del contenido de los agravios de la defensa, único recurrente, pues ello no justificaba la postura que asumió frente a una cuestión ya firme como la aplicación de la reclusión por tiempo indeterminado, ni lo obligaba tampoco a consentir la conversión de la especie de pena operada. Antes bien, en razón de la ilegalidad de la argumentación que le daba sustento podría haber rechazado cualquier nueva pretensión de modificación del *statu quo* logrado en la instancia anterior por la defensa o, incluso, haber reconducido la cuestión y satisfecho parcialmente el reclamo declarando que, cumplidos los veinticinco años de condena, Á tendría derecho a peticionar su libertad condicional de conformidad con las reglas del código anteriores a la reforma, cuya aplicación, como se dijo, parece afirmar la vocal que votó en primer término.

-VII-

Por todo lo expuesto, mantengo la presente queja y opino que corresponde declarar admisible el recurso extraordinario interpuesto y dejar sin efecto la resolución apelada para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte una nueva conforme a derecho. Buenos Aires, 20 de abril de 2017. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de agosto de 2019.

Buenos Aires,

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Ál-

varez, Guillermo Antonio y otro s/ robo con armas”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que las condenas que dieron motivo a la realización del cómputo del tiempo de detención sufrido por Guillermo Antonio Álvarez han sido reseñadas en el dictamen del señor Procurador Fiscal, al cual corresponde remitir en este punto en razón de brevedad.

2º) Que en el marco de la solicitud de dicho cómputo por parte de la defensa el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 4 resolvió que por imperio constitucional correspondía fijar un límite temporal a la pena única de reclusión perpetua y reclusión por tiempo indeterminado recaída respecto de Álvarez. Ello, a fin de asegurar el “principio de legalidad ejecutiva” y, además, para posibilitar el ingreso del nombrado al régimen de progresividad de la ley 24.660 de “Ejecución de Penas Privativas de Libertad”, y de este modo, finalmente, la eventual obtención de la libertad condicional del art. 13 del Código Penal.

Teniendo en cuenta el tiempo máximo de duración de las penas temporales de prisión que deriva del art. 55 del Código Penal, el juez de ejecución estableció que el límite a la prisión perpetua de Álvarez debía quedar fijado en treinta y siete años y seis meses de prisión, de acuerdo con la interpretación que fuera admitida por esta Corte en el caso “Estévez” (Fallos: 333:866), debiendo producirse su incorporación al régimen de salidas transitorias tres años antes. Según lo resuelto en la instancia ejecutiva, transcurrido el tiempo máximo de pena indicado, Álvarez podría estar en condiciones de solicitar la libertad condicional, y en caso de que le fuera concedida y cumplidas las condiciones legales durante cinco años más, podría finalmente requerir la libertad definitiva. Sobre esa base se ordenó la realización del cómputo del tiempo de detención ya cumplido.

3º) Que el monto máximo de prisión así establecido fue objetado por la defensa, que alegó que la pena así fijada constituía una pena cruel, inhumana y degradante, contraria al principio de legalidad y certeza de las penas, y que correspondía aplicar al caso la interpretación doctrinaria y jurisprudencial más benigna que establece el tiempo máximo de duración de la pena de prisión en veinticinco años.

4°) Que esta impugnación fue decidida por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal. Según lo entendió la mayoría de ese tribunal, el juez de ejecución había prescindido del principio *pro homine*, por cuanto –como lo había reclamado la defensa– “una interpretación armónica y constitucional de la pena de prisión perpetua, por lo menos respecto a la ley aplicable a este caso, no puede exceder de los 25 [veinticinco] años de prisión (arts. 13 y 16 del [Código Penal])”. Asimismo, consideró que resultaba irrelevante que las condenas unificadas hubieran pasado en autoridad de cosa juzgada, y que dada su incidencia sobre el régimen de ejecución (cf. art. 17, inc. c, ley 24.660), también correspondía que se declarara la inconstitucionalidad del art. 52 del Código Penal, de conformidad con lo establecido en el precedente “Gramajo” (Fallos: 329:3680).

Con tales fundamentos, hizo lugar al recurso de la defensa, anuló la decisión del juez de ejecución y ordenó que se realizara un nuevo cómputo de pena.

5°) Que en contra de este pronunciamiento el Fiscal General dedujo recurso extraordinario federal con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia.

En su presentación, el magistrado recurrente sostuvo –en contra de lo afirmado por la cámara de casación– que la pena de prisión perpetua *per se* no vulnera la Constitución Nacional ni los instrumentos internacionales de la misma jerarquía. Según el Ministerio Público, en el caso, ya de antemano, no correspondía la conversión de una pena perpetua en una temporal, sino que solo se debió haber fijado el término a partir del cual podría entrar en consideración la libertad condicional o anticipada, siempre que se reunieran los demás requisitos subjetivos exigidos por la ley.

Sin embargo, entendiendo que había quedado firme en la causa la “metamorfosis” de una pena perpetua en una temporal, circunscribió sus agravios a cuestionar que el tope máximo para las penas de prisión temporales se haya fijado en *veinticinco años* de prisión. Según su inteligencia, dicho límite debía ser de *treinta años*, como derivación de la ley 26.200, que incorpora a nuestro ordenamiento jurídico el “Estatuto de Roma” y establece para los delitos más graves posibles –pasibles de juzgamiento por la Corte Penal Internacional– penas máximas de prisión temporal de treinta años. Asimismo, dejó expresamente fuera

del marco de la apelación federal la posibilidad de que Álvarez quedara alcanzado por el régimen previsto por el art. 52 del Código Penal.

6°) Que la declaración de inadmisibilidad del remedio federal dio origen a la presente queja, que fue mantenida en esta instancia por el señor Procurador Fiscal con los fundamentos expuestos en el dictamen de fs. 56/63.

7°) Que si bien formalmente el fallo se limita a ordenar que se realice un nuevo cómputo, el tenor de lo resuelto, en tanto establece en veinticinco años el agotamiento de la pena del condenado, pone fin a la discusión sobre el punto en debate y causa un agravio que sería de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior (cf. Fallos: 337:354 y sus citas).

Asimismo, si bien se ha entendido que la fijación del máximo temporal de la pena de prisión constituye una cuestión de derecho común ajena a la jurisdicción apelada del Tribunal (Fallos: 333:866 y sus citas), cabe hacer excepción a tal premisa cuando la sentencia apelada no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicable a las circunstancias comprobadas en la causa (Fallos: 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, entre otros).

8°) Que aun dentro de los estrechos límites del recurso del apelante con que ha quedado abierta la competencia de esta Corte para el examen del caso, la debilidad de las razones invocadas por el *a quo* autorizan la descalificación de lo resuelto conforme la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias, en la medida en que la solución a la que se arriba impide considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (cf. Fallos: 312:246, 608 y 339:499).

9°) Que, en esta dirección, resultan decisivos los argumentos vertidos por el señor Procurador Fiscal ante esta instancia, de conformidad con los cuales se advierte una manifiesta prescindencia del régimen previsto por las disposiciones legales sobre libertad condicional aplicadas al caso –régimen anterior a la ley 25.892–, y de conformidad con las cuales la extinción de la pena de prisión perpetua presuponia el sometimiento al régimen de libertad condicional bajo el cumplimiento de los requisitos de los arts. 13, 15, 16, 17 y 53 del Código Penal.

En efecto, con arreglo a la solución adoptada, al haber transformado la pena de reclusión perpetua en una pena que inexorablemente habría de agotarse a los veinticinco años, los jueces concedieron a Álvarez, *contra legem*, el derecho a que transcurrido el tiempo indicado, se dé por extinguida la pena cualquiera sea el comportamiento intramuros o el pronóstico de reinserción social, y cercenando la facultad de los jueces de revocar el beneficio en caso de comisión de un nuevo delito durante el período de la condicionalidad.

10) Que si bien el punto relativo a la inaplicabilidad al caso del art. 52 del Código Penal ha sido expresamente consentido por el Fiscal recurrente, y que, de este modo, su examen ha quedado fuera de la jurisdicción apelada de esta Corte, aun así corresponde poner de manifiesto que la inconstitucionalidad de dicha norma ha sido dispuesta por el *a quo* con la mera remisión al caso de Fallos: 329:3680, omitiendo considerar el particular tenor de dicha sentencia.

En efecto, en el voto mayoritario del caso “Gramajo”, el Tribunal destacó *expresamente* que la inconstitucionalidad de la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado prevista en el art. 52 estaba siendo examinada en ese caso solo en cuanto establecía una pena para multirreincidentes por delitos menores, y *no respecto de la pena del art. 80 del Código Penal* (cf. considerando 30, punto “p”).

En tales condiciones, teniendo en cuenta las penas que entraban en consideración respecto de Álvarez, la cuestión –incluso si se prescinde de la firmeza de las condenas ya dictadas– mal podía ser decidida con la sola invocación de un precedente referido a una situación normativa claramente diferenciable de la que se planteaba en el caso. Más aun, cuando lo que se encontraba en juego era un acto de suma gravedad institucional, como lo es la declaración de inconstitucionalidad de una norma.

Al respecto, cabe recordar que el principio constitucional de la separación de poderes no consiente a los jueces el poder prescindir de lo dispuesto por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto (cf. Fallos: 333:866 y 338:488).

11) Que por las consideraciones expuestas corresponde descalificar el auto en recurso en la medida en que se ha apartado inequívoca e infundadamente de la solución normativa prevista para

el caso (cf. CSJ 1616/2013 (49-C)/CS1 “Cirigliano, Sergio Claudio y Jaime, Ricardo Raúl s/ causa n° 36/2013 y 38/2013”, resuelta el 26 de agosto de 2014 y sus citas).

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO —
JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI.

Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Javier Augusto De Luca, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 4.**

SCARPA, RAQUEL ADRIANA TERESA c/ ESTADO
NACIONAL - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS s/ AMPARO LEY 16.986

ACTOS ADMINISTRATIVOS

Corresponde confirmar la sentencia que declaró la invalidez de la disposición que decidió el cese de la interventora del Registro Seccional de la Propiedad Automotor, toda vez que no se invocó un hecho concreto como causa de remoción y sólo se fundó en razones de servicio, lo que no constituye un fundamento suficiente para la revocación de la designación de acuerdo al artículo 7° de la ley 19.549 (Ley de Procedimiento Administrativo).

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

CUESTION FEDERAL

Suscitan cuestión federal las controversias respecto la validez de un acto de autoridad nacional (disposición 183 del 27 de abril de 2015 dictada por el Subdirector Nacional de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios) y la aplicación e interpretación de una norma de esa índole (ley 19.549) y la decisión de la alzada ha sido contraria al derecho en que la recurrente se fundó (art. 14, inc. 1° y 3° de la ley 48).

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

CUESTION FEDERAL

Encontrándose en discusión el alcance que cabe asignar a una norma de derecho federal, la Corte no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o de la cámara, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

El órgano administrativo, en el ejercicio de facultades discrecionales para remover a una persona del cargo para el cual había sido designada, aun con carácter transitorio o precario, no está exento de verificar los recaudos que para todo acto administrativo exige el artículo 7° de la ley 19.549.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

CONTROL JUDICIAL

El control judicial de los actos denominados tradicionalmente discrecionales o de pura administración encuentra su ámbito de actuación, por un lado, en los elementos reglados de la decisión y, por el otro, en el examen de su razonabilidad.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

El artículo 18 de la ley 19.549 (Ley de Procedimiento Administrativo) faculta a la administración a revocar el acto regular que válida y expresamente otorgó un derecho a título precario, supuesto en que el ejercicio de la potestad revocatoria no requiere ser fundada en alguna causal de ilegitimidad, pues el órgano puede extinguir el derecho precario por razones de oportunidad, mérito o conveniencia (Disidencia del juez Rosenkrantz).

CONTROL JUDICIAL

El control judicial del acto que dejó sin efecto un derecho otorgado a título precario debe ceñirse estrictamente a sus requisitos formales (Disidencia del juez Rosenkrantz).

ACTOS ADMINISTRATIVOS

Si en la motivación del acto administrativo revocatorio se expresó algún fundamento para sustentar la decisión adoptada, los jueces no pueden revisar si ese fundamento resulta suficiente o insuficiente pues ello implicaría darles la potestad de sustituir al órgano administrativo en la ponderación de las razones de oportunidad, mérito o conveniencia que la Constitución atribuyó a otro poder del Estado (Disidencia del juez Rosenkrantz).

MOTIVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO

El examen de la motivación de un acto administrativo no puede desvincularse de la amplitud de facultades ejercidas por la administración para remover a sus agentes que desempeñan cargos no comprendidos en el régimen de estabilidad estatutaria (Disidencia del juez Rosenkrantz).

MOTIVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO

El principio de paralelismo de las formas impide exigir mayor motivación en el acto de remoción de la actora que la que se expresó en el acto de designación (Disidencia del juez Rosenkrantz).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

A fs. 544/555, la Cámara Federal de Rosario (sala A) confirmó la sentencia de grado por la cual se declaró la invalidez de la disposición 183 del 27 de abril de 2015 dictada por el Subdirector Nacional de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios por la que se decidió el cese -por razones de servicio- de la señora Raquel Adriana Teresa Scarpa como interventora del Registro Seccional de la Propiedad Automotor de Rosario N° 6 (21039) de la Provincia de Santa Fe, al entender que dicho acto era arbitrario dada la ausencia de objetivas y razonadas motivaciones que lo justificaran.

La cámara afirmó tanto el carácter transitorio de la designación de la actora como la facultad discrecional de la autoridad de aplicación para prorrogar esa designación o elegir a otra persona para el cargo hasta el nombramiento del Encargado de Registro. Sin embargo, fundó la nulidad del acto de cese en la falta de los requisitos esenciales del acto administrativo - causa y motivación- por lo que entendió que sólo se pudo revocar la designación como interventora de Scarpa y nombrar a un nuevo interventor, expresadas las razones que justificaren el cese, sin que la expresión “razones de servicio” sea un motivo suficiente.

-II-

Disconforme, el Estado Nacional-Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación interpuso el recurso extraordinario de fs. 557/567 vta., contestado por la actora a fs. 569/574 vta., que fue concedido con base en la existencia de cuestión federal a fs. 580/581 vta.

Sostiene como agravios, los siguientes: a) el acto objeto de reproche constituye el ejercicio de facultades de la autoridad de aplicación; b) las normas no prevén el reemplazo de un interventor por otro y equiparan a los interventores con los encargados titulares, con excepción del cese en el cargo por tratarse de designaciones transitorias; c) la actora conocía la precariedad e inestabilidad de su función y se sometió voluntariamente a dicho régimen; d) existe una injerencia judicial al sustituir a la autoridad administrativa en valoraciones propias

de ésta; e) la designación de los interventores lo es a título precario en los términos del art. 18 de la ley 19.549, por lo que no resulta necesario expresar los motivos y la causa del acto de cese.

-III-

A mi modo de ver, las objeciones del recurrente suscitan cuestión federal, pues se controvierte la validez de un acto de autoridad nacional (disposición 183 del 27 de abril de 2015 dictada por el Subdirector Nacional de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios) y la aplicación e interpretación de una norma de esa índole (ley 19.549) y la decisión de la alzada ha sido contraria al derecho en que aquél se fundó (art. 14, inc. 1º y 3º, de la ley 48) (doctrina de Fallos: 321:169 y 322:2220, entre muchos).

Es preciso resaltar que, encontrándose en discusión el alcance que cabe asignar a una norma de derecho federal, la Corte no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o de la cámara, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado (Fallos: 311:2553; 314:529; 316:27; 321:861, entre muchos otros).

-IV-

Ante todo, cabe recalcar que no está en discusión la transitoriedad ni la precariedad del cargo de interventor en un registro de propiedad automotor ni las facultades discrecionales que ‘posee la autoridad de aplicación para designar y, eventualmente, remover a un interventor; ello así, el *thema decidendum* queda circunscripto a establecer si el acto de cese aquí impugnado debía cumplir con el requisito de motivación del art. 7º de la ley 19.549.

A tal fin, es necesario recordar que por el artículo 1º de la disposición 183/15, la autoridad administrativa dispuso el cese de la señora Raquel Adriana Teresa Scarpa como interventora del registro seccional de la propiedad del automotor de Rosario N° 6 (21039), de la provincia de Santa Fe; para ello, se limitó a invocar, en los considerandos, su remoción por “razones de servicio”.

Tengo para mí que no puede sostenerse válidamente que el ejercicio de facultades discrecionales, por parte de un órgano administrativo, para remover a una persona del cargo para el cual había sido designada, aun con carácter transitorio o precario, lo exima de verificar los recaudos que para todo acto administrativo exige el art. 7º de la ley 19.549.

Ha reconocido V.E. que el control judicial de los actos denominados tradicionalmente discrecionales o de pura administración encuentra su ámbito de actuación, por un lado, en los elementos reglados de la decisión -competencia, forma, causa, finalidad y motivación- y, por el otro, el examen de su razonabilidad (Fallos: 315:1361, entre varios).

En consecuencia, admitido el control de los elementos reglados de un acto discrecional, es dable reparar que en el *sub lite*, la disposición de cese no invocó ningún hecho concreto como causa de la remoción, antes bien sólo se fundó en “razones de servicio”, que, de por sí, no constituye un fundamento suficiente para la revocación de la designación.

Tal omisión torna ilegítimo el acto, sin que quepa dispensar la ausencia de las razones que lo justifiquen por el hecho de haberse ejercido facultades discrecionales, las que, por el contrario, imponen una observancia mayor de la debida motivación (conf. doctrina Fallos: 324:1860; 331:735 y V.342.XLVIII “Villar, Lisandro Nelson c/ COMFER s/ contencioso administrativo”, fallo del 16 de junio de 2015).

-V-

Por lo expuesto, opino que el recurso extraordinario es formalmente admisible y que corresponde confirmar la sentencia motivo del mismo. Buenos Aires, 26 de mayo de 2017. *Laura M. Monti*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de agosto de 2019.

Vistos los autos: “Scarpa, Raquel Adriana Teresa c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos s/ amparo ley 16.986”.

Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, que este Tribunal comparte y hace suyos por razones de brevedad.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ (*en disidencia*)— ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*según su voto*)— JUAN CARLOS MAQUEDA — HORACIO ROSATTI.

VOTO DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I.
HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal -con exclusión del último párrafo del apartado IV-, que este Tribunal comparte y hace suyos por razones de brevedad.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ

Vistos los autos citados en el epígrafe; y Considerando que:

1°) La Sala A de la Cámara Federal de Rosario confirmó la sentencia de la anterior instancia que hizo lugar a la acción de amparo planteada y, en consecuencia, declaró la invalidez de la disposición 183/2015 de la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios —DNRPA— que había cesado a Raquel Adriana Scarpa en el cargo de interventora del Registro Seccional de la Propiedad Automotor n° 6 de la mencionada ciudad y designado a su reemplazante.

Para así decidir, luego de desestimar las objeciones formales planteadas por el Estado Nacional respecto de la vía procesal utilizada, el tribunal *a quo* sostuvo que si bien la actora no tenía estabilidad en el cargo y que la DNRPA había actuado en ejercicio de facultades discrecionales, el acto impugnado se encontraba viciado en los elementos causa y motivación (artículo 7, incisos b y e, de la ley 19.549). En este sentido, señaló que no se habían expresado las razones concretas que justificaban el cese y que la sola invocación de “razones de servicios” resultaba insuficiente a tales efectos.

2°) El Estado Nacional planteó recurso extraordinario, que fue concedido por la cámara.

En dicha presentación, la demandada sostiene básicamente que la actora había aceptado el carácter precario de la designación como interventora, con lo cual no era necesario expresar los motivos y la causa del cese. Agregó que la sentencia recurrida implica una injerencia judicial al sustituir a la autoridad administrativa en valoraciones que le son propias.

3°) En el caso existe una cuestión federal que justifica examen de los agravios planteados por el Estado Nacional teniendo en cuenta que se encuentra controvertida la validez de una decisión de autoridad nacional (disposición 183/2015), como así también la interpretación de una norma federal (ley 19.549) y la decisión de la alzada ha sido contraria al derecho que el recurrente fundó en tales actos estatales (artículo 14, incisos 1 y 3, de la ley 48).

4°) Mediante disposición 368/2012 de la DNRPA la actora fue nombrada interventora del Registro Seccional de la Propiedad Automotor n° 6 de la ciudad de Rosario “*hasta tanto así lo disponga la Dirección Nacional*”, en virtud del fallecimiento del encargado titular. Sin embargo, la disposición 183/2015 la cesó en ese cargo por entender que existían “*razones de servicio que hacían conveniente designar a un nuevo interventor*” y designó a su reemplazante dejando asentado que cumplía con los requisitos de idoneidad previstos en el ordenamiento jurídico.

En ambos actos el órgano invocó las facultades emergentes de los decretos 335/1988 y 644/1989, reglamentarios del Régimen Jurídico del Automotor aprobado por el decreto-ley 6582/1958, y del Anexo II del de-

creto 1755/2008. Tales normas otorgan competencia a la DNRPA para intervenir los registros seccionales y designar a sus interventores cuando resulte necesario para asegurar la continuidad del servicio.

5°) La decisión de la presente controversia requiere determinar si el acto administrativo que cesó a la actora en el cargo de Interventora de Registro Seccional cumple con el requisito de motivación previsto en el artículo 7, inciso e, de la ley 19.549. El parecer de la cámara es que las razones expresadas en la disposición 183/2015 resultaban insuficientes a tales efectos. Si bien es cierto que el tribunal también hizo alusión a un vicio en la causa (artículo 7, inciso b, de la ley citada), el fundamento de la declaración de invalidez estuvo dado por la ausencia de una justificación idónea en la decisión cuestionada en autos.

Tal como lo ha puntualizado la señora Procuradora Fiscal en su dictamen, en esta instancia no se discute que la actora carecía de estabilidad en el cargo de interventora por lo cual su designación resultaba transitoria y precaria. Esta circunstancia fue aceptada por la interesada y además tiene sustento en la normativa que reglamenta la intervención de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor. Tampoco se discute la procedencia de la revisión judicial del ejercicio de facultades discrecionales por parte de un órgano administrativo.

6°) El artículo 18 de la ley 19.549 faculta a la administración a revocar el acto regular que, como en el caso, válida y expresamente otorgó un derecho a título precario. En ese supuesto, el ejercicio de la potestad revocatoria no requiere ser fundada en alguna causal de ilegitimidad. El órgano puede extinguir el derecho precario por razones de oportunidad, mérito o conveniencia (ver en este sentido Fallos: 315:1361).

Una consecuencia inevitable de tal doctrina es que, en principio, el control judicial del acto que dejó sin efecto un derecho otorgado a título precario debe ceñirse estrictamente a sus requisitos formales. En lo que respecta a la motivación, que es una de las formas esenciales previstas en la ley, si el acto revocatorio expresó algún fundamento para sustentar la decisión adoptada, los jueces no pueden revisar si ese fundamento resulta suficiente o insuficiente pues ello implicaría darles la potestad de sustituir al órgano administrativo en la ponderación de las razones de oportunidad, mérito o conveniencia que la Constitución atribuyó a otro poder del Estado.

Lo anterior es enteramente consistente con la jurisprudencia de esta Corte que ha sostenido en diversas ocasiones que el examen de la motivación de un acto administrativo no puede desvincularse de la amplitud de facultades ejercidas por la administración para remover a sus agentes que desempeñan cargos no comprendidos en el régimen de estabilidad estatutaria (conf. Fallos: 318:896 y sus citas).

7°) La aplicación de los principios señalados en el punto precedente determina que la sentencia recurrida debe ser revocada.

En efecto, tal como se ha expresado en el considerando 4° de la presente, al dictar la disposición 183/2015 la DNRPA fundó la remoción de la actora y su reemplazo por otra persona en “razones de servicio que hacían conveniente designar a un nuevo interventor”, en el cumplimiento de los recaudos de idoneidad del reemplazante previstos en la reglamentación y en las normas que la facultaban a designar a los interventores de los registros seccionales. Esto implica que el acto cuestionado se encontraba motivado pues expresó las razones sobre las que la administración tomó la decisión y los antecedentes de hecho y de derecho que le otorgaban sustento (artículo 7, inciso e, de la ley 19.549).

En el caso no existió un vicio grave en la motivación, lo cual descarta la existencia de una nulidad absoluta en los términos del artículo 14, inciso b, de la ley 19.549. El carácter precario del derecho extinguido impide realizar un juicio sobre la suficiencia de las razones esgrimidas por la administración para motivar la decisión cuestionada.

8°) Por otro lado, a falta de una norma que disponga lo contrario y tratándose en el caso de la revocación de un acto precario que no fue decidida por razones de ilegitimidad —en cuyo caso debería haberse motivado con independencia de las razones dadas en el acto revocado—, el principio de paralelismo de las formas impide exigir mayor motivación en el acto de remoción de la actora que la que se expresó en el acto de designación.

Esta conclusión es una fiel aplicación del precedente de Fallos: 315:1361, citado por la señora Procuradora Fiscal, en el cual se discutía la validez de la revocación por parte de la autoridad administrativa de un permiso precario. La Corte señaló allí que la arbitrariedad manifiesta en el obrar administrativo exigida como recaudo de proce-

dencia de la acción de amparo requiere una apreciación cuidadosa en casos en los que el derecho cuya revocación se cuestiona fue otorgado a título precario y, como tal, resultaba susceptible de ser dejado sin efecto por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, pues de lo contrario se reconocería la existencia de un derecho mayor del atribuido originariamente, conclusión que no tiene respaldo en las normas constitucionales y legales que regulan obrar administrativo (ver considerando 15).

9°) Finalmente, cabe señalar que resulta inaplicable al caso la jurisprudencia de esta Corte en materia de cancelación de nombramientos de agentes estatales durante el período de prueba invocada (ver Fallos: 331:735, criterio reiterado en la causa CSJ 342/2012 (48-V)/CS1 “Villar, Lisandro Nelson c/ COMFER s/ contencioso administrativo”, resuelta el 16 de junio de 2015).

En esos precedentes, existía una norma legal que limitaba la discrecionalidad administrativa pues la adquisición de estabilidad en el cargo, al cual los actores habían accedido por concurso, estaba sujeta a que se acreditaran condiciones de idoneidad, por lo que la revocación exigía que se invoquen fundamentos que justificaran la decisión. Como la administración no dio fundamento alguno para cancelar las designaciones, la Corte consideró que se encontraba viciado el elemento motivación lo cual tornaba ilegítimos los actos cuestionados por los actores.

Por el contrario, tal como se ha expresado anteriormente, en este caso la disposición administrativa impugnada contiene fundamentos que la sustentan, lo que impide afirmar que nos encontramos en presencia de un acto de autoridad pública dictado con arbitrariedad manifiesta.

En virtud de lo expuesto, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la acción de amparo planteada (artículo 16 de la ley 48), con costas de todas las instancias por su orden teniendo en cuenta que la actora pudo creerse con derecho a litigar (artículos 68, segunda parte, y 279, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, remítase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

Recurso extraordinario interpuesto por el **Estado Nacional (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos)**, parte demandada, representado por el **Dr. Gonzalo Soroeta**.

Traslado contestado por **Raquel Adriana Teresa Scarpa**, parte actora, representada por el **Dr. Maximiliano Toricelli**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Sala A.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 2 de Rosario.**

**DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD c/ MENDOZA,
PROVINCIA DE S/ EXPROPIACIÓN**

EXPROPIACION

A los fines de la determinación del monto indemnizatorio en un supuesto de expropiación debe estarse a las conclusiones del Tribunal de Tasaciones de la Nación salvo que se evidencien hechos reveladores de error u omisión manifiestos en la determinación de los valores en razón de la fuerza probatoria que supone la idoneidad técnica de sus integrantes, los elementos de convicción en que se fundan y el grado de uniformidad con que se expiden.

EXPROPIACION

No puede atenderse al pedido de la demandada de que se establezca el monto de la indemnización que correspondería pagar al tercero titular de los derechos de explotación sobre la cantera si el Tribunal ya decidió con anterioridad que la acción emergente por los perjuicios irrogados al tercero deberá ser dirimida en juicio por separado conforme a lo dispuesto por el art. 27 de la ley 21.499.

EXPROPIACION

Los intereses se deberán calcular a partir del momento de la desposesión del bien -hecho a raíz del cual el expropiado pierde toda posibilidad de uso y goce- y hasta el momento del pago de conformidad con la legislación que resulte aplicable.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

A fs. 117/120, el Estado Nacional (Dirección Nacional de Vialidad) promueve demanda por expropiación contra la Provincia de Mendoza “y/o” quien resulte propietario de una fracción de terreno afectada por la construcción de la ruta nacional N° 7, ubicada en la jurisdicción de la demandada.

Relata que el inmueble afectado por dicha obra es de propiedad de la Provincia de Mendoza y fue declarado de utilidad pública y sujeto a expropiación en uso de las facultades que le acuerda a esa Dirección el decreto-ley 505/58. Señala sin embargo que, ante la falta de avenimiento con el estado local, debió iniciar la presente acción judicial.

Según sostiene, la indemnización que le correspondería abonar es de cuatro mil pesos (\$4.000), de acuerdo con lo expresado por el Tribunal de Tasaciones de la Nación de conformidad con lo previsto en el art. 13 de la Ley de Expropiaciones 21.499. Finalmente, solicita que se cite como tercero interesado a José Andrés Nemanic por su condición de concesionario de la cantera de mineral arcilla denominada “Doña Añica” que se encuentra localizada en las tierras en cuestión.

Al contestar la demanda a fs. 255/258, la Provincia de Mendoza manifiesta que no se opone a la pretensión de la actora sino que considera que para fijar la indemnización correspondiente deberá tenerse en cuenta la eventual afectación de los derechos mineros por ella acordados al concesionario respecto del bien a expropiar. Sobre este punto, destaca que la concesión es anterior a la declaración de utilidad pública formulada por la Dirección y que, además, fue realizada en el marco de la normativa minera.

A fs. 280/283, se presenta José Andrés Nemanic, requiere que se lo tenga como parte y se disponga la suspensión de los procedimientos tendientes a la expropiación. Su presentación fue desestimada por la Corte a fs. 304/305 al entender que, por tratarse de una mina de tercera categoría, su propiedad pertenecía al dueño del suelo, es decir, a la provincia demandada y no al titular de la explotación minera. Concluyó entonces que, de acuerdo con lo previsto en el art. 27 de la ley 21.499, las cuestiones referidas al concesionario debían ser discutidas y resueltas en un proceso que difiere del preceptuado por esa misma ley. En dicho precepto -tal como recordó la Corte- se establece que la

acción emergente de cualquier perjuicio que se irrogue a terceros por los contratos celebrados con el propietario debe ventilarse en juicio por separado. Asimismo, ordenó a fs. 307 la desocupación total del predio y la entrega de su tenencia a la actora.

Producida la prueba y vencido el plazo para alegar - derecho del cual sólo la Provincia de Mendoza hizo uso-, el Tribunal dispuso el pase de las actuaciones a este Ministerio Público (fs. 714).

-II-

Ante todo, observo que V.E. sigue teniendo competencia para entender en estos autos pues, tal como se indicó en la anterior intervención de este órgano, la causa corresponde a la competencia de la Corte *ratione personae* (v. dictamen de fs. 121).

-III-

En cuanto al fondo del asunto, corresponde tener presente en primer término que lo que aquí se debate es el monto de la indemnización que deberá abonar el Estado Nacional a la provincia con motivo de la expropiación del inmueble afectado por el trazado de la ruta nacional. En efecto, la demandada no se opone a la pretensión expropiatoria de la actora en si, sino que su principal planteo consiste en requerir que sean tenidos en cuenta para la determinación del valor del bien la indemnización que deberá pagar al particular a quien otorgó la concesión para la explotación de la mina.

Ello sentado, y más allá de que -tal como expresó V.E. a fs. 304/305- la acción emergente por los perjuicios irrogados al tercero deberá ser dirimida en juicio por separado, lo cierto es que el monto de la indemnización a determinar en el presente debe comprender “el valor objetivo del bien y los daños que sean una consecuencia directa e inmediata de la expropiación”, de acuerdo con lo establecido en el art. 10 de la Ley de Expropiaciones.

Así las cosas, y a la luz de lo especificado por el Tribunal respecto de los supuestos alcanzados por esa norma, entiendo que los perjuicios que se deriven para el concesionario debido a la expropiación del inmueble también deberían ser tenidos en cuenta dentro de los rubros a indemnizar (conf. Fallos: 258:213; 270:210).

En tales condiciones, advierto entonces que la controversia ha quedado circunscripta a la fijación de ese monto a pagar, lo cual remite, ineludiblemente, a la valoración de aspectos de he-

cho y prueba que resultan ajenos al dictamen de este Ministerio Público (conf. dictámenes B.522, L.XLII, “Beguerie de Ruiz Frias, Maria Celina Julieta c/ Buenos Aires, Provincia de s/ usucapión”, de fecha 19 de febrero de 2014; E.558, L.XLI, “Estado Nacional -Ministerio de Trabajo- c/ Misiones, Provincia de -Subsecretaría de Bienestar Social del Ministerio de Bienestar Social de la Mujer y la Juventud- s/ cobro de sumas de dinero”, de fecha 24 de septiembre de 2010, entre otros).

En tales términos, solicito a V.E. que tenga por contestada la vista conferida. Buenos Aires, 26 de noviembre de 2014. *Laura M. Monti*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de agosto de 2019.

Vistos los autos: “Dirección Nacional de Vialidad c/ Mendoza, Provincia de s/ expropiación”, de los que

Resulta:

D) A fs. 117/120 se presenta la Dirección Nacional de Vialidad e inicia demanda de expropiación contra la Provincia de Mendoza o quien resulte propietario de una fracción de terreno afectada por la construcción de la obra “Variante Alta Potrerillos”, integrante de la traza de la ruta nacional n° 7, ubicada en el Departamento de Luján de Cuyo, Distrito Los Potrerillos, de la jurisdicción de la demandada.

Relata que el inmueble afectado por dicha obra es de propiedad de la Provincia de Mendoza, con una superficie de 2 Ha. 39 a 47 ca 97 dm² y fue declarado de utilidad pública y sujeto a expropiación mediante la resolución 491/2001. Añade que, ante la falta de avenimiento con el Estado local, debió iniciar la presente acción judicial.

Alega que la indemnización que le correspondería abonar es de cuatro mil pesos (\$ 4.000), de acuerdo con lo expresado por el Tribunal de Tasaciones de la Nación de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la ley 21.499 (fs. 119).

Solicita, por último, que se cite como tercero interesado a José Andrés Nemanic, en su condición de concesionario de la cantera de mineral arcilla denominada “Doña Añica” que se encuentra ubicada en el predio en cuestión.

Ofrece prueba. Solicita que se haga lugar a la demanda, con costas.

II) A fs. 255/258 se presenta la Provincia de Mendoza y contesta la demanda. Manifiesta que no se opone a la pretensión de la actora sino que considera que para fijar la indemnización correspondiente deberá tenerse en cuenta la eventual afectación de los derechos mineros por ella acordados al concesionario respecto del bien a expropiar. Añade que la concesión que hizo fue anterior a la declaración de utilidad pública formulada por la Dirección Nacional de Vialidad, y que se realizó en el marco de la normativa vigente en materia minera.

Explica que por la resolución 326/96 del 8 de noviembre de 1996, la Dirección General de Minería de la provincia ordenó registrar a nombre de José Andrés Nemanic la cantera de mineral arcilla denominada “Doña Añica”. Pone de resalto que al 25 de septiembre de 2001, dicha cantera registraba cuatro lugares “donde se han producido extracciones de poco volumen” y que lo expuesto es a los fines previstos en la ley 21.499, “ante la posibilidad de que debiera expropiarse juntamente con el inmueble, los derechos de terceros” (fs. 256 vta.).

Se adhiere a la citación del tercero. Ofrece prueba y solicita se rechace la demanda en los términos en que ha sido planteada. Asimismo pide que se fijen las costas por su orden en virtud de la naturaleza de las cuestiones que se tratan y el interés concurrente -aunque indirecto- de la provincia en la concreción de la obra en cuestión.

III) A fs. 280/283 se presenta José Andrés Nemanic, por medio de apoderado y solicita se lo tenga por parte, se disponga la suspensión de los procedimientos y se fije una audiencia de conciliación que contemple sus derechos, ya que de lo contrario quedaría sin percibir la suma de catorce millones diez mil pesos (\$ 14.010.000) que reclama en concepto de indemnización por ser propietario del subsuelo de la superficie a expropiar por la actora.

IV) A fs. 304/305 el Tribunal rechazó la petición del citado con fundamento en que al tratarse de una mina de tercera categoría, su propiedad pertenecía al dueño del suelo, es decir, a la provincia demandada y no al titular de la explotación minera. Se recordó que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 27 de la ley 21.499, las cuestiones referidas al concesionario debían ser discutidas y resueltas en un proceso que difiere del preceptuado por esa misma ley. Asimismo, a fs. 307 ordenó la desocupación total del predio y la entrega de su tenencia a la actora.

V) A fs. 121 y 716/717 dictaminan el señor Procurador General y la señora Procuradora Fiscal.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2º) Que según surge de los antecedentes de la causa, mediante la resolución 491/2001 (artículo 2º), que modificó la resolución 1017/2000, la Dirección Nacional de Vialidad declaró de utilidad pública y sujeto a expropiación a los inmuebles comprendidos en la traza indicada en el plano que se adjunta a fs. 58 (fs. 58/63).

Cabe aclarar que la actora promovió la presente demanda para obtener la expropiación del inmueble ubicado en la Provincia de Mendoza –Departamento de Luján de Cuyo- Distrito Los Potrerillos, Polígono de Concesión Minera Cantera “Doña Añica”, cuya superficie exacta (2 Ha 1.818,62 m²) y demás características catastrales fueron incorporadas al proceso con el plano de mensura obrante a fs. 20/21 del expediente 21519/2009 que corre por cuerda, información esta última que no ha sido puesta en cuestión por la Provincia de Mendoza (cfr. presentación de fs. 574 y providencia de fs. 581).

La Provincia de Mendoza solicitó que se contemplen los derechos del tercero, José Nemanic, concesionario de la cantera de arcilla “Doña Añica” y recordó que por resolución 326/96 de la Dirección General de Minería (fs. 247/248) se inscribió la mentada cantera en el Registro de Canteras a su nombre (cfr. escrito de contestación, fs. 256/256 vta. y 258 vta., punto VIII, 3). En oportunidad de alegar sobre el mérito de la prueba, solicitó concretamente que se justiprecie la

indemnización que corresponde acordar al titular de los derechos mineros (fs. 711 vta./712).

3°) Que la cuestión a resolver consiste, entonces, en la determinación del monto indemnizatorio correspondiente a la expropiación, a cuyo fin resulta de primordial importancia los dictámenes del Tribunal de Tasaciones de la Nación que obran a fs. 623/625 y 678/681 y las actas plenarias de fs. 635 y 684 (Fallos: 333:215 y 326:2329, entre muchos otros).

4°) Que en lo atinente al primero de los aspectos, constante jurisprudencia de esta Corte ha establecido que debe estarse a las conclusiones de aquel organismo salvo que se evidencien hechos reveladores de error u omisión manifiestos en la determinación de los valores en razón de la fuerza probatoria que supone la idoneidad técnica de sus integrantes, los elementos de convicción en que se fundan y el grado de uniformidad con que se expiden (Fallos: 326:2451; 328:3887; 333:215 y 333:31, entre muchos otros).

5°) Que en el presente caso, la valuación -obrante a fs. 623/632- de la superficie afectada de 2 Ha. 1.818,62 m², al contado, desocupada, con mejoras y a la fecha del 4 de noviembre de 2002, ascendió a la suma de seis mil doscientos pesos (\$ 6.200), lo que mereció la disconformidad de la demandada, quien a fs. 640 solicitó una nueva intervención del Tribunal, en virtud de que se tasó el valor del terreno y se omitió determinar el valor del mineral denominado gres cerámico existente en el predio.

El 24 de septiembre de 2013, el Tribunal de Tasaciones de la Nación resolvió tasar el valor del mineral gres cerámico referido, al contado, a la fecha de la toma de posesión -4 de noviembre de 2002-, en la suma de diez mil doscientos pesos (\$ 10.200). La valuación fue notificada a las partes (fs. 687/689) y no mereció impugnaciones.

En consecuencia, esta Corte establecerá como monto indemnizatorio, al 4 de noviembre de 2002 -fecha de desposesión, artículo 20 de la ley 21.499- la suma de dieciséis mil cuatrocientos pesos (\$ 16.400), importe que los integrantes del Tribunal de Tasaciones fijaron por unanimidad en las reuniones plenarias ya referidas (fs. 635 y 684).

6°) Que no puede atenderse al pedido de la demandada de que se establezca en esta sentencia el monto de la indemnización que

correspondería pagar al tercero titular de los derechos de explotación sobre la cantera de mineral arcilla denominada “Doña Añica”. Cabe recordar al respecto que este Tribunal -fs. 304/305- decidió que la acción emergente por los perjuicios irrogados al tercero deberá ser dirimida en juicio por separado conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la ley 21.499.

En virtud de las consideraciones expuestas, mal puede pretender la demandada –como lo introduce en el alegato- que se justiprecie en este pronunciamiento la indemnización que le corresponde al titular de los derechos mineros afectados por la expropiación.

7°) Que en cuanto a los intereses, se deberán calcular a partir del momento de la desposesión del bien –hecho a raíz del cual el expropiado pierde toda posibilidad de uso y goce- (fs. 301) y hasta el momento del pago de conformidad con la legislación que resulte aplicable.

8°) Que, por último, en Fallos: 333:215 esta Corte ha señalado que “las tasaciones o dictámenes judiciales –efectuados a requerimiento del Poder Judicial-, el importe del arancel del Tribunal de Tasaciones de la Nación integra las costas del juicio (confr: artículo 13 de su Ley Orgánica 21.626, texto ordenado por decreto 1487/2001)”, razón por la cual deben incluirse en tal concepto los importes informados a fs. 636/637 y 685/686 por el tribunal administrativo.

Por ello, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por la Dirección Nacional de Vialidad contra la Provincia de Mendoza y, en consecuencia, declarar transferido a la Dirección Nacional de Vialidad el inmueble cuyos datos registrales figuran a fs. 573, 650 y fs. 20/21 del expediente D.N.V. 21519/2009, previo pago dentro del plazo de treinta días a contar desde la notificación de la presente (artículo 19, quinto párrafo, de la ley 21.499) del importe de dieciséis mil cuatrocientos pesos (\$ 16.400), con más sus intereses. Con costas (artículo 68, primer párrafo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, remítase copia de esta decisión a la Procuración General de la Nación, devuélvase los expedientes administrativos acompañados y, oportunamente, archívese.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO —
JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI.

Nombre del actor: **Dirección Nacional de Vialidad.**

Nombre del demandado: **Provincia de Mendoza.**

Profesionales intervinientes: **doctores Roberto Massera; Beatriz Stefanelli; Jorge R. Luna; Tomás Catapano Copia; María L. Fischer; Claudia L. Rizzuti; Juan Díaz Madero y Leandro Massera.**

Ministerio Público: **doctores Nicolás E. Becerra y Laura M. Monti.**

**MARICHAL, YAMILA GISELA c/ MANCINI, RAMIRO
EXEQUIEL s/ LABORAL POR COBRO DE PESOS - RECURSO DE
INAPLICABILIDAD DE LEY**

NULIDAD PROCESAL

Corresponde revocar la decisión que confirmó la anulación de la suspensión de los plazos para apelar decidida por la alzada con fundamento en que las partes ya habían acordado una prórroga con anterioridad y en una norma del código procesal laboral si ignoró que dicho código dispone la aplicación de normas que establecen que no se podrá declarar la nulidad si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado y que la nulidad no podrá ser declarada cuando el acto ha sido consentido.

-La jueza Highton de Nolasco, en disidencia, consideró que el recurso extraordinario era inadmisibles (art. 280 CPCCN)-

EXCESO RITUAL MANIFIESTO

Si bien lo referido a las nulidades procesales es, como regla, una cuestión reservada a los jueces de la causa y ajena a la instancia extraordinaria, cabe apartarse de tal principio cuando lo resuelto con carácter definitivo se ha apartado de la norma adecuada para la correcta solución del caso y se ha incurrido en un excesivo rigor formal.

SENTENCIA ARBITRARIA

Si bien la tacha de arbitrariedad es particularmente restringida respecto de pronunciamientos de superiores tribunales de provincia, es po-

sible hacer excepción a ese principio cuando la sentencia impugnada conduce, sin fundamentos adecuados, a una restricción sustancial de la vía utilizada por el justiciable y afecta, irremediablemente, el derecho de defensa en juicio.

JUICIO CIVIL

El proceso civil, en sentido amplio, no puede ser conducido en términos estrictamente formales porque no se trata del cumplimiento de ritos caprichosos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de agosto de 2019.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Marichal, Yamila Gisela c/ Mancini, Ramiro Exequiel s/ laboral por cobro de pesos - recurso de inaplicabilidad de ley”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la actora reclamó indemnizaciones por despido y obtuvo sentencia desfavorable en primera instancia. Al deducir recurso de apelación requirió que se le suspendiera el plazo para expresar agravios hasta que se le otorgara en préstamo el expediente. La suspensión fue otorgada y, sin que mediara objeción de la contraria, la actora expresó agravios y el recurso fue concedido. La Cámara de Apelaciones de Concepción del Uruguay, no obstante, declaró mal concedido el recurso. Para así resolver, declaró la nulidad de la resolución dictada en primera instancia que había dispuesto suspender el plazo. Sostuvo en ese sentido que dicha suspensión colisiona con los principios de improrrogabilidad y perentoriedad de los plazos en los términos del artículo 24 de la ley 5315 (Código de Procedimiento Laboral de la Provincia de Entre Ríos). Afirmó también que ya se había producido una primera suspensión de los plazos al disponerse una prórroga de la audiencia de vista de la causa y que, según el artículo 24 mencionado, ello agotó la posibilidad de generar una nueva suspensión.

2º) Que contra dicho pronunciamiento la actora dedujo un recurso de inaplicabilidad de ley que el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, por mayoría, rechazó. Para decidir de ese modo, el *a quo* sostuvo que no se había demostrado que el fallo recurrido hubiera infringido alguna garantía constitucional que justificara el tratamiento de cuestiones procesales por la vía excepcional. Afirmó que es deber de la cámara controlar los recaudos formales sin que se necesite la conformidad de las partes porque, en materia de jurisdicción y competencia, se halla comprometido el orden público cuyos límites no pueden ser superados. Consideró que, en el caso, no había mediado un exceso de rigor formal pues la sentencia estaba fundada en una norma adjetiva que establece un plazo perentorio e improrrogable. Señaló que oportunamente se había concedido una suspensión autorizada por el Código Procesal Laboral local (para el supuesto de la audiencia de vista de causa ante la necesidad de resolver una cuestión incidental o la incomparecencia de testigos o peritos) y que, con ello, se había agotado la posibilidad de requerir una nueva suspensión dado que aquella autorización había constituido una de las alternativas excepcionales a la regla de improrrogabilidad y perentoriedad previstas en el artículo 24 del código referido. Destacó que esta norma no permite efectuar distinguos entre los actos que se desarrollan en el proceso.

3º) Que contra dicho pronunciamiento la actora interpone recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la queja en examen. Con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, la recurrente sostiene que se ha convalidado una declaración de nulidad pese a que la norma aplicable no permite que esa medida sea dispuesta de oficio (artículo 166 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia). Argumenta, asimismo, que el régimen de nulidades al que alude la cámara requiere circunstancias graves que impidan el cumplimiento de la finalidad específica del acto impugnado y que se ha aplicado una disposición del ordenamiento procesal laboral en perjuicio de aquel en cuyo beneficio se establecen sus consecuencias.

4º) Que las impugnaciones traídas a conocimiento de esta Corte suscitan cuestión federal bastante pues, si bien lo referido a las nulidades procesales es, como regla, una cuestión reservada a los jueces de la causa y ajena a la instancia extraordinaria, cabe apartarse de tal principio cuando lo resuelto con carácter definitivo se ha apartado de la norma adecuada para la correcta solución del caso y se ha incurrido en un excesivo rigor formal (Fallos: 313:556; 315:1203). Por otro lado,

aunque la tacha de arbitrariedad es particularmente restringida respecto de pronunciamientos de superiores tribunales de provincia, es posible hacer excepción a ese principio cuando la sentencia impugnada conduce, sin fundamentos adecuados, a una restricción sustancial de la vía utilizada por el justiciable y afecta, irremediablemente, el derecho de defensa en juicio (Fallos: 327:608; 335:1709).

5°) Que el tribunal *a quo* confirmó la anulación de la suspensión de los plazos para apelar decidida por la alzada con fundamento en que las partes ya habían acordado una prórroga con anterioridad y que el artículo 24 del Código de Procedimiento Laboral local dispone, en lo que importa, que “todos los plazos son improrrogables y perentorios, salvo disposición expresa de la ley o acuerdo de partes, por una sola vez”. El *a quo* ignoró, sin embargo y tal como lo había planteado fundadamente la actora, las normas específicas que rigen en materia de nulidades. En efecto, el capítulo XV del Código Procesal Laboral local, titulado “Nulidades”, contiene una única norma (el artículo 48) que dispone que son de aplicación en la materia los artículos 166 a 171 del Código Procesal Civil de la Provincia de Entre Ríos. Este último cuerpo normativo establece explícitamente que “no se podrá declarar la nulidad...si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado” (artículo 166) y establece también que “la nulidad no podrá ser declarada cuando el acto ha sido consentido” (artículo 167). En el caso, la actora pidió la suspensión, la demandada no tuvo objeción alguna y lo consintió y la apelación cumplió con su finalidad. De acuerdo a las normas referidas, entonces, no debió declararse la nulidad.

6°) Que esta Corte ya se ha pronunciado en un caso en que una cámara anuló la suspensión de los plazos dispuesta por el juez de primera instancia con fundamento en que la normativa de rito laboral establecía la improrrogabilidad de los plazos pero ignorando que la normativa procesal civil aplicable por remisión prohibía declarar la nulidad (Fallos: 315:1203). Este Tribunal señaló entonces no solo que se había ignorado la normativa aplicable (tal como sucede en autos) sino también que no debía olvidarse el principio general según el cual el proceso civil, en sentido amplio, no puede ser conducido en términos estrictamente formales porque no se trata del cumplimiento de ritos caprichosos. Este Tribunal señaló además, en términos que resultan directamente aplicables al *sub lite*, que atribuir a la norma que establece la improrrogabilidad de los plazos un alcance como el pretendi-

do constituye un excesivo formalismo, particularmente si se tienen en cuenta circunstancias como la “convalidación de la irregularidad, [la] inexistencia de perjuicio y que la suspensión fue acordada por el juez de primera instancia” así como que lo contrario “priva al litigante de una vía apta para el reconocimiento de sus derechos”. Esas circunstancias son exactamente las mismas que las que tuvieron lugar en el caso de autos.

7°) Que, en tales condiciones, corresponde declarar procedente el remedio federal e invalidar lo resuelto, dado que media relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (artículo 15 de la ley 48).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la decisión recurrida, con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con acuerdo a lo expresado. Hágase saber, agréguese la queja al principal y, oportunamente, remítase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*en disidencia*)— JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI.

DISIDENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I.
HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima el recurso de hecho planteado. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO.

Recurso de queja interpuesto por **Yamila Gisela Marichal**, representada por el **Dr. Claudio Fabián Manfroni Kergaravat**.

Tribunal de origen: **Sala Laboral del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala Laboral de la Cámara de Apelaciones de Concepción del Uruguay y Juzgado Civil y Comercial con competencia Laboral de Rosario del Tala**, ambos de la **Provincia de Entre Ríos**.

**NORDI, AMNERIS LELIA c/ BUENOS AIRES, PROVINCIA
DE Y OTROS S/ DAÑO AMBIENTAL**

MEDIO AMBIENTE

Si se encuentra acreditado con el grado de convicción suficiente que requiere un pronunciamiento cautelar que el método utilizado por la demandada para el dragado del canal y del río sería la causa de la obstrucción de la desembocadura del arroyo y de la acumulación de material sedimentario sobre sus márgenes corresponde, con fundamento en el art. 4° de la ley 25.675, hacer lugar a la medida cautelar solicitada y ordenar que esta realice las obras que resulten necesarias e indispensables para garantizar un mínimo de circulación de agua en el arroyo de tal modo que permita el acceso de los demandantes a sus viviendas mediante la utilización de embarcaciones pequeñas.

MEDIDA CAUTELAR

Las medidas cautelares no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo de su verosimilitud; el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar; que no es otra que atender a aquello que no exceda del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad.

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

La jurisdicción originaria de la Corte Suprema prevista en la Constitución Nacional se halla fuera del alcance de las disposiciones de la

ley 26.854, en razón de que ella no puede ser ampliada o restringida por disposición alguna.

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

A la Corte no se le pueden imponer limitaciones de orden procesal en el ejercicio pleno de las atribuciones constitucionales que el art. 117 de la Ley Fundamental le ha encomendado en los asuntos que corresponden a su jurisdicción más eminente, como intérprete final de aquella, guardián último de las garantías superiores de las personas y participe en el sistema republicano de gobierno.

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

El principio de supremacía de la Constitución dispuesto por el art. 31 determina, como consecuencia inmediata, que la jurisdicción originaria y exclusiva de la Corte no está sujeta a las excepciones que pueda establecer el Congreso, limitada como lo está, no puede ser ampliada, restringida, ni modificada por persona o poder alguno, ni mediante normas legales.

MEDIDA CAUTELAR

Las medidas cautelares responden al fin de asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia definitiva y supone en quien la solicita un temor fundado de sufrir un perjuicio inminente o irreparable para los bienes en litigio durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial del derecho (art. 232 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y, en materia ambiental, el art. 32, última parte de la ley 25.675 otorga a los jueces la posibilidad de dictar medidas urgentes con carácter cautelar; en el marco de las acciones autorizadas por dicha ley (Disidencia del juez Rosenkrantz).

MEDIDA CAUTELAR

Debe ser rechazada la medida cautelar solicitada en el marco de una acción iniciada sobre la base del daño ambiental que sería consecuencia de la actividad de dragado si la interesada en su solicitud no introduce

precisiones sobre el destino que debería darse a los sedimentos que se extraerían del arroyo y el objeto de la cautelar podría tener el efecto paradójico de incrementar -en lugar de disminuir- la actividad generadora del daño ambiental (Disidencia del juez Rosenkrantz).

MEDIDA CAUTELAR

El peligro en la demora que se busca conjurar mediante una decisión precautoria debe recaer sobre los derechos en litigio y servir a su preservación y la navegabilidad del arroyo para el tránsito de embarcaciones pequeñas, más allá de los beneficios que pudiese reportar a los intereses de los particulares demandantes, no guarda relación apreciable, y menos una de carácter positivo, con el medio ambiente y su protección que es objeto del pleito (Disidencia del juez Rosenkrantz).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de agosto de 2019.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que corresponde al Tribunal expedirse con relación a la medida cautelar solicitada por la parte actora.

En su escrito inicial, la demandante pidió que, como protección cautelar, el Tribunal “...ordene a las demandadas llevar adelante las obras indispensables para garantizar un mínimo de circulación de agua que mantenga vivo el Arroyo y que permita el tránsito de embarcaciones pequeñas para el acceso a las propiedades de los vecinos del Arroyo Tarariras...” (fs. 236 vta.).

2°) Que en su oportunidad, el Tribunal juzgó necesario, en forma previa a su consideración, contar con ciertos elementos de prueba. De tal forma, requirió a la Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables de la Nación que informe si se había realizado el estudio de impacto ambiental que oportunamente fue recomendado por el Defensor del Pueblo de la Nación (resolución 4341/98; fs. 642/650), al tiempo que solicitó a la Dirección Provincial de Saneamiento y Obras Hidráulicas la

remisión de copias certificadas de los expedientes administrativos instruidos como consecuencia de la denuncia formulada por vecinos del arroyo Tarariras, vinculados con la situación que motiva esta causa.

3°) Que la respuesta brindada por el Ministerio del Interior y Transporte de la Nación (fs. 653/656) se limitó a reproducir la información que oportunamente había elaborado la Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables, que -de manera elíptica- confirma la inexistencia de estudio de impacto ambiental (fs. 651/652).

4°) Que del cotejo de los expedientes administrativos instruidos en el ámbito provincial se desprende la existencia de numerosas denuncias de vecinos y navegantes que han identificado una embarcación afectada al dragado del canal Emilio Mitre, que estaría volcando el material refulado en el sector comprendido entre los kilómetros 58 y 62 del río Paraná de las Palmas. Como consecuencia de ello, de acuerdo al informe técnico realizado por la Dirección Provincial de Hidráulica, los ríos y arroyos de la margen derecha, aguas abajo, que desembocan en el río Paraná, han incrementado notablemente en las bocas y cursos interiores el embancamiento existente desde que la draga comenzó con las tareas señaladas (fs. 10 del expediente 2406-11066).

5°) Que reviste particular importancia el informe realizado por la consultoría técnica de la Dirección Provincial de Saneamiento y Obras Hidráulicas, en cuanto señala que, del pliego de bases y condiciones para la concesión de obra pública relativa a las tareas de dragado y mantenimiento de la vía navegable troncal del río Paraná, no surge que el producto del dragado podía ser depositado en la traza correspondiente al cauce del río Paraná de las Palmas, entre los kilómetros 58 y 62. Asimismo, ese informe refiere que: (i) de continuar con el sistema de depósito del material proveniente de las tareas de dragado, la totalidad de las vías secundarias de navegación constituida por ríos, arroyos y pequeños canales, se verán -en un lapso relativamente breve- totalmente embancados; (ii) las corrientes hídricas en los cursos secundarios tienen una velocidad de escurrimiento varias veces menor al observado en el curso del río Paraná de las Palmas, al tiempo que la acción de flujo y reflujos de los cursos secundarios produce que los materiales terrosos entrados al curso por arrastre y en suspensión, precipiten y se depositen -en la mayoría de los casos- en lugares próximos al encuentro de las vías principal y secundaria; (iii) en función de lo anterior,

el organismo provincial considera que los materiales resultantes del dragado deberían ser depositados sobre tierra firme o -en su defecto- producir su vuelco en “zona extradelta” (fs. 204/204 vta. del expediente 2406-11066).

El informe citado concluye con una recomendación dirigida al Estado Nacional, para que “...disponga las medidas conducentes a restablecer la situación existente con anterioridad a las obras y a cesar con la metodología de trabajo que condujo a la situación actual” (fs. 204 vta).

6°) Que, posteriormente, el Departamento de Asuntos Legales y Judiciales de la Dirección Provincial de Saneamiento y Obras Hidráulicas produjo un informe que, en forma asertiva, señala que “...efectuadas las inspecciones de rigor, se constató que el dragado de la vía navegable en cuestión, incrementó el embancamiento de ciertas bocas de ríos y arroyos, debido a que el material extraído es volcado dentro de los kilómetros 58/62 del Río Paraná de las Palmas, cuya corriente transporta el sedimento aguas abajo...” (fs. 319/320 del expediente 5100-47370/2014).

7°) Que adicionalmente a lo señalado, obra en la causa un informe técnico suscripto por peritos navales, agregado por la actora como prueba documental a fs. 145/156, en el cual concluyen que “...existe un grado de probabilidad muy alto de que, de los dos componentes de sedimentación en el área de interés (el natural y el antrópico producido por la resuspensión -poner nuevamente en suspensión las partículas depositadas en el fondo- derivada del re dragado y descarga del material de Hidrovía S.A.), el que hoy perjudica a los vecinos es exclusivamente el antrópico atribuible al dragado y la disposición del material de dragado”. Los expertos también coincidieron en que “...no debe efectuarse la disposición de material dragado sobre el mismo curso de agua... (...)...sin antes verificar la incidencia del nivel de poluentes que posee el material extraído...” (fs. 156).

8°) Que según la conocida doctrina de esta Corte, las medidas cautelares, no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no exceda del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtuali-

dad (Fallos: 324:723, 2042 y 3045; 325:3209; 326:676, 3351 y 4963; 327:1305 y 2738, entre muchos otros).

9°) Que en causas que revisten naturaleza ambiental, como ocurre en el caso *sub examine*, resulta de plena aplicación la previsión del artículo 33 de la Ley General del Ambiente, 25.675, en cuanto dispone que “*Los dictámenes emitidos por organismos del Estado sobre daño ambiental agregados al proceso, tendrán la fuerza probatoria de los informes periciales, sin perjuicio del derecho de las partes a su impugnación...*”.

10) Que con los elementos de juicio reunidos, se encuentra acreditado con el grado de convicción suficiente que requiere un pronunciamiento cautelar, que el método utilizado por Hidrovía S.A. para el dragado del canal Emilio Mitre y del río Paraná de las Palmas sería la causa de la obstrucción de la desembocadura del arroyo Tarariras y de la acumulación de material sedimentario sobre sus márgenes.

11) Que, en consecuencia, y con fundamento en el artículo 4° de la ley 25.675, corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada y ordenar a Hidrovía S.A. que realice las obras de dragado y despeje que resulten necesarias e indispensables para garantizar un mínimo de circulación de agua en el arroyo Tarariras, de tal modo que permita el acceso de los demandantes a sus viviendas mediante la utilización de embarcaciones pequeñas. El Estado Nacional y la Provincia de Buenos Aires, por intermedio de quien corresponda y en el ámbito propio de sus respectivas competencias, deberán prestar el apoyo necesario para cumplir eficaz y a la mayor brevedad posible la medida que aquí se dispone.

12) Que no obstan a la solución que se adopta, las disposiciones de la ley 26.854, pues la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema prevista en la Constitución Nacional se halla fuera de su alcance, en razón de que ella no puede ser ampliada o restringida por disposición alguna.

En efecto, a esta Corte no se le pueden imponer limitaciones de orden procesal en el ejercicio pleno de las atribuciones constitucionales que el artículo 117 de la Ley Fundamental le ha encomendado en los asuntos que corresponden a su jurisdicción más eminente, como intérprete final de aquella, guardián último de las garantías superiores de las personas y participe en el sistema republicano de gobierno (arg. Fallos: 329:2316).

Se trata, en definitiva, de la simple aplicación del principio de la supremacía de la Constitución dispuesto por su artículo 31, cuya consecuencia inmediata determina, como lo ha establecido esta Corte en forma constante y reiterada, que su jurisdicción originaria y exclusiva no está sujeta a las excepciones que pueda establecer el Congreso; limitada como lo está, no puede ser ampliada, restringida, ni modificada por persona o poder alguno, ni mediante normas legales (Fallos: 32:120; 250:774; 271:145; 284:20; 302:63; 311:872; 316:965, entre otros).

Por ello, se resuelve: (i) Ordenar con carácter de medida cautelar a Hidrovía S.A. que realice las obras de dragado y despeje que resulten necesarias e indispensables para garantizar un mínimo de circulación de agua en el arroyo Tarariras, en los términos y con el alcance señalados en el considerando 11 de la presente; (ii) Hacer saber al Estado Nacional y a la Provincia de Buenos Aires que, por intermedio de quien corresponda y en el ámbito propio de sus respectivas competencias, deberán prestar el apoyo necesario para cumplir de forma eficaz y, a la mayor brevedad posible, la medida cautelar ordenada.

Notifíquese. Líbrense las comunicaciones necesarias para instrumentar la medida dispuesta.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ (*en disidencia*)— ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ

Considerando que:

1º) Corresponde al Tribunal expedirse con relación a la medida cautelar solicitada por la parte actora.

En su escrito inicial, la demandante pidió que, como protección cautelar, se ordenase a las demandadas "...llevar adelante las obras indispensables para garantizar un mínimo de circulación de agua que mantenga vivo el Arroyo y que permita el tránsito de embarcaciones

pequeñas para el acceso a las propiedades de los vecinos del Arroyo Tarariras...” (fs. 236 vta.). En una presentación posterior, se aclara que tales obras deberían consistir en las tareas esenciales de dragado que permitan la circulación de un caudal indispensable para hacer posible ese tipo de navegación (fs. 873).

2°) Las medidas cautelares responden al fin de asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia definitiva y supone en quien la solicita un temor fundado de sufrir un perjuicio inminente o irreparable para los bienes en litigio durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial del derecho (cfr. artículo 232 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). En materia ambiental, el artículo 32, última parte de la ley 25.675 otorga a los jueces la posibilidad de dictar medidas urgentes con carácter cautelar, en el marco de las acciones autorizadas por dicha ley.

3°) En cuanto al derecho cuyo reconocimiento se pretende, debe recordarse que la presente acción ha sido iniciada sobre la base del daño ambiental que sería consecuencia de la actividad de dragado tal como ella es ejecutada por la empresa Hidrovía S.A., concesionaria del Estado Nacional, en el canal Emilio Mitre del río Paraná de las Palmas. En particular, se cuestiona en la demanda el método para la disposición de los sedimentos extraídos del canal que consiste en su volcado sobre el mismo lecho del río y no sobre tierra firme.

4°) La medida cautelar debe ser rechazada. La interesada en su solicitud no introduce precisiones sobre el destino que debería darse a los sedimentos que se extraerían del arroyo Tarariras. Una posibilidad es que el dragado se lleve a cabo bajo la misma modalidad seguida por Hidrovía S.A. en el río Paraná de las Palmas y se depositen en algún punto del cuerpo de agua. En tal caso el objeto de la cautelar tendría el efecto paradójico de incrementar -en lugar de disminuir- la actividad generadora del daño ambiental.

En cuanto a la posibilidad de ordenar la disposición del material dragado en tierra firme, cabe señalar que no obran en el expediente elementos de juicio que sirvan de apoyo a una decisión semejante, siquiera con el carácter provisional propio de las medidas cautelares. Es así porque resulta incierto, con la información disponible, cuál es el método de disposición de sedimentos que tiene mejor des-

empeño ambiental, punto que ha sido objeto de controversia por las partes. En rigor, se carece de información acerca de las consecuencias ambientales que tendría la remoción del banco que se ha formado en la desembocadura del arroyo Tarariras y del ulterior depósito de los materiales sedimentarios, sea en lecho del río, sea en tierra firme.

5°) Por último, el peligro en la demora que se busca conjurar mediante una decisión precautoria debe recaer sobre los derechos en litigio y servir a su preservación. Sin embargo, la navegabilidad del arroyo Tarariras para el tránsito de embarcaciones pequeñas, más allá de los beneficios que ella pudiese reportar a los intereses de los particulares demandantes, no guarda relación apreciable, y menos una de carácter positivo con el medio ambiente y su protección que es el objeto del pleito.

6°) A partir de lo expuesto en los considerandos precedentes, se concluye que no están dadas las condiciones, a esta altura del proceso, para que el Tribunal, en uso de la facultad que le confiere el artículo 32 de la ley 25.675, haga lugar a lo peticionado.

Por lo expuesto, se resuelve: No hacer lugar a la medida cautelar solicitada. Notifíquese.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

Parte actora: **Amneris Lelia Nordi**, patrocinada por los Dres. **Adolfo A. Díaz Valdez**, **Marcelo G. Fernández** y **Víctor Marcelo Balatti**.

Parte demandada: **Hidrovía S.A.**, representada por el Dr. **Gabriel Fabián Rotman**, patrocinada por los Dres. **Ignacio Carlos De Paula** y **Ricardo Javier Álvarez**; **Estado Nacional – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable**, representado por la Dra. **Susana Beatriz Pérez Vexina** y patrocinado por los Dres. **María Fernanda Arcuri** y **Marcelo Adrián Bibini**; y **Provincia de Buenos Aires**, representada por el Dr. **Eduardo José Conghos** y patrocinada por el Dr. **Alejandro Fernández Llanos**.

PAYALAP, MARCELO ADRIÁN c/ SERNAGLIA, RAÚL y OTRO
s/ RECLAMO

CONTRATO DE TRABAJO

La sentencia que condenó solidariamente a la editorial con fundamento en que el distribuidor -de quien era empleado el actor- no recibía un producto terminado sino que participaba del proceso productivo correspondiente al editor (al quedar a cargo de acomodar las distintas secciones del periódico para proceder después a su reparto) solo encuentra apoyo en una extensión desmesurada del ámbito de aplicación del art. 30 de la LCT de un modo que su texto no consiente, desnaturalizando su contenido al asignarle un significado que excede inaceptablemente sus fines. -Los jueces Highton de Nolasco y Rosatti, en disidencia, consideraron que el recurso extraordinario era inadmisibile (art. 280 CPCCN)-

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de agosto de 2019.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la codemandada Editorial Río Negro S.A. en la causa Payalap, Marcelo Adrián c/ Sernaglia, Raúl y otro s/ reclamo”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, al desestimar el recurso de inaplicabilidad de ley llevado a su conocimiento, dejó firme el fallo de cámara que había condenado solidariamente a Editorial Río Negro S.A. con sustento en el artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) al pago de diversos créditos laborales del empleado de uno de sus distribuidores. El actor se desempeñó desde 1993, con una jornada de 4 horas diarias, para Raúl Sernaglia, distribuidor del Diario de Río Negro, publicado por la mencionada empresa editora, hasta que, tras darse por despedido en 2009, promovió demanda en procura de las indemnizaciones por despido de la LCT, su duplicación por falta de registro de la relación prevista en la Ley de Empleo y diversos rubros de la liquidación final. Dirigió su reclamo

contra su empleador y la editorial, en este último caso, con invocación del artículo 30 de la LCT porque resultaba inexplicable la edición del periódico sin concebir su distribución.

2º) Para decidir como lo hizo, el máximo tribunal provincial consideró (fs. 323/328 de los autos principales cuya foliatura será la que se cite en lo sucesivo) que lo sustancial se ceñía a la interpretación del artículo 30 de la LCT y a si se encontraba configurada, en el caso, la segunda de sus hipótesis, concretamente, determinar si la Editorial Río Negro S.A. “delegó en parte al menos, o no, su actividad normal y específica propia del establecimiento”. Destacó que “el diario de papel, como producto listo para el consumo de información periodística, no se perfecciona sino con su armado concreto”, labor que era llevada a cabo por el distribuidor, quien debía intercalar las diversas secciones o suplementos en el cuerpo principal. A partir de ese hecho concluyó en que “la delegación de la última parte de la unidad de ejecución productiva del diario se ha verificado con suficiencia probatoria y amerita con sólido fundamento jurídico la solidaridad decidida en el grado”.

3º) Que contra ese pronunciamiento, Editorial Río Negro S.A. dedujo recurso extraordinario federal (fs. 334/348) en el que, invocando la existencia de cuestión federal y de arbitrariedad, afirma que se desconoció el verdadero alcance del artículo 30 de la LCT pues la actividad de la editorial comienza con la edición de la información y finaliza con la expedición de sus productos a los distribuidores que solo deben ordenar el material entregado y ponerlo en condiciones de ser consumido por el público, lo cual incluía armar el diario con sus distintas secciones. Destaca que la actividad de distribución se encuentra suficientemente reglamentada por decretos y resoluciones ministeriales nacionales, lo cual evidencia que no integra la empresa periodística. Señala, entre otros argumentos, que por el efecto relativo de los contratos, uno de los contratantes no puede jamás tener que responder por las obligaciones laborales con los empleados de aquel con quien contrata.

La denegación de ese remedio dio origen a la queja en examen.

4º) Que no obstante que las cuestiones traídas a conocimiento de esta Corte resultan en principio ajenas, por su naturaleza, a la esfera del recurso extraordinario pues se relacionan con el alcance asignado a una norma de derecho común –el artículo 30 de la LCT– y con la con-

sideración de las circunstancias fácticas inherentes a su aplicación, en el *sub examine* corresponde hacer excepción a dicho principio toda vez que lo resuelto no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 318:871 y 341:98, entre muchos más).

5°) Que, en efecto, para sustentar la condena solidaria de la recurrente el *a quo* sostuvo que el distribuidor no recibía “un producto terminado” sino que participaba del proceso productivo correspondiente al editor, aserción que hizo derivar del simple hecho de que quedaba a cargo de aquel acomodar las distintas secciones del periódico para proceder después a su reparto. Es a partir de esa circunstancia que entendió configurada en el caso la hipótesis de prestación por un tercero de una “actividad normal y específica propia” del establecimiento del editor, conclusión que solo encuentra apoyo en una extensión desmesurada del ámbito de aplicación del artículo 30 de la LCT de un modo que su texto no consiente, desnaturalizando su contenido al asignarle un significado que excede inaceptablemente sus fines y que por ello debe ser descartada.

En tales condiciones lo resuelto guarda nexo directo e inmediato con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 14 de la ley 48), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional en los términos de conocida doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con el alcance indicado. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 2. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, según corresponda, dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA
ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Declárese perdido el depósito de fs. 2. Hágase saber y, previa devolución de los autos principales, oportunamente, archívese.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — HORACIO ROSATTI.

Recurso de queja interpuesto por la Editorial Río Negro S.A., representada por el Dr. Gregorio Badeni.

Tribunal de origen: Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro.

Tribunal que intervino con anterioridad: Sala II de la Cámara del Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento en General Roca.

BOZA, ALICIA MÓNICA c/ BRIDGESTONE ARGENTINA
S.A.I.C. Y OTROS S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

ACCIDENTES DEL TRABAJO

Si al responsabilizar a la empresa y a la ART la sentencia estimó que en las afecciones confluían múltiples factores que guardaban relación con la caída que sufrió la actora y con las tareas que desarrollaba, la cámara no tomó en consideración que de la documentación que da cuenta de la atención recibida después del siniestro no surge la existencia de lesiones en la columna y que, de los propios términos de la demanda se desprende que la demandante realizaba un trabajo de carácter administrativo y la mayor parte del tiempo se encontraba sentada en un escritorio frente a una computadora y se le había provisto silla con diseño ergonómico.

-El juez Rosatti, en disidencia, consideró que el recurso extraordinario era inadmisibile (art. 280 CPCCN)-

FALTA DE FUNDAMENTACION

Resulta atendible el planteo que atañe al monto de la indemnización si la cámara, mediante la invocación de pautas de extrema latitud, se limitó a fijar dogmáticamente la indemnización sin proporcionar ningún tipo de fundamentación o cálculo que le otorgue sustento válido elevando la condena a una suma cercana al cuádruple del importe estimado por la propia actora en su demanda.

-El juez Rosatti, en disidencia, consideró que el recurso extraordinario era inadmisibile (art. 280 CPCCN)-

SENTENCIA ARBITRARIA

Si bien los agravios remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho común y procesal que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción de tal premisa cuando la sentencia apelada se apoya en meras afirmaciones dogmáticas, omite la consideración de cuestiones relevantes para la adecuada solución del litigio y, en definitiva, no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicable a las circunstancias comprobadas de la causa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de agosto de 2019.

Vistos los autos: “Recursos de hecho deducidos por Experta ART S.A. en CNT 37378/2011/1/RH1 y por Bridgestone Argentina S.A.I.C. en CNT 37378/2011/2/RH2 en la causa Boza, Alicia Mónica c/ Bridgestone Argentina S.A.I.C. y otros s/ accidente - ley especial”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de la instancia anterior en cuanto había responsabilizado, con fundamento en el derecho civil, a Bridgestone Argentina S.A.I.C. y Experta ART S.A. por los perjuicios padecidos por la

actora a raíz de las labores que desempeñaba para la primera y de un accidente que sufrió el 22 de junio de 2010. Asimismo, elevó el monto indemnizatorio de \$ 600.000 a \$ 1.530.000 (\$ 1.275.000 por daño material y \$ 255.000 por daño moral), con más sus intereses, sobre la base de considerar un grado de incapacidad del 55,68% de la T.O., en lugar del 22,85% determinado en origen.

Para decidir de ese modo el *a quo* estimó que del peritaje médico surgía que las vértebras y las afecciones columnarias que afectan a la demandante guardaban relación con sus tareas y con el siniestro pese a lo cual no habían sido tenidas en cuenta por el juez de primera instancia a los fines de fijar el resarcimiento pretendido.

2°) Que contra esa decisión ambas demandadas dedujeron sus respectivos recursos extraordinarios (fs. 785/800 Experta ART S.A. y 801/817 Bridgestone Argentina S.A.I.C.) cuya denegación originó sendos recursos de queja, declarados procedentes por el Tribunal mediante el pronunciamiento del 12 de diciembre de 2017.

3°) Que, con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad, las apelantes cuestionan la admisión de las referidas patologías y su vinculación con los hechos de autos, como también el porcentaje de incapacidad atribuido y el monto de la indemnización.

4°) Que si bien los agravios de las recurrentes remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho común y procesal que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción de tal premisa cuando, como aquí acontece, la sentencia apelada se apoya en meras afirmaciones dogmáticas, omite la consideración de cuestiones relevantes para la adecuada solución del litigio y, en definitiva, no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicable a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 311:2120; 316:379; 333:1273, entre muchos otros).

5°) Que, en efecto, para determinar la magnitud del daño resarcible, el *a quo* hizo mérito de las conclusiones de la perita médica quien estimó que en las afecciones de la columna de la actora (cervicalgia y discopatía lumbar) confluían múltiples factores que guardaban relación con la caída que sufrió y con las tareas que ella desarrollaba para Bridgestone Argentina S.A.I.C., a las que también asignó la causalidad de las vértebras que padece en sus piernas.

Al proceder de ese modo, el tribunal de alzada no tomó en consideración las objeciones que, a tales conclusiones, formularon las recurrentes en oportunidad de contestar la expresión de agravios de la actora, con base en elementos incorporados a la causa (fs. 674/678 y 687/689). En efecto, de la documentación que da cuenta de la atención recibida por la demandante después del siniestro, emanadas de la ART, del Hospital Británico y de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, no surge la existencia de lesiones en la columna sino solo en el rostro (fractura de tabique nasal) y rodillas (fs. 63/66; 164/192; 244/255 y 489/495) lo cual concuerda con lo expuesto en el escrito de inicio donde solo se atribuyeron al accidente las heridas del rostro en tanto que se reconoció que las columnarias eran de fecha anterior (fs. 36 y 36 vta.).

6°) Que, por otro lado, la sentencia impugnada aceptó sin más las consideraciones del peritaje médico relativas a que la demandante, en el cumplimiento de su tarea, pasaba largas horas de pie, cuando de los propios términos de la demanda, corroborados por las declaraciones testificales, se desprende claramente que aquella realizaba un trabajo de carácter administrativo y que la mayor parte del tiempo se encontraba sentada en un escritorio frente a una computadora (fs. 36; 289/291; 458/459; 460/463 y 478/479). Se añade a ello que el informe elaborado por el perito ingeniero dio cuenta de que los trabajadores del sector (oficina de personal) no debían adoptar posturas viciosas, ni la realización de esfuerzos y que a todos ellos se les había provisto de sillas con diseño ergonómico (apoyo lumbar) y apoyabrazos (fs. 585/591).

Por lo demás, al momento de determinar el porcentaje de incapacidad, el *a quo* no reparó en que el dictamen médico no había precisado en qué medida la minusvalía que presenta la actora obedece a los factores extralaborales suficientemente acreditados en la causa (edad, conformación física, posible sobrepeso, procesos artrósico y degenerativo de la columna, etc., fs. 36; y 264/276).

7°) Que resulta asimismo atendible el planteo de las apelantes que atañe al monto de la indemnización pues la cámara, mediante la invocación de pautas de extrema latitud, se limitó a fijar dogmáticamente la indemnización sin proporcionar ningún tipo de fundamentación o cálculo que le otorgue sustento válido elevando la condena a una suma cercana al cuádruple del importe estimado por la propia actora en su demanda (fs. 40).

También en orden a la determinación del importe de la reparación resulta procedente la impugnación efectuada por Experta ART S.A. que pone de manifiesto la omisión del *a quo* de valorar las sumas oportunamente entregadas a la trabajadora en concepto de prestaciones dinerarias de la ley 24.557.

8°) Que, finalmente, también deben ser admitidos los cuestionamientos de Bridgestone Argentina S.A.I.C. referidos a la limitación de las costas del proceso establecida por el art. 8° de la ley 24.432, los que hallan adecuada respuesta en el precedente “Abdurramán” de este Tribunal (Fallos: 332:921), a cuyos fundamentos resulta pertinente remitir en razón de brevedad.

En las condiciones expuestas corresponde descalificar lo decidido sobre los puntos indicados con arreglo a la conocida doctrina del Tribunal sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se declaran procedentes los recursos extraordinarios y se revoca la sentencia apelada con el alcance indicado, con costas. Agréguese las quejas al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

HORACIO ROSATTI.

Recursos de queja interpuestos por **Experta ART S.A.** y **Bridgestone Argentina S.A.I.C.**, representadas por los Dres. **Felipe Francisco Aguirre** y **Jorge Alberto Felipe Llamosas**, respectivamente.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 16.**

**EQUITY GROUP CONSULTORES SRL c/ EN - PJN -
CONSEJO MAGISTRATURA s/ DILIGENCIA PRELIMINAR**

EXCESO EN EL PRONUNCIAMIENTO

Si la jueza de primera instancia no desestimó la diligencia preliminar solicitada por resultar extemporánea sino porque no se daban los presupuestos de los arts. 323 y sgtes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y, en su primera intervención en la causa al contestar el traslado que le confirió la cámara, el Estado Nacional tampoco invocó algún plazo de caducidad de la acción, el tribunal de alzada se pronunció sobre una cuestión que no le había sido planteada, lo cual se encuentra vedado por el ordenamiento procesal (art. 277 y ceds del código mencionado) (Voto de los jueces Rosenkrantz y Highton de Nolasco).

SENTENCIA ARBITRARIA

Resultan descalificables las sentencias de los tribunales de alzada que exceden el límite de su competencia apelada con menoscabo de garantías constitucionales (Voto de los jueces Rosenkrantz y Highton de Nolasco).

EXCESO EN EL PRONUNCIAMIENTO

La jurisdicción de los tribunales de segunda instancia está limitada por el alcance de los recursos concedidos que determinan el ámbito de su competencia decisoria, y la prescindencia de tal limitación causa agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio (Voto de los jueces Rosenkrantz y Highton de Nolasco).

EXCESO EN EL PRONUNCIAMIENTO

El pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos en la causa es incompatible con las garantías de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional, pues el juzgador no puede convertirse en el intérprete de la voluntad implícita de una de las partes sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria (Voto de los jueces Rosenkrantz y Highton de Nolasco).

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Una vez consumada la intervención en el pleito del Estado Nacional, la potestad del juez de volver a expedirse sobre la habilitación de la instancia queda limitada a lo que pueda llegar a plantear la demandada, por aplicación del principio de congruencia (Voto de los jueces Rosenkrantz y Highton de Nolasco).

DEFENSA EN JUICIO

Corresponde descalificar las decisiones judiciales que incurren en un injustificado rigor formal que atenta contra la garantía de la defensa en juicio consagrada por el artículo 18 de la Carta Magna, en particular, cuando la decisión veda el acceso a la instancia judicial revisora, ya que importa un cercenamiento a la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional, en cuanto requiere que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieran eventualmente asistirle por medio de un proceso conducido en legal forma y que concluya con el dictado de una sentencia fundada (Voto de los jueces Maqueda y Rosatti).

SENTENCIA ARBITRARIA

Es arbitraria la sentencia que, sin previa intervención del Ministerio Público, planteos de las partes, ni decisión expresa de primera instancia, dispuso de forma sorpresiva la aplicación analógica de la ley 19.549 al caso en contra de la pretensión de la parte actora, declarando la firmeza de un acto administrativo cuya notificación no fue individualizada en el proceso y vedando al demandante la posibilidad de formular los argumentos correspondientes (Voto de los jueces Maqueda y Rosatti).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de agosto de 2019.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Equity Group Consultores SRL c/ EN – PJN - Consejo Magistratura s/ diligencia preliminar”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando que:

1º) La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó el pronunciamiento de primera instancia que había rechazado la producción de la diligencia preliminar requerida por Equity Group Consultores S.R.L. con el fin de acceder y tomar conocimiento de la información relacionada con las distintas fases e instancias del procedimiento de planificación, formación, implementación y ejecución del “Proyecto Informático del Poder Judicial de la Nación”, pretensión que en su momento le había sido denegada por el Consejo de la Magistratura mediante la resolución 33/11.

Para así decidir, la cámara señaló que a través de la diligencia preliminar se busca revertir la negativa del Consejo de la Magistratura expresada en la resolución 33/11, acto que se encuentra firme y consentido. En ese sentido afirmó que *“ha transcurrido más de dos años desde su dictado sin que haya sido impugnado”* y que, por tal razón, de admitirse el planteo se estaría dejando sin efecto lo decidido por el Consejo, *“cuando no fue objeto de impugnación expresa y los plazos —a esta altura— ya se encuentran vencidos —más allá del previsto en el art. 25 de la ley 19.549—”* (sic). Expresó, asimismo, con cita de un precedente propio, que no obstante la exclusión implícita del Poder Judicial del ámbito de aplicación de la ley 19.549, procedía cubrir el vacío derivado de la falta de normas en ese ámbito mediante la aplicación analógica de aquellas disposiciones que fueron dictadas para el Poder Ejecutivo, máxime tratándose de las contempladas en el Título IV de la referida ley, atento a que ellas fueron incorporadas ante la ausencia de un código nacional en lo contencioso administrativo.

2º) Contra esa decisión la actora interpuso recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja.

En su recurso extraordinario, la actora alega que la sentencia es arbitraria pues la cámara introdujo de oficio la cuestión del plazo de caducidad de la acción judicial. Afirma que ese aspecto de la controversia ya había sido resuelto a su favor por parte del *a quo*, sin que luego fuera invocado por la demandada cuando se le confirmó traslado. Por otro lado, cuestiona la aplicación de las normas invocadas en el pronunciamiento pues entiende que en todo caso la regla a la que cabe acudir por analogía es el decreto 1172/03, que remite al artículo 28 de la ley 19.549 –amparo por mora– y que no prevé plazos de caducidad.

En cambio, la recurrente no ha controvertido la afirmación realizada en la sentencia apelada según la cual la presente acción intenta dejar sin efecto la resolución 33/11 del Consejo de la Magistratura.

3°) El recurso extraordinario es formalmente admisible toda vez que la resolución de la cámara que confirmó la denegatoria de la diligencia preliminar resulta equiparable a sentencia definitiva pues al decidir que la impugnación judicial de la decisión adoptada por el Consejo de la Magistratura respecto al pedido de la actora resulta extemporánea, clausura toda posibilidad de debate ulterior sobre el tema (conf. doctrina de Fallos: 323:1919, entre otros).

4°) De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte resultan descalificables las sentencias de los tribunales de alzada que exceden el límite de su competencia apelada con menoscabo de garantías constitucionales (Fallos: 315:127 y sus citas).

Esta doctrina es aplicable al caso pues aun asumiendo que la pretensión de la actora conlleva la impugnación judicial de la decisión adoptada por el Consejo de la Magistratura de la Nación respecto de su pedido de acceso a información relacionada con el “Proyecto Informático” del Poder Judicial de la Nación, la cámara estaba impedida de rechazar ese planteo por extemporáneo.

5°) En efecto, la jueza de primera instancia no desestimó la diligencia preliminar solicitada por resultar extemporánea sino porque no se daban los presupuestos de los artículos 323 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que regulan su trámite. Del mismo modo, en su primera intervención en la causa al contestar el traslado que le confirmó la cámara, el Estado Nacional

tampoco invocó algún plazo de caducidad de la acción (ver fs. 69/71, 85 y 100/104, respectivamente).

Por consiguiente, el tribunal de alzada se pronunció sobre una cuestión que no le había sido planteada, lo cual se encuentra vedado por el ordenamiento procesal (conf. artículo 277 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). En tal sentido, esta Corte ha resuelto que la jurisdicción de los tribunales de segunda instancia está limitada por el alcance de los recursos concedidos que determinan el ámbito de su competencia decisoria, y la prescindencia de tal limitación causa agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio (conf. Fallos: 235:171, 512; 237:328; 281:300; 301:925; 304:355; 311:1601, entre muchos otros). También ha dicho que el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos en la causa es incompatible con las garantías de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 248:115), pues el juzgador no puede convertirse en el intérprete de la voluntad implícita de una de las partes sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria (Fallos: 283:213 y 311:569).

6°) La deficiencia señalada en el punto anterior no se ve salvada por la potestad que tienen los tribunales para pronunciarse de oficio sobre el cumplimiento de los recaudos para la habilitación de la instancia judicial en los casos en que se demanda al Estado Nacional (ver Fallos: 322:73, “Gorordo”, y 332:875, “Ramírez”; artículo 31 de la ley 19.549, texto según la reforma realizada por el artículo 12 de la ley 25.344).

Aun cuando la norma mencionada fuera aplicable a una controversia en la que se discute la validez de una resolución materialmente administrativa de un organismo que integra el Poder Judicial de la Nación, es claro que la revisión de oficio sobre el cumplimiento de los requisitos de la habilitación de la instancia judicial debe hacerse *in limine litis* (ver considerandos 7° y 9° del precedente “Gorordo”). Esta conclusión es consistente con la secuencia de actos procesales reglados por los artículos 8°, 9° y 10 de la propia ley 25.344, según los cuales corresponde que el tribunal se expida sobre la admisibilidad de la acción judicial contra un organismo estatal antes de dar traslado de la demanda.

De modo tal que una vez consumada la intervención en el pleito del Estado Nacional, la potestad del juez de volver a expedirse sobre

la habilitación de la instancia queda limitada a lo que pueda llegar a plantear la demandada, por aplicación del principio de congruencia (ver en este sentido análogo lo resuelto por esta Corte en la causa “Tajes”, Fallos: 322:551, en especial, voto concurrente del juez Vázquez y disidencia parcial de los jueces Nazareno, Boggiano y Bossert que precisan el alcance de la doctrina del precedente “Gorordo”).

7°) En tales condiciones, cabe concluir en que media relación directa e inmediata entre lo resuelto por la cámara y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (artículo 15 de la ley 48), razón por la cual corresponde descalificar el pronunciamiento impugnado con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Costas por su orden, en atención a la índole de la cuestión debatida. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA (*según su voto*) — HORACIO ROSATTI (*según su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON JUAN CARLOS
MAQUEDA Y DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que en noviembre de 2011 Equity Group Consultores SRL promovió una medida preliminar, en los términos del artículo 323 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra el Consejo de la Magistratura a fin de obtener el acceso y conocimiento pleno y efectivo del “Proyecto Informático” del Poder Judicial de la Nación. Denunció haber insumido un año tramitando un pedido de acceso a la información ante ese órgano y sostuvo que la medida solicitada era la única alternativa cierta, real y concreta que le permitía tomar conocimiento del expediente administrativo. Explicó el trámite de esas actuaciones,

destacó el carácter público de los datos, justificó su legitimación y fundó su pretensión en el derecho de acceder de forma irrestricta, libre e incondicionada a tal información.

2º) Que la jueza de primera instancia denegó la medida solicitada. En síntesis, estimó que se esgrimían dos pretensiones: i) acceder a cierta información y ii) determinar la existencia de irregularidades en las diferentes fases del proyecto informático con el objeto de plantear judicialmente su nulidad. Ninguna, a su criterio, cumplía con los requisitos previstos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para la procedencia de las medidas preliminares. Estimó que este tipo de procesos no es apto para tomar vista de actuaciones administrativas en sede judicial y declaró, a mayor abundamiento, que la resolución 33/11 del Consejo de la Magistratura que rechazó el recurso jerárquico contra la denegación del acceso a la información se encontraba firme.

3º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia de primera instancia. Para así decidir, dio intervención al Consejo de la Magistratura como medida para mejor proveer y, sin previa vista al Ministerio Público Fiscal, consideró que la resolución 33/11 dictada por aquel órgano se encuentra firme y consentida.

Entendió que desde la denegación del acceso a la información hasta la fecha de la sentencia de cámara habían transcurrido más de dos años “sin que [el acto] haya sido impugnado” (fs. 107 vta.). Sostuvo, con citas a precedentes de esa cámara, que “no obstante la exclusión implícita del Poder Judicial de la Nación del ámbito de aplicación de la ley 19.549 y su decreto reglamentario, corresponde cubrir el vacío derivado de la falta de normas en ese ámbito (...) mediante la aplicación analógica de aquellas disposiciones que fueron dictadas para el poder administrador por excelencia -esto es el Ejecutivo-” (fs. 108).

Por último, estimó que la decisión no se veía modificada por la naturaleza de los derechos invocados por la parte actora, ya que se había articulado una diligencia preliminar “y no una acción de amparo, que es la vía que se encuentra prevista para proteger [esos] derechos y el plazo para su interposición también ha transcurrido” (fs. 108).

4º) Que contra esa decisión, a fs. 115/125 interpuso recurso extraordinario la parte actora, cuya denegación motivó la presente queja.

En sustancia, tacha de arbitraria la decisión apelada por haber considerado la cuestión de la habilitación de la instancia judicial, pese a que el punto se encontraría -a su juicio- precluido. Señala que el pronunciamiento aplicó de forma analógica la ley 19.549 cuando, siguiendo esa lógica, hubiese correspondido la integración del ordenamiento jurídico con el decreto 1172/03 que preveía el procedimiento de acceso a la información para las dependencias de la administración pública. Entiende que la decisión contraviene la jurisprudencia de esta Corte, orientada a garantizar un amplio acceso a la información.

5°) Que el recurso extraordinario es formalmente admisible toda vez que la resolución cuestionada proviene del superior tribunal de la causa y resulta equiparable a una sentencia definitiva, en la medida que, de quedar ella firme, clausuraría totalmente la pretensión jurisdiccional de la parte actora (conf. arg. Fallos: 312:1724; 323:1919). Por lo demás, si bien las cuestiones de orden procesal constituyen materia extraña a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a esa regla cuando la decisión controvertida frustra la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación suficiente, restringiendo sustancialmente su derecho de defensa (Fallos: 292:456; 310:2159 y 317:387).

6°) Que esta Corte ha descalificado por la doctrina de la arbitrariedad las decisiones judiciales que incurren en un injustificado rigor formal que atenta contra la garantía de la defensa en juicio consagrada por el artículo 18 de la Carta Magna (Fallos: 242:234; 267:293; 268:266; 299:344; 310:1819; 311:689; 312:767; 314:1661; 315:2690; 323:1978; 324:3722; 327:3082; 330:1389; 339:814 y 1483).

Ello así, en particular, cuando la decisión veda el acceso a la instancia judicial revisora, ya que importa un cercenamiento a la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional, en cuanto requiere que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieran eventualmente asistirle por medio de un proceso conducido en legal forma y que concluya con el dictado de una sentencia fundada (Fallos: 295:906; 299:421). Ello significa, ni más ni menos, la real posibilidad de obtener la efectiva primacía de la verdad jurídica objetiva, que reconoce base constitucional, concorde con el adecuado servicio de justicia (Fallos: 247:176; 268:413; 279:239; 283:88 y específicamente Fallos: 311:2082; 312:767; 314:1661).

7°) Que lo dicho resulta aplicable a la decisión recurrida. En efecto, la cámara, sin previa intervención del Ministerio Público, planteos de las partes, ni decisión expresa de primera instancia, dispuso de forma sorpresiva la aplicación analógica de la ley 19.549 al caso en contra de la pretensión de la parte actora, declarando la firmeza de un acto administrativo cuya notificación no fue individualizada en el proceso y vedando al demandante la posibilidad de formular los argumentos correspondientes. De esta manera, no solo pasó por alto el detallado contenido de la pretensión sustancial entablada (cfr. fs. 2/22) y los intereses en juego en el proceso, sino que omitió una adecuada resolución al expreso pedido de reconducción de la acción que consta a fs. 78 vta.

En definitiva, el pronunciamiento impugnado adoptó argumentaciones meramente formales que cercenaron el derecho de defensa de la actora e impidieron, de forma injustificada, el dictado de un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Costas por su orden, en atención a la índole de la cuestión debatida. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase.

JUAN CARLOS MAQUEDA — HORACIO ROSATTI.

Recurso de queja interpuesto por **Luis María Santos**, en representación de la **actora Equity Group Consultores SRL**, patrocinado por el **Dr. Mario Antonio Puricelli**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 8**.

SEPTIEMBRE**RODRÍGUEZ, WASHINGTON Y OTROS c/ AFIP s/ ACCIONES**

REALES - REIVINDICATORIA - CONFESORIA - POSESORIA

COSTAS

Resulta arbitraria la sentencia si, a pesar de resultar vencida la parte actora respecto del fondo de la cuestión debatida, impuso las costas del proceso a la demandada sin cumplir con la fundamentación expresa exigida por el art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para eximir de dicha responsabilidad de modo total o parcial al litigante vencido, y sin hacer mérito, en su caso, del principio de proporcionalidad receptado en el art. 71 del mismo ordenamiento procesal, que establece cuáles son las pautas de distribución de los gastos del proceso en los supuestos de derrota parcial y recíproca de ambos litigantes.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2019.

Vistos los autos: “Rodríguez, Washington y otros c/ AFIP s/ acciones reales – reivindicatoria – confesoria – posesoria”.

Considerando:

1º) Que la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza hizo lugar al recurso de apelación deducido por la demandante y revocó la decisión de primera instancia en cuanto había rechazado formalmente la acción declarativa de certeza intentada, aunque -de conformidad con lo dispuesto en el considerando VI de la sentencia- desestimó la pretensión de fondo; denegó las excepciones planteadas por la demandada y le impuso las costas de ambas instancias con cita del art. 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2º) Que contra dicho pronunciamiento el Fisco dedujo recurso extraordinario federal solo en cuanto le impuso las costas de ambas instancias por considerar a esa parte vencida. Sostiene que la sentencia es arbitraria y lesiona el derecho de propiedad y la garantía del debido proceso; que se apartó de la solución normativa prevista para el caso y que, dada la solución admitida sobre el tema central de la controversia, las costas debieron ser impuestas en el orden causado.

A fs. 188/189 el *a quo* concedió el recurso extraordinario interpuesto por la causal de arbitrariedad de la sentencia.

3º) Que es criterio sostenido por este Tribunal que, como regla, la vía del art. 14 de la ley 48 no resulta procedente para revisar lo decidido por los jueces de la causa en lo referente a la distribución de las costas del pleito (Fallos: 307:888; 311:97, entre muchos otros); sin embargo, corresponde hacer excepción a ese principio cuando –como en el caso- a pesar de resultar vencida la parte actora respecto del fondo de la cuestión debatida, los jueces impusieron las costas del proceso a la demandada sin cumplir con la fundamentación expresa exigida por el art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para eximir de dicha responsabilidad de modo total o parcial al litigante vencido, y sin hacer mérito, en su caso, del principio de proporcionalidad receptado en el art. 71 del mismo ordenamiento procesal, que establece cuáles son las pautas de distribución de los gastos del proceso en los supuestos de derrota parcial y recíproca de ambos litigantes.

4º) Que, en tales condiciones, corresponde dejar sin efecto lo resuelto por el *a quo* en materia de costas habida cuenta de que no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa y redundando en menoscabo de las garantías constitucionales de propiedad y defensa en juicio invocadas por el recurrente (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional; Fallos: 310:1882; 312:177 y 888; 317:1139, 1638 y sus citas, entre otros).

Por ello, se hace lugar al recurso extraordinario y se deja sin efecto la decisión apelada en cuanto fue materia de agravio. Con costas (art. 68, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien co-

responda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y oportunamente, remítase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI.

Recurso extraordinario interpuesto por la **Administración Federal de Ingresos Públicos**, representada por los **Dres. Daniel Eduardo Cardús y Nicolás Wadi Fagale**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, Sala A.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 2 de San Juan.**

SARAVIA, SERGIO LEONARDO y OTRO S/ INFRACCIÓN LEY 23.737

COMERCIALIZACION DE ESTUPEFACIENTES

Si bien la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley 23.737, la intervención del fuero federal es prioritaria en la materia (arts. 3 y 4 de la ley 26.052) por lo que, si de la investigación realizada podría inferirse que el hecho excedería la mera comercialización de estupefacientes al consumidor final y teniendo en cuenta que las actuaciones ya se encuentran en estado de juicio, debe ser la justicia federal la que continúe conociendo al respecto.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

Entre el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1, y el Tribunal en lo Criminal n° 2, ambos de San Martín, provincia de Buenos Aires, se ha suscitado el presente conflicto de competencia en esta causa seguida por infracción a la ley 23.737.

Surge de los escasos elementos agregados al incidente que, conforme el requerimiento de elevación a juicio, Sergio Leonardo S, Nico-

lás Rubén V y Ezequiel Nicolás S (quien se mantendría prófugo de la justicia) conformarían una organización delictiva cuyo objeto sería el comercio de sustancias estupefacientes en la localidad de Billinghamurst, partido de San Martín, provincia de Buenos Aires.

En el marco de esta investigación se realizaron dos allanamientos. Uno de ellos en el domicilio de S , en el que se incautaron veintisiete envoltorios de cocaína con un peso total de catorce gramos, y dos trozos de marihuana compactada, con un peso de veinte gramos. El otro procedimiento tuvo lugar en la vivienda de V , y en esa oportunidad se secuestraron cuatro armas de fuego, y una de fogueo, doscientos noventa y ocho gramos de cocaína fraccionada en distintos envoltorios, noventa y cuatro gramos de marihuana, un trozo de treinta gramos de esa misma sustancia, y elementos de corte y fraccionamiento (fs. 1/11).

El tribunal federal declinó su conocimiento a favor de la justicia local al considerar que ella debía continuar investigando en esta causa, en tanto los hechos constituirían el último eslabón de la cadena de comercio de estupefacientes (fs. 12/14).

Ésta, en su oportunidad, rechazó esa atribución con base en que la investigación excedería la venta al menudeo. Sostuvo que ello era así pues no solo se incautó una gran cantidad de estupefacientes sino que, además, parte de esas sustancias no se encontraban acondicionadas para su inmediato consumo (fs. 18/20).

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen elevó el incidente a conocimiento de V .E. luego de insistir en su postura (fs. 21/22).

En mi opinión, de acuerdo con las constancias del incidente las hipótesis delictivas a considerar son dos.

Respecto de la primera de ellas, referida al comercio de estupefacientes, opino que si bien la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley 23.737, lo cierto es que la intervención del fuero federal es prioritaria en la materia (arts. 3 y 4 de la ley 26.052).

En ese sentido, de la investigación realizada podría inferirse que el hecho excedería la mera comercialización de estupefacientes al consumidor final dado que V sería también proveedor de esas sustancias, al menos de S (ver fojas 3).

Por ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la ley 26.052, y teniendo en cuenta que estas actuaciones ya se encuentran en estado de juicio, considero que debe ser la justicia federal la que continúe conociendo al respecto.

Por otra parte, en relación con la infracción al artículo 189 bis del Código Penal, atento que es un delito de índole común, y toda vez que no se advierte en autos ninguna circunstancia que pueda hacer surtir la jurisdicción federal (Fallos: 329:4201 y 331:1674) de naturaleza excepcional y restringida (Fallos: 329:5713 y 330:631), opino que corresponde declarar la competencia de la justicia local (Competencia n° 1122, L. XLVII *in re* “Bacchichi, Carlos Antonio y otros s/ portación ilegal de armas”, resuelta el 8 de mayo de 2012). Buenos Aires, 25 de marzo de 2019. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2019.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente –respecto de la infracción a la ley 23.737- el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín, al que se le remitirá. Asimismo, el mencionado Tribunal deberá enviar copia de las actuaciones pertinentes al Tribunal Oral en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial de la mencionada localidad bonaerense, para que profundice la investigación respecto de la infracción al art. 189 del C.P.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO
LUIS LORENZETTI.

AIELLO, ROBERTO ALFREDO c/ GALENO ART S.A.
s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

ACCIDENTES DEL TRABAJO

La intención del legislador, plasmada en la ley 26.773, fue la de autorizar un reajuste semestral de los pisos mínimos fijados en el decreto 1694/2009 mediante la aplicación del índice RIPTE para las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produjera a partir de la sanción de la norma y, con tal fin, la autoridad de aplicación dicta resoluciones y notas periódicas que fijan los nuevos valores y el lapso temporal de vigencia para las contingencias previstas.

ACCIDENTES DEL TRABAJO

En función de lo establecido en la ley 26.773, la resolución aplicable para el cálculo de la indemnización no puede ser otra que la que comprende el período en que se produjo el infortunio, por lo que la decisión del a quo que utiliza una norma prevista para contingencias posteriores aparece desprovista de fundamento normativo.

FUNDAMENTACION AUTONOMA

El recurso no cumple con el requisito de fundamentación que exige el art. 15 de la ley 48 si los agravios de la recurrente no constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia apelada sino que presentan consideraciones que no tienen vinculación con la decisión recurrida (Disidencia del juez Rosatti).

-Del dictamen de la Procuración General al que la disidencia remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo modificó la sentencia de primera instancia que había admitido la demanda por

accidente de trabajo y disminuyó el monto de condena (fs. 295/296 del expediente principal, al que me referiré, salvo aclaración en contrario).

En cuanto aquí interesa, confirmó la decisión de grado que había rechazado la actualización de la prestación por incapacidad permanente parcial prevista en el artículo 14, inciso 2, punto a, de la ley 24.557 mediante la aplicación del índice RIPTE (Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables). Sostuvo que, conforme lo indican los artículos 8 y 17, inciso 6, de la ley 26.773, esa actualización solo se aplica al piso mínimo previsto por el decreto 1694/09. Señaló que la Corte Suprema se pronunció en ese sentido en el precedente “Espósito” registrado en Fallos: 339:781.

Además, rechazó por extemporáneo el planteo de inconstitucionalidad del decreto 472/2014.

-II-

Contra esa decisión la demandada Galeno ART SA interpuso recurso extraordinario (fs. 298/313), que fue contestado (fs. 316/327) y denegado (fs. 330), lo que motivó la presente queja (fs. 23/27 del cuaderno respectivo).

Se agravia sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad pues afirma que la sentencia no constituye una aplicación razonada del derecho vigente a las circunstancias comprobadas de la causa.

En primer lugar, considera que el *a quo* aplicó erróneamente la actualización prevista en la ley 26.773 ya que, conforme lo establece el artículo 17 del decreto reglamentario 472/14, la norma solo actualiza las prestaciones previstas en el artículo 11 de la ley 24.557 y los pisos mínimos previstos en el decreto 1694/09 pero no la prestación reclamada en el presente en los términos del artículo 14, inciso 2, punto a, de la ley 24.557. Además, señala que la Corte Suprema, en el precedente “Espósito” (Fallos: 339:781), se pronunció en sentido favorable a su pretensión.

A su vez, se agravia de la declaración de inconstitucionalidad del decreto 472/14. En ese sentido, arguye que ese decreto fue dictado por el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional y no configura un exceso reglamentario.

En segundo lugar, sostiene que la aplicación al caso de la actualización mediante el índice RIPTE vulnera su derecho de propiedad pues afecta el régimen de alícuotas y el financiamiento del sistema de riesgos del trabajo.

Por último, aduce que el índice RIPTE aplicado en conjunto con la imposición de la tasa de interés prevista en el acta CNAT 2601/14 implica una doble actualización del crédito.

-III-

A mi modo de ver, el recurso bajo estudio no cumple con el requisito de fundamentación que exige el artículo 15 de la ley 48 (Fallos: 310:2914, “Riera”; 311:1989, “Francisco Cacik”; 312:1819, “Cia. de Representaciones Hoteleras”).

En efecto, los agravios de la recurrente no constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia apelada, sino que presentan consideraciones que no tienen vinculación con la decisión recurrida. Por un lado, el remedio federal cuestiona la actualización de la prestación del artículo 14, inciso 2, inciso a, de la ley 24.557 mediante el índice RIPTE pero tanto el juez de primera instancia como la cámara rechazaron expresamente esa pretensión de la actora e, incluso, sostuvieron que esa actualización solo se aplica al piso mínimo previsto por el decreto 1694/09 (fs. 265/266 y 295). Por el otro, la impugnación endilga al a qua la declaración de inconstitucionalidad del decreto 472/14 cuando, por el contrario, ella fue rechazada por extemporánea (fs. 295 vta.). Finalmente, los agravios referidos a la supuesta doble actualización del crédito están basados en la aplicación del índice RIPTE, extremo que, como señalé, no se desprende de la sentencia apelada.

Considero pertinente señalar que el cuestionamiento introducido en el recurso de queja con relación al cálculo efectuado en la sentencia de primera instancia sobre el tope mínimo de la prestación con base en la aplicación de la resolución 387 E/16 (fs. 26 y 27 del cuaderno respectivo) resulta fruto de una reflexión tardía. Esa cuestión fue resuelta por el juez de primera instancia y no fue impugnada ante la alzada ni introducida en el recurso extraordinario (Fallos: 326:339, “Latorre”, 1436, “Domínguez”; 328:3843, “Serra”; 330:1447, “Barros”).

Todo lo expuesto conduce a declarar la deserción de la apelación.

-IV-

Por ello, opino que corresponde rechazar la queja. Buenos Aires, 1º de diciembre de 2017. *Victor Abramovich*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2019.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Aiello, Roberto Alfredo c/ Galeno ART S.A. s/ accidente – ley especial”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en lo que interesa, confirmó la sentencia de la instancia anterior que había fijado la reparación de las consecuencias de un accidente laboral, ocurrido el 10 de febrero de 2013, mediante la aplicación de la directiva establecida en la resolución 387E/2016 del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social – Secretaría de Seguridad Social al piso mínimo fijado por el decreto 1694/09. Al efecto, el magistrado de origen había juzgado que el importe obtenido de ese modo era más favorable al accidentado que el resultante de la aplicación lisa y llana de la fórmula prevista en el art. 14, inc. 2, punto a) de la ley 24.557.

2º) Que contra tal decisión la Aseguradora de Riesgos del Trabajo interpuso el recurso extraordinario federal (fs. 300/313 de los autos principales a los que se aludirá en lo sucesivo) que, al ser denegado, dio lugar a la presente queja.

La apelante atribuye arbitrariedad al fallo por la utilización de la resolución 387E/2016, vigente al momento de la sentencia de primera instancia, en lugar de la 34/2013 correspondiente a la fecha del infortunio. Afirma, al respecto, que la cámara ha pasado por alto la doctrina del Tribunal fijada en la causa “Espósito” (Fallos: 339:781). Sostiene, además, que lo decidido traduce una duplicación de actualizaciones más la adición de intereses y que afecta el régimen de alícuotas y el financiamiento del sistema instaurado por la ley 24.557.

3º) Que la impugnación vinculada con la determinación del monto de la reparación resulta atendible. Ello es así pues, aunque las objeciones planteadas se vinculan con cuestiones de hecho y derecho común, ajenas —como regla y por su naturaleza— al remedio del art.

14 de la ley 48, cabe hacer excepción a ese principio y admitir la apelación en razón de que la sentencia recurrida se aparta de la solución normativa prevista para el caso (Fallos: 303:436; 312:888 y 323:494, entre muchos otros).

4º) Que en efecto, como subrayó el Tribunal en el precedente “Espósito” ya mencionado, la intención del legislador, plasmada en la ley 26.773, fue la de autorizar un reajuste semestral de los pisos mínimos fijados en el decreto 1694/2009 mediante la aplicación del índice RIPTE para las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produjera a partir de la sanción de la norma. Con tal fin, la autoridad de aplicación dicta resoluciones y notas periódicas que fijan los nuevos valores y el lapso temporal de vigencia para las contingencias previstas.

5º) Que, en función de ello, la resolución aplicable para el cálculo de la indemnización no puede ser otra que la que comprende el período en que se produjo el infortunio. En el caso no se discute que ese hecho tuvo lugar el 10 de febrero de 2013 (fs. 7 vta. y 263) por lo que, como se alega, la resolución que corresponde acatar es la 34/2013 del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social – Secretaría de Seguridad Social, que establece los montos para los siniestros acaecidos entre el 26 de octubre de 2012 y el 28 de febrero de 2013 (art. 4, inc. a).

En tales condiciones, la decisión del *a quo*, al utilizar una normativa prevista para contingencias posteriores aparece, pues, desprovista de fundamento normativo (Fallos: 273:418) por lo que corresponde la descalificación del fallo en este aspecto con arreglo a la conocida doctrina en materia de arbitrariedad.

6º) Que, en relación con las restantes cuestiones planteadas, el recurso extraordinario es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con el alcance indicado. Costas por su orden en atención a la índole de la cuestión debatida. Reintégrese el depósito obrante a fs. 30. Agréguese la queja al principal y vuelvan los autos

al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que las cuestiones que se suscitan en la presente causa encuentran adecuada respuesta en el dictamen del señor Procurador Fiscal a cuyas conclusiones, en lo pertinente, corresponde remitir por razón de brevedad.

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito de fs. 30. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y archívese.

HORACIO ROSATTI.

Recurso de queja interpuesto por **Galeno, Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., demandada en autos**, representada por la **Dra. Mirna Isabel Kaploeán**.

Tribunal de origen: **Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 3**.

SALOMÓN DE MAHIEU, ROMA c/ EN - M. JUSTICIA Y DDHH
s/ INDEMNIZACIONES - LEY 24.043 - ART. 3

RECURSOS

Si bien las cuestiones sobre la admisibilidad de los recursos judiciales contra decisiones administrativas -por su naturaleza fáctica y procesal- son propias de los jueces de la causa, debe hacer excepción a dicha regla cuando el examen de las condiciones a las que está supeditada la presentación de una apelación es efectuado con injustificado rigorismo formal, afectando de modo irremediable el derecho de defensa en juicio.

RECURSOS

Constituye un exceso de rigor formal concluir que la interposición del recurso directo derechamente ante la Oficina de Asignación de Causas del fuero -en el que, en definitiva, el asunto debía ser tratado- y no en sede administrativa impide de manera insuperable el acceso a la instancia judicial, la que constituye la única vía legalmente contemplada para revisar la decisión administrativa mediante la cual se había denegado el derecho sustancial invocado por la interesada.

-El juez Rosenkrantz, en disidencia, consideró que el recurso extraordinario era inadmisibles (art. 280 CPCCN)-

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2019.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Salomón de Mahieu, Roma c/ EN – M. Justicia y DDHH s/ indemnizaciones - ley 24.043 – art. 3”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal desestimó el recurso directo

que, según lo previsto en el art. 3º de la ley 24.043, había promovido la peticionaria contra la resolución 2018-111-APN-MJ del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que, en lo que interesa, denegó el beneficio reclamado con sustento en dicho régimen normativo por el período durante el cual la interesada alegó haberse visto forzada al exilio (fs. 186).

Para sostener esa decisión, el tribunal de alzada afirmó que la peticionaria había presentado dicho recurso ante la Oficina de Asignación de Causas del fuero, omitiendo hacerlo en sede administrativa como lo indicaba la norma aplicable. Además, aclaró que el recurso debió haber sido interpuesto ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el cual debía elevarlo, con su opinión, a la cámara. Añadió que dicho recaudo no podía ser suplido de oficio, pues ello supondría subsanar una deficiencia resultante de un obrar contrario a la ley.

2º) Que contra esa decisión la actora interpuso el recurso extraordinario, cuya denegación motiva esta queja, en el que invoca como cuestión federal la doctrina de este Tribunal en materia de sentencias arbitrarias. Sostiene que la decisión adoptada por el *a quo* frustra definitivamente su derecho al incurrir en un excesivo rigor formal, privándola de una tutela judicial efectiva ante el solo error relativo a la oficina donde debía presentarse el recurso directo. Afirma, a su vez, que mediante el ejercicio de las facultades previstas en el art. 36 del ordenamiento procesal, la cámara podría haber subsanado dicho error para evitar que primaran las formas por sobre el derecho sustancial debatido.

3º) Que el recurso extraordinario es procedente en los términos en los que ha sido promovido pues, si bien las cuestiones sobre la admisibilidad de los recursos judiciales contra decisiones administrativas -por su naturaleza fáctica y procesal- son propias de los jueces de la causa, cabe hacer excepción a dicha regla cuando el examen de las condiciones a las que está supeditada la presentación de una apelación es efectuado con injustificado rigorismo formal, afectando de modo irremediable el derecho de defensa en juicio (confr. doctrina de Fallos: 300:1185; 313:215; 317:387; 323:1449; 330:1072; 335:1709 y 337:675, entre otros).

4º) Que tal situación es la que se verifica en el *sub lite*, pues -de conformidad con lo resuelto por el Tribunal en el precedente de Fa-

llos: 337:675- constituye un exceso de rigor formal, concluir, como lo hizo la cámara interviniente, que la interposición del recurso directo derechamente ante la Oficina de Asignación de Causas del fuero –en el que, en definitiva, el asunto debía ser tratado- impide de manera insuperable el acceso a la instancia judicial; la que, en este caso particular, constituye la única vía legalmente contemplada para revisar la decisión administrativa mediante la cual se había denegado el derecho sustancial invocado por la interesada.

En las condiciones expresadas, en este supuesto específico, el excesivo rigorismo formal en que incurrió el tribunal de alzada afectada de modo directo e inmediato la garantía constitucional de defensa en juicio que asiste a la demandante (art. 15 de la ley 48) y justifica la invalidación del pronunciamiento para que la pretensión de aquella sea nuevamente considerada y decidida mediante un fallo constitucionalmente sostenible.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Reintégrese el depósito. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal, notifíquese y, oportunamente, remítase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ (*en disidencia*)— ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito de fs. 2. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

Recurso de queja interpuesto por la actora, **Roma Salomón de Mahieu**, representada por la **Dra. Myriam Carsen**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II.**

IBARRA, CARLOS ALBERTO c/ INDUSTRIAS
ALIMENTARIAS DEL SUD S.A. Y OTROS S/ DESPIDO.

SENTENCIA ARBITRARIA

Si bien los criterios para fijar el resarcimiento de los daños remiten al examen de una cuestión de hecho y derecho común, la tacha de arbitrariedad resulta procedente cuando la solución no se encuentra debidamente fundada.

ACCIDENTES DEL TRABAJO

Corresponde revocar la sentencia que fijó la indemnización derivada de un accidente de trabajo en una suma prácticamente igual a la reclamada por el actor en su demanda sin advertir que en esa oportunidad el cálculo había sido efectuado sobre la base de un porcentaje de incapacidad del 30 % de la T.O. en tanto que el propio tribunal de alzada tomó en consideración a los mismos fines una incapacidad del 18,5 % y un ingreso menor al tenido en cuenta allí.

-El juez Rosatti, en disidencia, consideró que el recurso extraordinario era inadmisible (art. 280 CPCCN)-

ACCIDENTES DEL TRABAJO

Se exhibe huérfano de sustento el fallo que, a los efectos de fijar el resarcimiento derivado de un accidente de trabajo, solo valoró determinadas variables (grado de incapacidad e ingreso del trabajador) si existen otros factores que tienen también decisiva incidencia y en los que la alzada no ha reparado, entre ellos, las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas y los efectos que estas puedan tener en su vida laboral.

-El juez Rosatti, en disidencia, consideró que el recurso extraordinario era inadmisibile (art. 280 CPCCN)-

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2019.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Federación Patronal Seguros S.A. en la causa Ibarra, Carlos Alberto c/ Industrias Alimentarias del Sud S.A. y otros s/ despido”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de la instancia anterior en cuanto había hecho lugar a la demanda que, con fundamento en el derecho civil, entabló el trabajador contra Industrias Alimentarias del Sud S.A. con el fin de obtener la reparación integral de los daños que padece como consecuencia de un accidente de trabajo sufrido el 14 de febrero de 2008 que le produjo lesiones en su tabique nasal y en su hombro izquierdo y le generó una incapacidad del 18,5% de la T.O. Asimismo, la sala modificó parcialmente lo decidido en origen elevando los montos indemnizatorios a \$ 500.000 por daño material, \$ 100.000 por daño moral y \$ 4.800 por tratamiento terapéutico. En consecuencia, condenó a la empleadora y a Federación Patronal Seguros S.A. a abonar la suma de \$ 604.800 con más sus intereses desde la fecha del hecho conforme con el Acta 2601 de la citada cámara.

2º) Que para decidir de ese modo el *a quo*, en lo que interesa, entendió que la aseguradora había omitido dar cumplimiento a los deberes

de prevención y control que le impone la Ley de Riesgos del Trabajo en materia de seguridad laboral y que por ello resultaba responsable en los términos del art. 1074 del Código Civil por cuanto entendió que existía relación de causalidad adecuada entre aquella omisión y el infortunio padecido por el reclamante. De otro lado, decidió elevar el resarcimiento determinado en origen a las sumas precedentemente indicadas a cuyo efecto tomó en consideración que aquel presentaba una incapacidad del 18,5% de la T.O. y que obtenía un ingreso mensual de \$ 2.400 (fs. 1003/1044 de los autos principales a cuya foliatura se aludirá en lo sucesivo).

3º) Que contra dicha decisión Federación Patronal Seguros S.A. dedujo el recurso extraordinario (fs. 1045/1065), cuya denegación originó la queja en examen.

La apelante sostiene en su memorial que lo resuelto afecta sus garantías constitucionales en tanto plantea que el *a quo* valoró arbitrariamente la prueba rendida en la causa. Cuestiona que se le hubiera endilgado responsabilidad civil cuando el hecho dañoso –según dice– se debió al accionar negligente del actor. Impugna el monto de condena pues lo considera exorbitante en punto al porcentaje de incapacidad, el nivel de ingresos del demandante y la índole de las lesiones producidas. Finalmente, cuestiona la tasa de interés establecida.

4º) Que en cuanto se cuestiona la responsabilidad civil atribuida a la apelante el recurso extraordinario es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

5º) Que, en cambio, el planteo de la apelante respecto del monto de la indemnización suscita cuestión federal bastante para su consideración por la vía intentada pues si bien es cierto que los criterios para fijar el resarcimiento de los daños remiten al examen de una cuestión de hecho y derecho común, la tacha de arbitrariedad resulta procedente cuando la solución no se encuentra debidamente fundada (Fallos: 312:287; 317:1144, entre otros). Tal situación es la que se verifica en el caso en el que el *a quo* lo fijó sin proporcionar cálculo alguno que le otorgue sustento válido.

6º) Que, en efecto, la cámara fijó la indemnización en una suma prácticamente igual a la reclamada por el actor en su demanda sin advertir que en esa oportunidad el cálculo había sido efectuado sobre

la base de un porcentaje de incapacidad del 30% de la T.O. y de un ingreso mensual de \$ 3.414,10 (v. fs.7/20) en tanto que el propio tribunal de alzada tomó en consideración a los mismos fines una incapacidad del 18,5% y un ingreso de \$ 2.400 (v. fs. 1043).

7º) Que, además, el fallo se exhibe huérfano de sustento por cuanto, a efectos de fijar el resarcimiento, en él solo han sido valoradas las referidas variables (grado de incapacidad e ingreso del trabajador). Sin desmerecer la relevancia de esos factores a los fines mencionados, es preciso observar que existen otros que tienen también decisiva incidencia y en los que la alzada no ha reparado; entre ellos, las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas y los efectos que estas puedan tener en su vida laboral (doctrina de Fallos: 334:376). En ese sentido, cabe destacar que el actor –de 32 años a la fecha del siniestro–, como lo pone de relieve la recurrente, tras su recuperación del accidente y una vez que le fue otorgada el alta médica, continuó trabajando para su empleadora en el mismo puesto y categoría en que lo venía haciendo con anterioridad hasta el 3 de septiembre de 2009 (v. fs. 7/20). Para ese momento, además, la apelante le había abonado la suma de \$ 21.604,14 en concepto de prestaciones de la ley 24.557.

En las condiciones expuestas corresponde descalificar lo decidido con arreglo a la conocida doctrina del Tribunal sobre arbitrariedad de sentencias, lo que torna innecesario el tratamiento del resto de los agravios.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance indicado, con costas por su orden en atención a la índole de la materia involucrada. Agréguese la queja al principal, devuélvase el depósito allí efectuado y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO —
JUAN CARLOS MAQUEDA — HORACIO ROSATTI (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Declárese perdido el depósito de fs. 55. Hágase saber y, previa devolución de los autos principales, archívese.

HORACIO ROSATTI.

Recurso de queja interpuesto por **Federación Patronal Seguros S.A.**, representada por el **Dr. Lisandro Luis Jáuregui**.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 53**.

U.T.E. -SUPERCEMENTO S.A.I.C., BENITO ROGGIO E HIJOS S.A. Y ESUCO S.A.- Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE POSADAS S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

DENEGACION DEL FUERO FEDERAL

Si bien las resoluciones que resuelven los planteos de competencia no constituyen sentencias definitivas recurribles por la vía del art. 14 de la ley 48, cabe apartarse de dicho principio cuando la decisión apelada deniega el fuero federal reclamado por el recurrente.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

COMPETENCIA FEDERAL

El proceso corresponde a la justicia federal si, aunque se dirige contra actos locales, la pretensión exige, esencial e ineludiblemente, dilucidar si el accionar proveniente de la autoridad municipal que los dictó interfiere en el ámbito que le es propio a la Nación y si ella colisiona con las disposiciones consagradas en el Tratado de Yacyretá, aprobado por ley 20.646 y de su Protocolo Adicional Fiscal y Aduanero, que revisten carácter federal.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

A fs. 44/46 del expediente de queja (al que corresponderán las siguientes citas), obra copia de la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas por la cual, en el marco de una acción declarativa de certeza promovida por Esuco S.A., Supercemento S.A.I.C. y la Unión Transitoria de Empresas constituida entre Supercemento S.A.I.C., Benito Roggio e Hijos S.A. y Esuco S.A., declaró la incompetencia de la justicia federal para intervenir en la causa y ordenó la remisión de las actuaciones a la justicia provincial de Misiones.

Para así resolver, el tribunal sostuvo, con sustento en lo resuelto por la Corte en la causa FPO 1073/2016/CS1, “Loreal Argentina S.A. c/ Municipalidad de Posadas s/ acción meramente declarativa de derecho”, que la pretensión de la parte actora, dirigida a obtener que se declare que las accionantes, en su carácter de contratistas y subcontratistas de la Entidad Binacional Yacyretá, no se encuentran obligadas al pago de los derechos de inspección, registro y servicio de contralor establecidos por la Municipalidad de Posadas, no encierra un planteo exclusivamente federal, ya que para su resolución el juez deberá aplicar e interpretar normas de derecho público local.

-II-

Contra tal pronunciamiento, la actora dedujo el recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48 agraviándose de la declaración de incompetencia del fuero federal (v. fs. 48/55).

-III-

En primer lugar, indica que el recurso resulta admisible toda vez que la decisión apelada configura una denegación del fuero federal.

Sostiene que el planteo formulado en la demanda difiere de la cuestión planteada en el precedente de la Corte invocado por la sentencia apelada, ya que exige analizar si la pretensión tributaria municipal constituye una afectación de las disposiciones del Tratado Internacional de Yacyretá, aprobado por la ley 20.646, su Protocolo Impositivo y Aduanero (arts. 2º y 3º) y el art. 75, incs. 18 y 22 de la Constitución Nacional, lo que justifica el fuero federal.

Afirma que la cuestión esgrimida implica determinar si el ejercicio de esas facultades por la autoridad local invade el ámbito de competencia del Gobierno Federal, en virtud de la afectación del Tratado Internacional de Yacyretá.

En tal sentido, señala que la decisión recurrida ignora que la presente causa, en cuanto versa sobre la preservación de las órbitas de competencia entre las jurisdicciones locales y el Gobierno Federal, se encuentra especialmente regida por la Constitución Nacional, en los términos del art. 2º, inc. 1º, de la ley 48, lo que determina la jurisdicción federal.

A fs. 59/60, la Cámara declaró desierto el recurso extraordinario con sustento en que carecía de fundamentación autónoma, y de una crítica concreta de los fundamentos de la sentencia apelada, lo que dio origen a esta presentación directa.

A fs. 71 se corre vista a esta Procuración General.

-IV-

En primer lugar, cabe recordar que si bien V.E. tiene dicho que las resoluciones que resuelven los planteos de competencia no constituyen sentencias definitivas recurribles por la vía del art. 14 de la ley 48, cabe apartarse de dicho principio cuando la decisión apelada deniega el fuero federal reclamado por el recurrente (Fallos: 323:189; 324:533; 329:5896, entre muchos otros).

Este último supuesto es el que se configura en el *sub lite*, puesto que la actora solicitó que se declare la competencia de la justicia federal y ello le fue denegado en la decisión recurrida.

-V-

En cuanto al fondo del asunto, pienso que la sentencia apelada no se ajusta a derecho, toda vez que este proceso corresponde a la competencia de la justicia federal.

Así, de los términos de la demanda -a cuya exposición de los hechos cabe atender de modo principal para determinar la competencia, según los arts. 4º y 5º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230, entre muchos otros- se desprende que la actora cuestiona la pretensión de la Municipalidad de Posadas, sustentada en disposiciones locales y en actos dictados en su consecuencia, de gravar con el derecho de inspección, registro y servicios de contralor la actividad desarrollada por las accionantes -en su carácter de contratista y subcontratistas de la Entidad Binacional Yacyretá, en el marco de la licitación internacional N° 338-, por entender que a la luz de las disposiciones del Tratado de Yacyretá, aprobado por la ley 20.646, y de su Protocolo Adicional Fiscal y Aduanero, se encuentran exentas del pago del tributo.

En tales condiciones se advierte que, aunque la parte actora dirige la acción contra actos locales (resoluciones 478/16, 587/16 y 588/2016 del Director General de Rentas del municipio demandado), tal pretensión exige, esencial e ineludiblemente, dilucidar si el accionar proveniente de la autoridad local que los dictó interfiere en el ámbito que le es propio a la Nación y si ella colisiona con las disposiciones consagradas en los referidos instrumentos internacionales, que revisten carácter federal (Fallos: 305:441; 308:1076; 315:1492;330:2548)

Así entonces, cabe asignar manifiesto contenido federal a la materia del pleito, puesto que lo medular del planteamiento que se efectúa remite necesariamente a interpretar el sentido y los alcances de diversas disposiciones del Tratado de Yacyretá y de su Protocolo Adicional Fiscal y Aduanero, cuya adecuada hermenéutica resultará esencial para la justa solución de la controversia (Fallos: 311:2154; 326:880, 330:2470; 331:2528, entre otros)

Por todo lo expuesto, entiendo que la causa se encuentra entre las especialmente regidas por la Constitución Nacional, a las que alude el art. 2º, inc. 1º), de la ley 48, ya que versa sobre la preservación de las órbitas de competencia entre las jurisdicciones locales y el Gobierno Federal que determina nuestra Ley Fundamental, lo que torna competente a la justicia federal para entender en ella (Fallos: 314:508; 315:1479; 322:2624, entre muchos otros).

Considero, por lo tanto, que este proceso debe continuar su trámite ante la justicia federal.

-VI-

En virtud de las consideraciones expuestas opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar formalmente admisible el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada. Buenos Aires, 25 de febrero de 2019. *Laura M. Monti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2019.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la U.T.E. -Superceemento S.A.I.C., Benito Roggio e Hijos S.A. y Esuco S.A.- en la causa U.T.E. -Superceemento S.A.I.C., Benito Roggio e Hijos S.A. y Esuco S.A.- y otros c/ Municipalidad de la Ciudad de Posadas s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de los apelantes han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite por razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente la queja, formalmente admisible el recurso extraordinario, se revoca el pronunciamiento apelado y se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones la justicia federal. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal y reintégrese el depósito de fs. 69. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO —
JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI.

Recurso de queja interpuesto por la **Unión Transitoria de Empresas** constituida por **Supercemento S.A.I.C., Benito Roggio e Hijos S.A. y Esuco S.A.**, representada por el **Dr. Enrique Luis Condorelli**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Posadas**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo de Posadas**.

**VEYRAT DURBEX, HÉCTOR c/ ANTONIO ABDENUR E
HIJOS S.H. Y/O CONFITERÍA DEL HOTEL CRYSTAL S/ QUEJA
POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO**

DESPIDO

La decisión de considerar extemporánea la intimación del actor a que se aclarara su situación por haber transcurrido algo más de 20 días desde el último día en que trabajó, por un lado, no cuenta con sustento jurídico expreso y, por otro lado, tampoco se compadece con una adecuada ponderación del contexto fáctico del caso en el que el trabajador, cuyo vínculo laboral se extendió durante más de 27 años fuera de todo registro, tuvo que intimar formalmente a su empleador ante el sorpresivo “cierre de establecimiento” decidido por aquel.

DESPIDO

La decisión del a quo de considerar extemporánea la intimación del actor a que se aclarara su situación por haber transcurrido algo más de 20 días desde el último día en que trabajó no se compadece con una adecuada ponderación del contexto fáctico del caso si no tuvo en cuenta que el trabajador, cuyo vínculo laboral se extendió durante más de 27 años fuera de todo registro, tuvo que intimar formalmente a su empleador ante el sorpresivo “cierre de establecimiento” decidido por aquél (Voto del juez Rosenkrantz).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2019.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Veyrat Durbex, Héctor c/ Antonio Abdenur e Hijos S.H. y/o Confitería del Hotel Crystal s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Corte de Justicia de Salta desestimó la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad y, así, dejó firme el fallo de la Cámara de Apelaciones del Trabajo local –confirmatorio del dictado en primera instancia- que había rechazado el reclamo de indemnizaciones por despido promovido por quien se desempeñó durante más de 27 años como “encargado” de la confitería del Hotel Crystal de la ciudad de Salta. Ese tribunal de alzada, tras tener por probada la existencia de un vínculo de naturaleza laboral, entendió que el despido indirecto había resultado extemporáneo *“en razón de que el actor afirmó que en los primeros días de diciembre del año 2006 cerró la confitería y recién el 28 de ese mes intimó a aclarar la relación laboral”*. En esa línea argumental destacó que *“...el principio de contemporaneidad es de aplicación simétrica, a ambas partes de la relación de trabajo, imponiendo que la reacción de una de ellas a determinada actitud de la otra, mantenga una razonable relación causa-efecto...”* en tanto que en el caso *“...el tiempo que el trabajador dejó transcurrir antes de pedir que se le aclare su situación laboral excede todos los criterios, aun los más elásticos, de valoración de los tiempos de reacción de una de las partes del contrato...”*.

2º) Que contra la decisión de la Corte provincial, la actora dedujo recurso extraordinario federal en el que afirma la arbitrariedad del fallo con sustento en que la interpretación que los jueces hicieron del principio de contemporaneidad cercenó su derecho a percibir la indemnización por despido, que arraiga en el art. 14 bis de la Constitución Nacional. También critica la valoración de las pruebas y la omisión de aplicar al caso el principio *“in dubio pro operario”*, en transgresión al orden público laboral y a la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador.

3º) Que los agravios suscitan cuestión federal suficiente que habilita su tratamiento por la vía elegida pues, si bien remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho común, ello no es óbice para la apertura del recurso cuando, como ocurre en el caso, lo resuelto no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a los hechos comprobados de la causa, lo cual se traduce en un evidente menoscabo de derechos del trabajador que cuentan con amparo constitucional (arts. 14 bis, 17 y 18 de la Constitución Nacional).

4º) Que, en efecto, la decisión del *a quo* de considerar extemporánea la intimación del actor a que se aclarara su situación por haber transcurrido algo más de 20 días desde el último día en que trabajó, por un lado, no cuenta con sustento jurídico expreso, defecto que no logra suplir la dogmática afirmación relativa a que el tiempo que se dejó transcurrir “excede todos los criterios, incluso los más elásticos” sin referencia a norma alguna. Por otro lado, lo resuelto tampoco se compadece con una adecuada ponderación del contexto fáctico del caso en el que el trabajador, cuyo vínculo laboral se extendió durante más de 27 años fuera de todo registro, tuvo que intimar formalmente a su empleador ante el sorpresivo “cierre de establecimiento” decidido por aquél.

5º) Que, por consiguiente, cabe concluir que lo resuelto guarda nexo directo e inmediato con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional en los términos de la conocida doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad, sin que ello implique abrir juicio sobre la decisión que en definitiva corresponda adoptar.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia recurrida con el alcance indicado. Agréguese la queja al principal y devuélvase el expediente al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ (*según su voto*)— JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ

Considerando:

1º) Que la Corte de Justicia de Salta desestimó la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad y, así, dejó firme el fallo de la Cámara de Apelaciones del Trabajo local –confirmatorio del dictado en primera instancia- que había rechazado el reclamo de indemnizaciones por despido promovido por quien se desempeñó durante más de 27 años como “encargado” de la confitería del Hotel Crystal de la ciudad de Salta. Ese tribunal de alzada, tras tener por probada la existencia de un vínculo de naturaleza laboral, entendió que el despido indirecto había resultado extemporáneo *“en razón de que el actor afirmó que en los primeros días de diciembre del año 2006 cerró la confitería y recién el 28 de ese mes intimó a aclarar la relación laboral”*. En esa línea argumental destacó que *“...el principio de contemporaneidad es de aplicación simétrica, a ambas partes de la relación de trabajo, imponiendo que la reacción de una de ellas a determinada actitud de la otra, mantenga una razonable relación causa-efecto...”* en tanto que en el caso *“...el tiempo que el trabajador dejó transcurrir antes de pedir que se le aclare su situación laboral excede todos los criterios, aun los más elásticos, de valoración de los tiempos de reacción de una de las partes del contrato...”*.

2º) Que contra la decisión de la Corte provincial, la actora dedujo recurso extraordinario federal en el que afirma la arbitrariedad del fallo con sustento en que la interpretación que los jueces hicieron del principio de contemporaneidad cercenó su derecho a percibir la indemnización por despido, que arraiga en el art. 14 bis de la Constitución Nacional. También critica la valoración de las pruebas y la omisión de aplicar al caso el principio *“in dubio pro operario”*, en transgresión al orden público laboral y a la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador.

3º) Que los agravios suscitan cuestión federal suficiente que habilita su tratamiento por la vía elegida pues, si bien remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho común, ello no es óbice para la apertura del recurso cuando, como ocurre en el caso, lo resuelto no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a los hechos comprobados de la causa, lo cual se traduce en un evidente

menoscabo de derechos del trabajador que cuentan con amparo constitucional (arts. 14 bis, 17 y 18 de la Constitución Nacional).

4º) Que, en efecto, la decisión del *a quo* de considerar extemporánea la intimación del actor a que se aclarara su situación por haber transcurrido algo más de 20 días desde el último día en que trabajó no se compadece con una adecuada ponderación del contexto fáctico del caso. El *a quo* no tuvo en cuenta que el trabajador, cuyo vínculo laboral se extendió durante más de 27 años fuera de todo registro, tuvo que intimar formalmente a su empleador ante el sorpresivo “cierre de establecimiento” decidido por aquél.

5º) Que, por consiguiente, cabe concluir que lo resuelto guarda nexo directo e inmediato con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional en los términos de la conocida doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad, sin que ello implique abrir juicio sobre la decisión que en definitiva corresponda adoptar.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia recurrida con el alcance indicado. Agréguese la queja al principal y devuélvase el expediente al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

Recurso de queja interpuesto por **Héctor Veyrat Durbex**, representado por el **Dr. Ronaldo Robles**.

Tribunal de origen: **Corte de Justicia de Salta**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Provincia de Salta**.

ASOCIACIÓN DE SUPERFICIARIOS DE LA PATAGONIA
c/ Y.P.F. S.A. Y OTROS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

El beneficio de litigar sin gastos encuentra sustento en dos garantías de raigambre constitucional: la de defensa en juicio y la de igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional), pues por su intermedio se asegura el acceso a la administración de justicia, no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a las circunstancias económicas de los contendientes, y en ese marco deben ser valorados también los intereses de la contraria, tan respetables como los de la actora, a fin de que no se vean conculcados si a un limitado beneficio se lo transforma en indebido privilegio.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

La concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial; el legislador ha omitido referencias tasadas sobre el concepto de pobreza, pues este, por ser contingente y relativo, presenta insalvables dificultades para ser definido con un alcance genérico que abarque la totalidad de las diferentes circunstancias que puedan caracterizar a los distintos casos por resolver.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

En la medida en que el art. 79 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no contiene distinción alguna al respecto, cabe interpretar que contempla también a las personas de existencia ideal en relación al beneficio de litigar sin gastos.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Si bien el beneficio de litigar sin gastos debe ser apreciado con suma prudencia cuando el que demanda es una persona de existencia ideal, no existen restricciones legales para concederlo en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos

suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de insolvencia alegadas.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Corresponde conceder el beneficio de litigar sin gastos solicitado por la actora si se trata de una entidad sin fines de lucro y de las pruebas surgen las cuotas de los socios como únicos ingresos, que no posee bienes y que se encontraba exenta tanto del pago de impuesto a las ganancias como del impuesto sobre los ingresos brutos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2019.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la actora promueve este incidente a fin de que se le conceda el beneficio de litigar sin gastos previsto en los arts. 78 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en la acción entablada contra Y.PF. S.A. y las restantes concesionarias de la explotación y exploración de las áreas hidrocarburíferas de la “Cuenca Neuquina”. Ello, en razón de la alegada imposibilidad económica para afrontar los gastos que aquella ocasione.

El Estado Nacional sostiene la posición de que da cuenta el escrito obrante a fs. 248/249 vta.

2º) Que el beneficio de litigar sin gastos encuentra sustento en dos garantías de raigambre constitucional: la de defensa en juicio y la de igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional). Ello es así, pues por su intermedio se asegura el acceso a la administración de justicia, no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a las circunstancias económicas de los contendientes. En ese marco deben ser valorados también los intereses de la contraria, tan respetables como los de la actora, a fin de que no se vean conculcados si a un limitado beneficio se lo transforma en indebido privilegio (Fallos: 311:1372 y CSJ 793/2004 (40-B)/CS1 “Bergerot, Ana María c/ Salta, Pro-

vincia de y otros s/ daños y perjuicios (beneficio de litigar sin gastos)”, sentencia del 23 de junio de 2015).

3º) Que, como lo ha decidido este Tribunal en reiteradas oportunidades, la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial (Fallos: 328:2543). Es que el legislador ha omitido referencias tasadas sobre el concepto de pobreza, pues este, por ser contingente y relativo, presenta insalvables dificultades para ser definido con un alcance genérico que abarque la totalidad de las diferentes circunstancias que puedan caracterizar a los distintos casos para resolver. En suma, en cada situación concreta, el Tribunal deberá efectuar un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos, o la imposibilidad de obtenerlos, de quien invoque el beneficio para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión (Fallos: 311:1372).

4º) Que, asimismo, en la medida en que el artículo 79 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no contiene distinción alguna al respecto, cabe interpretar que contempla también a las personas de existencia ideal (conf. CSJ 413/1999 (35-V)/CS1 “Victor M. Contreras y Cía. S.A. c/ Catamarca, Provincia de y otro (Estado Nacional – Ministerio del Interior y Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos) s/ cobro de pesos – beneficio de litigar sin gastos. IN1”, sentencia del 25 de febrero de 2014).

5º) Que si bien el instituto en examen debe ser apreciado con suma prudencia cuando el que demanda –como en el caso- es una persona de existencia ideal, no existen restricciones legales para concederlo en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de insolvencia alegadas (Fallos: 328:2543 y 330:1110).

6º) Que de la copia del estatuto obrante a fs. 6/11 surge que la Asociación de Superficiarios de la Patagonia es una entidad sin fines de lucro y que su patrimonio se compone “por el conjunto de sus bienes y de las rentas que produzcan, por las cotizaciones periódicas de los asociados, por las donaciones, herencias, legados, subsidios o liberalidades que se le concedan y en general por los ingresos de cualquier otra clase que permitan las leyes y estén acordes con las exigencias estatutarias” (art. 4º).

7º) Que de las declaraciones testimoniales obrantes a fs. 89/91 de las que surge que los señores Jorge Héctor Costa, Rodolfo Luis Colalongo y Pedro Sánchez hacen referencia, en forma coincidente, que solo conocen las cuotas de los socios como únicos ingresos de la actora y que esta no posee bienes.

8º) Que del informe de la perito contadora designada en la causa a fs. 184/186, surge que los únicos ingresos que obtiene la actora son los aportes de los asociados cuyo detalle se encuentra a fs. 208/208 vta.; y del detalle de los egresos que obra a fs. 209/209 vta. se desprende que los mayores gastos son en concepto del pago de gas, luz y teléfono. Y del cotejo de esos rubros se advierte que los ingresos alcanzan solo para cubrir los gastos de la actora.

Que, asimismo, de la documental acompañada surge que la actora se encontraba exenta tanto del pago de impuesto a las ganancias (fs. 17/20) como del impuesto sobre los ingresos brutos (fs. 15).

9º) Que se ha dicho que no es imprescindible producir una prueba tal que otorgue un grado absoluto de certeza sobre la imposibilidad de pago invocada, sino que basta con que se alleguen al expediente suficientes elementos de convicción que permitan verificar, razonablemente, que el caso encuadra en el supuesto que autoriza su otorgamiento (arg. Fallos: 311:1372).

Que, frente a todo ello, teniendo en cuenta la conformidad dada a fs. 368 vta. por el representante del Fisco, respecto a que se conceda a la entidad actora el beneficio pedido, y valoradas las pruebas producidas en el marco de la previsión contenida en el art. 386 de la ley adjetiva, se debe concluir que la pretensión esgrimida debe ser admitida, pues la interesada ha logrado generar convicción suficiente al respecto para concederle la franquicia en los términos de los arts. 78 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por ello, se resuelve: Conceder el beneficio de litigar sin gastos solicitado. Notifíquese.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — HORACIO ROSATTI.

MENDOZA, BEATRIZ SILVIA Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (DAÑOS DERIVADOS DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL DEL RÍO MATANZA-RIACHUELO).

LITISPENDENCIA

La litispendencia procede cuando se configura la triple identidad de sujeto, objeto y causa, o bien cuando se evidencia la posibilidad de fallos contradictorios, caso en el cual la solución se logra, habida cuenta de razones de conexidad, por medio de la acumulación de procesos (arts. 188 y sgtes., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

LITISPENDENCIA

Si la litispendencia declarada está rigurosamente limitada a aquellos procesos en que el bien jurídico ambiental comprometido es colectivo, supraindividual, indivisible, impersonal y no fraccionable en cuotas adjudicables a cada uno de sus titulares, cuando no se reclama la tutela de un bien colectivo sino el resarcimiento de daños individuales ocasionados por el daño al ambiente, se está ante una clase de asuntos que resulta excluida de la declaración de litispendencia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2019.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 1907/1908 vta. se tuvo por contestada la demanda a las siguientes partes: 1) Estado Nacional (Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación); 2) Provincia de Buenos Aires; 3) Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 4) Municipalidades de Almirante Brown, Avellaneda, Cañuelas, Esteban Echeverría, Ezeiza, Gral. Las Heras, La Matanza, Lanús, Lomas de Zamora, Marcos Paz, Merlo, Morón, Presidente Perón y San Vicente; 5) Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado (CEAMSE); 6) Aguas Argentinas S.A.; 7) Antivari S.A.C.I.; 8) AYSA S.A.; 9) Central Dock Sud S.A.;

10) Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A. y G.; 11) Coto C.I.C.S.A.; 12) Curtiduría A. Gaita S.R.L.; 13) Curtiembre Ángel Giordano S.R.L.; 14) Curtiembre Francisco Urciuoli e Hijos S.A.; 15) Daimler Chrysler Argentina S.A.C.I.F.I.M. (hoy Mercedes Benz S.A.); 16) Danone Argentina S.A.; 17) Dapsa S.A.; 18) Dow Química Argentina S.A.; 19) Fábrica Justo S.A.I.C.; 20) Frigorífico Regional Gral. Las Heras S.A.; 21) Materia Hermanos S.A.C.I.; 22) Meranol S.A.C.I.; 23) Molinos Río de la Plata S.A.; 24) ODFJELL Terminals Tagsa S.A.; 25) Orvol S.A.; 26) Pamsa (Productores de Alcohol de Melaza S.A.); 27) Petrobras Energía S.A.; 28) Petrolera del Cono Sur S.A.; 29) Petro Río Compañía Petrolera S.A.; 30) Química True S.A.C.I.F.; 31) Rasic Hnos. S.A.; 32) Sadesa S.A.; 33) Sea Tank Costal Petroleum Argentina S.A.; 34) Shell Capsa; 35) Solvay Indupa S.A.I.C.; 36) Sulfargen S.A.; 37) TriEco S.A. y 38) YPF S.A.

2º) Que con los escritos respectivos se formó un legajo individual por cada contestación.

3º) Que las siguientes demandadas invocaron en sus contestaciones la existencia de un proceso judicial que, a su entender, generaría una situación de litispendencia parcial respecto de estos autos, conforme surge de los legajos respectivos: ANTIVARI S.A.C.I. (I.07, fs. 17 vta./18, apartado VI, en adelante todos, del escrito de responde), DOW QUÍMICA ARGENTINA S.A. (I.18, fs. 38 vta., apartado XXV), MERANOL SACI (I.22, fs. 32, apartado XIV.4 y fs. 290/304 de los autos principales), ODFJELL TERMINALS TAGSA S.A. (I.24, fs. 81 bis/82, apartado V), PETROBRAS ENERGÍA S.A. (I.27, fs. 101 vta./102 vta., apartado VII), PETRO RÍO COMPAÑÍA PETROLERA S.A. (I.29, fs. 28/29 vta., apartado IX) y SHELL COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A. (I.34, fs. 45 vta., apartado XXVIII).

4º) Que por disposición del Tribunal se ordenó sustanciar las diversas defensas y planteos opuestos por la parte demandada a los sujetos procesales que integran el frente activo, por lo que se dispuso su traslado en los términos del art. 350 y cctes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (fs. 4737 y 5823).

Que asimismo, se ordenó el traslado del hecho extintivo articulado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los pedidos de citación de terceros y/o integración de litis, la defensa de prescripción y los planteos de inconstitucionalidad articulados por varias de las demandadas.

5º) Que la actora contestó el traslado de la citación de terceros y/o integración de la litis en los escritos agregados a fs. 4942/4944 y 5836/5837 y, por separado, a fs. 4945/4969 y 5838/5839, contestó el traslado de las demás defensas, esta vez en forma conjunta con ONGS que forman parte del Cuerpo Colegiado.

Con ello, a fs. 4970 y 5840 se tuvo por contestado el traslado dispuesto a fs. 4737 y 5823.

6º) Que en su resolutorio del 7 de junio de 2018 (fs. 5727/5729) el Tribunal ordenó, en lo que interesa, que previa a la resolución de la excepción de litispendencia opuesta por varios demandados, se libre oficio al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nº 14 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, a fin de obtener copia certificada de la demanda, contestación y de las principales actuaciones vinculadas con la causa “CICERO, María c/ ANTIVARI s/ daños y perjuicios”, y difirió el tratamiento de todo otro argumento defensivo sostenido por los distintos demandados.

7º) Que el juez provincial remitió copia certificada de las citadas actuaciones a sede del Tribunal en fecha 4 de julio de 2018. Con ello se tuvo por cumplido el requerimiento y se ordenó reservar las copias en Secretaría (fs. 5969).

8º) Que atento el estado de la cuestión, corresponde resolver la excepción de litispendencia opuesta con arraigo en los arts. 347, inciso 4º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 30 de la ley 25.675, la que se sustenta en diversos planteos que pueden resumirse en los siguientes términos:

a) Existe identidad parcial en el objeto de las pretensiones deducidas en ambas causas; aducen que en la causa que tramita en jurisdicción provincial se reclama la reparación del daño ambiental colectivo ocasionado en la localidad de Dock Sud, mientras que en autos se solicita la recomposición del daño ambiental colectivo existente en la Cuenca Matanza Riachuelo y en Dock Sud.

b) Existe identidad parcial en el sujeto, toda vez que las excepcionantes se encuentran demandadas en la causa “CICERO” y, a su vez, en estos autos.

c) Según exponen ANTIVARI S.A.C.I., ODFJELL TERMINALS TAGSA S.A. y PETRO RÍO COMPAÑÍA PETROLERA S.A., se dedujo la demanda con antelación en la causa “Cicero, María Cristina y otros c/ Antivari S.A.C.I. y otros s/ daños y perjuicios”; en otro sentido, PETROBRAS ENERGÍA S.A. (hoy “PAMPA ENERGÍA S.A.”) afirma que si bien las presentes actuaciones fueron iniciadas con anterioridad al inicio de la causa “CICERO”, en esta última se ordenó correr traslado de la demanda antes que en la causa *sub examine*. Entiende que es la notificación de la demanda lo que hace nacer el estado de litispendencia.

9º) Que al respecto, cabe recordar que esta Corte tiene dicho que la litispendencia procede cuando se configura la triple identidad de sujeto, objeto y causa, o bien cuando se evidencia la posibilidad de fallos contradictorios, caso en el cual la solución se logra, habida cuenta de razones de conexidad, por medio de la acumulación de procesos (arts. 188 y sgtes., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; doctrina de Fallos: 319:1397), circunstancias que no se configuran en el caso.

10) Que en la resolución dictada en estos autos el 20 de junio del 2006 (fs. 183/195 vta.), la Corte diferenció las pretensiones concernientes a la prevención, recomposición y resarcimiento del daño ambiental colectivo, de aquellas que tienen por objeto el resarcimiento de los daños y perjuicios individuales derivados de la agresión al ambiente, resolvió no hacer lugar a su acumulación y declaró su competencia para entender en jurisdicción originaria del daño ambiental colectivo y su incompetencia para tratar en esa instancia las reclamaciones por daños individuales, por los fundamentos allí expuestos (Fallos: 329:2316, considerando 6º y ss.; parte resolutive, puntos I, II y III).

11) Que en oportunidad de pronunciarse sobre el fondo de la cuestión, en la sentencia del 8 de julio de 2008 el Tribunal estimó conveniente concentrar en un único tribunal la competencia para entender en su ejecución, declaró el estado de litispendencia de esta causa “... respecto de las demás acciones colectivas que tengan por objeto una controversia sobre el mismo bien jurídico, aun cuando sean diferentes el legitimado activo y la *causa petendi*...” y mantuvo la tramitación de la causa ante sus estrados en lo atinente a la reparación del daño colectivo (Fallos: 331:1622, considerando 22; parte resolutive, puntos 8 y 9).

12) Que conforme fue señalado por la Corte en la resolución dictada en estos autos el 10 de noviembre de 2009, mediante la cual se precisaron los alcances de la competencia oportunamente otorgada al Juzgado Federal de Quilmes para la ejecución de la sentencia dictada, la litispendencia declarada -con la directa consecuencia que genera de desplazar la radicación del proceso ante el juzgado de ejecución de la presente causa- "...está rigurosamente limitada a aquellos procesos en que el bien jurídico ambiental comprometido es colectivo, supraindividual, indivisible, impersonal y no fraccionable en cuotas adjudicables a cada uno de sus titulares..." (considerando 4º), y en los límites de esa pretensión "...alcanzará inclusive a las cuestiones que, pese a haber sido introducidas -por vía de pretensiones accesorias, cautelares, de medidas informativas o probatorias de carácter preliminar, o bajo cualquier otro *nomen juris*- en procesos que por su objeto principal quedan excluidos de su radicación ante el juzgado de Quilmes, exhiben un contenido que está -expresa o virtualmente- comprendido dentro de los mandatos a la autoridad de cuenca en la mencionada sentencia del 8 de julio, y cuya ejecución fue encomendada al juzgado indicado" (considerando 5º), en cuyo caso, la causa continuará tramitando ante el tribunal competente, con la única exclusión de la reclamación o medida que guarda conexión en los términos señalados con la causa "Mendoza".

Por el contrario, cuando no se reclama la tutela de un bien colectivo sino el resarcimiento de daños individuales ocasionados por el daño al ambiente, se está ante una clase de asuntos que resulta excluida de esta declaración de litispendencia.

13) Que la Corte reafirmó los extremos apuntados en oportunidad de pronunciarse en la causa CSJ 22/2012 (48-P)/CS1 "Pipet, Luisa y otros c/ Shell CAPSA y otros s/ daños y perjuicios", del 15 de mayo de 2014, al declarar la nulidad de todo lo actuado por el juzgado de origen en esos autos a partir de la resolución que ordenó la producción de prueba anticipada, por entender que esa medida guardaba identidad de objeto con una de las materias consideradas y resueltas en la sentencia definitiva dictada el 8 de julio de 2008 *in re* "Mendoza", disponiendo que corresponde entender en esa medida preliminar al juzgado federal de primera instancia encargado de la ejecución de la referida sentencia.

14) Que a mayor abundamiento, debe señalarse que el art. 30 de la ley 25.675, dispone que "Deducida demanda de daño ambiental

colectivo por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes...”.

Que en materia de hermenéutica jurídica, la Corte ha dicho que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos: 308:1745; 318:1887).

Que si bien un precepto legal no debe ser aplicado literalmente sin una formulación circunstancial previa conducente a su recta interpretación jurídica, pues, de lo contrario, se corre el peligro de arribar a una conclusión irrazonable (Fallos: 308:1861), en este caso la interpretación literal se impone, toda vez que es la que mejor se armoniza con las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (arts. 5º, 195, 330, entre otros) y con el espíritu de la ley 25.675.

Que en esta inteligencia, cabe concluir, contrariamente a lo sostenido por una de las excepcionantes y toda vez que la inconsecuencia del legislador no se presume (conf. doctrina de Fallos: 322:2189 y 323:585, entre otros), que cuando la norma utiliza el término “deducida”, se refiere al momento de interposición de la demanda y no al de su efectiva notificación a la otra parte.

15) Que la demanda que originó la presente causa fue deducida con anterioridad a la que dio inicio a la causa “CICERO”.

16) Que un desdoblamiento de la pretensión colectiva como el pretendido por las codemandadas haría mella en las decisiones adoptadas por esta Corte en ejercicio de su competencia originaria, en pos de la urgente recomposición y prevención de los daños ocasionados al ambiente, lo que resulta inadmisibile.

Por ello, se resuelve: 1.- Rechazar la excepción de litispendencia, con costas; 2.- Mantener la competencia del Juzgado Civil y Comercial n° 14 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, para seguir entendiendo en la pretensión que tiene por objeto el resarcimiento de los daños y perjuicios de naturaleza individual, debiendo declinar su competencia en favor de esta Corte en lo que respecta a la reparación o recomposición del daño ambiental existente en la localidad de Dock Sud, debiendo

concurrir la demandante a la causa judicial promovida con anterioridad; 3.- Notifíquese y oportunamente vuelvan los autos a fin de resolver las demás cuestiones pendientes.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI.

O., Y. s/ HÁBEAS CORPUS - CASACIÓN

CORTE SUPREMA

Sin perjuicio de la desestimación del recurso por ser inadmisibles (art. 280 CPCCN), atento la entidad de los derechos comprometidos y a la luz de las particulares circunstancias en las que se encuentra la causante, la Corte exhorta a los operadores judiciales intervinientes a que traten el tema con la premura y la mesura que el caso amerita, de modo de hacer efectivo la protección de su salud mental y el pleno goce de los derechos que el Estado le reconoce por ser una persona con padecimiento mental, y de evitar que pueda prolongarse innecesariamente alguna situación que le pueda ser perjudicial.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2019.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la Defensora Oficial de Y. S. O. en la causa O., Y. s/ hábeas corpus - casación”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que sin perjuicio de ello, atento la entidad de los derechos comprometidos y a la luz de las particulares circunstancias en las que se encuentra la causante Y. S. O., y teniendo en cuenta las pautas establecidas en los precedentes de Fallos: 331:211; 330:2774 y 328:4832, esta Corte exhorta a los operadores judiciales intervinientes a que traten el tema con la premura y la mesura que el caso amerita, de modo de hacer efectivo la protección de su salud mental y el pleno goce de los derechos que el Estado le reconoce por ser una persona con padecimiento mental, y de evitar que pueda prolongarse innecesariamente alguna situación que le pueda ser perjudicial.

Por ello, oída la señora Defensora General de la Nación, se desestima esta presentación directa. Exhórtese al Juzgado de Familia n° 11 de General Roca, Provincia de Río Negro y al Juzgado de Familia n° 7 de San Carlos de Bariloche, Provincia del Neuquén, en los términos del presente, a cuyo efecto líbrese el oficio pertinente con copia de la presente sentencia. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO —
JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI.

Recurso de queja interpuesto por la **Dra. María Rita Custet Llambí, Defensora General de la Provincia de Río Negro, en representación de Y.S.O.**

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado de Familia n° 11 de General Roca, Provincia de Río Negro.**

C., R. E. c/ OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
NACIÓN s/ AMPARO DE SALUD

SENTENCIA ARBITRARIA

Si bien es facultad privativa de los jueces de la causa y ajena, como principio, a la instancia extraordinaria, determinar si una presentación reúne o no los requisitos del art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, este principio cede cuando se incurre en arbitrariedad.

SENTENCIA ARBITRARIA

Es arbitraria la sentencia que declaró desierto el recurso de apelación articulado por la obra social demandada sin atender a que la expresión de agravios efectuaba un cuestionamiento del fundamento capital de la sentencia, impugnando su adecuación al derecho vigente e indicando las normas que se reputaban aplicables (especialmente las del estatuto social, en concordancia con las directivas del programa médico obligatorio) a propósito de lo cual, se había efectuado el pertinente planteo de cuestión federal.

SENTENCIA ARBITRARIA

La omisión de examinar los planteos introducidos en la expresión de agravios es particularmente significativa si en la decisión de primera instancia -que se pretendió dejar firme- la magistrada también soslayó el examen de las normas invocadas por la apelante pese a que era esa oportunidad procesal la apropiada para abordar la cuestión pues la causa -tendiente a obtener con carácter urgente la cobertura integral de internación y provisión de implante- había sido declarada como de puro derecho en virtud de que el actor ya había obtenido su pretensión sustancial como consecuencia de la medida cautelar decretada en autos.

OBRAS SOCIALES

Corresponde desestimar el recurso si las disposiciones que la apelante alega preteridas por los tribunales intervinientes dejan sentada la obligación de la obra social de proveer prótesis importadas para el caso de inexistencia de insumos similares en el mercado local, por lo que la demandada debía demostrar que las prótesis nacionales presupuestadas eran similares o adecuadas y la demostración de tal extremo quedó frustrada por el propio apelante (Disidencia del juez Rosatti).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2019.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa C., R. E. c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/ amparo de salud”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, al declarar desierto el recurso de apelación deducido por la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, confirmó la sentencia de la instancia anterior en cuanto había hecho lugar a la acción de amparo entablada por el actor tendiente a obtener, con carácter urgente, la cobertura integral de la internación, provisión e implante de una endoprótesis aórtica unimodular (28-70-30 CUFF 32 x 100) y un dispositivo percutáneo Prostar 10 F a realizarse en la Fundación Favaloro (fs. 145/146 de los autos principales, a cuya foliatura se aludirá en adelante).

Para así decidir, el *a quo* entendió que los agravios expresados por la entidad social no rebatían las consideraciones efectuadas en la sentencia de grado al estimarlos sustancialmente idénticos a los que había expuesto al contestar la demanda y en oportunidad de dictarse la medida cautelar favorable al actor.

2º) Que contra dicha decisión la entidad demandada dedujo el recurso extraordinario (fs. 152/161), cuya denegación originó la queja en examen.

La apelante atribuye arbitrariedad al fallo por no haber atendido las impugnaciones oportunamente llevadas a conocimiento del tribunal de alzada y por apartarse de las disposiciones del estatuto social de la entidad de servicios de salud así como de las resoluciones que determinan el alcance de su responsabilidad.

3º) Que si bien es facultad privativa de los jueces de la causa y ajena, como principio, a la instancia extraordinaria, determinar si una presentación reúne o no los requisitos del art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, este principio cede cuando se incurre en arbitrariedad (Fallos: 280:263).

4º) Que tal situación es la que ocurre en el caso pues el *a quo* declaró desierto el recurso de apelación articulado por la obra social demandada sin atender a que la expresión de agravios efectuaba un cuestionamiento del fundamento capital de la sentencia, impugnando su adecuación al derecho vigente e indicando las normas que se reputaban aplicables (especialmente las del estatuto social, en concordancia con las directivas del programa médico obligatorio) a propósito de lo cual, se había efectuado el pertinente planteo de cuestión federal (fs. 137/140).

5º) Que la omisión de examinar los mencionados planteos es particularmente significativa si se advierte que en la decisión de primera instancia –que se pretendió dejar firme- la señora magistrada también soslayó el examen de las normas invocadas por la apelante (fs. 131/133) pese a que era esa oportunidad procesal la apropiada para abordar la cuestión pues la causa había sido declarada como de puro derecho en virtud de que el actor ya había obtenido su pretensión sustancial como consecuencia de la medida cautelar decretada en autos (fs. 111).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado, con costas. Agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO —
JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI
(*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1º) Que el actor dedujo una acción de amparo dirigida a obtener la inmediata internación e implante de una endoprótesis aórtica unimodular, en razón de haber sido diagnosticado con un aneurisma aórtico abdominal con riesgo de desgarro, lo que podía ocasionar su muerte.

La Fundación Favalaro –establecimiento en el que el demandante había recibido un doble trasplante de riñón- había indicado que en la operación debía utilizarse una prótesis importada Endologic, más CUFF 32 x 100 y un dispositivo de cierre pericutáneo Prostar 10 F (fs. 5 del expediente principal, al que se aludirá en lo sucesivo). La indicación de la citada prótesis fue justificada en que, por sus características técnicas, no comprometería la arteria del riñón trasplantado (fs. 5).

Al contestar el traslado, la obra social se opuso a la adquisición del insumo importado, invocando la resolución 781/2016 que, en concordancia con la resolución del Programa Médico Obligatorio 201/2002, solo permite la adquisición de prótesis importadas cuando no exista similar nacional, siendo la de menor valor del mercado local la que debe ser cubierta por la institución (fs. 63 vta. y 64).

2º) Que la operación fue practicada en cumplimiento de una medida cautelar decretada por el juez de primera instancia (ver historia clínica obrante a fs. 105), tras lo cual la cuestión litigiosa fue declarada de puro derecho, con expreso consentimiento de la parte demandada (fs. 110/111).

3º) Que, al resolver sobre el fondo del asunto –circunscripto a dilucidar si el actor debía hacerse cargo de la diferencia entre el valor autorizado por la obra social y el del insumo que finalmente obtuvo- el juez de primera instancia admitió el amparo y condenó a la demandada a hacerse cargo de la cobertura integral de la prestación realizada (fs. 133).

Para decidir de ese modo, el magistrado tuvo en cuenta que la obra social no había acreditado que el insumo nacional –que era distinto al indicado por el médico tratante- resultaba similar al importado, o al menos adecuado para las necesidades del actor. Destacó que la accionada tampoco había probado –teniendo en consideración los antecedentes de salud del señor C.-, que el procedimiento indicado hubiera podido ser realizado en las mismas condiciones en otro centro que no fuera la Fundación Favalaro, donde se le había brindado tratamiento desde 2010 (fs. 132 vta., *in fine*).

Por tal razón, el juez juzgó que la negativa de la demandada, sin producir prueba idónea y concluyente para acreditar que la indicación médica efectuada podría haber sido suplida –en función de su patolo-

gía- por la autorizada por la obra social, encuadraba en la calificación de “arbitrariedad manifiesta” que establece el art. 1º de la ley 16.986, pues había conducido a su afiliado a un estado de indefensión y desamparo que vulneraba sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, expresamente reconocidos por la Constitución Nacional.

4º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal declaró la deserción del recurso deducido por la demandada. Para decidir de ese modo, consideró que los agravios de la obra social no rebatían los fundamentos dados en el fallo, toda vez que sus términos eran similares a los formulados en ocasión de contestar la demanda y expresar agravios con motivo de la medida cautelar dictada en la causa (fs. 145/146).

Contra ese pronunciamiento, la entidad dedujo el recurso extraordinario (fs. 152/161), cuya denegación dio origen a la presente queja, en el que la apelante aduce que la cámara dejó sin responder serias alegaciones relacionadas con el apartamiento del juez de grado de las disposiciones del estatuto de la obra social, así como de las resoluciones que determinan el alcance de su responsabilidad.

5º) Que los agravios no pueden prosperar. La determinación del cumplimiento o no de los requisitos del art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, es facultad privativa de los jueces de la causa al examinar las apelaciones que llegan a sus estrados, y por lo tanto ajena, como principio, a la instancia extraordinaria, sin que en el caso se haya demostrado la configuración de una hipótesis de arbitrariedad.

6º) Que, en efecto, las disposiciones que la apelante alega preteridas por los tribunales intervinientes, contrariamente a lo afirmado, dejan sentada la obligación de la obra social de proveer prótesis importadas –la más económica- para el caso de inexistencia de insumos *similares* en el mercado local. De ahí la necesidad de que la demandada demostrara que las prótesis nacionales presupuestadas –una de las cuales resultó autorizada- eran similares o, cuanto menos, adecuadas a la necesidad del actor, tal como señaló el juez de grado. La demostración de tal extremo quedó frustrada por el propio apelante que, al dársele traslado del pedido de que la causa se declarara de puro derecho, admitió esa posibilidad y de tal modo, desistió de la prueba que hubiera podido producir a los efectos de justificar la eficacia del

insumo nacional (cuya utilización fue enfáticamente resistida por la Fundación Favalaro, opinión compartida por el Sanatorio Otamendi en la interconsulta solicitada por la propia obra social), o demostrar que la operación quirúrgica podía ser realizada adecuadamente en otro centro de salud.

7º) Que en tales condiciones, lo decidido por el *a quo* en el sentido de que la apelación ordinaria se encontraba desierta, resulta razonable y ajustado a las circunstancias del caso, sin que la obra social demandada haya demostrado que su recurso ante esa instancia tuviera fundamentos serios para revertir lo resuelto por el magistrado.

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

HORACIO ROSATTI.

Recurso de queja interpuesto por el **Estado Nacional (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos)**, representado por el **Dr. Alejandro A. Castelló**.

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 8**.

POZZO, SAVINO c/ EN - M JUSTICIA Y DDHH
S/ INDEMNIZACIONES - LEY 24.043 - ART. 3

RECURSO DE QUEJA

El recurso de queja debe interponerse directamente ante la Corte, que es el tribunal llamado a decidir sobre su viabilidad, por lo que la presentación efectuada ante la cámara y que, tras su remisión, ha sido recibida en la Mesa de Entradas del Tribunal cuando el plazo correspondiente ya había expirado (arts. 282 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) resulta claramente extemporánea.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2019.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, según conocida jurisprudencia, el recurso de queja debe interponerse directamente ante la Corte, que es el Tribunal llamado a decidir sobre su viabilidad, dentro del plazo de cinco días posteriores a la notificación del auto denegatorio del recurso extraordinario. A dichos fines, es inválida la presentación del escrito que se haga ante los tribunales de las anteriores instancias (cfr., entre otros, Fallos: 306:630; 312:991 y causas CAF 23836/2007/1/RH1 “Atenta SRL c/ EN - M° Trabajo s/ proceso de conocimiento”, sentencia del 10 de noviembre de 2015 y CNT 33321/2012/2/RH1 “Valdéz, Hugo Alberto c/ Cleverman S.R.L. y otro s/ accidente - acción civil”, sentencia del 11 de diciembre de 2018). En razón de ello la queja presentada ante la cámara y que, tras su remisión, ha sido recibida en la Mesa de Entradas del Tribunal cuando el plazo correspondiente ya había expirado (arts. 282 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), resulta claramente extemporánea (confr. manifestación de fs. 1 vta. y constancia de fs. 59).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese al recurrente para que, en el ejercicio financiero correspondiente, efectúe el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Tómesese nota por Mesa de Entradas. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO —
JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI.

Recurso de queja interpuesto por el Estado Nacional - M. de Justicia y DDHH, representado por el Dr. Juan José Yanibelli, y con el patrocinio letrado del Dr. Marcos A. Giangrasso.

Tribunal de origen: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV.

SUPERMERCADOS MAYORISTAS YAGUAR S.A. c/
DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA s/ RECURSO DIRECTO DE
ORGANISMO EXTERNO

EXPRESION DE AGRAVIOS

El vencedor en el juicio no está obligado a apelar los fundamentos del fallo que lo favorece pero puede en la alzada mantener sus argumentos o defensas desechados en la instancia anterior; al momento de contestar los agravios de su contraria.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

OMISION EN EL PRONUNCIAMIENTO

Es arbitraria la sentencia que revocó la decisión del Tribunal Fiscal de la Nación que había dejado sin efecto la determinación de oficio y omitió el tratamiento de cuestiones mantenidas por la actora al contestar los agravios de su contraria relativas a la inconstitucionalidad del impuesto y a la prescripción de las acciones y poderes del Fisco, lesionando así ostensiblemente su derecho de defensa y la garantía del debido proceso.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

A fs. 338/342 de los autos principales (a los que se referirán las siguientes citas), la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación que, oportunamente, había dejado sin efecto la determinación de oficio practicada a la actora en el impuesto sobre los débitos y créditos bancarios por los periodos enero de 2004 a diciembre de 2005.

Para así decidir, el a quo relató que la actividad declarada por el contribuyente era la venta al por mayor de productos en general

en almacenes y supermercados mayoristas, con predominio de alimentos y bebidas.

Agregó que, de las actuaciones administrativas y del informe contable producido en autos, surgía que la actora había empleado el depósito en las cuentas bancarias de sus proveedores como un medio predominante de cancelación. Especificó, en tal sentido, que dichos depósitos representaron el 63,11% de los pagos del ejercicio 2004 y el 59,58% del período 2005.

Afirmó que la ley 25.413 se propuso gravar los débitos y créditos bancarios efectuados en cuentas de cualquier naturaleza y que, posteriormente, su similar 25.453 extendió la aplicación del gravamen con el fin de alcanzar las maniobras tendientes a evitar la configuración del hecho imponible, que eran utilizadas con el fin de sortear el pago del tributo.

Sobre la base de esas premisas, concluyó que la conducta del contribuyente, consistente en cancelar de manera frecuente las obligaciones con sus proveedores por medio del depósito de dinero en efectivo en las cuentas de éstos y, en consecuencia, omitiendo utilizar a tales efectos sus propias cuentas bancarias, resultaba alcanzada por la gabela.

-II-

Disconforme con lo resuelto, la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 348/355 que, denegado a fs. 381, dio origen a esta presentación directa.

Indicó que, tanto en su descargo en sede administrativa (cfr. arts. 16 y 17 de la ley 11.638) como en todas y cada una de sus presentaciones ulteriores, planteó la inconstitucionalidad del decreto 380/01 y de la resolución general (AFIP) 1.135/01, normas en las que el organismo fiscal había sustentado la existencia de un “*sistema organizado de pagos*” para justificar su pretensión de cobro.

Además, destacó que al momento de responder el memorial de agravios presentado por su contraria contra la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación, introdujo una defensa sobreviniente, como lo fue la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar de oficio los períodos 1 a 11 de 2004.

Sin embargo, denunció que, pese al oportuno mantenimiento e introducción de esas cuestiones conducentes para la correcta solución del pleito, la Cámara había omitido su tratamiento, con lesión a su derecho al debido proceso y a la defensa en juicio.

-III-

Es necesario resaltar que el Tribunal Fiscal de la Nación, como único fundamento de su decisión de revocar la determinación de oficio practicada, indicó que, en base a las pruebas arrimadas, “...no puede afirmarse que la actora contara con un sistema de pagos organizado tendiente a reemplazar el uso de la cuenta bancaria propia” (pto. III, último párrafo, del voto del Dr. Urresti, al que adhirió el Dr. Buitrago en el pto. I, primer párrafo, de su voto. Ver fs. 246)

Es claro entonces que si bien el tribunal administrativo no se expidió respecto de la inconstitucionalidad del impuesto planteada por el actor, dicho pronunciamiento no le causaba perjuicio, toda vez que dejó sin efecto la resolución determinativa de oficio que le afectaba. No obstante ello, al contestar la expresión de agravios del Fisco Nacional, el contribuyente mantuvo el planteo de inconstitucionalidad (fs. 284 vta., pto. IV).

En esa oportunidad, introdujo también una defensa que calificó de “sobrevenida”: la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar de oficio los períodos 1 a 11 de 2004, por lo cual solicitó, en forma subsidiaria, que así se la declare (cfr. fs. 285 vta., pta. V).

Sentado lo anterior, no es ocioso recordar la asentada jurisprudencia de V.E. que sostiene que el vencedor en el juicio no está obligado a apelar los fundamentos del fallo que lo favorece, pero puede en la alzada mantener sus argumentos o defensas desechados en la instancia anterior; al momento de contestar los agravios de su contraria (arg. Fallos: 311:696 y 1337; 324:3345, entre muchos otros).

Desde esta perspectiva, pienso que asiste razón a la actora cuando denuncia la total omisión en que incurrió la Cámara respecto del tratamiento de esas cuestiones mantenidas al contestar los agravios de su contraria, silencio que lesiona ostensiblemente su derecho de defensa y la garantía del debido proceso.

Dicha circunstancia, en mi parecer, torna descalificable a la decisión en examen con arreglo a la reiterada jurisprudencia del Tribunal en torno a las sentencias arbitrarias (Fallos: 205:190; 298:373; 299:32, entre otros), sin perjuicio de aclarar que la solución que aquí se propicia no importa abrir juicio sobre lo que, en definitiva, corresponda resolver respecto de esos planteos no tratados por la Cámara (Fallos: 303:874).

-IV-

Por los fundamentos aquí expuestos opino que debe revocarse la sentencia apelada y ordenarse que, por quien corresponda, se dicte una nueva ajustada a derecho. Buenos Aires, 13 de abril de 2018. *Laura M. Monti*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2019.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Supermercados Mayoristas Yaguar S.A. c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir por razones de brevedad.

Por ello, se declara admisible la queja, procedente el recurso extraordinario, y se revoca la sentencia apelada, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Con costas. Notifíquese. Reintégrese el depósito de fs. 75. Agréguese la queja al principal y, oportunamente, remítase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO —
JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI.

Recurso de queja interpuesto por **Supermercados Mayoristas Yaguar S.A.** representada por el **Dr. Enrique Luis Condorelli**.

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación**.

TELEFÓNICA DE ARGENTINA SA c/ EDELAP SA s/ MEDIDA
AUTOSATISFACTIVA

DENEGACION DEL FUERO FEDERAL

Los pronunciamientos sobre cuestiones de competencia no autorizan la apertura de la instancia extraordinaria del art. 14 de la ley 48 pues dichas decisiones no constituyen sentencia definitiva, salvo que medien determinadas circunstancias excepcionales que permitan equipararlas a tales, entre ellas, cuando existe denegación del fuero federal.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

TELECOMUNICACIONES

Si de los términos de la demanda tendiente a que se proceda a la remoción y readecuación del cableado eléctrico que genera un inminente riesgo de electrocución se advierte acerca de la existencia de un daño concreto en los tramos identificados dentro de la red propiedad de la empresa actora, lo que se encuentra en juego es la prestación misma del servicio de telefonía, asunto que da lugar a la intervención de la justicia federal (leyes 19.798 y 27.078).

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

A fs. 38/39, la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata (sala D) confirmó la decisión del juez de primera instancia que había rechazado la competencia de la justicia federal para entender en la presente causa, iniciada por Telefónica de Argentina S.A. contra EDELAP S.A. con el objeto de solicitar el dictado de una medida autosatisfactiva a fin de que se proceda a la readecuación de cableado eléctrico apoyado sobre ramales de cables telefónicos y postes de apoyo de propiedad de la actora, lo cual -según se afirma en la demanda- generaría un riesgo eléctrico que pone en peligro a vecinos, transeúntes y operarios que trabajan en la zona.

Para así resolver, el a quo rechazó la competencia federal en razón de la materia, al descartar la existencia de interjurisdiccionalidad tanto respecto de las características del servicio público en juego como del tipo de afectación que recae sobre él. Afirmó en tal sentido que en el caso no se encontraba comprometida ni la estructura ni las instalaciones del servicio público de telecomunicaciones regido por las leyes 19.798 y 27.018. A su entender, “quien deberá remover y readecuar el tendido de calles será, en todo caso, la empresa prestataria del servicio público de electricidad, quien material y territorialmente e encuentra bajo la órbita de la jurisdicción local”.

En tal sentido, recordó que en el año 2011 el Estado Nacional había transferido a la Provincia de Buenos Aires la jurisdicción sobre el servicio de distribución de energía eléctrica prestado por la demandada EDELAP S.A., servicio circunscripto únicamente al ámbito de dicha provincia. En razón de ello es que concluyó que “no se advierte que la pretensión de autos pueda afectar cierta y concretamente un servicio público interjurisdiccional o que exista un interés federal cuestionado”.

-II-

Contra esa decisión, la actora dedujo el recurso extraordinario de fs. 40/57 vta., que fue concedido a fs. 59, dada la denegación del fuero federal planteada, en cuanto supuesto de sentencia equiparable a definitiva.

La presentación recursiva se basa fundamentalmente en lo dispuesto por las leyes que regulan los servicios de telecomunicaciones en punto a la sujeción de dichas actividades al ámbito de la jurisdicción federal (arts. 3º, 4º y 18, entre otros de la ley 19.798 y art. 4º de la ley 27.078).

Al respecto, se agravia porque la sentencia apelada concluyó -a su entender erróneamente- que la citada normativa se limita a regular las “instalaciones” que hacen a la prestación del servicio, cuando, en rigor, al hacer mención de las “actividades reguladas” (v.g. art. 4º de la ley 27.078), las leyes en cuestión “se refieren concretamente a las comunicaciones y a las telecomunicaciones con un enfoque global, lo que la propia ley busca garantizar”.

Cuestiona asimismo que el fallo en crisis haya descartado que se encuentre comprometida la estructura e instalaciones del servicio público de telecomunicaciones por ser la empresa prestadora del servicio público de electricidad quien eventualmente estaría a cargo de

remover y readecuar el tendido de cables. Considera en tal sentido que la Cámara ha incurrido en un error de apreciación respecto de las tareas que debería realizar la demandada, al desconocer que a partir del entrecruzamiento de los ramales de las dos empresas fruto de la mala instalación de esta última, “inevitablemente la prestación del servicio público de telefonía deberá verse interrumpida durante el tiempo que las labores se lleven a cabo, además de que [ésta] indefectiblemente deberán realizarse sobre las instalaciones que hacen a la prestación de este servicio público”.

Al continuación, la recurrente advierte que el conjunto de ramales y postes afectados por la instalación defectuosa de la demandada no son instalaciones aisladas, sino que forman parte de su “estructura global”, “diseñada estratégicamente y con activo control del Estado a fines de garantizar una prestación acorde a las exigencias de los clientes de todo el país, conforme lo dispuesto por el art. 27 de la ley 19.798.”

Por último, afirma que la correcta decisión de la cuestión planteada exige precisar el sentido y alcance de las referidas normas federales sobre las que funda su posición, así como discernir la posible compatibilidad entre ese marco normativo y las normas provinciales que regulan la prestación del suministro eléctrico en la ciudad de La Plata, cometidos que -a su entender- exceden los encomendados a los tribunales locales.

-III-

En primer lugar, cabe recordar que V.E. ha sostenido que los pronunciamientos sobre cuestiones de competencia no autorizan la apertura de la instancia extraordinaria del art. 14 de la ley 48, pues dichas decisiones no constituyen sentencia definitiva, salvo que medien determinadas circunstancias excepcionales que permitan equipararlas a tales, entre ellas, cuando existe denegación del fuero federal (Fallos: 326:4352; 327:4650), tal como ocurre en el *sub lite*.

-IV-

Ello sentado, corresponde señalar ante todo que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellas, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514).

De tal exposición en el caso se desprende que la empresa Telefónica de Argentina S.A. -en su carácter de poseedora, propietaria de acometidas y responsable de la correcta prestación del servicio público telefónico en el territorio del partido de La Plata- inició la presente medida autosatisfactiva contra EDELAP S.A., en cuanto responsable de la distribución de energía eléctrica en esa misma jurisdicción, “a fin de que proceda a la remoción y readecuación del cableado eléctrico que genera un inminente riesgo de electrocución para los usuarios de nuestro servicio u operarios que realizan trabajos sobre el ramal instalado sobre postes de líneas telefónicas preexistentes”. Afirmó en tal sentido que dicho cableado eléctrico “ha sido instalado sin respetarse las distancias reglamentarias respecto del tendido telefónico preexistente en la calle 516 *bis* entre calles 161 y 167 de Melchor Romero, partido de La Plata” (fs. 12 vta.). Según explica, ello provocó que se haya quemado todo el ramal de propiedad de la actora a lo largo de esa intersección de calles, “lo que ha generado la necesidad de iniciar de manera urgente obras de instalación de nuevos cables de telefonía bajo tierra, dado que resulta imposible instalarlos de la forma convencional” (fs. 17).

Al respecto advirtió que se han registrado varios reclamos de los usuarios que denunciaron descargas eléctricas en los domicilios ubicados en la zona especificada, varios de los cuales actualmente tienen el servicio totalmente interrumpido por estas anomalías. Según manifestó, el excesivo riesgo eléctrico que dio lugar a la presentación “imposibilita llevar a cabo cualquier tipo de obra de saneamiento y reparación por parte del personal técnico” (fs. 15).

Al fundar la competencia de la justicia federal, la actora afirmó que la mencionada interferencia del cableado eléctrico colocado sobre el tendido del servicio telefónico afecta la normal prestación de este último, además de generar una situación de potencial daño a las personas, en apoyo de lo cual citó lo dispuesto en el art. 26 de la citada ley 19.798. Continuó afirmando que dicha ley conforma, junto con la ley 27.078, diversos decretos del Poder Ejecutivo Nacional, resoluciones de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones o ENACOM, el entramado normativo que regula lo relativo al servicio público telefónico, de naturaleza estrictamente federal, en tanto regula una materia que la propia Constitución Nacional ha reservado por su carácter interprovincial a la autoridad nacional (arts. 75, inc. 13 y 14); tales normas -concluye- son las que establecen la jurisdicción federal en la materia, en particular, los arts. 3º y 4º de la ley 19.798 y 4º de la ley 27.078.

Habida cuenta, pues, de los términos de la demanda, en la que se advierte acerca de la existencia de un daño concreto en los tramos identificados dentro de la red de propiedad de la actora (v. fs. 12 vta., 15/15 vta., 17), entiendo que lo que se encuentra en juego en el caso es la prestación misma del servicio de telefonía, asunto que da lugar a la intervención de la justicia federal (conf. leyes 19.798 y 27.078; Fallos: 328:863).

-V-

En función de lo hasta aquí expuesto, considero que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario y revocar a sentencia apelada y disponer que esta causa continúe su trámite ante la justicia federal, por intermedio del Juzgado Nacional en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal N° 4 de La Plata que intervino en autos. Buenos Aires, 3 de agosto de 2018. *Laura M. Monti*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2019.

Vistos los autos: “Telefónica de Argentina SA c/ EDELAP SA s/ medida autosatisfactiva”.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal a los que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se hace lugar al recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la justicia federal, por intermedio del Juzgado en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal n° 4 de La Plata que intervino en autos. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase el expediente al tribunal de procedencia.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO —
JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI.

Recurso extraordinario interpuesto por **Telefónica de Argentina S.A., actora en autos**, representada por el **Dr. Manuel E. Larrondo**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de La Plata, Sala I**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal n° 4 de La Plata**.

GONZÁLEZ, MIGUEL ÁNGEL Y OTROS S/ HOMICIDIO SIMPLE

DEBIDO PROCESO

En materia criminal la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia, y estas formas sustanciales del juicio no se cumplen si un tribunal interviene en una causa sin hallarse facultado para conocer en ella, de modo tal que toda decisión que haya sido emitida con ausencia de jurisdicción se encuentra inexorablemente afectada de invalidez.

EXCESO EN EL PRONUNCIAMIENTO

Tan desprovista de soportes legales resultaría una sentencia de primera instancia sin acusación como una condena de segunda instancia sin apelación, por lo que no es dable que los tribunales de apelación excedan la jurisdicción que les acuerdan los recursos deducidos ante ellos.

REFORMATIO IN PEJUS

La prohibición de la reformatio in pejus cuando no media recurso acusatorio tiene jerarquía constitucional, por lo cual toda sentencia que ignore este principio resulta inválida en tanto importa que ha sido dictada sin jurisdicción, afectando de manera ilegítima la situación obtenida por el encausado merced al pronunciamiento consentido por el Ministerio Público Fiscal y lesiona, de ese modo, la garantía contemplada por el art. 18 de la Constitución Nacional.

REFORMATIO IN PEJUS

La sentencia que condenó al recurrente desconociendo la firmeza de la anterior sentencia absolutoria dictada por el mismo hecho, que no había sido impugnada por nadie, fue dictada sin jurisdicción, con evidente afectación de la garantía que ampara la cosa juzgada y privando de toda efectividad a la prohibición de la doble persecución penal, de reconocido rango constitucional, sin que lo resuelto en relación con los coimputados pudiera tener algún efecto a su respecto.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2019.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Alejandro Morales en la causa González, Miguel Ángel y otros s/ homicidio simple”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Única de la Quinta Circunscripción Judicial de Chepes, Provincia de La Rioja, resolvió condenar a prisión perpetua a Miguel Ángel González, Vicente Rodolfo Matus y Víctor Leonardo Fernández como coautores del delito de homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas. A su vez, absolvió a Alejandro Morales por la participación que se le había atribuido en aquel homicidio (fs. 1688/1700 del ppal.).

2º) Que esa decisión fue recurrida únicamente por las defensas de González y Fernández por ante el Tribunal Superior de Justicia. Para dejar sin efecto las condenas, ese tribunal sostuvo que “...del texto de la sentencia traída en casación surge la falta de enunciación del hecho imputado a los condenados Miguel Ángel González, Vicente Rodolfo Matus y Víctor Leonardo Fernández...” razón por la cual entendió que “...corresponde disponer a su respecto y de oficio su nulidad absoluta”, y ordenó que se lleve a cabo un nuevo debate y se dicte una nueva sentencia (ver fs. 1786/1787 del ppal.).

3º) Que devueltas las actuaciones al tribunal oral, el fiscal reclamó la detención de Morales, toda vez que “*se le atribuye en la Requiritoria de Elevación a Juicio ... el delito de Homicidio Simple en calidad de coautor*” (fs. 1884), lo que fue rechazado por los jueces de la causa. En tal sentido, entendieron que “*la situación del ciudadano Alejandro Morales, no está comprendida en la sentencia declarada nula por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, quedando firme su absolución, no siendo necesaria su detención...*” (fs. 1916 del ppal.).

El fiscal impugnó esa decisión y afirmó que la nulidad oportunamente decidida también había alcanzado a la absolución de Morales (fs. 1920/1922 del ppal.). El supremo local, por su parte, se declaró incompetente para tratar ese recurso y devolvió el expediente al tribunal oral (fs. 1935).

4º) Que realizado el nuevo juicio, Miguel Ángel González, Vicente Rodolfo Matus y Víctor Leonardo Fernández fueron condenados a la pena de 20 años de prisión como coautores de homicidio simple (fs. 2325/2345 del ppal.). Tanto el fiscal como las defensas recurrieron esa sentencia. El Tribunal Superior de Justicia anuló —nuevamente— la decisión impugnada y ordenó la renovación del debate (fs. 2524/2533 del ppal.). Sostuvo que la negativa del tribunal a ampliar la acusación fiscal, en función de una calificación más gravosa a partir de nuevas pruebas, había violado el debido proceso.

5º) Que ante el nuevo tribunal interviniente, el fiscal insistió con su reclamo relacionado con la “*detención y comparendo a juicio*” del absuelto Alejandro Morales (fs. 2585/2586 y 2651), pretensión que en esta oportunidad fue resuelta favorablemente (fs. 2665/2667 del ppal.). Al respecto, se entendió que “*en virtud de la Resolución dictada por el Superior Tribunal..., declarando la Nulidad de la Sentencia recaída en los presentes autos, fs. 1786/1787, lo que retrotrae a la Instancia procesal inmediata anterior al debate declarado nulo, quedando la acusación originaria por homicidio simple de fs. 1427/1431, y siendo menester la comparecencia de Alejandro Morales, a fin de garantizar la realización de la Audiencia, debe ordenarse su inmediata detención*”.

6º) Que llevado a cabo el nuevo juicio, Miguel Ángel González, Vicente Rodolfo Matus, Alejandro Morales y Víctor Leonardo Fernández

fueron condenados como coautores del delito de homicidio; los tres primeros a la pena de 25 años de prisión, mientras que el restante a la de 18 años de prisión (fs. 3138/3214 del ppal.).

La defensa de Morales —en lo que interesa, y de conformidad con la impugnación que se está examinando— interpuso recurso de casación, oportunidad en la que se agravio por la forma en que se había valorado la prueba (fs. 3251/3260 del ppal.). Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia provincial rechazó los planteos del recurrente (fs. 3296/3313).

7º) Que contra esa decisión, la defensa de Morales interpuso un recurso extraordinario (fs. 3342/3352 del ppal.). Sostuvo que la sentencia convalidada era “*manifiestamente NULA por afectar el ‘orden público’*” (fs. 3346/3346 vta. del ppal.), toda vez que se había incurrido en una *reformatio in pejus* al haberse dejado sin efecto la sentencia absolutoria firme que amparaba a su asistido (fs. 3347 del ppal.). El superior tribunal de la causa denegó la concesión del remedio federal (fs. 3362/3371 del ppal.), lo que originó la deducción de la queja que nos ocupa (fs. 47/51 de este legajo).

8º) Que en relación con las imperfecciones en la habilitación de la competencia de este Tribunal, relacionadas con la oportuna introducción del planteo que se quiere someter a su conocimiento, cabe señalar que la lectura del recurso federal pone de manifiesto la transgresión a la garantía constitucional del *ne bis in idem* (arts. 18 de la Constitución Nacional, 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en función del art. 75, inciso 22 de la Constitución Nacional) de una entidad tal que afecta a la validez misma del proceso. Ya se ha sostenido que cabe apartarse de las exigencias formales vinculadas con la admisibilidad del recurso cuando se adviertan violaciones a las formas sustanciales que rigen el procedimiento penal, por lo que razones de orden público determinan el tratamiento del agravio en cuestión. En efecto, la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecte una garantía constitucional no podría convalidarse (Fallos: 320:854 y sus citas; 325:2019; 329:4248 y 330:5187).

9º) Que esta Corte tiene reiteradamente dicho que en materia criminal la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la

acusación, defensa, prueba y sentencia (Fallos: 125:10; 127:36; 308:1557, entre otros). Estas formas sustanciales del juicio no se cumplen si un tribunal interviene en una causa sin hallarse facultado para conocer en ella, de modo tal que toda decisión que haya sido emitida con ausencia de jurisdicción se encuentra inexorablemente afectada de invalidez. No es otra la razón que subyace en el reconocimiento de jerarquía constitucional al principio según el cual tan desprovista de soportes legales resultaría una sentencia de primera instancia sin acusación como una condena de segunda instancia sin apelación (Fallos: 255:79), por lo que no es dable que los tribunales de apelación excedan la jurisdicción que les acuerdan los recursos deducidos ante ellos (Fallos: 248:577; 254:353; 258:220).

Asimismo, se ha sostenido que la prohibición de la *reformatio in pejus* cuando no media recurso acusatorio tiene jerarquía constitucional, por lo cual toda sentencia que ignore este principio resulta inválida en tanto importa que ha sido dictada sin jurisdicción, afectando de manera ilegítima la situación obtenida por el encausado merced al pronunciamiento consentido por el Ministerio Público Fiscal y lesiona, de ese modo, la garantía contemplada por el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 311:2478; 312:1156; 318:1072).

10) Que, en este caso, los jueces que condenaron a Morales desconocieron la firmeza de la anterior sentencia absolutoria dictada respecto del nombrado por el mismo hecho, con evidente afectación de la garantía que ampara la cosa juzgada y privando de toda efectividad a la prohibición de la doble persecución penal, cuyo rango constitucional ha sido reconocido por este Tribunal (Fallos: 272:188; 292:202; 314:377, entre otros).

En efecto, la absolución de Morales no había sido impugnada por nadie, por lo que había adquirido firmeza (fs. 1688/1700 del ppal.). La interpretación que fundó la citación a juicio del nombrado (ver considerando 5º), otorgó a la primera sentencia del supremo local unos alcances que no tenía, ni podría haber tenido nunca. Lo primero, porque en esa última sentencia se afirmó que la nulidad era respecto de quienes habían sido condenados, correspondiendo “*disponer a su respecto y de oficio su nulidad absoluta*” (ver fs. 1786/1787 del ppal.); lo segundo, en virtud de la prohibición de la *reformatio in pejus*.

Es que luego de su absolución, la que —se reitera— no había sido impugnada, el encausado ya se hallaba al amparo de la garantía en cuestión, sin que lo resuelto en relación con los coimputados pudiera tener algún efecto a su respecto.

11) Que, en consecuencia, es evidente que la sentencia que condenó a Morales fue dictada sin jurisdicción, de modo que se encuentra inexorablemente afectada de invalidez.

Por ello, se resuelve: Hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto confirmó la condena dictada respecto de Alejandro Morales. Agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo con arreglo a lo expresado. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI.

Recurso de queja interpuesto por **Alejandro Morales**, asistido por el **Dr. Fernando R. Echegaray**.

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de La Rioja**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara Única, Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional, de la Quinta Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja**.

MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL c/ CORREO OFICIAL DE LA
REPÚBLICA ARGENTINA s/ APREMIO

RECURSO DE QUEJA

La queja prevista por los arts. 285 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación tiene por finalidad que la Corte revise la denegación por los jueces de la causa del recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48, por lo que resulta inadmisibile cuando este último recurso no ha sido interpuesto.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2019.

Autos y Vistos; Considerando:

Que contra el pronunciamiento de la Sala Primera de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza que desestimó el recurso extraordinario local interpuesto por la demandada, ésta dedujo la presente queja que es objeto de examen.

Que la queja prevista por los arts. 285 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación tiene por finalidad que la Corte revise la denegación por los jueces de la causa del recurso extraordinario federal del art. 14 de la ley 48 (doctrina de Fallos: 269:405; 327:3136 y 328:24, entre muchos otros), por lo tanto, resulta inadmisibles cuando, como ocurre en el caso, este último recurso no ha sido interpuesto.

Por ello, se desestima la presentación de fs. 115/119. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI.

Recurso de queja interpuesto por **Correo Oficial de la República Argentina Sociedad Anónima**, demandada en autos, representada por el Dr. Horacio Aníbal Desimone, con el patrocinio letrado de los Dres. Paola Regina De Decco y Pedro Daniel Cavagnaro.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, Sala Primera.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas de la Primera Circunscripción de la Provincia de Mendoza y Tercer Juzgado Tributario de la Primera Circunscripción de la Provincia de Mendoza.**

CARRIZO, DAMIÁN ALEJANDRO c/ GALENO ART S.A.
s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

RECUSACION

Resulta extemporánea la recusación deducida en la queja pues la oportunidad apropiada para plantearla era al interponer la apelación extraordinaria, acto procesal susceptible de abrir la instancia del art. 14 de la ley 48.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2019.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Carrizo, Damián Alejandro c/ Galeno ART S.A. s/ accidente - ley especial”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando.

Que corresponde declarar extemporánea la recusación deducida en la queja pues, de conformidad con la doctrina aplicable, la oportunidad apropiada para plantearla era al interponer la apelación extraordinaria, acto procesal susceptible de abrir la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 313:519; 322:72 y 720; 324:4142 y 340:188, entre muchos otros). Sin perjuicio de ello, se observa que la articulación resulta manifiestamente improcedente, lo que autoriza su rechazo *in limine* (art. 21 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que, por lo demás, el recurso de queja por denegación del recurso extraordinario no cumplió adecuadamente con el requisito previsto en el art. 7º, inc. a, del reglamento aprobado por acordada 4/2007.

Por ello, se rechaza la recusación planteada y se desestima la presentación directa. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO
LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI.

Recurso de queja interpuesto por **Damián Alejandro Carrizo**, representado por el **Dr. Pablo Néstor Ibaló**.

Tribunal de origen: **Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 22**.

BARREIRA, LEONEL s/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA

Las decisiones de la Corte no son, en principio, susceptibles de recurso alguno, por lo que corresponde desestimar la presentación si no se configura algún supuesto estrictamente excepcional que justifique apartarse de tal doctrina.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2019.

Autos y Vistos; Considerando:

Que las decisiones de esta Corte no son, en principio, susceptibles de recurso alguno (Fallos: 286:50; 339:608, entre muchos otros) sin que en el caso se configure algún supuesto estrictamente excepcional que justifique apartarse de tal doctrina.

Por ello, se desestima la presentación de fs. 79/80. Reintégrese el depósito de fs. 77, conforme a la certificación acompañada a fs. 88. Notifíquese y estese al archivo dispuesto a fs. 76.

ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de queja interpuesto por el actor, **Dr. Adrián Alejandro Labate**, en causa propia.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala de Turno.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 19.**

ROMERO, SONIA CAROLINA Y OTROS c/ EN - M SEGURIDAD
- PFA s/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG.

DEPOSITO PREVIO

Corresponde rechazar la prórroga solicitada para efectuar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación si el motivo invocado no demuestra la existencia de un supuesto de fuerza mayor o causa grave que justifique el incumplimiento de una exigencia enteramente previsible, ni autoriza a prescindir del carácter de perentorio de los plazos procesales (arts. 155 del código citado).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2019.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la recurrente solicita una prórroga para efectuar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a cuyo pago fue intimada a fs. 42. Aduce que dará inicio a las gestiones administrativas tendientes a hacer efectivo el mencionado depósito.

Que el motivo invocado no demuestra la existencia de un supuesto de fuerza mayor o causa grave que justifique el incumplimiento de una exigencia enteramente previsible (Fallos: 324:793, 794 y su cita; 328:3290), ni autoriza a prescindir del carácter de perentorio de los plazos procesales (art. 155 cód. cit. y Fallos: 324:795 y su cita).

Por ello, se rechaza la prórroga solicitada y se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI.

Recurso de queja interpuesto por el **Estado Nacional – Ministerio de Seguridad – Policía Federal Argentina, parte demandada**, representado por el **Dr. David Jorge Pájaro**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal -Sala II-**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 9, Secretaría n° 17.**

BOSSO, FABIÁN GONZALO c/ EN – M°SEGURIDAD - PFA s/
PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG.

REMUNERACIONES

El carácter general de una asignación determina indudablemente su inclusión en el haber mensual, sin que sea óbice para ello su calificación normativa, en la medida en que se demuestre de un modo inequívoco que la totalidad del personal en actividad de un mismo grado o de todos los grados la percibe.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

POLICIA FEDERAL

Corresponde advertir que las sumas fijadas por el decreto 2140/13 representan en promedio un 30 % del haber mensual bruto, lo cual constituye una parte sustancial de la remuneración, al punto que, de no ser así entendida, la expresión “haber” dejaría de tener una verdadera significación real, desde que la exclusión de asignaciones que por su entidad conforman una parte importante de él, tiene el efecto de transformar la remuneración principal en accesorio, con el consiguiente trastocamiento de la función primordial que el haber cumple, cual es la de servir de base para el cálculo de otros suplementos, lo que es contrario a la finalidad perseguida por el art. 75 de la ley 21.965.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

HABERES

Los suplementos “servicio externo uniformado” y “apoyo operativo” creados en el decreto 2140/2013 no reúnen en la práctica ninguna de las características mencionadas en el art. 77 de la ley 21.965 para ser considerados como suplementos particulares, sino que comportan lisa y llanamente un aumento en la remuneración de la generalidad del personal policial en actividad, y en tales condiciones ese aumento, de carácter remunerativo, debe computarse en la base de cálculo de todos aquellos suplementos que, de acuerdo a la reglamentación se determinan como un porcentaje del “haber mensual”, pues conforme lo establece el art. 75 de la citada ley cualquier asignación que se otorgue al personal policial con carácter general debe incluirse en el rubro “haber mensual”.

REMUNERACIONES

Si hay una fuerte razón para considerar que los suplementos particulares eran liquidados con carácter general a un alto porcentaje de agentes, correspondía al Estado Nacional acreditar que dichos suplementos no debían integrar el rubro haber mensual porque su percepción dependía del cumplimiento de una función determinada y no del mero hecho de ser policía (Voto del juez Rosenkrantz).

REMUNERACIONES

Los suplementos particulares creados por el decreto 2140/2013 se liquidan, en los hechos, con carácter general, por ello, en virtud de lo previsto en el art. 75 de la ley 21.965, deben ser incorporados al rubro “haber mensual” y no cambia esta conclusión la denominación dada a esos suplementos al momento de su creación toda vez que un decreto no puede modificar ni desconocer lo establecido en normas superiores que en este punto disponen claramente cómo deben acordarse los aumentos a los policías que prestan servicio efectivo (Voto del juez Rosenkrantz).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

A fs. 96/96 vta., la Sala IV de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, al confirmar la sentencia de la instancia anterior, resolvió hacer lugar a la demanda promovida por la actora -personal de la Policía Federal Argentina en actividad- y, en consecuencia, declaró el carácter remunerativo y bonificable de los suplementos “servicio externo uniformado” y “apoyo operativo”, previstos en el decreto 2140/13 (arts. 1º y 2º, respectivamente).

Para así decidir, la Cámara dio por reproducidos los argumentos expresados en la sentencia dictada por esa misma sala el 24 de mayo de 2016 en autos “Jalil, María Ester y otro c/ Mrio. Seguridad -PFA-”, respecto de la aplicación al caso de los fundamentos vertidos por la Corte en el precedente “Lalia” (Fallos: 326:928).

-II-

Disconforme con el pronunciamiento, la parte demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 98/109, concedido a fs. 117/117 vta., en razón de la cuestión federal en juego.

En lo principal, afirma que en autos no se ha probado la “generalidad” del suplemento aludida por la contraria, circunstancia que se deriva del hecho de que lo perciba la totalidad del personal policial y que no se verifica en el caso, dado que “el propio decreto 2140/13 excluye, entre otros, al personal comprendido en los incisos c, d, e y f del art. 47 de la ley 21.965, al personal que reviste en disponibilidad, y al que reviste en servicio pasivo” (fs. 104). En función de ello, es que concluye que “los suplementos creados por el decreto 2140/13 son particulares, no sólo porque el propio texto del decreto lo dice, sino porque 1) no se pagan a la generalidad del personal en actividad (como hemos visto, el propio decreto determina qué personal lo percibirá y en qué condiciones dejará de percibirlo); 2) no son habituales ni permanentes (dejarán de ser percibidos, según el propio decreto, cuando al personal que lo perciba se le asignen funciones distintas a las que surgen de él o cuando se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos de los incs. c, d, e y f del art. 47, de la ley 21.965)” (fs. 105).

-III-

A mi entender, el formalmente admisible toda vez recurso extraordinario es que se halla en juego la interpretación y aplicación de normas de carácter federal (decreto 2140/13, Ley del Personal de la Policía Federal Argentina 21.965 y su reglamentación, con sus respectivas modificaciones) y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido adversa a los derechos que la apelante fundó en estas últimas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

Por lo demás, cabe recordar que, en la tarea de establecer la inteligencia de ese tipo de normas, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones del tribunal apelado ni por los argumentos de las partes, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorgue (Fallos: 326:2880).

-IV-

En cuanto al fondo del asunto, debe tenerse presente que mediante los arts. 1º y 2º del decreto 2140/13 se dispuso la sustitución de los arts. 396 *ter* y 396 *quater* de la reglamentación de la ley 21.965, aprobada por el decreto 1866/83 y sus modificatorios, y fueron creados los suplementos particulares “servicio externo uniformado” y “apoyo operativo”, instituidos con “carácter remunerativo y no bonificable”, los cuales -cabe advertir- fueron recientemente derogados por decreto 380/2017 (art. 16).

En lo que aquí interesa, el referido decreto 2140/13 estableció que el primero de dichos suplementos sería percibido “mensualmente [por] el personal destinado en las distintas comisarías al que se le asignare servicios de cuarto que deban cumplimentarse vistiendo uniforme y el personal de brigada de dichas comisarías. También lo percibirá el personal que preste servicio externo uniformado con destino en la División Comisaría del Turista de la Dirección General de Comisarías; en la Dirección General de Servicios Federales Motorizados; en los Departamentos Cuerpo Guardia de Infantería, Cuerpo Policial Montada y cuerpo de Prevención Barrial y en la División Perros de la Dirección General de Orden urbano y Federal; y en la Dirección General de Delegaciones” (art. 1º, primer párrafo).

Respecto del suplemento “apoyo operativo”, se dispuso que tendría derecho a percibirlo “el personal al que se le hubiere asignado tareas de apoyo y complementación a los servicios de seguridad ciudadana” (art. 2º, primer párrafo) y que ello era incompatible con el cobro del suplemento “servicio externo uniformado” (art. 2º *in fine*).

En ambos supuestos, se trató de una suma fija que sería liquidada en los haberes de quienes estuviesen cumpliendo servicio efectivo conforme a lo dispuesto en el artículo 47, incs. a y b, de la ley 21.965 y sus modificatorias (v. art. 1º y 2º, párrafo segundo). También se previó para ambos casos, que el personal debía dejar de percibir dichas sumas cuando se le asignaren funciones distintas a las enunciadas o se modificara su situación de revista, o bien se encontrara comprendido en alguno de los incisos c, d, e, f, del precitado artículo 47.

-V-

Así las cosas, cabe tener presente lo expresado en el art. 75 de la referida ley 21.965, al establecer que “el sueldo básico y la suma de aquellos conceptos que perciba la generalidad del personal policial en servicio efectivo, cuya enumeración y alcances determine la reglamentación se denominará ‘haber mensual’. Cualquier asignación que en el futuro resulte necesario otorgar al personal policial en actividad y [...] revista carácter general, se incluirá en el rubro del ‘haber mensual que establezca la norma legal que la otorgue’” (art. 75).

Ello sentado, es dable recordar que V.E. tiene dicho que el carácter general de una asignación determina indudablemente su inclusión en el haber mensual, sin que sea óbice para ello su calificación normativa, en la medida en que se demuestre de un modo inequívoco que la totalidad del personal en actividad de un mismo grado o de todos los grados la percibe (conf. arg. Fallos: 326:928 -y sus citas- y lo recientemente dictaminado en la causa CAF 46478/2013 “Sosa”, con fecha del 16 de marzo de 2017).

Pues bien, del decreto 2140/13 no surge que los suplementos cuya naturaleza aquí se discute hayan sido otorgados a todo el personal policial en actividad; antes bien, ambos son definidos como suplementos particulares cuyo goce está sujeto al cumplimiento de las condiciones reseñadas supra. Ello no obstante, lo cierto es que, según lo expresado en el informe de la División Remuneraciones de la Policía Federal Argentina que obra a fs. 59/59 vta., “la totalidad del personal que compone la planta activa de esta institución, cualquiera fuera la jerarquía ostentada, será susceptible de percibir una (1) de las asignaciones previstas en el decreto 2140/13”.

Por lo demás, corresponde advertir que las sumas fijadas por el citado decreto representan en promedio un 30% del haber mensual bruto (conf. recibos de haberes, fs. 11 a 13), lo cual, a mi entender, constituye una parte sustancial de la remuneración, al punto que, de no ser así entendida, la expresión “haber” dejaría de tener una verdade-

ra significación real, desde que la exclusión de asignaciones que por su entidad conforman una parte importante de él, tiene el efecto de transformar la remuneración principal en accesoria. Ello, con el consiguiente trastocamiento de la función primordial que el haber cumple, cual es la de servir de base para el cálculo de otros suplementos, lo que es contrario a la finalidad perseguida por el citado art. 75 de la ley 21.965 (conf. Fallos: 326:928 y dictamen de esta Procuración General en la causa “Oriolo” -Fallos: 333:1909-, y sus citas).

En tales circunstancias, entiendo que es dable concluir que los arts. 1º y 2º del decreto 2140/13 deben ser interpretados como un otorgamiento en forma general de asignaciones a las que no corresponde negar su condición de parte integrante del haber mensual, lo cual viene impuesto por aplicación del citado art. 75 de la ley 21.965, en cuanto norma superior que, al expresar la voluntad del legislador en el punto, constituye una garantía para los integrantes de esa fuerza de seguridad, a la que deben ceñirse sus reglamentaciones (v. Fallos: 326:928 y dictamen en Fallos: 333:1909 cit.).

-VI-

En razón de lo hasta aquí expuesto, entiendo que el recurso extraordinario es improcedente, por lo que corresponde confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 3 de julio de 2017. *Laura M. Monti*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de septiembre de 2019.

Vistos los autos: “Bosso, Fabián Gonzalo c/ EN – Mº Seguridad - PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”.

Considerando:

Que los agravios del recurrente reciben adecuada respuesta en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, al que corresponde remitir por razones de brevedad.

Que, en efecto tanto la prueba producida en autos, como la obrante en las distintas causas en trámite ante el Tribunal y en las que se

debate la misma cuestión que en el *sub lite*, ponen de manifiesto el carácter generalizado con el que se otorgan los suplementos creados en el decreto 2140/2013.

Que, en consecuencia, y de acuerdo a lo expuesto en el dictamen, dichos suplementos no reúnen en la práctica ninguna de las características mencionadas en el artículo 77 de la ley 21.965 para ser considerados como suplementos particulares, sino que comportan lisa y llanamente un aumento en la remuneración de la generalidad del personal policial en actividad. En tales condiciones ese aumento, de carácter remunerativo, debe computarse en la base de cálculo de todos aquellos suplementos que, de acuerdo a la reglamentación se determinan como un porcentaje del “haber mensual”, pues conforme lo establece el artículo 75 de la citada ley cualquier asignación que se otorgue al personal policial con carácter general debe incluirse en el rubro “haber mensual” (confr. Fallos: 326:928).

Por ello, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ (*según su voto*)— ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ

Considerando que:

1º) La señora jueza a cargo del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal nº 12 hizo lugar a la demanda planteada por el cabo primero de la Policía Federal Argentina, Fabián Gonzalo Bosso, y en consecuencia, dispuso que los suplementos particulares creados por el decreto 2140/2013 se incorporen a su “haber mensual” y ordenó el pago del retroactivo devengado por lo percibido en menos desde la entrada en vigencia del decreto, con intereses a la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina.

La Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó dicha resolución por remisión a un precedente propio que a su vez remitía a lo resuelto por la Corte en la causa “Lalia” (Fallos: 326:928).

2º) Contra esa decisión, el Estado Nacional interpuso recurso extraordinario, que fue concedido en lo que concierne a la cuestión federal invocada.

En primer lugar, la demandada destaca que los suplementos creados por el decreto 2140/2013 tienen naturaleza diferente a los regulados en otras normas, razón por la cual no le resultan aplicables los precedentes invocados por la cámara.

En segundo lugar, afirma que los suplementos en cuestión son particulares pues para su percepción debe cumplirse con los extremos que se encuentran previstos en las normas de creación. En este sentido sostiene que no se ha probado que la totalidad del personal policial perciba los suplementos creados por el decreto 2140/2013 dado que el propio decreto excluye al personal que goza de ciertas licencias o bien no cumple funciones policiales (artículo 47, incisos c) a f) de la ley 21.965), al personal que reviste en disponibilidad o en servicio pasivo. Por tal motivo considera que tales suplementos son particulares pues el propio texto del decreto lo establece, no se pagan a la generalidad del personal en actividad y tampoco son habituales ni permanentes.

3º) El recurso extraordinario interpuesto ha sido bien concedido toda vez que se halla en juego la interpretación y aplicación de normas de carácter federal (ley 21.965 y decreto 2140/2013, con sus modificaciones) y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria a las pretensiones que la demandada funda en ellas.

Si bien es cierto que los suplementos creados por el decreto 2140/2013 fueron derogados mediante el decreto 380/2017, la controversia mantiene actualidad pues se ha condenado al Estado Nacional a pagar al actor diferencias salariales por el tiempo en que dichos suplementos tuvieron vigencia.

4º) El decreto 2140/2013 modificó la composición de los haberes del personal policial que presta servicio efectivo al sustituir el artículo 396

ter e incorporar el artículo 396 *quater* al decreto 1866/1983, reglamentario de la ley 21.965, creando los suplementos particulares “Servicio Externo Uniformado” y “Apoyo Operativo”, a los que asignó carácter remunerativo y no bonificable.

De acuerdo con la norma de creación, ambos suplementos consistían en el pago de una suma fija liquidada en los haberes de quienes estuviesen cumpliendo servicio efectivo en los supuestos del artículo 47, incisos a) y b), de la ley 21.965. El decreto también previó que el personal debía dejar de percibir dichas sumas cuando se le asignaren funciones distintas a las enunciadas o se modificara su situación de revista, o bien se encontrara comprendido en alguno de los incisos c), d), e) y f) del mencionado artículo 47*.

En lo que se refiere al suplemento “Servicio Externo Uniformado”, en los considerandos se aclaró que reemplazaba al suplemento “Servicio Operativo de Cuarto Uniformado”. El artículo 1º del decreto 2140/2013 estableció que debía percibirlo mensualmente “*el personal destinado en las distintas Comisariías al que se le asignare servicios de cuarto que deban cumplimentarse vistiendo uniforme y el personal de brigada de dichas Comisariías*”. También contempló su percepción por el personal que preste servicio externo uniformado en ciertas dependencias y departamentos de la Policía Federal Argentina (División Perros, Cuerpo de Policía Montada, Guardia de Infantería, Dirección General de Delegaciones, Dirección General de Servicios Motorizados, etc.). De acuerdo con el decreto, su monto oscilaba entre \$ 6.713 para el cargo de Comisario y \$ 4.621 para el cargo de Agente.

En cuanto al suplemento “Apoyo Operativo”, el artículo 2º del decreto 2140/2013 dispuso que tenía derecho a percibirlo “*el personal al que se le hubiere asignado tareas de apoyo y complementación a los servicios de seguridad ciudadana*”. Según la escala del decreto, el suplemento era de \$ 6.767 para el cargo de Comisario General y \$ 3.472 para el cargo de Agente. También aclaró que la percepción del suplemento “Apoyo Operativo” era incompatible con el cobro del suplemento “Servicio Externo Uniformado”.

* Estos incisos se refieren a licencias por enfermedad o accidentes desvinculados del servicio (inciso c), licencia por asuntos personales de hasta dos meses (inciso d), licencia extraordinaria por antigüedad de hasta seis meses (inciso e) y personal superior que por disposición del PEN presta servicios no previstos en las leyes de la PFA por más de un mes (inciso f).

5º) Los decretos 813/2014 y 968/2015 aumentaron los montos de los suplementos y a la vez fijaron el haber mensual de los integrantes de la Policía Federal. De ese modo, de acuerdo con el primero de los decretos mencionados, a junio de 2014 el monto de los suplementos oscilaba entre el 85% y el 115% del haber mensual según el grado y el suplemento.

Finalmente, tal como se mencionó con anterioridad, el decreto 380/2017 derogó las disposiciones de la reglamentación de la ley 21.965 que contemplaban los suplementos “Apoyo Operativo” y “Servicio Externo Uniformado” (ver artículo 16).

6º) La cuestión debatida en esta causa consiste en determinar si las asignaciones que el decreto 2140/2013 incorporó al decreto reglamentario de la ley 21.965 fueron creadas o liquidadas con carácter general al personal de la Policía Federal Argentina y, por lo tanto, deben considerarse como acordadas en concepto de sueldo. Esta decisión requiere, en primer lugar, un cuidadoso examen de la ley citada, que, entre otras cuestiones, regula el régimen salarial de la Policía Federal Argentina y delimita las competencias del Poder Ejecutivo en esa materia.

7º) La ley 21.965 otorgó al Poder Ejecutivo Nacional importantes atribuciones reglamentarias respecto de los haberes del personal en actividad de la Policía Federal Argentina. En lo que se refiere puntualmente a los suplementos particulares, el artículo 77, segundo párrafo, establece que puede crearlos “...en razón de las exigencias a que se vea sometido el personal, como consecuencia de la evolución técnica de los medios que equipan a la Institución, o de las zonas, ambientes o situaciones especiales en que deba actuar”.

La discrecionalidad concedida al Poder Ejecutivo en materia de remuneraciones, sin embargo, tiene los límites fijados por la propia ley 21.965. En este sentido el artículo 75 de la ley define al “haber mensual” como “*el sueldo básico y la suma de aquellos conceptos que perciba la generalidad del personal policial en servicio efectivo, cuya enumeración y alcances determine la Reglamentación*”. Del mismo modo, el segundo párrafo del citado artículo 75 dispone que: “[c]ualquier asignación que en el futuro resulte necesario otorgar al personal policial en actividad y la misma revista carácter general, se incluirá en el rubro del ‘haber mensual’ que establezca la norma legal que la otorgue” (énfasis agregado).

8º) El régimen salarial de la Policía Federal Argentina reseñado en los puntos anteriores guarda semejanza con el que rige a las Fuerzas Armadas (ley 19.101 y decreto 1305/2012), sobre el cual esta Corte se ha expedido recientemente en la causa “Sosa, Carla Elizabeth” (Fallos: 342:832).

En mi voto concurrente en dicha causa dejé sentado que, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, una asignación revisite carácter general cuando es otorgada al personal en actividad sin que sea necesario para su cobro desempeñarse en alguna función específica o que se presente una situación de hecho particular. Esa determinación puede surgir de la propia norma de creación del suplemento en cuestión o bien de la forma en que se liquida entre el personal en actividad.

9º) De acuerdo con el primero de los criterios enunciados precedentemente, para que un suplemento revista carácter general en los términos del artículo 75 de la ley 21.965 es menester que la norma de creación lo haya otorgado a la totalidad del personal policial con independencia de si cumple una determinada función. En el caso, el decreto 2140/2013 explícitamente otorgó a los suplementos “Servicio Externo Uniformado” y “Apoyo Operativo” carácter particular. La norma también delimitó los presupuestos de hecho para su percepción. Por lo tanto, bajo esta pauta los suplementos en cuestión no revisten carácter general.

10) En lo que respecta al segundo de los criterios mencionados, la determinación de si un suplemento creado como particular reviste carácter general por el modo en que cada fuerza lo liquida a su personal depende de una circunstancia de hecho que debe ser probada en el expediente.

En el presente caso, del informe presentado por la División Remuneraciones de la Policía Federal Argentina surge que *“la totalidad del personal que compone la Planta Activa de esta Institución, cualquiera fuera la jerarquía ostentada, será susceptible de percibir UNA (1) de las asignaciones previstas en el Decreto 2140/13”*. Pese al requerimiento concreto que le formuló el juzgado de primera instancia, el organismo citado no explicitó cuáles eran los porcentajes de cobro de tales suplementos.

No obstante ello, en otras causas que tramitan ante la Corte y que se tienen a la vista constan datos más precisos sobre el modo en que se liquidaron los suplementos “Apoyo Operativo” y “Servicio Externo Uniformado”. Así, cabe mencionar que a noviembre de 2015 se encontraban en condiciones de cobrar el suplemento “Servicio Externo Uniformado” 14.520 efectivos y el suplemento “Apoyo Operativo” 30.059 efectivos (fs. 81, CAF 56570/2014, “Rotiroti”). En dicha causa también consta que en el Cuerpo de Inteligencia Criminal de la Policía Federal Argentina (integrado por 990 efectivos), el 97% de sus integrantes percibían el suplemento “Apoyo Operativo”. En otra causa surge que en la División Auxiliares de Seguridad y Defensa (integrada por 4948 efectivos), el 99,5% de su personal en actividad percibía alguno de los dos suplementos creados por el decreto 2140/2013 (CAF 9049/2015, “Díaz, Jorge Marcelo”, fs. 89).

11) Los extremos que surgen de la prueba mencionada en el punto anterior constituyen una fuerte razón para pensar que, si bien los suplementos en cuestión fueron creados como particulares, en realidad se liquidaron a la generalidad del personal en actividad en la Policía Federal por el mero hecho de serlo, sin atender al cumplimiento de cierta función o circunstancia específica.

Dado que hay una fuerte razón para considerar que los suplementos particulares eran liquidados con carácter general a un alto porcentaje de agentes, correspondía al Estado Nacional acreditar que dichos suplementos no debían integrar el rubro haber mensual porque su percepción dependía del cumplimiento de una función determinada y no del mero hecho de ser policía. Este último extremo, de haberse configurado, podía fácilmente ser acreditado por la demandada mediante el simple expediente de presentar los informes pertinentes. El Estado, sin embargo, no lo hizo. Por el contrario, el informe producido por la División Remuneraciones solo muestra que están excluidos del cobro quienes se encontraban con cierta clase de licencias o bien no cumplían función policial alguna, tal como lo establecía el propio decreto 2140/2013.

Consecuentemente, en el caso debe tenerse por demostrado que los suplementos particulares creados por el decreto 2140/2013 se liquidan, en los hechos, con carácter general. Por ello, en virtud de lo previsto en el artículo 75 de la ley 21.965, deben ser incorporados al rubro “haber mensual”. No cambia esta conclusión la denominación dada a esos su-

plementos al momento de su creación toda vez que, como lo expuse en mi voto en la causa “Sosa”, un decreto no puede modificar ni desconocer lo establecido en normas superiores que en este punto disponen claramente cómo deben acordarse los aumentos a los policías que prestan servicio efectivo (doctrina del precedente “Lalia”, Fallos: 326:928).

12) Lo expuesto en el punto anterior se ve reforzado por la significación económica que los suplementos creados por el decreto 2140/2013 tienen sobre la totalidad de la remuneración del personal en actividad.

En efecto, tal como lo señala la señora Procuradora Fiscal en su dictamen, de los recibos de sueldo acompañados a esta causa surge que el suplemento “Apoyo Operativo” representaba alrededor de un 30% de la remuneración bruta del actor. Desde el punto de vista normativo, de acuerdo con el decreto 813/2014, a junio de 2014 el monto de los suplementos oscilaba entre el 85% y el 115% del haber mensual fijado por ese mismo decreto, según el grado y el suplemento.

Por lo tanto, las remuneraciones concedidas por el decreto 2140/2013 no son sumas meramente accesorias o adicionales. La magnitud de las remuneraciones concedidas ha sido considerada como relevante por esta Corte para determinar si un suplemento constituye parte del sueldo (causa “Lalia”, citada, considerando 10).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, corresponde declarar admisible el recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

Recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional – Ministerio de Seguridad – Policía Federal Argentina, parte demandada, representado por la Dra. Emilse Beatriz Habrantes.

Traslado contestado por Fabián Gonzalo Bosso, actor en autos, representado por la Dra. Florencia Yanet Feresin.

Tribunal de origen: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 12.

DEUTSCHE RÜCKVERSICHERUNG AG c/ CAJA
NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO EN LIQUIDAC. Y OTROS
S/ PROCESO DE EJECUCIÓN

LAUDO ARBITRAL

El artículo III de la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, aprobada por la ley 23.619, dispone que los Estados contratantes no impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas que las aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales. En consecuencia, de la misma manera que si una sentencia nacional es dictada en violación a las normas de consolidación de deudas la solución no es la nulidad del pronunciamiento emitido en dichas condiciones, sino su adecuación a ese régimen legal, en el caso de un laudo arbitral extranjero, su ejecución debe ser realizada de acuerdo con las disposiciones de orden público que conforman el régimen de consolidación de deudas, sin que la omisión en la aplicación de ese régimen por parte del tribunal arbitral conduzca inexorablemente a impedir su reconocimiento y ejecución.

LAUDO ARBITRAL

La Convención de Nueva York obliga a los estados parte a reconocer y ejecutar los laudos arbitrales regidos por ella autorizando al tribunal del lugar en el que se solicita el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral solo a denegar su reconocimiento y ejecución cuando se halle presente alguna de las circunstancias previstas en su artículo V. En particular, de acuerdo con la Convención de Nueva York, los jueces nacionales pueden denegar dicho pedido si resulta contrario al orden público del país donde se solicita el reconocimiento y ejecución (artículo V, inciso 2.b). Similar previsión se encuentra contenida en el inciso 4 del artículo 517 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, invocado por el Estado Nacional (Voto del juez Rosenkrantz).

PRESCRIPCION

En nuestro derecho la prescripción no es aplicable de oficio y el acreedor puede renunciar a la prescripción ganada (artículos 3964 y 3965 del Código Civil; artículos 2535 y 2552 del Código Civil y Comercial de la Na-

ción), lo que constituye un síntoma contundente de que, en principio, la prescripción no es una cuestión en la que el orden público se encuentre comprometido (Voto del juez Rosenkrantz).

EXEQUATUR

El relacionamiento que supone la prórroga de jurisdicción no se extingue con la habilitación al tribunal foráneo, sino que continúa con la ejecución de lo decidido en extraña jurisdicción, por vía del exequátur o autorización para la ejecución (Voto del juez Rosatti).

EXEQUATUR

El exequátur tiene por objeto convertir la sentencia extranjera en un título ejecutorio local, para lo cual se exige -entre otros recaudos- su compatibilidad con los principios de orden público del derecho argentino. En efecto, el artículo 517 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sujeta el reconocimiento de la fuerza ejecutoria de una sentencia extranjera a que esta “no afecte los principios de orden público del derecho argentino”; norma que no solo encuentra un correlato en la Convención de Nueva York de 1958, sino también “en una abrumadora cantidad de convenios bilaterales e internacionales suscriptos por nuestro país, en concordancia con la gran mayoría de las legislaciones internas que supeditan el reconocimiento y la ejecución de las decisiones foráneas a la condición de que no afecten el orden público o las políticas públicas fundamentales de los respectivos países” (Voto del juez Rosatti).

EXEQUATUR

Como principio, el examen de compatibilidad propio del exequátur no puede llegar al extremo de reeditar las cuestiones que ya fueron sometidas a decisión arbitral y tampoco es lógico equiparar ese control al que se lleva a cabo en la etapa de revisión judicial del laudo, pues, “la comprobación de los recaudos exigidos por la ley 23.619 [y, en el caso, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación] para la ejecución del laudo arbitral no autoriza a revisar o alterar las decisiones de fondo adoptadas en el pronunciamiento, debiendo circunscribirse el tribunal a la verificación de la concurrencia de los requisitos indicados” (Fallos: 334:552) (Voto del juez Rosatti).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de septiembre de 2019.

Vistos los autos: “Deutsche Rückversicherung AG c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro en liquidac. y otros s/ proceso de ejecución”.

Considerando:

1º) Que Deutsche Rückversicherung AG inició las presentes actuaciones a fin de obtener el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral emitido el 26 de abril de 2006 en la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América y de su fallo confirmatorio del 1º de agosto de 2007 –dictado por un Tribunal de Distrito de esa ciudad–, ampliado el 16 de noviembre, por los cuales se había condenado a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro –en liquidación–, y/o el Instituto Nacional de Reaseguros y/o el Estado Nacional a pagarle la suma de U\$S 7.390.044 con más U\$S 8.642.622,50 en concepto de intereses a la tasa del 6% anual hasta el 31 de julio de 2007. Asimismo, requirió el cálculo de los intereses devengados sobre la sumatoria de ambos montos, a partir de dicha fecha y hasta el efectivo pago, de conformidad con lo resuelto en el laudo.

2º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, al revocar el fallo de primera instancia, admitió el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral y de la sentencia extranjera, de acuerdo con el régimen de consolidación de deudas aplicable al caso (leyes 23.982 y 25.565), por el monto que surgiera de la liquidación que se debía practicar y aprobar en la anterior instancia (fs. 493/505).

3º) Que contra tal pronunciamiento el Estado Nacional dedujo recurso ordinario de apelación (fs. 507/509 vta.), que fue concedido a fs. 512/512 vta. El memorial de agravios obra a fs. 557/569 vta. y su contestación por la parte actora a fs. 572/592.

Asimismo, dedujo el recurso extraordinario federal que fue declarado inadmisibles por la cámara, debido a la concesión del recurso ordinario deducido por la misma recurrente (fs. 551).

4º) Que al expedirse en la causa “Anadon, Tomás Salvador” (Fallos: 338:724), esta Corte declaró la inconstitucionalidad del artículo 24, inciso 6º, apartado a, del decreto-ley 1285/58, que instituyó la “apelación ordinaria de las sentencias definitivas de las cámaras nacionales de apelaciones” para los supuestos allí individualizados. En su pronunciamiento, el Tribunal aclaró que las causas en las que hubiera sido notificada la sentencia de cámara con anterioridad a que aquel quedase firme continuarían con su tramitación con arreglo a la norma declarada inconstitucional. Dado que esta última situación es la que se presenta en el *sub lite*, corresponde examinar las condiciones de admisibilidad de la apelación interpuesta a la luz de la referida normativa y de conformidad con los criterios interpretativos que fueron elaborados por esta Corte a su respecto.

5º) Que el recurso interpuesto es formalmente admisible, pues se dirige contra una sentencia definitiva, dictada en una causa en la que la Nación es parte, y el valor disputado en último término, supera el monto mínimo previsto por el artículo 24, inciso 6º, apartado a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708, y adecuado por la acordada 28/2014, vigente al momento de la notificación de la sentencia de cámara.

Al presentar el memorial previsto en el segundo párrafo del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación el recurrente manifiesta:

a) Que el laudo y la sentencia confirmatoria carecen de fuerza ejecutoria y no cumplen con lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 517 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, porque afectan el orden público interno y resultan incompatibles con pronunciamientos dictados por tribunales argentinos. En tal sentido, el Estado Nacional sostiene que no se ha respetado la legislación nacional en materia de poderes de representación, ya que el laudo arbitral reconoció efecto interruptivo de la prescripción a una carta suscripta por quien no era apoderado de la parte actora; que el laudo aplicó el plazo quinquenal de prescripción previsto en el Código Civil de Holanda, en contradicción con el plazo de un año previsto en el artículo 58 de la ley 17.418 y de la doctrina de fallos dictados por distintos tribunales de nuestro país que reconocen su aplicación a los contratos de reaseguro y retrocesión; y que el laudo viola el carácter meramente declarativo de las sentencias dictadas contra la Nación y

las condiciones de pago establecidas en el régimen de consolidación (artículos 1º, 3º y 6º de la ley 23.982, artículo 17 de la ley 24.624 y artículos 61 y 62 de la ley 25.565).

b) Que la aplicación al caso de la ley 23.982 implica una modificación sustancial del laudo y de la sentencia extranjera que no es jurídicamente viable, puesto que el exequátur debe limitarse a reconocerlos y a disponer o no su ejecución.

6º) Que los agravios atinentes al desconocimiento del derecho argentino en materia de poderes de representación y del plazo de prescripción aplicable a los contratos celebrados entre las partes, no fueron propuestos a decisión de la cámara toda vez que a tal fin resulta palmariamente insuficiente la genérica afirmación –inserta al final del escrito de contestación del Estado Nacional a la expresión de agravios de su contraria– según la cual no obstante lo manifestado respecto a la violación del régimen de consolidación, “reiteramos todas las defensas que fueron esgrimidas en la contestación de demanda (...) A ella nos remitimos a fin de no efectuar idénticas manifestaciones en orden a la economía procesal” (fs. 470). Ello es así, con mayor razón, si se tiene en cuenta que dichas defensas habían sido desestimadas de manera expresa y fundada en la sentencia de primera instancia (conf. considerando IV; fs. 444/444 vta.).

7º) Que la recurrente no formula, como es imprescindible, una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el *a quo* en punto a la aplicación en el caso del régimen de consolidación, circunstancia que conduce a declarar la deserción del recurso, desde que las razones expuestas en el memorial respectivo deben ser suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados en la sentencia para llegar a la decisión impugnada (conf. artículo 280, párrafo segundo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 310:2914; 312:1819; 315:689; 316:157; 322:2683; 329:3542 y 330:1336, entre muchos otros).

8º) Que tales defectos de fundamentación se advierten en tanto los argumentos recursivos solo constituyen simples discrepancias con el criterio del *a quo*, pero distan de contener una crítica puntual de los fundamentos que informan la sentencia. En este sentido, cabe señalar que el recurrente se agravia al sostener que si bien la aplicación del régimen de consolidación a todo laudo arbitral –na-

cional o extranjero—, es ineludible por su carácter de orden público, la decisión del juez del exequátur no puede introducir una modificación sustancial del laudo y de la sentencia extranjera, sino que únicamente debe limitarse a reconocerlos y a disponer o no su ejecución. Tales alegaciones no controvierten el fundamento central de la sentencia de cámara consistente en que el artículo III de la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, aprobada por la ley 23.619, dispone que los Estados contratantes no impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas que las aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales; y que, en consecuencia, de la misma manera que si una sentencia nacional es dictada en violación a las normas de consolidación de deudas la solución no es la nulidad del pronunciamiento emitido en dichas condiciones, sino su adecuación a ese régimen legal, en el caso de un laudo arbitral extranjero, su ejecución debe ser realizada de acuerdo con las disposiciones de orden público que conforman el régimen de consolidación de deudas, sin que la omisión en la aplicación de ese régimen por parte del tribunal arbitral conduzca inexorablemente a impedir su reconocimiento y ejecución.

9º) Que, asimismo, es inadmisibles el agravio del recurrente según el cual no es posible aplicar en el caso el régimen de consolidación de deudas, puesto que —según señala— en el laudo no se ha individualizado la fecha desde la cual corresponde calcular intereses. El agravio no es atendible, toda vez que no ha demostrado que resulte imposible determinar las fechas de vencimiento de los montos adeudados (anteriores al 1º de abril de 1991), que el tribunal arbitral adoptó como *dies a quo* del cómputo de los intereses, de acuerdo a las constancias obrantes en autos.

Por todo lo expuesto, se rechaza el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Estado Nacional. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ (*según su voto*)— ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ

Considerando que:

1º) La firma Deutsche Rückversicherung AG promovió las presentes actuaciones a fin de obtener el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral emitido el 26 de abril de 2006 en la ciudad de Nueva York y de su fallo confirmatorio del 1º de agosto de 2007 dictado por la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de dicha ciudad –ampliado el 16 de noviembre–, por los cuales se condenó a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, en liquidación y/o al Instituto Nacional de Reaseguros y/o al Estado Nacional –en adelante el “Estado Nacional”– a pagarle la suma de U\$S 7.390.044 más U\$S 8.642.622,50 en concepto de intereses calculados a la tasa del 6% anual hasta el 31 de julio de 2007. Asimismo, requirió los intereses devengados sobre la sumatoria de ambos montos, hasta el efectivo pago, de conformidad con lo resuelto en el laudo.

2º) La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, al revocar el fallo de primera instancia, admitió el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral y de la sentencia extranjera pero lo adecuó al régimen de consolidación de deudas aplicable al caso (leyes 23.982 y 25.565), y obligó a la demandada al pago del monto que surgiera de la liquidación que se debía practicar y aprobar en la instancia inferior (fs. 493/505).

Para así decidir, el tribunal de alzada entendió que la omisión de aplicar las reglas sobre consolidación en que incurrieron el laudo y su fallo confirmatorio implicaba una afectación del orden público local pero que ello no impedía el reconocimiento parcial del laudo arbitral y la sentencia extranjera. Fundó esta decisión en lo previsto en los artículos III y V, incisos 1, apartado c, y 2, apartado b, de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras celebrada en la ciudad de Nueva York, aprobada mediante ley 23.619 y ratificada el 14 de marzo de 1989 –en adelante la “Convención de Nueva York”–, y en los artículos 517, inciso 4 y 518 *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

3º) El Estado Nacional cuestionó el pronunciamiento mediante recurso ordinario de apelación (fs. 507/509 vta.), que fue concedido a fs.

512/512 vta. A fs. 557/569 vta. el Estado Nacional expresó agravios, que fueron contestados por la parte actora a fs. 572/592.

Asimismo, la demandada interpuso el recurso extraordinario federal que fue declarado inadmisibile por la cámara debido a la concesión del recurso ordinario deducido por la misma recurrente (fs. 551).

4º) El recurso interpuesto por la representación estatal es formalmente admisible pues se dirige contra una sentencia definitiva, dictada en una causa en la que la Nación es parte y el valor disputado en último término supera el monto mínimo previsto por el artículo 24, inciso 6º, apartado a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708, y adecuado por la acordada 28/2014. Cabe aclarar que no es aplicable al caso lo resuelto por la Corte en el expediente “Anadon, Tomás Salvador” (Fallos: 338:724), en el que se declaró la inconstitucionalidad de la citada previsión del decreto-ley 1285/58, toda vez que la resolución apelada fue notificada a la recurrente el 9 de octubre de 2014 (ver nota de fs. 505 vta.).

5º) Los agravios de la recurrente pueden sintetizarse de la siguiente forma:

a) La sentencia de cámara afectó su derecho de defensa pues omitió expedirse respecto del desconocimiento del derecho argentino en materia de poderes de representación y del plazo de prescripción aplicable a los contratos celebrados entre las partes, cuestiones planteadas por la recurrente en primera instancia y mantenidas al contestar agravios ante la cámara.

b) La sentencia de cámara, al aplicar las normas sobre consolidación, realizó una modificación sustancial del laudo que no resulta jurídicamente viable en función de lo previsto en los artículos 517 a 519 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y III y V de la Convención de Nueva York.

c) No es posible realizar la liquidación de las sumas debidas en los términos de las normas sobre consolidación aplicables. En este punto, la recurrente señala que deberían tenerse en cuenta diversas disposiciones sobre consolidación, como así también precedentes de esta Corte sobre la materia. Por tales motivos, sostiene que la decisión ata-

cada implica una modificación sustancial del laudo, lo cual debería dar lugar al rechazo del pedido de reconocimiento y ejecución.

6º) En lo que concierne al agravio vinculado con las defensas cuyo tratamiento omitió la cámara, cabe recordar que es jurisprudencia constante de esta Corte que las cuestiones planteadas en la instancia anterior por la parte que venció en el pleito y que por ende no pudo recurrir la sentencia deben ser resueltas por el tribunal superior en caso de que fueran mantenidas al contestar agravios (doctrina de Fallos: 247:111; 265:201; 276:261; 311:696 y 332:1571).

En dichos precedentes no se exigió forma sacramental alguna para abrir la jurisdicción del tribunal de alzada o de esta Corte respecto de planteos efectuados en primera instancia por quien luego resultó vencedor. A tales efectos, fue determinante el mantenimiento o reiteración al contestar agravios, carga que, tal como lo destaca el juez Rosatti en su voto, el Estado Nacional cumplió en este caso (ver escrito de fs. 465/470, en especial punto II.2, fs. 466 y punto V, fs. 470).

Por tales motivos, en este punto lleva razón la recurrente y corresponde admitir el cuestionamiento formulado por el Estado Nacional y expedirse sobre la procedencia de los planteos defensivos vinculados con los poderes de representación del apoderado de la actora y con el plazo de prescripción aplicable. Ello es así, en la medida en que el Estado Nacional mantuvo en forma expresa dichos planteos al contestar el traslado del recurso de apelación de su contraria y sin embargo no fueron tratados por la sentencia del superior tribunal de la causa (conf. artículo 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

7º) Puntualmente, al contestar el pedido de reconocimiento y ejecución, y con sustento en el artículo 517, incisos 4 y 5, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el Estado Nacional había argumentado que el laudo arbitral: (i) no respetó la legislación nacional en materia de poderes de representación pues otorgó efecto interruptivo de la prescripción a una carta suscripta en el año 1992 por quien por ese entonces no era apoderado de la actora, documento que además carecía de constancia de recepción por parte de los organismos argentinos y había sido presentado ante el tribunal arbitral en forma extemporánea; y (ii) aplicó el plazo quinquenal de prescripción previsto en el Código Civil holandés, en contradicción con el plazo de un año del artículo 58 de la ley 17.418, aplicable a contratos de reaseguro y

retrocesión de acuerdo con la doctrina de fallos dictados por distintos tribunales de nuestro país.

Tales planteos defensivos deben ser rechazados por tres motivos sustanciales: a) descansan en normas inaplicables al caso; b) no se configuran ninguna de las causales previstas en el artículo V de la Convención de Nueva York para la denegatoria del reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral extranjero y, adicionalmente, c) suponen reeditar cuestiones propuestas ante los tribunales extranjeros y resueltas en forma expresa tanto en el laudo como en la sentencia de revisión.

8º) En cuanto al primer argumento, el artículo 517 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación solo aplica ante la ausencia de tratado celebrado con el país en el que se haya dictado el laudo arbitral o la sentencia extranjera, tal como surge del segundo párrafo de la norma procesal citada.

Tal extremo no se verifica aquí dado que este caso se encuentra regido por la Convención de Nueva York. Ello es así por cuanto el laudo cuyo reconocimiento y ejecución se pretende en autos fue dictado en Nueva York; Estados Unidos adhirió a la Convención de Nueva York el 30 de septiembre de 1970 (información obtenida en el sitio de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional: <https://goo.gl/7Qs5Ho>, última visita 29 de marzo de 2019) y el laudo resuelve una disputa surgida de una relación jurídica contractual que tiene carácter comercial bajo el derecho argentino (artículo 2, ley 23.619). La aplicación en este caso de la Convención de Nueva York, por otro lado, es reconocida por la propia recurrente pues invoca sus previsiones como fundamento de su apelación.

En ese contexto, resulta improcedente la invocación del supuesto del inciso 5 del artículo 517 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, según el cual es requisito para la ejecución que una sentencia extranjera no sea incompatible con otra pronunciada, con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal argentino. Es claro que la incompatibilidad a la que se refiere la norma citada tiene que ver con decisiones judiciales de tribunales de nuestro país referidas a la controversia resuelta por el tribunal extranjero y no, como lo pretende el Estado Nacional, con precedentes jurisprudenciales nacionales dictados en otros casos.

9º) En cuanto al segundo argumento, no se configura ninguna de las causales previstas en el artículo V de la Convención de Nueva York y en particular, no se presenta una violación de normas de orden público de nuestro país.

La Convención de Nueva York obliga a los estados parte a reconocer y ejecutar los laudos arbitrales regidos por ella autorizando al tribunal del lugar en el que se solicita el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral solo a denegar su reconocimiento y ejecución cuando se halle presente alguna de las circunstancias previstas en su artículo V. En particular, de acuerdo con la Convención de Nueva York, los jueces nacionales pueden denegar dicho pedido si resulta contrario al orden público del país donde se solicita el reconocimiento y ejecución (artículo V, inciso 2.b). Similar previsión se encuentra contenida en el inciso 4 del artículo 517 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, invocado por el Estado Nacional.

Ahora bien, no se advierte de qué forma lo resuelto por el tribunal arbitral, que estimó aplicable al caso las reglas holandesas sobre prescripción y poderes de representación para interrumpir su curso, conlleva una afectación al orden público. El Estado Nacional tampoco ha dado argumentos a tales fines, siendo harto insuficiente la mención de las normas civiles argentinas que estima aplicables en materia de poderes de representación, recepción de documentos por oficinas estatales o plazo de prescripción para justificar la pretendida existencia de la afectación del orden público.

En este sentido, en nuestro derecho la prescripción no es aplicable de oficio y el acreedor puede renunciar a la prescripción ganada (artículos 3964 y 3965 del Código Civil; artículos 2535 y 2552 del Código Civil y Comercial de la Nación), lo que constituye un síntoma contundente de que, en principio, la prescripción no es una cuestión en la que el orden público se encuentre comprometido.

10) En cuanto al tercer motivo mencionado, como bien lo destaca el juez Rosatti en su voto, tanto en el laudo arbitral como en la sentencia de la Corte de Distrito de la ciudad de Nueva York se examinó lo atinente a los poderes de representación y al plazo de prescripción aplicable. Concretamente, se resolvió que la carta de fecha 29 de julio de 1992 tenía eficacia interruptiva sobre la prescripción, había sido remitida por el apoderado de la actora y recibida por un funciona-

rio de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro. Tal decisión se fundó en el derecho civil holandés, cuya aplicación en lo referente a la prescripción había sido decidida en el laudo preliminar dictado el 24 de noviembre de 2004 a petición del propio Estado Nacional (conf. fs. 51/64 –laudo definitivo–, fs. 66/84 –disidencia parcial del árbitro propuesto por la Caja–, y fs. 125/140 –sentencia de la Corte de Distrito–, fs. 363/365, en especial 363 vta.).

El Estado Nacional pretende que se vuelvan a juzgar cuestiones que ya fueron resueltas con carácter definitivo por los tribunales extranjeros sin fundamento suficiente, tal como se expresó en el punto anterior. En estas circunstancias, la aptitud de esta Corte para comprobar la concurrencia de las causales de la Convención de Nueva York que habilitan a denegar el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral dictado en el extranjero no autoriza a revisar los méritos de las decisiones adoptadas en dicho pronunciamiento. A similar conclusión llegó esta Corte al momento de verificar la concurrencia de los requisitos formales para solicitar el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral en la causa “Armada Holland BV Schiedam Denmark” (Fallos: 334:552).

11) En lo que se refiere al reconocimiento del laudo bajo las condiciones impuestas por las reglas sobre consolidación, la recurrente se agravia al sostener que, si bien la aplicación del régimen de consolidación a todo laudo arbitral —nacional o extranjero— es ineludible por su carácter de orden público, la decisión del juez del exequátur no puede introducir una modificación sustancial al laudo y la sentencia confirmatoria, como sostiene la recurrente que sucedió en este caso, sino que únicamente debe limitarse a reconocerlos y a disponer o no su ejecución.

Las alegaciones de la recurrente no controvierten el fundamento central de la sentencia recurrida, sustentado en los artículos III y V de la Convención de Nueva York que, es bueno recordarlo, ha sido aprobada por la ley 23.619 y ratificada el 14 de marzo de 1989. De acuerdo con la cámara si una sentencia nacional es dictada en violación a las normas de consolidación de deudas la solución no es decretar la nulidad de todo el pronunciamiento emitido, sino que es jurídicamente posible, en cambio, adecuarlo a ese régimen legal. Consecuentemente, tratándose en el caso de un laudo arbitral extranjero, y tal como sucedería con una sentencia nacional, su reconocimiento debe ser admitido con

las adecuaciones necesarias en materia de intereses a los efectos de que se honren las disposiciones de orden público que integran el régimen de consolidación de deudas (fs. 497/505).

Tampoco la recurrente ha logrado una demostración cabal del agravio que le ocasiona la decisión apelada en tanto que los tribunales de grado han hecho lugar a la aplicación de la normativa sobre consolidación invocada en su presentación inicial.

12) Pero aun obviando las deficiencias técnicas que presenta su recurso, la postura del Estado Nacional resulta improcedente.

Es necesario comenzar destacando ciertas particularidades procesales que son relevantes para la resolución de esta causa. Si bien en su escrito inicial la actora solicitó el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral extranjero en los términos en los que fue dictado por el tribunal arbitral (fs. 186/189), con posterioridad pidió subsidiariamente el reconocimiento y la ejecución parcial del laudo conforme ello resultaría de aplicarse el régimen de consolidación de deudas del Estado Nacional. Fundó su pedido en el artículo V.1 c de la Convención de Nueva York y en ciertas disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (fs. 447 vta. y 461/463). La cámara rechazó la petición principal e hizo lugar al planteo subsidiario, lo cual no fue motivo de recurso por parte de la actora. En otras palabras, la actora ha consentido el carácter de orden público de la normativa de la consolidación en los términos de la Convención de Nueva York y ha manifestado su disposición a que la sentencia arbitral sea ejecutada de modo que no despierte ningún agravio al orden público local.

Por lo anterior, esta Corte carece de jurisdicción para revisar el atribuido carácter de orden público de la normativa de consolidación pues la actora no se ha agraviado al respecto. Esta Corte también carece de jurisdicción para reconocer y ordenar la ejecución del laudo y su sentencia confirmatoria en los términos planteados originariamente por la actora —pago de la condena en dólares estadounidenses y con intereses calculados a una tasa del 6%—.

13) Teniendo en cuenta las particularidades antes reseñadas, la cuestión a resolver es si procede el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral extranjero de acuerdo con las leyes de consolidación

de deudas —como sostiene la actora— o si solo es posible reconocer y ejecutar los laudos extranjeros sin modificar su sustancia —como sostiene el Estado Nacional—, lo que llevaría a denegar el pedido subsidiario efectuado por la actora.

La respuesta a favor de la actora se impone por las razones que se expondrán a continuación.

14) El artículo VII de la Convención de Nueva York determina que siempre debe estarse a favor de la ejecución de los laudos arbitrales extranjeros. Así, al disponer que “*Las disposiciones de la presente convención no (...) privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque” (el subrayado me pertenece). Así, si hay una ley local más favorable al ejecutante y la parte quiere valerse de ella, la corte del lugar de reconocimiento y ejecución no tiene discreción para determinar si esa disposición más favorable debe aplicarse o no (Mistelis y Di Pietro, *Concise International Arbitration*, editado por Loukas A. Mistelis, Kluwer Law International 2010, p. 24).*

15) En este caso la actora, con sustento en los artículos 511 y 518 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y habilitada a hacerlo por el artículo VII.1 de la Convención de Nueva York, solicitó que se ordenara la ejecución del laudo arbitral extranjero en la forma y medida admitida por la legislación argentina, esto es, adaptándolo a la normativa de orden público en materia de consolidación de deudas del Estado Nacional (fs. 461/463).

De acuerdo con el artículo 518 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación si se dispusiere la ejecución de una sentencia extranjera “*se procederá en la forma establecida para las sentencias pronunciadas por tribunales argentinos*”. Ahora bien, tal como lo expuso la cámara, en el supuesto en que una sentencia nacional se hubiese dictado en violación de las normas que rigen la consolidación de deudas del Estado Nacional, la solución no sería la nulidad del pronunciamiento dictado en dichas condiciones, sino su adecuación a ese régimen legal, aun cuando la sentencia hubiera quedado firme (doctrina de Fallos 327:5313; 331:2231 y 332:979).

En este contexto, hacer lugar al pedido de ejecución de la actora no importa sostener que los tribunales nacionales han modificado la sustancia de dicho laudo, sino, por el contrario, que han reconocido el derecho de quien obtiene una sentencia arbitral de hacer valer las normas del lugar donde pretende hacerla cumplir (las que necesariamente van a estar de acuerdo con el orden público de dicho lugar de ejecución) que sean más favorables para su reconocimiento y ejecución.

16) Los motivos expuestos anteriormente demuestran, por otro lado, que la interpretación que propone el Estado Nacional es improcedente por su inconsistencia con la Convención de Nueva York, que, es preciso recalcarlo nuevamente, ha sido aprobada mediante ley 23.619 y ratificada el 14 de marzo de 1989.

En efecto, el Estado Nacional alegó primero que el laudo arbitral violaba el orden público argentino pues omitía considerar las normas de emergencia que regulan el pago de las deudas estatales. Este argumento fue aceptado por la cámara, cuya sentencia firme en este aspecto consideró que la consolidación integraba el orden público argentino, por lo que sujetó la ejecución de la sentencia arbitral a lo previsto en dicha normativa. Consecuentemente, habiéndose aceptado la aplicación al caso de la normativa de consolidación invocada por el Estado Nacional, resulta improcedente que este se oponga a la ejecución del laudo arbitral adaptado a dicha normativa. Ello, pues se trata de un derecho libremente disponible del acreedor del laudo arbitral que el Estado Nacional no puede desconocer.

17) Finalmente, resultan inconducentes en esta etapa del pleito las alegaciones sobre la forma en que deberá ajustarse el monto de condena pues se trata de cuestiones sobre las que no se pronunció la cámara (artículo 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y que pueden ser resueltas en el trámite de liquidación. Ello descarta la existencia de gravamen actual del Estado Nacional sobre esta cuestión.

Por ello, se confirma la sentencia apelada con el alcance indicado, con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1º) Que Deutsche Rückversicherung AG (en adelante, D.R.) inició las presentes actuaciones a fin de obtener el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral emitido el 26 de abril de 2006 en la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América y de su fallo confirmatorio, dictado por el Tribunal del Distrito Sur de esa ciudad el 1º de agosto de 2007 y ampliado el 16 de noviembre, por los cuales se condenó a la Caja Nacional de Ahorro y Seguros (La Caja) —en liquidación—, al Instituto Nacional de Reaseguros y al Estado Nacional a pagarle la suma de U\$S 7.390.044 más U\$S 8.642.622,50 en concepto de intereses a la tasa del 6% anual hasta el 31 de julio de 2007. Asimismo, solicitó el cálculo de los intereses devengados sobre la sumatoria de ambos montos, a partir de esa fecha y hasta el efectivo pago, de conformidad con lo resuelto en el laudo.

2º) Que el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal nº 2 tuvo por acreditados los recaudos de admisibilidad formal del exequátur y denegó la ejecución formulada por afectar el orden público del derecho argentino, en la medida que dispuso el pago en efectivo y aplicó una tasa de interés diferente a la prevista en la consolidación de deudas estatales (artículos 519 bis y 517, inciso 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; artículo 17 de la ley 24.624; y leyes 23.982 y 25.565). En sus fundamentos, el juez de primera instancia también rechazó las defensas esgrimidas por el Estado Nacional referidas al fondo de la controversia resuelta por el tribunal arbitral (fs. 443/445).

3º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, revocó esa sentencia, reconoció el laudo arbitral y admitió su ejecución de acuerdo con el régimen de consolidación de deudas aplicable al caso, difiriendo la liquidación del monto a la decisión del juez de primera instancia (fs. 493/505).

4º) Que contra tal pronunciamiento el Estado Nacional dedujo recurso ordinario de apelación (fs. 507/509 vta.), el cual fue concedido a fs. 512/512 vta. A fs. 557/569 vta. obra el memorial de sus agravios, y a fs. 572/592 la contestación del traslado de la parte actora. Asimismo, la demandada también dedujo recurso extraordinario federal, que fue

declarado inadmisibile por la cámara, debido a la concesión del recurso ordinario (fs. 551).

5º) Que no resulta aplicable al caso la declaración de inconstitucionalidad del artículo 24, inciso 6º, apartado a, del decreto-ley 1285/58, resuelta por esta Corte en la causa “Anadon, Tomás Salvador” (Fallos: 338:724), toda vez que la sentencia de la cámara de apelaciones fue notificada con anterioridad a ese pronunciamiento (fs. 505 vta. y considerando 3º de dicha sentencia).

6º) Que el recurso interpuesto es formalmente admisible, pues se dirige contra una sentencia definitiva, dictada en una causa en la que la Nación es parte, y el valor disputado en último término, supera el monto mínimo previsto por el artículo 24, inciso 6º, apartado a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708, y adecuado por la acordada 28/2014, vigente al momento de la notificación de la sentencia de cámara.

7º) Que al presentar el memorial previsto en el segundo párrafo del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación el recurrente expone los siguientes agravios contra el pronunciamiento apelado:

a) En el caso, la ejecución del laudo arbitral afecta el orden público del derecho argentino, ya que ordena el pago de importes en efectivo y a una tasa de interés distinta a la que prevé el régimen de consolidación de deudas estatales.

b) El trámite del exequátur no permite la modificación, adecuación o ejecución parcial de un laudo extranjero. Invoca, en ese sentido, los artículos 517 a 519 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, los artículos III y V de la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958, aprobada por la ley 23.619, así como también doctrina nacional y extranjera que considera aplicable al caso.

c) La consolidación es una medida adoptada en el marco de la emergencia económica que no se limita a disponer un cálculo de intereses específico, sino que también alcanza al capital de la condena en distintos aspectos. Entre ellos, en lo relativo a la expresión del importe

de condena a una fecha de corte determinada, lo cual impediría la aplicación de este mecanismo a las sumas reconocidas en el laudo arbitral y sus sentencias confirmatorias. En esa línea, entiende que la consolidación del crédito implicaría una modificación sustancial del laudo y, por ende, es imposible una ejecución acorde al derecho argentino.

d) La sentencia de cámara ha incurrido en una lesión al derecho de defensa, ya que al revocar la decisión de primera instancia debió abordar los planteos de fondo que el Estado Nacional esgrimió contra el laudo arbitral al contestar la demanda. A saber: i) que el tribunal arbitral tuvo por configurada una causal de interrupción de la prescripción de la deuda reclamada, en base a una carta presentada por el señor Lazzati a nombre de la actora, pese a que: 1) este carecía de poderes suficientes para cursar la misiva de acuerdo a la legislación argentina, 2) el documento fue presentado como prueba de forma extemporánea en el proceso arbitral, y 3) no contiene un sello o constancia de presentación ante La Caja, el INDER o alguna otra repartición estatal que permita determinar la fecha cierta de recepción; y ii) que el laudo aplicó el plazo quinquenal de prescripción previsto en el Código Civil de Holanda, en contra de la doctrina de fallos dictados por distintos tribunales de nuestro país referidas a los contratos de reaseguro y retrocesión.

8º) Que en esas condiciones, a fin de delimitar el alcance de la competencia apelada de esta Corte, deben tenerse en cuenta tres cuestiones preliminares:

i) En primer lugar, ambas partes han consentido la decisión de primera instancia en cuanto declaró cumplidos los recaudos formales del exequátur solicitado (artículo 517, incisos 1, 2 y 3; y artículos IV y V, incisos a y b de la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958).

ii) En segundo término, la parte actora, al recurrir esa sentencia, solicitó subsidiariamente el reconocimiento parcial del laudo conforme al régimen de consolidación. Y adoptada esta decisión por la cámara de apelaciones, no interpuso recurso ante esta Corte, de manera que consintió la consolidación de las sumas reclamadas. En consecuencia, este Tribunal carece de jurisdicción para reconocer y ordenar la ejecución del laudo y sus sentencias confirmatorias en los términos planteados en la demanda —esto es, en tanto dispuso una condena en dólares

estadounidenses y con intereses calculados a una tasa del 6%—, ya que la propia accionante ha petitionado y consentido la aplicación del régimen de consolidación.

iii) Por último, si bien la sentencia de primera instancia denegó el reconocimiento y ejecución del laudo, también rechazó los argumentos de fondo esgrimidos por la demandada, quien al contestar el memorial de agravios presentado por D.R. los mantuvo en los siguientes términos: “no obstante lo manifestado, reiteramos todas las defensas que fueron esgrimidas en la contestación de demanda conjuntamente con la acogida por el juez de grado. A ella nos remitimos a fin de no efectuar idénticas manifestaciones en orden a la economía procesal” (cfr. fs. 470).

Sobre el punto, debe recordarse que no puede exigirse a quien obtuvo una sentencia favorable en primera instancia que apele tal decisión para que la alzada revise determinados fundamentos o capítulos examinados en el pronunciamiento en sentido opuesto al pretendido por el litigante —pues habría ausencia de gravamen, desde el punto de vista procesal, que hiciera viable al recurso—, razón por la cual se ha resuelto que pueden plantearse, al contestar el memorial, los argumentos o defensas desechados en la instancia anterior (doctrina de Fallos: 253:463; 258:7; 300:1117; 311:696; 315:2125, entre otros).

Esta fue, precisamente, la conducta que adoptó el Estado Nacional, quien al remitir a las defensas articuladas en la contestación de demanda, demostró interés suficiente en mantenerlas ante la cámara de apelaciones. Por lo cual, corresponde a esta Corte resolver esos planteos de fondo, ya que al conocer en los recursos ordinarios tiene, con respecto a las pretensiones y oposiciones oportunamente interpuestas, la misma competencia que corresponde al juez de primera instancia, con excepción de las cuestiones expresa o implícitamente excluidas —en el caso, las reseñadas en los puntos i) y ii) de este considerando— (Fallos: 332:1147; 334:95).

9º) Que en esos términos, los agravios propuestos por el Estado Nacional llevan a decidir las siguientes cuestiones: i) la posibilidad de revisar, en el marco de este exequátur, los asuntos resueltos por el tribunal arbitral extranjero que la cámara omitió en su sentencia, y, en su caso, con qué alcance procede esa revisión; ii) la existencia de una violación al orden público internacional argentino por el laudo arbitral

del 26 de abril de 2006 y los fallos confirmatorios del 1º de agosto y 16 de noviembre de 2007; iii) en caso de que esa violación existiere, si ello acarrea el rechazo del laudo o puede admitirse su ejecución parcial; y iv) si, en definitiva, es viable la ejecución parcial consolidando los importes del laudo, tal como ordenó la cámara de apelaciones.

10) Que el alcance del control que los tribunales pueden realizar en el marco de un *exequátur* exige una comprensión de la finalidad y sentido de este singular procedimiento, consecuencia –en este caso- del instituto de la prórroga de jurisdicción hacia tribunales extranjeros.

La prórroga de la función jurisdiccional debe entenderse como una decisión estatal voluntaria, avalada por las leyes del país en función de la naturaleza de los actos involucrados (artículos 1º y cc. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), por medio de la cual el Estado asume la posibilidad de ingresar en un sistema jurisdiccional extranjero previsible y funcionalmente regular. Así comprendida, esta prórroga supone un relacionamiento de ordenamientos jurídicos (el local que lo permite y el extranjero que lo habilita) en términos de reciprocidad e igualdad de los Estados, y no un sometimiento unilateral sin reencuentro del ordenamiento jurídico del estado prorrogante consigo mismo al final del camino (conf. artículo XIV de la Convención de Nueva York y reserva de reciprocidad prevista en el artículo 2 de la ley 23.619; artículo 519 bis, punto 1, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto remite al artículo 1º de ese código; norma derogada por el artículo 107 de la ley 27.449, cuyas disposiciones no impactan sustancialmente en la decisión de este pleito).

Dicho de otro modo: el relacionamiento que supone la prórroga de jurisdicción no se extingue con la habilitación al tribunal foráneo, sino que continúa con la ejecución de lo decidido en extraña jurisdicción, por vía del *exequátur* o *autorización para la ejecución* (v.gr.: artículos 517 a 519 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

11) Que el *exequátur* tiene por objeto convertir la sentencia extranjera en un título ejecutorio local, para lo cual se exige -entre otros recaudos- su compatibilidad con los principios de orden público del derecho argentino.

En efecto, el artículo 517 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sujeta el reconocimiento de la fuerza ejecutoria de una sen-

tencia extranjera a que esta “no afecte los principios de orden público del derecho argentino”; norma que no solo encuentra un correlato en la citada Convención de Nueva York de 1958, sino también “en una abrumadora cantidad de convenios bilaterales e internacionales suscriptos por nuestro país, en concordancia con la gran mayoría de las legislaciones internas que supeditan el reconocimiento y la ejecución de las decisiones foráneas a la condición de que no afecten el orden público o las políticas públicas fundamentales de los respectivos países” (Fallos: 337:133).

Ese control supone, cuando el Estado es parte del proceso, examinar la adecuación del laudo emitido en el extranjero a los principios de derecho público establecidos en esta Constitución Nacional a los cuales alude su artículo 27 y entre los cuales se encuentra: a) la forma representativa, republicana y federal de gobierno (artículo 1º de la Ley Fundamental); b) el principio de *jurisdicción* y el de reserva (artículo 19); c) el principio de *igualdad* (artículos 15, 16, 75 inciso 23 y concordantes); d) el carácter no absoluto de los derechos y la pauta de *razonabilidad* para su reglamentación (artículos 14, 28, 99 inciso 2 y concordantes, Constitución Nacional); e) el *debido proceso legal* (artículo 18 y concordantes y Fallos: 319:2411; 328:3193; 336:503); y f) las medidas de emergencia adoptadas para garantizar la existencia misma de la Nación (Fallos: 337:133, citado).

La cláusula en cita, originaria de la Constitución de 1853/60, establece una esfera de reserva soberana (denominada margen de apreciación nacional) en función de la cual no es posible hacer prevalecer automáticamente, sin escrutinio alguno, el derecho internacional — sea de fuente normativa o jurisprudencial— sobre el ordenamiento constitucional (cfr. *in re* “Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso ‘Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina’ por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Fallos: 340:47, voto del juez Rosatti, considerando 5º).

Naturalmente, como principio, el examen de compatibilidad propio del exequátur no puede llegar al extremo de reeditar las cuestiones que ya fueron sometidas a decisión arbitral y tampoco es lógico equiparar ese control al que se lleva a cabo en la etapa de revisión judicial del laudo. En efecto “la comprobación de los recaudos exigidos por la ley 23.619 [y, en el caso, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación] para la ejecución del laudo arbitral no autoriza a revisar o alterar

las decisiones de fondo adoptadas en el pronunciamiento, debiendo circunscribirse el tribunal a la verificación de la concurrencia de los requisitos indicados” (Fallos: 334:552).

12) Que en tales condiciones, no es posible reiterar en esta oportunidad la ponderación de los elementos fácticos del caso que llevaron a cabo los tribunales extranjeros —el tribunal arbitral y el juez del Distrito Sur de Nueva York—, ya que ello implicaría reabrir una nueva instancia de revisión ajena a la finalidad y sentido del exequátur.

En ese orden, el apelante no ha demostrado una violación al debido proceso legal durante el trámite del arbitraje ni en la etapa de revisión judicial. Las cuestiones articuladas por el Estado Nacional al contestar la demanda fueron planteadas oportunamente en idénticos términos ante el tribunal arbitral y merecieron expreso debate y tratamiento en el laudo definitivo (cfr. específicamente fs. 56/59 y 92/97; y voto en disidencia, a fs. 77/78 y 111), y en la sentencia de revisión del 1º de agosto de 2007 (cfr fs. 133 y 136, 148, 150). En ambas oportunidades los árbitros y el juez revisor valoraron y debatieron sobre la aplicación de la ley holandesa o argentina en materia de prescripción y poderes, y resolvieron los cuestionamientos referidos a la carta cursada por el señor Lazzati el 29 de julio de 1992, descartando la inexistencia de poder suficiente para interpelar a La Caja, la ausencia de constancia de recepción y la extemporaneidad de la presentación de la misiva como prueba ante el tribunal arbitral.

13) Que este Tribunal ha resuelto que las sentencias extranjeras contrarias al proceso de reestructuración de la deuda pública dispuestas mediante normas de emergencia violan el orden público nacional en los términos del artículo 517, inciso 4º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Fallos: 337:133, citado, considerando 8º). Razonamiento que deviene igualmente aplicable a la consolidación de deudas prevista por la ley 23.982 y siguientes, en tanto importa una medida de emergencia consistente en la novación de las obligaciones originarias del Estado Nacional y sus accesorios, por la cual solo subsisten para el acreedor los derechos derivados de ella, en orden a la cancelación de los créditos sujetos a consolidación (Fallos: 331:2231; 333:138; entre otros). En particular, no puede perderse de vista que el artículo 1º, inciso c, de la ley 23.982 incluye expresamente dentro de su ámbito de aplicación a los laudos arbitrales.

En el caso, la sentencia arbitral cuyo reconocimiento se pretende, ordenó el pago de U\$S 7.390.044 más un 6% de interés anual desde la fecha de vencimiento de los montos reclamados; accesorios que fueron cuantificados al 31 de julio de 2007 en la sentencia judicial rectificatoria del 16 de noviembre de 2007 en la suma de U\$S 8.642.622,50 (fs. 159). Lo dicho entra en conflicto directo con la consolidación que dispuso el artículo 17 de la ley 24.624 y, por lo tanto, configura una decisión contraria al orden público nacional no solo por colisionar con una norma de emergencia, sino también debido a que su ejecución directa implicaría conceder mejores condiciones de cobro frente al Estado a la parte actora por el solo hecho de haber obtenido un laudo arbitral extranjero favorable, quebrando el principio constitucional de igualdad.

14) Que las consideraciones anteriores no conducen, en el caso, al absoluto desconocimiento del laudo ni al rechazo del exequátur, ya que —como se ha visto— tanto la letra de las normas que regulan este procedimiento como el espíritu que lo informa, lo erigen como un medio para compatibilizar ordenamientos jurídicos y convertir —en cuanto sea posible— al laudo extranjero en un título ejecutorio local.

Por esa razón, la Convención de Nueva York, a la cual remite el artículo 517, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, reconoce el derecho de las partes interesadas a “hacer valer una sentencia arbitral *en la forma y medida* admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque”. De manera que, *en la medida* en que la afectación al orden público internacional pueda individualizarse y escindirse, resultará viable la ejecución parcial de las disposiciones que no entren en conflicto con el ordenamiento jurídico nacional.

En el caso, la decisión que se pretende ejecutar receipta una pretensión de condena a pagar una suma de dinero, precedida de una pretensión declarativa del derecho de D.R. a obtener el cobro de las sumas derivadas de los contratos de retrocesión celebrados en 1975 y 1977, cuantificadas en U\$S 7.390.044 en concepto de capital. En esos términos, el supuesto de hecho difiere sustancialmente del precedente de Fallos: 337:133, en donde la sentencia extranjera tenía por objeto, precisamente, no aplicar la normativa de emergencia de reestructuración de la deuda pública y determinar una modalidad de pago distinta a la allí prevista. En aquella oportunidad, reconocer y ejecutar la sentencia, implicaba violar la normati-

va de pesificación de los títulos públicos y el diferimiento de pago de la deuda soberana; mientras que, en el presente, la aplicación del régimen de consolidación permite —como sus propios términos lo indican— el cumplimiento parcial del laudo.

15) Que en tales condiciones, la sentencia apelada, en la medida en que admitió el reconocimiento y la ejecución de la decisión arbitral y consolidó los importes reclamados, no ha limitado la aplicación de ese régimen de orden público a los intereses devengados ni a la tasa de interés fijada. Por el contrario, difirió la determinación de la totalidad del monto de la condena a la etapa de ejecución de sentencia, lo cual resulta acorde al artículo 518, último párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y permite resolver en el momento oportuno lo atinente a la expresión del capital a la fecha de corte, y todos los demás planteos postulados por el Estado Nacional.

Por ello, se confirma la sentencia apelada. Con costas por su orden, en atención a las particularidades de la cuestión debatida. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

HORACIO ROSATTI.

Recurso ordinario interpuesto por el Estado Nacional – Ministerio de Economía y Finanzas (Caja Nacional de Ahorro y Seguro), demandado en autos, representado por la Dra. Marcela Alejandra Costa, en calidad de apoderada.

Memorial fundado por los Dres. María Alejandra Costa y José Alberto García, en calidad de apoderados.

Traslado contestado por Deutsche Rückversicherung AG, actora en autos, representada por el Dr. Lautaro Damián Ferro, en calidad de apoderado, con el patrocinio letrado de los Dres. Cristian A. Krüger, Jimena Vega Olmos y Juan Cruz Azzarri.

Tribunal de origen: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal – Sala III.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 2, Secretaría n° 4.

GARRIDO, MARTÍN FABIO c/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO Y
OTRO S/ ORDINARIO

PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO

Es extemporánea la queja recibida en la Corte una vez vencido el plazo de gracia previsto en el art. 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (arts. 158, 282 y 285 del código citado), siendo irrelevante la fecha en que el recurrente habría despachado el escrito en el correo, pues el plazo para interponer la presentación directa es perentorio (art. 155 de dicho código) y solo es eficaz el cargo puesto en la Secretaría que corresponde.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de septiembre de 2019.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Garrido, Martín Fabio c/ Provincia de Río Negro y otro s/ ordinario”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la denegación del recurso extraordinario fue notificada al interesado el 17 de abril de 2019 (confr. fs. 23/24). En consecuencia, la queja deducida es extemporánea, toda vez que ha sido recibida en esta Corte el 8 de mayo de 2019 a las doce horas y veintisiete minutos –confr. cargo de fs. 27-, esto es, una vez vencido el plazo de gracia previsto en el art. 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (confr. arts. 158, 282 y 285 del código citado y pronunciamiento del 28 de junio de 2016 en la causa FPO 21000464/2003/2/RH1 “Benítez, Patrocinio y otros c/ E.B.Y. s/ daños y perjuicios”).

A tal efecto, resulta irrelevante la fecha en que el recurrente habría despachado el escrito en el correo, pues el plazo para interponer la presentación directa es perentorio (art. 155 del mismo código) y solo es eficaz el cargo puesto en la Secretaría que corresponde (conf. Fallos: 277:389; 293:438 y 323:1684).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI.

Recurso de queja interpuesto por **Martín Fabio Garrido, parte actora**, representado por el **Dr. Néstor Roberto Larroulet**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara del Trabajo de Viedma**.

PUBLICAR S.A. c/ BUENOS AIRES, PROVINCIA DE Y OTRO S/
ACCIÓN DECLARATIVA

CASO O CONTROVERSIA

La existencia de un “caso” o “causa”, como condición del ejercicio de la jurisdicción en los términos del art. 116 de la Constitución Nacional, presupone la de “parte”, es decir, de quien reclama o se defiende y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la resolución adoptada al cabo del proceso, y al decidir sobre este punto resulta necesario determinar si existe un nexo lógico entre el status afirmado por el litigante y el reclamo que se procura satisfacer.

CASO O CONTROVERSIA

La “parte” debe demostrar la existencia de un “interés especial” en el proceso o que los agravios alegados la afecten en forma “suficientemente directa” o “substancial”, esto es, que posean “concreción e inmediatez” bastante para poder procurar dicho proceso.

CASO O CONTROVERSIA

El recaudo de la existencia de “caso”, “causa” o “controversia”, y su correlato en la condición de “parte” debe ser examinado con particular

rigor cuando se pretende debatir la constitucionalidad de un acto celebrado por alguno de los otros poderes del Estado.

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

El recaudo de la existencia de “caso” o “controversia” no aparece configurado con relación a la pretensión que la actora intenta acumular, atinente a la constitucionalidad de la ley 21.039, en tanto las partes directamente legitimadas no han puesto en tela de juicio la validez constitucional de dicha norma, ni la actora ha acreditado ningún interés especial sobre el punto, porque de lo que se trata es de definir qué autoridad ejerce el poder de policía en el lugar donde se encuentran emplazados los carteles de publicidad, y esa cuestión es ajena a la Provincia de Buenos Aires, tal como lo ha planteado ésta con fundamento en lo dispuesto por los arts. 5º y 123 de la Constitución Nacional; 190, 191 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, y 1º, 107, 108 incs. 11 y 12 del decreto-ley 6769/58 y modif., Orgánica de las Municipalidades.

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

Si la provincia no tiene un interés directo en el pleito y, por lo tanto no reviste el carácter de parte sustancial en la litis, y dado que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, que es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos, es menester concluir que el proceso resulta ajeno a la instancia originaria del Tribunal.

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

Las municipalidades no revisten el carácter de aforadas ante la jurisdicción originaria en los términos de los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional, ni resultan identificables con los estados provinciales a los fines de la competencia originaria del Tribunal (Voto del juez Rosenkrantz).

PROVINCIAS

No es de la incumbencia de la Corte la solución de una cuestión de límites, incluso cuando ello permite definir a cuál de las dos provincias corresponde la jurisdicción sobre el lugar en que habrían ocurrido los hechos y resolver la contienda entre juzgados de una y otra; la fijación de los límites de las provincias es una competencia exclusiva del Congreso (artículo 75, inciso 15 de la Constitución) y, por ende, ajena al poder de los tribunales (Voto del juez Rosenkrantz).

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

La instancia originaria de la Corte solo procede cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso, o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa, con exclusión de aquellos procesos en los cuales se debatan cuestiones cuya decisión remita al mérito del derecho público local y al examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o judiciales del mismo carácter (Voto del juez Rosenkrantz).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

Publicar S.A. inició amparo ante el Juzgado en lo Civil y Comercial no 7 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con el objeto de solicitar que: a) se declare la nulidad de la resolución que le fuera notificada el 5 de junio de 2008, por la que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires la intimó a retirar, en el perentorio plazo de 24 hs., los dos carteles ubicados en la vía pública sobre Av. Cantilo, a la altura del Centro Policial, bajo apercibimiento de aplicarle sanciones conforme a la normativa vigente; b) se le permita la explotación de los carteles de que se trata, cesando las actuaciones arbitrarias e ilegítimas respecto de dichas estructuras publicitarias, y e) se dicte una medida cautelar por la que se ordenara a la Ciudad de Buenos Aires abstenerse de realizar hechos que importen violar y/o alterar los derechos que tenía sobre dicha cartelería.

En dicha ocasión, señaló que los carteles de que se trata hablan sido colocados hacía muchos años en lugares permitidos por la Municipalidad de Vicente López, municipio que no sólo los controlaba e inspeccionaba, sino ante el cual presentaba las declaraciones juradas pertinentes, así como la póliza de seguro, y abonaba el canon correspondiente por publicidad y propaganda.

La jueza de primera instancia de San Isidro, Provincia de Buenos Aires se declaró incompetente para conocer en la acción de amparo y ordenó la remisión de los autos al fuero Contencioso Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires, e hizo lugar a la medida cautelar solicitada ordenando la permanencia de los anuncios publicitarios en cuestión.

Por su parte, la titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 7 de la Ciudad de Buenos Aires, desansiculada para entender en autos, rechazó la acción de amparo por entender que, conforme a los términos de la demanda -en la ley 21.039 que se cuestionaba la validez constitucional de y se requería la citación como tercero de la Provincia de Buenos Aires tratamiento de la cuestión no era la vía más idónea para el planteada ya que ella requería en exhaustivo y amplio examen y prueba.

Apelada dicha resolución, a fs. 265/268 la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad resolvió revocar la acción de amparo y ordenó su reconducción, al tiempo que hizo lugar a la citación como tercero de la Provincia de Buenos Aires.

A fs. 276/287 vta. la actora readecuó la demanda y declarativa, solicitó en los se tuviera términos del interpuesta art. 277 del ene Código acción en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre en que se encuentra sobre la existencia, alcance y modalidades del ejercicio de la jurisdicción territorial que pretende ejercer el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sobre el predio donde se encuentran ubicados los carteles.

Asimismo, solicita; a) que se declare que el ejercicio de la jurisdicción y poder de policía sobre los carteles de su propiedad ubicados en los terrenos mencionados corresponde al Municipio de Vicente López, Provincia de Buenos Aires; b) subsidiariamente, que se decrete la nulidad de la intimación practicada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires el 5 de junio de 2008 por haber sido dictada por este con incompetencia manifiesta en razón del territorio, y e) se provea la citación como tercero de la Provincia de Buenos Aires.

A fs. 313/325 vta., contesta el traslado de la demanda el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Afirma que no hay duda de que las tierras de que se trata le pertenecen en razón de límites históricos, lo establecido en Constitución, en la normativa vigente y, en particular, en los arts. 1° y 2° de la ley 21.039, no existiendo, por tanto el estado de incertidumbre invocado por la actora.

A fs. 332, la jueza de grado hace lugar al pedido de citación de la Provincia de Buenos Aires, la que se presenta a 349/352 y opone excepciones de falta de legitimación y competencia.

Respecto de la primera señala que conforme a los términos en que quedó trabada la *litis*, no recae sobre la Provincia responsabilidad directa alguna, por lo que, el único tercero sería la Municipalidad de Vicente López a quien pertenece el poder tributario y el poder de policía de control sobre la cartelería de que se trata.

En cuanto a la excepción de incompetencia sostiene que en razón de la distinta vecindad de las partes a lo que se suma su citación como calidad de tercero obligado, la causa deberla tramitar en forma originaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación de conformidad con lo establecido en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional.

A fs. 420/422, la jueza de primera instancia: a) rechaza la excepción de falta de legitimación, por entender que en el planteo de autos subyace una cuestión de límites territoriales entre la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad de Buenos Aires y que, por lo tanto, el ejercicio de las potestades en materia de imposición y policía del Municipio de Vicente López resulta una consecuencia de aquélla; y b) acoge la defensa de incompetencia por hallarse controvertida en la causa la validez constitucional de la ley 21.039 y ordena la remisión de la causa a V.E., por entender que la única forma de conciliar las prerrogativas jurisdiccionales en juego es que ella tramite tramite ante los estrados del Tribunal.

A fs. 427 se da vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

-II-

Corresponde aquí señalar que para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, en los juicios en que una provincia es parte, resulta necesario examinar, además, la materia sobre la que éste versa, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo caso re-

sulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria. En este sentido, de los términos en que ha quedado planteada la acción, surge claro que la pretensión esgrimida en el *sub lite* controvierte la validez constitucional de la autorización otorgada por la ley 21.039 a la entonces Municipalidad de Buenos Aires para proceder a la anexión de los terrenos ganados al Río de la Plata en los que se encuentran ubicados los carteles objeto de la intimación cursada por la Ciudad de Buenos Aires a la actora, pues de ello dependerá determinar si ésta tiene jurisdicción sobre ellos o si ella, por el contrario, le pertenece al Municipio de Vicente López.

Finalmente es dable resaltar que no se trata, por tanto, de dirimir un conflicto limítrofe entre provincias -supuesto que, por lo demás, resultaría ajeno al conocimiento de V.E., en razón de lo establecido por el art. 75, inc. 5, de la Constitución Nacional-, sino que lo que se pone en tela de juicio, tal como, señaló precedentemente, es la constitucionalidad de la anexión territorial dispuesta en virtud de la ley 21.039, conocida como "Ley de Recuperación de Tierras", materia que reviste manifiesto carácter federal.

Por otra parte, entiendo que del modo en que ha quedado delimitado el planteo, resulta nítida la existencia de una comunidad de intereses entre la actora -Publicar S.A., con domicilio en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe- y la Provincia de Buenos Aires, citada como tercero obligado en el pleito (v. fs. 332) -a quien concierne la condición de aforada al Tribunal de conformidad con lo establecido en el art. 117 de la Constitución Nacional-, en contra de la Ciudad de Buenos Aires -que no es una provincia (conf. doctrina de Fallos 322:2856 y 323:1199)-.

-III-

En atención hasta lo aquí expuesto, al ser parte una provincia en una causa de manifiesto contenido federal, op1no que -cualquiera que la vecindad o nacionalidad de las actoras (Fallos: 317:473; 318:30 y sus citas y 323:1716, entre otros)- el pleito corresponde a la competencia originaria de la Corte. Buenos Aires, 16 de agosto de 2012.
Laura. M. Monti.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de septiembre de 2019.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 155/168 Publicar S.A. inicia una acción de amparo en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 7 del Departamento Judicial de San Isidro, contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de obtener un pronunciamiento que declare la nulidad de la resolución notificada el 5 de junio de 2008 por la Dirección General de Ordenamiento del Espacio Urbano de la demandada, en el marco de las actuaciones administrativas n° 530-DGOEP-2008, mediante la cual se dispuso intimar a la actora a retirar los carteles que denuncia de su propiedad, ubicados sobre la Av. Cantilo a la altura del Centro Policial, por infringir lo establecido en el Código Contravencional de la Ciudad (ley 1472), su Régimen de Faltas (ley 451) y el Código de Tránsito y Transporte (ley 2148) de la referida jurisdicción.

Para fundarla, la actora sostiene que los anuncios se encuentran ubicados hace muchos años en terrenos del Círculo Policial, sitios en la prolongación de la calle Zufriategui al 600, del Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires.

Agrega que en ejercicio de su respectivo poder de policía, funcionarios de la Subdirección de Publicidad y Propaganda de la Municipalidad de Vicente López hacen relevamientos trimestrales de los carteles que Publicar S.A. tiene en esa jurisdicción, entre los cuales se encuentran los que son objeto de la intimación, y que la póliza de seguro que paga la empresa tiene como coasegurada a dicha Comuna.

Asimismo, señala que Publicar S.A. hace muchos años paga el respectivo canon (tasa) por publicidad y propaganda a la Municipalidad del referido partido.

En síntesis, cuestiona que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires la haya intimado a retirar anuncios en un predio privado, situado en jurisdicción del Municipio de Vicente López, que es quien hace varios años viene controlando esos carteles.

A fin de asegurar el objeto del proceso, la actora solicita el dictado de una medida cautelar de no innovar tendiente a la suspensión de los efectos del acto administrativo en cuestión.

2º) Que a fs. 169/170 la señora jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 7 del Departamento Judicial de San Isidro declara su incompetencia para entender en las presentes actuaciones y dispone la intervención del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires.

Sin perjuicio de ello, la magistrada hace lugar a la medida de no innovar solicitada, y ordena la permanencia de los dos anuncios publicitarios en cuestión.

3º) Que a fs. 182 la señora jueza titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 7 de la Ciudad de Buenos Aires admite su competencia para conocer en el proceso.

4º) Que a fs. 187/193 el actor solicita la citación como tercero “coadyuvante” de la Provincia de Buenos Aires, con fundamento en que los carteles se encuentran ubicados en jurisdicción de ese Estado.

Sobre ese particular, sostiene que la Constitución de la Provincia de Buenos Aires dispone, en cuanto a sus límites territoriales, que son los que por derecho le corresponden, con arreglo a lo que la Constitución Nacional establece y sin perjuicio de las cesiones o tratados interprovinciales que puedan celebrarse, los que deben ser autorizados por la Legislatura mediante ley sancionada por dos tercios de votos del número total de los miembros de cada Cámara.

Agrega que por decreto 10391/1997 (del 30 de noviembre de 1997) la provincia declaró que es de su potestad exclusiva la fijación de los límites en su ámbito territorial, y que las tierras recuperadas al Río de la Plata son bienes de dominio público, de modo que en virtud de lo dispuesto por los artículos 2339 y 2340, incisos 3 y 4 del Código Civil entonces vigente, le corresponde al Estado titular de dominio establecer los límites, y hasta donde llega el ejercicio de sus derechos sobre tales bienes.

En ese sentido manifiesta que por la ley 21.039 se autorizó a la entonces Municipalidad de Buenos Aires al recupero de tierras de re-

lleno del Río de la Plata “alterando la jurisdicción provincial sobre el mismo y sin que exista un tratado interprovincial que así lo permitiera”, y que dicha anexión aprovechó al Círculo Policial, en virtud de las donaciones dispuestas por las leyes 16.768 y 17.408, que no fueron ratificadas por la Provincia de Buenos Aires.

Es decir, la actora amplía la pretensión inicial e incorpora el cuestionamiento de la validez constitucional de la ley 21.039, por no haber sido ratificada por el Congreso de la Provincia de Buenos Aires, y porque –según aduce– se violaron los límites originarios de dicho Estado al anexar tierras que luego fueron transferidas, pero que en realidad le pertenecen a la provincia y, por ende, al Municipio de Vicente López.

5º) Que luego de haberse corrido traslado de la demanda y del pedido de citación de tercero –al que se opuso la Ciudad de Buenos Aires a fs. 212/225–, la señora jueza titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 7 de la Ciudad de Buenos Aires rechaza la acción de amparo por considerar que la cuestión exige mayor debate y prueba.

6º) Que dicho pronunciamiento es apelado por la parte actora (fs. 240/247), a raíz de lo cual la Sala II de la Cámara en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma revoca la decisión del *a quo* y ordena la “reconducción de la acción deducida, haciendo lugar a la citación de la Provincia de Buenos Aires” (fs. 265/268).

7º) Que a fs. 276/287 la parte actora adecua la demanda a una acción declarativa en los términos del artículo 277 del Código Contencioso Administrativo de la Ciudad, con el objeto de que se haga cesar el estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidades del “ejercicio de la jurisdicción territorial” que pretende ejercer el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el predio donde se encuentra ubicado el Círculo Policial sito en la prolongación de la calle Zufriategui al 600.

Al respecto, solicita que se declare que corresponde al Municipio de Vicente López el ejercicio de la jurisdicción y el poder de policía sobre los carteles de Publicar S.A. ubicados en los terrenos mencionados.

Según sus dichos, su incertidumbre radica en que los anuncios se encuentran instalados desde hace muchos años en lugares permitidos por la Municipalidad de Vicente López, municipio que no solo los controla e inspecciona periódicamente, sino ante el cual presenta las declaraciones juradas pertinentes, así como la póliza de seguro (de la que es cotitular la intendencia), y abona el canon correspondiente por publicidad y propaganda.

Sobre esa base, y frente a la intimación de la demandada para que retire los carteles en cuestión, solicita que se declare que el ejercicio de la jurisdicción y poder de policía le corresponde al Municipio de Vicente López, y subsidiariamente que se decrete la nulidad de la referida intimación practicada por el Gobierno de la Ciudad por haber sido dictada con incompetencia manifiesta en razón del territorio.

En ese sentido, la actora reitera la impugnación constitucional de la autorización otorgada por la ley 21.039 a la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires para proceder a la anexión de los terrenos al Río de la Plata en los que se encontrarían ubicados los carteles objeto de la intimación, por no haber sido ratificada por la legislatura de la Provincia de Buenos Aires.

Con relación a ese punto, la actora afirma que las partes se encuentran contestes en que los carteles se encuentran en dicha zona ganada al río, de modo que es necesario decidir si su anexión y consecuente incorporación al dominio de la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (art. 2º) es válida o no.

Es decir –siempre según su postura– “No se trata de probar si los carteles están fuera o dentro de la jurisdicción sino, como la propia demandada reconoce, esta porción de territorio la ‘adquirió’ la Ciudad en base a una norma federal que viola los legítimos derechos a su territorio de la Provincia de Buenos Aires, en la medida que no existe una norma convalidante por parte de esta última”.

La demanda readecuada es dirigida contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y se solicita la citación de la Provincia de Buenos Aires, como tercero “coadyuvante”.

8º) Que a fs. 293 se corre traslado de la demanda y de la citación de tercero solicitada.

9º) Que a fs. 313/325 se presenta a contestar la demanda la Ciudad de Buenos Aires. Niega todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda, en particular que exista incertidumbre en cuanto a la jurisdicción y al poder de policía respecto de los carteles emplazados en el predio del Círculo de la Policía Federal, porque se encuentra dentro del ejido de su territorio.

Efectúa una reseña de los antecedentes normativos vinculados con los límites de la Ciudad, y del régimen legal de las denominadas “tierras ganadas al Río”, en base al cual concluye que ya sea que el incremento resulte de un relleno efectuado por el hombre o por aluvión, cualquier tierra anexa al río en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, pasó a pertenecer a la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, hoy Ciudad Autónoma, “acrecentando su territorio al tener caminos limítrofes con el Río de la Plata”.

En particular, señala que en el año 1888 se aprobó la línea de deslinde entre el territorio de la Provincia de Buenos Aires y el cedido por esta a la Nación para el ensanche de la Capital Federal, materializada con mojones denominados A, B, C, etc. (decreto nacional 16.674/888), y que en el año 1975 las tierras comprendidas desde el mojón A (ubicado sobre la línea de edificación de la colectora oeste de la avenida General Paz) hacia la Ribera del Río de la Plata fueron recuperadas por la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en el marco de la ley nacional 21.039. Agrega que posteriormente, el 30 de enero de 2009, se suscribió un acta de deslinde entre el Gobierno de la Ciudad, el Municipio de Vicente López y la Provincia de Buenos Aires, en base a la cual se monumentó y colocó el “mojón F” (decreto 1115/09, y anexo).

También indica que los carteles se encuentran emplazados en el predio del Círculo Policial, cuyo dominio se encuentra inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Ciudad.

Concluye en que no existe incertidumbre respecto de la jurisdicción y/o competencia en materia de poder de policía y de habilitaciones en la zona geográfica donde se encuentran ubicados los carteles, y que la actora no aporta ni ofrece ningún elemento de prueba que

demuestre que el predio donde se encuentra instalada la publicidad se localice, efectivamente, en jurisdicción del Partido de Vicente López.

Añade que tampoco se acreditó de manera alguna que posea habilitación otorgada por dicho Municipio.

10) Que una vez notificada la Provincia de Buenos Aires de la citación ordenada a fs. 332, se presenta a oponer excepciones previas de falta de legitimación para obrar e incompetencia.

La primera, basada en que no es titular de la relación jurídica sustancial en la que se sustenta la pretensión (conf. fs. 349/352), porque de acuerdo a su postura y a los términos de la controversia, de lo que se trata es de determinar si, conforme al sitio o predio en que se encuentra ubicada la cartelería de propiedad de la demandante, el poder de policía de control y/o tributario pertenece a la Municipalidad de Vicente López (que habría otorgado permiso para colocar los anuncios y estaría percibiendo las tasas respectivas desde hace tiempo) o al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (quien intimó el retiro de dichos carteles).

En función de ello, la provincia citada considera que sobre ella no recae ninguna responsabilidad directa, toda vez que las potestades en materia de policía de control (v.gr. otorgamiento de permiso para ubicación y colocación de cartelería) y poder tributario (cobro de tasas municipales) en todo caso afecta a la Municipalidad de Vicente López, quien es el “único tercero que podría tener interés jurídico en el pleito”.

Al respecto, señala que la Constitución Nacional consagra la autonomía municipal y garantiza su régimen (artículos 5º y 123), que las municipalidades de la provincia son personas de derecho público que pueden contraer derechos y asumir obligaciones, lo que así ha sido previsto y organizado en el ordenamiento jurídico provincial (artículos 190, 191 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; artículos 1, 107, 108, incisos 11 y 12 del decreto-ley 6769/58 y modif., Orgánica de las Municipalidades).

11) Que a fs. 420/422 la señora jueza a cargo del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario nº 7, rechaza la excepción de falta de

legitimación y declara su incompetencia (por fundamentos distintos a los invocados por la excepcionante), como consecuencia de lo cual dispuso remitir las actuaciones a esta Corte por considerar que en el *sub lite* se está en presencia de un litisconsorcio activo, integrado por Publicar S.A. y el tercero obligado, Provincia de Buenos Aires (entidad aforada en los términos de los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional) y que la pretensión que se esgrime controvierte la validez constitucional de la anexión territorial dispuesta por la autoridad nacional mediante la ley 21.039.

12) Que a fs. 429/431 la señora Procuradora Fiscal ante esta Corte entiende que de acuerdo a los términos en los que quedó delimitado el planteo, resulta nítida la existencia de una comunidad de intereses entre la actora y la Provincia de Buenos Aires, en contra de la Ciudad de Buenos Aires, respecto de la constitucionalidad de la anexión territorial dispuesta por la ley 21.039, conocida como “Ley de Recuperación de Tierras”, materia que, según el dictamen, reviste manifiesto carácter federal.

13) Que a fs. 432, el Tribunal dispone, como medida para mejor proveer, requerir a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la Provincia de Buenos Aires y a la Municipalidad de Vicente López que informen qué autoridad ejerce el poder de policía y seguridad con relación a los carteles de publicidad de la empresa actora ubicados en el predio del Círculo de la Policía Federal Argentina, Área Río de la Plata “Crio. Gral. Roberto O. Schuller”.

La Provincia de Buenos Aires, a través de su Asesoría General de Gobierno, respondió que más allá de las dudas que puede generar la localización geográfica exacta de las columnas sobre las cuales se encuentran emplazados los carteles publicitarios, en virtud de lo dispuesto por los citados artículos 5º y 123 de la Constitución Nacional; 191, 192 y 193 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 27, inciso 15 y 226, inciso 8º de la Ley Orgánica de las Municipalidades –decreto-ley 6769/58- (que establecen que corresponde a la función deliberativa municipal reglamentar la publicidad en sitios públicos o de acceso público, y constituyen recursos municipales las tasas y derechos derivados de la colocación de avisos en el interior y exterior de tranvías, vehículos en general, estaciones de ferrocarril, teatros, cafés, cinematógrafos, y demás establecimientos públicos, colocación, inscripción o circulación de avisos, letreros, chapas, banderas de remates, escudos, volantes, y

toda otra publicidad o propaganda escrita u oral hecha o visible en la vía pública con fines lucrativos y comerciales) el ejercicio del poder de policía dirigido a satisfacer seguridad, control de uniformidad, estética y ocupación del espacio público y también lo referente a la preservación de la salubridad visual y sonora resulta competencia de las municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, como así también resulta evidente que poseen potestad tributaria en todo lo que se relacione con la publicidad en la vía pública comunal.

A fs. 560 el Subsecretario de Asuntos Municipales del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires informó que el predio del Círculo de la Policía Federal Argentina, Área Río de la Plata “Crio. Gral. Roberto O. Schuller” se encuentra ubicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

14) Que a fs. 552 la Municipalidad de Vicente López informó que el domicilio Santiago de Calzadilla 1350 (que corresponde al del predio del Círculo de la Policía Federal Argentina, Área Río de la Plata “Crio. Gral. Roberto O. Schuller”) no pertenece a la jurisdicción de esa Comuna.

15) Que, por las razones y fundamentos que seguidamente se expondrán, la presente causa no corresponde a la competencia originaria de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional.

16) Que, en efecto, es dable recordar que para que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, en consecuencia, la competencia originaria de la Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe nominalmente en el pleito -ya sea como actora, demandada o tercero- y sustancialmente, es decir, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria (Fallos: 311:879 y 1822; 312:1227 y 1457; 313:144; 314:508; 322:1511 y 2105, 330:4804, entre muchos otros).

Asimismo, esa calidad de parte debe surgir, en forma manifiesta, de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales (Fallos: 307:2249; 308:2621; 314:405; 321:2751), pues lo contrario importaría dejar librado al resorte de estos la determinación de esta instancia originaria.

17) Que en mérito a lo señalado, el Tribunal considera que ese requisito no se encuentra cumplido en autos respecto de la Provincia de Buenos Aires, puesto que no se configura una comunidad de controversia que habilite la intervención obligada de dicho Estado.

18) Que, en este sentido, no cabe apartarse de la doctrina de este Tribunal que aprecia con criterio restrictivo la incorporación de terceros al proceso (Fallos: 322:1470; 325:3023, entre muchos otros), máxime cuando -en el *sub lite*- tal incorporación ha servido para justificar la competencia originaria de excepción y de exclusiva raigambre constitucional.

19) Que sobre el particular, es dable considerar que en el caso se ha tomado como presupuesto de asignación de la jurisdicción de este Tribunal la configuración de un “litisconsorcio activo” conformado por Publicar S.A. y la Provincia de Buenos Aires, contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (conf. fs. 421 vta., segundo párrafo y 431, último párrafo), y la existencia de una controversia -entre dichos sujetos- con respecto a la validez constitucional de la recuperación de tierras en el Río de la Plata autorizada por la ley 21.039.

Sin embargo, los antecedentes obrantes en el expediente no permiten tener por configurada una controversia de las características referidas, ni atribuirle a la Provincia de Buenos Aires el carácter de parte adversa sobre ese punto, dado que los Estados directamente interesados y legitimados en la cuestión en ningún momento han puesto en tela de juicio la validez constitucional de dicha norma.

No solo eso, sino que incluso, tanto la Ciudad Autónoma como la Provincia de Buenos Aires, en virtud del reconocimiento efectuado por la ley 21.039, dieron cumplimiento concreto a esa disposición a través de la denominada “Acta de Deslinde” suscripta por ambos Estados -y la Municipalidad de Vicente López- el 30 de enero de 2009, en virtud de la cual sus representantes incorporaron un nuevo vértice delimitante de las nombradas jurisdicciones, identificado a partir de esa fecha como “Mojón F”, el que quedó definitivamente monumentado y colocado dentro del área conocida como “Parque de los Niños”, aledaño al referido Municipio de Vicente López (conf. fs. 309/311).

20) Que al ser ello así, es menester recordar que la existencia de un “caso” o “causa”, como condición del ejercicio de la jurisdicción en los términos del art. 116 de la Constitución Nacional, presupone la de “par-

te”, es decir, de quien reclama o se defiende y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la resolución adoptada al cabo del proceso. Y al decidir sobre este punto también resulta necesario determinar si existe un nexo lógico entre el *status* afirmado por el litigante y el reclamo que se procura satisfacer (Fallos: 322:528, considerando 9º, y sus citas).

En decir, la “parte” debe demostrar la existencia de un “interés especial” en el proceso o que los agravios alegados la afecten en forma “suficientemente directa” o “substancial”, esto es, que posean “concreción e inmediatez” bastante para poder procurar dicho proceso (Fallos: 326:1007, dictamen de la señora Procuradora General, al que remitió el Tribunal).

El recaudo de la existencia de “caso”, “causa” o “controversia”, y su correlato en la condición de “parte” debe ser examinado con particular rigor cuando se pretende debatir la constitucionalidad de un acto celebrado por alguno de los otros poderes del Estado (Fallos: 321:1252; CSJ 391/2003 (39-M)/CS1 “Mendoza, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción de inconstitucionalidad”, pronunciamiento del 26 de marzo de 2009).

21) Que sobre la base de tales criterios y de los antecedentes obrantes en la causa, es dable concluir que el recaudo precedentemente descrito no aparece configurado en el *sub lite* con relación a la pretensión que la actora intenta acumular a partir de fs. 187/193 (que no estaba contemplada en el planteo inicial), atinente a la constitucionalidad de la citada ley 21.039, en tanto –como ya se destacó– las partes directamente legitimadas no han puesto en tela de juicio la validez constitucional de dicha norma (ni la del “Acta de Deslinde” del 30 de enero de 2009), ni la actora ha acreditado ningún interés especial sobre el punto, porque de lo que se trata es de definir qué autoridad ejerce el poder de policía en el lugar donde se encuentran emplazados los carteles, y esa cuestión es ajena a la Provincia de Buenos Aires, tal como lo ha planteado esta última a fs. 349/352 (apartado II-a) y a fs. 546/547, con fundamento en lo dispuesto por los arts. 5º y 123 de la Constitución Nacional; 190, 191 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; y 1º, 107, 108, incisos 11 y 12 del decreto-ley 6769/58 y modif., Orgánica de las Municipalidades).

En consecuencia, la provincia no tiene un interés directo en el pleito y, por lo tanto no reviste el carácter de parte sustancial en la *litis* (Fallos: 317:980 y 318:1361).

En tales condiciones y, dado que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, se reitera, por su raigambre es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 302:63 y sus citas; 308:2356; 310:1074; 311:872 y 1200; 312:640 y 1875; 313:575 y 936; 314:94 y 240; 316:965; 322:813), es menester concluir que el presente proceso resulta ajeno a la instancia originaria del Tribunal.

22) Que desechada la intervención de la Provincia de Buenos Aires, corresponde, por un lado, imponer las costas de su actuación en el orden causado, en función de los antecedentes referidos (artículo 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y, por el otro, devolver la causa al tribunal remitente para la continuación de su trámite (conf. causa CSJ 139/2010 (46-I)/CS1 “Instituto Parroquial Stella Maris c/ Buenos Aires, Provincia de y otra s/ nulidad de acto administrativo”, pronunciamiento del 5 de junio de 2012).

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Devuélvase el expediente al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 7 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para su ulterior tramitación. II. Imponer las costas correspondientes a la actuación de la Provincia de Buenos Aires en el orden causado. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ (*según su voto*)— ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ

Considerando:

Se dan por reproducidos los considerando 1º a 18 del voto mayoritario.

19) Que la Provincia de Buenos Aires ha sido citada a juicio por entender la jueza de primera instancia que forma parte de un “litis-

consorcio activo” con Publicar S.A. contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. La pretensión común a ambos litisconsortes consistiría en el cese del estado de incertidumbre sobre el alcance de la jurisdicción territorial que pretende ejercer el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sobre el predio sito en la prolongación de la calle Zufriategui al 600 y que correspondería al Municipio de Vicente López de la Provincia de Buenos Aires (conf. fs. 332 vta.). Más adelante, al afirmar la legitimación pasiva de la Provincia de Buenos Aires y rechazar la excepción opuesta por la citada, la jueza añadió que subyace al planteo de autos “una cuestión de límites territoriales entre ambas jurisdicciones; y el ejercicio de las potestades en materia de policía y facultades tributarias del Municipio de Vicente López [...] resulta una consecuencia de aquélla” (cfr. fs. 421).

20) Que los antecedentes obrantes en el expediente no permiten tener por planteada controversia alguna entre la Ciudad de Buenos Aires y la Provincia de Buenos Aires.

Según los hechos descriptos en la demanda, a los que corresponde atenerse para definir el tribunal competente, el conflicto de jurisdicciones postulado por la parte actora no involucra a la Provincia de Buenos Aires, sino al Municipio de Vicente López en su condición de autoridad otorgante de los permisos y recaudador de las tasas pagadas por Publicar S.A.

La falta de identidad entre el municipio y la provincia resulta de lo manifestado por la Provincia de Buenos Aires al presentarse y oponer excepción de falta de legitimación pasiva. Se expresa allí que el Municipio de Vicente López, de acuerdo con la constitución de la provincia, tiene autonomía en el ámbito de su territorio y personería propia para estar en juicio como demandante o demandado (cfr. fs. 350/350 vta.).

Tales señalamientos resultan concordantes con la doctrina sentada por esta Corte en el sentido de que las municipalidades no revisten el carácter de aforadas ante la jurisdicción originaria en los términos de los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional, ni resultan identificables con los estados provinciales a los fines de la competencia originaria del Tribunal (Fallos: 339:1316; 319:1407 y sus citas).

21) Que tampoco tiene fundamento en la afirmación de que existe una controversia de límites entre la Provincia de Buenos Aires y la

Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Al respecto, no se ha alegado que existan diferencias pendientes de solución entre los dos estados referidas al límite que separa los respectivos territorios en la zona donde la actora tiene emplazados sus carteles de publicidad, ni tampoco que alguno de ellos haya puesto en tela de juicio la validez de la traza que resulta de la ley 21.039. Por el contrario, la Provincia de Buenos Aires, al presentarse en el expediente, no ha manifestado interés alguno en participar del proceso.

22) Que, por otra parte, esta Corte ha resuelto que no es de su incumbencia la solución de una cuestión de límites, incluso cuando ello permite definir a cuál de las dos provincias corresponde la jurisdicción sobre el lugar en que habrían ocurrido los hechos y resolver la contienda entre juzgados de una y otra (cfr. Fallos: 235:392; en el mismo sentido, cfr. Fallos: 148:241; 179:150; 307:1239). La fijación de los límites de las provincias es una competencia exclusiva del Congreso (artículo 75, inciso 15 de la Constitución) y, por ende, ajena al poder de los tribunales.

23) Que, en lo que concierne a la competencia originaria por razón de la materia, es oportuno recordar que, según lo ha declarado reiteradamente esta Corte, su instancia originaria solo procede cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso, o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa, con exclusión de aquellos procesos en los cuales, como sucede en el presente caso, se debatan cuestiones cuya decisión remita al mérito del derecho público local y al examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o judiciales del mismo carácter (cfr. causa CSJ 342/2013 (49-C)/CS2 “Casino Club S.A. c/ Santa Cruz, Provincia de y otro -Estado Nacional- s/ medida cautelar”, resolución del 27 de diciembre de 2016 y sus citas, entre muchos otros).

En el caso, más allá de la invocación genérica de las cláusulas constitucionales referidas a los derechos civiles, la impugnación de la actividad administrativa llevada a cabo por la autoridad de la Ciudad de Buenos Aires no remite de manera directa y exclusiva a normas de carácter federal. Por el contrario, la actora se apoya en diversas consideraciones de hecho y derecho tales como el carácter privado del predio en que se han instalado los carteles, la inaplicabilidad de la

ley nacional de tránsito, la actividad administrativa de las autoridades municipales de Vicente López y el principio de buena fe.

La conclusión a que se arriba no importa privar a los particulares de la revisión por esta Corte de aquellos aspectos federales que el litigio pudiera comprender, la que deberá procurarse por la vía del recurso extraordinario (artículos 14 y 15 de la ley 48) en la medida que la decisión de los jueces provinciales afecte el interés de las partes (cfr. causa citada en último término).

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar que la presente causa no corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Devuélvase el expediente al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 7 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para su ulterior tramitación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

Parte actora: **Publicar S.A.**, representada por su apoderado, **doctor Pedro Aberastury**.

Parte demandada: **Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires**, representado por sus apoderados, **doctores Fernando J. Conti y Liliana Aida Sandler**, con el patrocinio letrado del **doctor Jorge Luis Pérez**.

Tercero: **Provincia de Buenos Aires**, representada por su apoderado, **doctor Saúl Julián Arcuri**.

S., F. A. c/ L., C. L. s/ EXEQUÁTUR Y RECONOCIMIENTO DE
SENTENCIA EXTR.

CUESTION FEDERAL

El recurso extraordinario fue bien concedido si se encuentra cuestionada la aplicación e interpretación de normas de naturaleza federal (Convención sobre los Derechos del Niño) y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa fue contraria a las pretensiones que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, ley 48).

EXEQUATUR

El art. 517 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sujeta el reconocimiento de la fuerza ejecutoria de una sentencia extranjera a que esta “no afecte los principios de orden público del derecho argentino”, por lo que, como principio, el examen de compatibilidad propio del exequátur no puede llegar al extremo de reeditar todas las cuestiones que ya fueron sometidas a decisión judicial foránea, como tampoco a equiparar aquel control con el propio de una revisión judicial ordinaria.

EXEQUATUR

Corresponde confirmar la sentencia que desestimó el pedido formulado por la defensora de menores y reconoció fuerza ejecutoria a la sentencia extranjera si los motivos en que se sustentó dicho pedido, vinculados con la particular situación que se presentaría en el distrito donde había sido concedida la adopción en materia de adopciones extranjeras solo encuentran respaldo en la transcripción de notas periodísticas genéricas no referidas al caso particular que, como tales, carecen de entidad por sí solas para desvirtuar la legitimidad de la sentencia extranjera y para formar convicción sobre la configuración de un supuesto de fraude lesivo del orden público que obste al reconocimiento pretendido.

EXEQUATUR

La circunstancia de que los demandantes no hubieran solicitado el reconocimiento de la sentencia extranjera que había decretado la adopción con anterioridad no puede constituir indicio suficiente para denegar el pedido ni para suscitar sospechas ciertas sobre la configuración de un supuesto de fraude que impida dicho reconocimiento, máxime frente a la inexistencia -a ese entonces- de una obligación como la derivada del actual art. 2637 del Código Civil y Comercial de la Nación y considerando que el menor de edad contaba con nacionalidad, pasaporte y documento de identidad argentinos.

SENTENCIA EXTRANJERA

La decisión de la cámara que, al haber desestimado los únicos motivos invocados por la recurrente como obstativos al reconocimiento de la sentencia extranjera, y dado el acotado ámbito de actuación

de los jueces en este tipo de procesos, se expidió, sin más, sobre el fondo de la cuestión, se presenta como una solución compatible con el principio de economía procesal y de tutela judicial efectiva, sin que se advierta como consecuencia de ello un menoscabo evidente a los derechos del debido proceso y de la defensa en juicio ni al interés superior del menor de edad.

DOBLE INSTANCIA

La garantía de doble instancia no tiene jerarquía constitucional, salvo cuando las leyes específicamente lo establezcan.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la resolución de primera instancia que había denegado las medidas requeridas por la Defensora Pública de Menores e Incapaces en el trámite del exequátur referido a una sentencia de adopción extranjera. Luego, le reconoció fuerza ejecutoria a esa decisión dictada por el juez mexicano (fs. 62/64).

En primer lugar, el tribunal señaló que el exequátur no tiene por objeto revisar la cuestión litigiosa resuelta por el tribunal extranjero sino únicamente examinar su idoneidad para producir efectos ejecutorios en nuestro país. Agregó que esa evaluación está circunscripta a los recaudos de autenticidad, legalidad y resguardo del orden público internacional. En ese entendimiento, concluyó que las medidas requeridas por la defensora son inadmisibles desde que parten de una hipótesis genérica, basada en meras sospechas y que son ajenas al ámbito propio del trámite del exequátur.

En segundo lugar, sostuvo que la sentencia extranjera cumple con los recaudos previstos en el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, así como con los previstos en el artículo 517 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación, y le otorgó fuerza ejecutoria.

-II-

Contra ese pronunciamiento, la Defensora Pública de Menores e Incapaces ante los Tribunales Nacionales de Segunda Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo interpuso recurso extraordinario (fs. 65/81), que fue concedido por la cuestión federal planteada (fs. 92).

Considera que el decisorio apelado vulnera los derechos y garantías fundamentales del niño, consagrados en instrumentos internacionales de jerarquía constitucional, tales como el derecho a la igualdad ante la ley, la defensa en juicio y el debido proceso. A su vez, alega que no fue valorado el interés superior del niño, su derecho a ser protegido cuando es privado temporal o permanente de su entorno familiar, entre otros.

Sostiene que la sentencia apelada, al rechazar las medidas peticionadas, desconoció la trascendencia de la adopción internacional de un niño, así como las reiteradas denuncias de que en el Estado de Colima de los Estados Unidos Mexicanos se realizan adopciones irregulares, lo que incluso fue denunciado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Afirma que esas circunstancias tornan necesarias las medidas peticionadas por la defensora a fin de comprobar que la sentencia extranjera no vulnera el orden público de nuestro país.

Destaca que el orden público configura un límite al reconocimiento de sentencias extranjeras y que ese orden está integrado por los principios que surgen de la Convención de los Derechos del Niño y de la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (ley 26.061).

Por otra parte, entiende que la garantía de defensa en juicio se encuentra seriamente menoscabada junto con la legalidad del pronunciamiento cuyo reconocimiento se pretende. Al respecto, cita jurisprudencia de la Corte Suprema que establece que la garantía consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional requiere que nadie sea privado arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieran asistirle, sino por medio de un proceso conducido en forma legal, que culmine con el dictado de una sentencia fundada, lo que se traduce en la real posibilidad de obtener la efectiva primacía de la verdad jurídica objetiva y es acorde con un adecuado servicio de justicia.

Por último, pone de relieve el hecho de que el tribunal no sólo se ha expedido sobre la confirmación de la sentencia de grado sino que también se ha pronunciado sobre el exequátur.

-III-

A su turno (fs. 97/100), la Defensora General de la Nación plantea que el recurso extraordinario debe considerarse admisible puesto que se encuentra en tela de juicio la interpretación y aplicación de disposiciones contenidas tanto a nivel constitucional como en tratados suscriptos por nuestro país.

Señala que le corresponde a la Corte Suprema, en su rol de intérprete final, efectuar el adecuado control de constitucionalidad y convencionalidad de la causa a fin de que quede resguardado el interés superior del niño. Afirma que, en el caso, se encuentran afectados derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como el derecho a ser oído, el debido proceso, la defensa en juicio y el derecho a recurrir.

Expresa que el rechazo de la cámara a las medidas peticionadas por el Ministerio Público no configura una vulneración de derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y se encuentra ajustado a derecho de conformidad con la normativa local vigente y las prescripciones de la Convención Interamericana sobre Eficacia Territorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros.

Puntualiza que en el caso existe un solo pronunciamiento jurisdiccional sobre la cuestión de fondo, pues solo se expidió la cámara de apelaciones pero no el juez de primera instancia, lo que vulnera derechos y garantías constitucionales, en particular, la revisión judicial de la decisión.

-IV-

Ante todo, cabe señalar que en la presente causa los actores -argentinos domiciliados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitaron, en los términos del artículo 517 y 518 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación y de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, el reconocimiento de la fuerza ejecutoria de la sentencia de adopción plena dictada el 18 de diciembre de 2009 por el Juzgado en Materia Familiar de la ciudad de Colima, Estados Unidos Mexicanos,. Esa sentencia decretó la adopción de un niño nacido en ese país el 12 de mayo de 2009 a favor de los actores.

En ese marco, la Defensora Pública de Menores e Incapaces destacó que se trataba de una adopción realizada en la ciudad de Colima,

que atraviesa una situación singular y públicamente conocida. Por esa razón, antes de emitir una opinión sobre la precedencia del exequátur, solicitó tener a la vista la “constancia de autorización para adopción del gobierno de la República Argentina” que se menciona en la sentencia extranjera o, en su caso, se acompañe copia o se informe la entidad que lo expidió (fs. 29, punto II). Además, requirió la intervención de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y solicitó una audiencia con la concurrencia de los peticionantes y de esos organismos (fs. 29, puntos III y IV). En su presentación, la defensora requirió que luego de la realización de las medidas se le corriera nueva vista.

En el mismo sentido, se pronunció el fiscal de primera instancia, esto es, solicitó, por las razones invocadas por la defensora, que se efectúen medidas preliminares y que, una vez realizadas, se le corriera nueva vista para expedirse sobre la procedencia del exequatur (fs. 31y 39).

El juez de primera instancia rechazó esas medidas peticionadas, puesto que estimó que eran excesivas e inconducentes para resolver el proceso (fs. 40). Ello fue apelado por la defensora (fs. 43 y 52/4) y por el fiscal interviniente (fs. 41 y 47/8). A su turno, la cámara confirmó el rechazo de las medidas preliminares e, invocando facultades instructorias y el principio de recuperación plena de la jurisdicción, decidió reconocer fuerza ejecutoria a la sentencia de adopción dictada por el Juzgado de lo Familiar de la ciudad de Colima, de los Estados Unidos Mexicanos (fs. 62/64).

-V-

En primer lugar, estimo que el recurso ha sido bien concedido en tanto la decisión apelada es definitiva desde que cancela toda posibilidad de verificar, con la debida intervención del Ministerio Público de la Defensa y del Ministerio Público Fiscal, la adecuación de la sentencia extranjera al orden público (doctrina de Fallos: 312:1580, “Incidente tutelar de Romina Paola Siciliano”; 328:2870, “S., C. s/ adopción”; 330:3055 “Ceriani”; y dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 331:941, “M. D. H.”). A su vez, se encuentra en tela de juicio la inteligencia de normas federales y la decisión ha sido contraria al derecho que la apelante fundó en ellas (art. 14, inciso 3, ley 48).

En segundo lugar, advierto que la cámara reconoció fuerza ejecutoria a la sentencia de adopción extranjera, resolviendo el fondo

de la litis, sobre lo que el juez de primera instancia aún no se había pronunciado. A fin de adoptar esa decisión, omitió garantizar la necesaria intervención del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa.

En efecto, la participación de dichos órganos se ciñó a la solicitud de un conjunto de medidas cuya realización estimaron necesaria de manera previa a pronunciarse sobre el cumplimiento de los recaudos exigibles para la procedencia del exequátur. Tanto la defensora como el fiscal solicitaron expresamente que se les corriera nueva vista con el resultado de las medidas.

Sobre esta base, entiendo el a qua vulneró el debido proceso al resolver el fondo del asunto, en exceso de los términos de la apelación y eludiendo dar la debida intervención a esos ministerios, pues debía garantizar que el fiscal y la defensora tuvieran la oportunidad de expedirse sobre el aspecto sustancial en trámite.

De este modo, la cámara también desconoció las funciones propias del Ministerio Público Fiscal, consagradas en el artículo 120 de la Constitución Nacional y en la normativa federal-Ley Orgánica del Ministerio Público (ley 24.946), actualmente derogada y sustituida por la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal (ley 27.148)- que le encomiendan el control de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.

En particular, soslayó las competencias previstas en los artículos 1, 25, 26, 37 y 41 de la ley 24.946, que le encargaban representar y defender el interés público, velar por la observancia de la Constitución Nacional y las leyes de la República y por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal, entre otras.

Dichas competencias se encuentran actualmente consagradas en los artículos 1, 2 y 31, incisos *a*, *b*, *e*, *f* y *h* de la ley 27.148, que le otorgan amplias funciones a los fiscales no penales vinculadas con el cumplimiento de la Constitución Nacional y de los instrumentos internacionales de derechos humanos y la posibilidad de peticionar e intervenir cuando se encuentren en juego normas de orden público, leyes no disponibles por los particulares, el debido proceso, el acceso a la justicia.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha advertido que no es posible prescindir válidamente de la intervención previa y efectiva del fiscal competente, pues existe un interés institucional de orden superior que radica en la necesidad de procurar una recta administración de justicia, para lo cual es indispensable preservar el ejercicio pleno de las funciones que la ley encomienda al Ministerio

Público Fiscal (Fallos: 311:593, “Cacciatore”; 315:2255, “Lamparter”; entre otros; en igual sentido, dictamen de la Procuración General de la Nación en la causa S.C., R. 369, L. XLIX. - S.C., T. 161, L. XLIX, “Rizzo, Jorge Gabriel (apoderado lista 3 Gente de Dcho.) s/ acción de amparo c/P.E.N LEY 26855-medida cautelar-”, 17 de junio de 2013).

En el sub examine, la sentencia apelada frustró la posibilidad de que el fiscal examinara la cuestión de fondo sometida a debate y determinara si la legalidad o los intereses generales de la sociedad demandaban su tutela (Fallos: 327:5863, “Quiroga”). De este modo, vulneró el ejercicio de las facultades del Ministerio Público Fiscal (dictamen de la Procuración General de la Nación, CSJ 1179/2013 (49-M), “Montilla Ltda. Agraria Comercial e Industrial SA e/ Reservo SA y Estado Nacional s/ daños y perjuicios”, 6 de noviembre de 2015) y la garantía del debido proceso.

Dicha intervención era especialmente relevante en el presente caso, desde que uno de los aspectos centrales que deben examinarse en el trámite de exequátur, conforme el artículo 2, inciso h, de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, es el mantenimiento de los principios y las leyes de orden público local (dictamen de la Procuración General de la Nación, C.462, L. XLVII, “Claren Corporation e/ Estado Nacional (arts. 517/518 CPCC exequátur) s/ varios”, 5 de abril de 2013, cuyos fundamentos fueron compartidos por la Corte Suprema en la sentencia del 6 de marzo del 2014).

Además, por las singulares circunstancias del caso, el control del orden público está vinculado con el cumplimiento de obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, en particular, la salvaguarda de los derechos del niño (esp. arts. 3, 8, 9, 11, 16, 21 y 35 de la Convención sobre los Derechos del Niño), cuya especial protección por parte de los operadores de justicia ha sido reiteradamente ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 328:4343, “Maldonado”, “334:913, “V.D.L.”; 331:2691, “García Méndez”).

Por otro lado, aun cuando el Ministerio Público de Menores reviste en el sub lite la calidad de parte esencial (arts. 59 del Código Civil derogado; 103, Código Civil y Comercial de la Nación; 54, inc. a, de la ley 24.946 y 1 y 43 de la ley 27.149; dictamen de la Procuración General de la Nación al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 333:1152, “Rivera”; en igual sentido, sentencia de esa Corte, causa V. 154, L. XLN. RHE, “Vargas, Moisés Roberto c/Balut Hermanos S.R.L. s/daños y perjuicios”, sentencia del 7 de junio de 2011) tampoco ha tomado la debida

intervención que le permitiera expedirse, en defensa de los intereses a su cargo, sobre la ejecución del pronunciamiento internacional.

Al respecto, cabe recordar que, conforme a la reiterada doctrina de la Corte Suprema, es “descalificable la sentencia que, al confirmar una resolución, omitió dar intervención al ministerio pupilar para que ejerciera la representación promiscua a pesar de que dicha resolución comprometía en forma directa los intereses de la menor, lo que importa desconocer el alto cometido que la ley le ha asignado a dicho ministerio, y no sólo menoscaba su función institucional sino que acarrea la invalidez de los pronunciamientos dictados en esas condiciones” (Fallos: 332:115, “Carballo de Pochat”, considerando 6 y sus citas; ver también dictamen de la Procuración General de la Nación al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 333:1152, “Rivera” cit.).

-VI-

Por lo expuesto, opino que esa Corte debe hacer lugar al recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada, y restituir las actuaciones al tribunal de origen, a sus efectos, con el alcance indicado. Buenos Aires, 18 de mayo de 2016. *Victor Abramovich*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de septiembre de 2019.

Vistos los autos: “S., F. A. c/ L., C. L. s/ exequátur y reconocimiento de sentencia extr.”.

Considerando:

1º) Que los actores solicitaron la inscripción de la sentencia extranjera dictada el 18 de diciembre de 2009 por el juez de Familia del Estado de Colima, Estados Unidos Mexicanos, por la que se decretó la adopción plena a su favor respecto del menor de edad V.M.P.C., nacido el 12 de mayo de 2009. Fundaron su derecho en el art. 339 del anterior Código Civil y en los arts. 517, 518 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, así como en la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbi-

trales Extranjeros, ratificada por ley 22.921, y en la Convención sobre los Derechos del Niño (fs. 25/27).

Sostuvieron que dicha sentencia –firme y ejecutoriada- fue inscrita en el Registro Civil de Naucalpan de Juárez, Estado de México; que se encuentran viviendo en la República Argentina junto al menor de edad y que el infante cuenta en la actualidad con nacionalidad, documento de identidad y pasaporte argentinos.

2º) Que la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la decisión de primera instancia que había rechazado el pedido efectuado por la Defensora Pública de Menores con apoyo en la particular situación que se presentaba en el distrito de Colima en materia de adopciones extranjeras, a fin de que -con carácter previo a resolver el asunto- se diera urgente intervención a la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNAF) y al Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (CDNNyA) y se fijara una audiencia con los demandantes, pedido al que había adherido el Fiscal.

Con apoyo en el principio de recuperación plena de la jurisdicción y en uso de las facultades instructorias, el *a quo* se expidió sobre el pedido de los demandantes, reconociendo fuerza ejecutoria a la sentencia extranjera de adopción plena del menor de edad V.M.PC y ordenando su inscripción por ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas (fs. 40 y 62/64).

3º) Que para decidir de ese modo, después de formular variadas consideraciones acerca del trámite preparatorio para el reconocimiento de una sentencia extranjera que culminaba con el exequátur, la Cámara precisó que el objetivo que se buscaba con ello apuntaba a convalidar la letra de la sentencia foránea que se había dictado y no a analizar la causa de la obligación, que quedaba reservada a los jueces con competencia en el lugar de la que había emanado, desde que la declaración judicial en materia de exequátur versaba básicamente sobre el cumplimiento de las previsiones de autenticidad, legalidad y orden público (conf. art. 517 citado).

A partir de tales consideraciones afirmó que ninguno de los recaudos solicitados por la Defensora de Menores eran atendibles, porque no solo partían de una hipótesis genérica (situación particular en materia de adopciones extranjeras) carente de vinculación con el caso en

examen, sino que también eran ajenos al ámbito propio de este tipo de procedimiento, por lo que resultaba improcedente la solicitud de medidas sin fundamento concreto alguno más que la sola mención del lugar donde había sido otorgada la adopción (Colima).

En tales condiciones, al no existir más reparos al reconocimiento de la sentencia extranjera que los formulados por el Ministerio Público de la Defensa, que fueron descartados, la alzada concluyó que aquella cumplía con todos los recaudos establecidos en el art. 2º de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, como también con los requisitos establecidos por el ordenamiento procesal argentino.

Contra dicho pronunciamiento la Defensora Pública de Menores e Incapaces de Cámara dedujo recurso extraordinario que fue concedido a fs. 92.

4º) Que el recurso extraordinario ha sido bien concedido pues se encuentra cuestionada la aplicación e interpretación de normas de naturaleza federal (Convención sobre los Derechos del Niño) y la sentencia definitiva del superior de la causa ha sido contraria a las pretensiones que la apelante funda en ellas (art. 14, inciso 3º, ley 48).

5º) Que el art. 517 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sujeta el reconocimiento de la fuerza ejecutoria de una sentencia extranjera a que esta “*no afecte los principios de orden público del derecho argentino*”. Por ello, como principio, el examen de compatibilidad propio del exequátur no puede llegar al extremo de reeditar todas las cuestiones que ya fueron sometidas a decisión judicial foránea, como tampoco a equiparar aquel control con el propio de una revisión judicial ordinaria.

6º) Que, en función de lo dicho y a la luz de las constancias de la causa, no se advierte que la decisión apelada -en cuanto desestimó el pedido formulado por la defensora de menores- se aparte de lo dispuesto en las normas citadas ni lesione los derechos allí reconocidos. En efecto, de conformidad con lo dictaminado por la señora Defensora General por ante esta Corte, los motivos en que la apelante sustentó dicho pedido, vinculados con la particular situación que se presentaría en el Estado de Colima en materia de adopciones extranjeras, solo encuentran respaldo en la transcripción de notas periodísticas genéricas no referidas al caso particular que, como tales, carecen de entidad

por sí solas para desvirtuar la legitimidad de la sentencia extranjera y para formar convicción sobre la configuración de un supuesto de fraude lesivo del orden público que obste al reconocimiento pretendido, como deja traslucir la interesada.

A mayor abundamiento, resulta oportuno recordar que, con el fin de proteger el interés superior del niño y su derecho a la identidad, el Código Civil y Comercial de la Nación ha dispuesto en materia de adopciones extranjeras el deber de reconocimiento de la sentencia foránea, destacando -en lo que al caso interesa- que en el control del orden público exigido en estos asuntos debe tenerse en cuenta el interés superior del niño y los vínculos estrechos del caso con la República (art. 2637 del código citado), extremos que no se advierte hayan sido desconocidos por la Cámara.

7º) Que por otra parte, contrariamente a lo afirmado por la recurrente, más allá de las razones que pudieron haber sustentado su conducta, la circunstancia de que los demandantes no hubieran solicitado el reconocimiento de la sentencia con anterioridad no puede constituir indicio suficiente para denegar el pedido en cuestión ni para suscitar sospechas ciertas sobre la configuración en el caso de un supuesto de fraude que impida dicho reconocimiento, máxime frente a la inexistencia -a ese entonces- de una obligación como la derivada del actual art. 2637 del Código Civil y Comercial de la Nación y considerando que el menor de edad contaba con nacionalidad, pasaporte y documento de identidad argentinos.

8º) Que por último, no resulta objetable la postura adoptada por la Cámara que, después de rechazar los agravios de la apelante, decidió sobre la pretensión principal. En efecto, al haber desestimado los únicos motivos invocados por la recurrente como obstativos al reconocimiento de la sentencia, y dado el acotado ámbito de actuación de los jueces en este tipo de procesos, la decisión de expedirse, sin más, sobre el fondo de la cuestión se presenta como una solución compatible con el principio de economía procesal y de tutela judicial efectiva, sin que se advierta como consecuencia de ello un menoscabo evidente a los derechos del debido proceso y de la defensa en juicio ni al interés superior del menor de edad.

Al margen de que la garantía de doble instancia no tiene jerarquía constitucional, salvo cuando las leyes específicamente lo establezcan

(conf. Fallos: 318:1711; 323:2357, voto del juez Petracchi, 330:1036 y 338:556), la inexistencia de otras razones que justifiquen un doble examen del asunto tornan razonable la decisión de la Cámara de poner fin a la controversia y de evitar una dilación del proceso sin un claro beneficio para las partes intervinientes.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO —
JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI.

Recurso extraordinario interpuesto por la **Defensora Pública de Menores e Incapaces ante los Tribunales Nacionales de Segunda Instancia en lo Civil Comercial y del Trabajo, Dra. María Cristina Martínez Córdoba.**

Traslado contestado por: **Fernando Adrián Surano y Cristina Laura Lanuque**, con el patrocinio del **Dr. Carlos Alberto Arianna.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala M.**

Tribunal que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 38.**

VIRGOLINI, JULIO ERNESTO c/ ANSeS s/ PRESTACIONES VARIAS

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

La circunstancia de que los agravios remitan a aspectos fácticos, de índole procesal y de derecho común no resulta óbice decisivo para habilitar el recurso extraordinario cuando la cámara se excedió de la jurisdicción conferida por el recurso de apelación, límite que tiene jerarquía constitucional en cuanto implica la afectación del principio de congruencia y, consecuentemente, de las garantías de defensa y propiedad.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

EXCESO EN EL PRONUNCIAMIENTO

Si la cuestión sometida a decisión del tribunal era determinar si, en esa instancia del proceso, el beneficio jubilatorio reclamado por el actor debía ser evaluado y decidido nuevamente por la ANSeS u otorgado directamente por el poder judicial, en ningún caso el a quo podía rechazar el cómputo de los años de servicio en provincia, tal como parece sugerir en la sentencia, porque ese punto había arribado firme ante la cámara.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

El fallo judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos resulta incompatible con las garantías constitucionales de defensa y propiedad, y con el principio de congruencia toda vez que el juzgador no puede convertirse en intérprete de la voluntad implícita de una de las partes sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Sala 2 de la Cámara Federal de la Seguridad Social confirmó la sentencia de grado que había admitido parcialmente la demanda, revocado la resolución GPD-F 1727/2013 de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) y ordenado a la demandada que en el plazo de 120 días dicte una nueva resolución que contemple los años que trabajó el actor en el Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires (fs. 97).

Señaló que, en su apelación, el demandante planteó que el juez de primera instancia no se pronunció sobre la procedencia del beneficio jubilatorio solicitado en los términos de la Ley 24.018 de Jubilaciones y Pensiones del Poder Ejecutivo, Poder Judicial y Legisladores, y, en

consecuencia, mantuvo la potestad del organismo administrativo de resolver la cuestión.

Resaltó que el artículo 9, inciso b, de esa norma requiere, para la procedencia del beneficio jubilatorio, “Haberse desempeñado como mínimo durante los diez (10) últimos años de servicios en cargos de los comprendidos en el artículo 8”, es decir, como magistrado o funcionario del Poder Judicial, del Ministerio Público Nacional o de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas. Al respecto, remarcó que el actor acreditó una antigüedad de 4 años, 6 meses y 6 días como secretario del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal 2 de Lomas de Zamora y 6 años, 4 meses y 24 días como magistrado en la justicia nacional.

Sobre esa base, consideró que el organismo previsional solo debe reconocer como aportes de la ley 24.018 a los ingresados dentro del ámbito nacional pero no a los provinciales pues, además, la provincia de Buenos Aires no firmó actas complementarias de transferencia del sistema provincial al nacional que permitan a los funcionarios y magistrados provinciales acceder al beneficio aquí solicitado. En ese marco, concluyó que el actor no acreditó 10 años de servicios en la justicia nacional y, en consecuencia, rechazó la apelación.

-II-

Contra esa decisión, el actor dedujo recurso extraordinario federal (fs. 99/110), que fue concedido (fs. 117).

Se agravia con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, ya que afirma que la sentencia en crisis, al modificar una cuestión que arribó firme a la instancia, se excedió de su jurisdicción.

En ese sentido, señala que el juez de grado había revocado la resolución que denegaba su jubilación en los términos de la ley 24.018 y ordenado el dictado de una nueva resolución que contemple los años que trabajó como funcionario en el Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires. Agrega que la decisión de equiparar los servicios prestados en el poder judicial provincial, a los efectos de cumplir con el requisito previsto en el artículo 9, inciso b, de la ley 24.018, no fue impugnada por la demandada que no fundó su apelación.

Argumenta que el límite de competencia de la cámara lo constituye la apelación del actor, que se agravió de que la sentencia de grado, si bien tuvo por acreditados los años de servicios que exige

la norma bajo estudio, no declaró la procedencia del beneficio jubilatorio y reenvió la cuestión a la esfera administrativa. Resalta que, ante ello, el *a quo* rechazó el recurso con fundamento en que no corresponde computar los servicios prestados en la justicia provincial pues la provincia de Buenos Aires no suscribió un acta complementaria de transferencia.

Sobre esa base, arguye que la cámara no dio adecuado tratamiento a los agravios plasmados en su apelación y colocó a la recurrente en una peor situación jurídica que la lograda en la sentencia de primera instancia, lo que configura una indebida *reformatio in pejus* que afecta sus derechos de propiedad y defensa en juicio y las garantías de congruencia y debido proceso adjetivo (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional).

-III-

A mi modo de ver, ante la ambigüedad del auto de concesión y dada la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio, corresponde que la Corte también trate los agravios referentes a la arbitrariedad de la sentencia ya que las deficiencias de la resolución no pueden tener por efecto restringir el derecho de la parte recurrente (Fallos: 329:4044, “Instituto Nacional de Servicios Sociales”).

Sentado ello, corresponde señalar que es doctrina reiterada de la Corte Suprema que la circunstancia de que los agravios remitan a aspectos fácticos, de índole procesal y de derecho común no resulta óbice decisivo para habilitar el recurso extraordinario cuando la cámara se excedió de la jurisdicción conferida por el recurso de apelación, límite que tiene jerarquía constitucional en cuanto implica la afectación del principio de congruencia y, consecuentemente, de las garantías de defensa y propiedad (Fallos: 310:1371, “Convak SRL”; 315:127, “Delfosse”, 501, “Saidman”; 318:2047, “Aquinos”; 327:3495, “Avila”; 335:1031, “Cammera”).

En el sub lite, el juez de primera instancia revocó la resolución GPD-F 1727/2013 de ANSES que había declarado improcedente la equiparación de servicios provinciales con los nacionales y denegado el beneficio jubilatorio. Ese magistrado ordenó a la demandada el dictado de una nueva resolución que contemple, a los efectos de la concesión del beneficio, los años trabajados en el poder judicial provincial (ver fs. 19/25 y 85vta/86).

La demandada, si bien impugnó esa decisión (fs. 88), no expresó agravios y, en consecuencia, su apelación quedó desierta.

Por su parte, el actor se agravió de que el juez de grado no admitió el objeto principal de la demanda, es decir, el reconocimiento del derecho al beneficio jubilatorio previsto en la ley 24.018. En resumen, cuestionó que la sentencia le otorgó a la ANSES la facultad de pronunciarse nuevamente sobre la procedencia del beneficio cuando ya había acreditada, en virtud de la equiparación de servicios provinciales, los 10 años que requiere el artículo 9, inciso b, de la norma bajo estudio (fs. 87 y 93/95).

A su turno, la cámara rechazó la apelación. Señaló que el actor no cumplía con los requisitos de procedencia que establece la norma con base en que la ley 24.018 solo reconoce los aportes ingresados en el ámbito nacional y la provincia de Buenos Aires no había suscripto el acta complementaria de transferencia del sistema previsional al nacional que permitiera la equiparación demandada. Finalmente, confirmó la sentencia apelada.

Estimo que la decisión de la cámara resulta arbitraria por contradictoria y por incurrir en una indebida *reformatia in pejus*, ya que colocó al único apelante en peor situación que la resultante de la sentencia apelada.

En efecto, si bien el resolutorio de la sentencia de cámara confirma la decisión de primera instancia -que había ordenado a la ANSES contemplar los años de servicio en el poder judicial de la provincia- de sus fundamentos se desprende que no correspondería equiparar esos años prestados ante la justicia local. En consecuencia, el razonamiento del tribunal luce manifiestamente contrario a lo resuelto por el juez de grado.

A su vez, al razonar de ese modo se apartó de los límites de competencia que solo atribuyen al tribunal de segunda instancia la jurisdicción que resulta de los recursos deducidos ante ella, límite que tiene jerarquía constitucional (Fallos: 307:948, “Bernardoz”; 319:2933, “Hourcade”; entre muchos otros). La cuestión sometida a decisión del tribunal era determinar si, en esa instancia del proceso, el beneficio jubilatorio reclamado por el actor debía ser evaluado y decidido nuevamente por la ANSES u otorgado directamente por el poder judicial. En ningún caso el a qua podía rechazar el cómputo de los años de servicio en provincia, tal como parece sugerir en la sentencia, porque ese punto había arribado firme ante la cámara.

En ese sentido, la Corte Suprema estableció que el fallo judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos resulta incompatible con las garantías constitucionales de defensa y propiedad, y con el principio de congruencia toda vez que el juzgador no puede convertirse en intérprete de la voluntad implícita de una de las partes sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria (Fallos: 310:2709, “Caja Nacional de Ahorro”; 318:1342, “Cantilo”; 325:3080, “Revoredo”; entre otros). Por las razones expuestas, ante el exceso de jurisdicción en que incurrió la cámara, en perjuicio del único apelante, y la clara contradicción entre lo resuelto por la sentencia en crisis y los fundamentos brindados para rechazar la apelación, entiendo que el fallo debe ser descalificado sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

-IV-

Por lo expuesto, opino que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Buenos Aires, 1 de octubre de 2018. *Victor Abramovich*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de septiembre de 2019.

Vistos los autos: “Virgolini, Julio Ernesto c/ ANSeS s/ prestaciones varias”.

Considerando:

Que los agravios del apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyas consideraciones corresponde remitir por razón de brevedad.

Por ello, el Tribunal resuelve: Declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se

dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Notifíquese y devuélvase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO —
JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI — HORACIO ROSATTI.

Recurso extraordinario interpuesto por **Julio E. S. Virgolini**, por derecho propio, con el patrocinio letrado del **Dr. Horacio Ricardo González**.

No hubo contestación del traslado.

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social n° 6.**

INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

Aballay, Eduardo Elías c/ EN -M Seguridad-
Direcc. Nac. de Seg. de Espectáculos s/
Amparo ley 16.986: p. 685

Acosta, Ariel Alfredo c/ Industrias Propar S.R.L.
y Otros: p. 1372

Acumar y Otros s/ Asentamiento Lamadrid: p.
884

Administración Federal de Ingresos Públicos
Dirección General Impositiva c/ Giangreco
Alejandro Oscar s/ Reclamos varios: p. 1043

Aiello, Roberto Alfredo c/ Galeno ART S.A. s/
Accidente - ley especial: p. 1450

Alfieri, Carlos Pedro c/ M Justicia y DDHH s/
Indemnizaciones - ley 24.043 - art. 3: p. 259

Alsina, Gustavo Adolfo s/ Incidente de recurso
extraordinario: p. 1057

Álvarez, Guillermo Antonio y Otro s/ Robo con
armas: p. 1376

Asociación de Superficiales de la Patagonia c/
Y.P.F. S.A. y Otros s/ Beneficio de litigar sin
gastos: p. 1473

Asociación de Trabajadores del Estado c/ Salta,
Provincia de s/ Cobro de cuota sindical: p.
633

Asociación del Personal Superior del Congreso
de la Nación (APES) c/ Honorable Senado de
la Nación s/ Acción de amparo: p. 1047

Asociación Judicial Bonaerense c/ Poder
Ejecutivo s/ Materia a categorizar: p. 1249

Atamañuk, Oscar Eduardo s/ Homicidio
culposo (art. 84, 2º párrafo): p. 1155

B

B., C. R. y Otros c/ T., R. E. s/ Tenencia de
hijos: p. 1246

Baeta, Analía c/ Nextel Communications S.R.L.
y Otros s/ Despido: p. 1001

Báez, Jorge Guillermo c/ Darlene SAIC y Otro s/
accidente - acción civil: p. 609

Bambill, Gabriel c/ INIDEP s/ Laboral: p. 1302

Banco de la Nación Argentina c/ Sandoval,
Braulio y Otro s/ Ejecución hipotecaria: p.
1362

Banco del Tucumán SA y Otros c/ BCRA - s/
Entidades financieras - ley 21.526 - art. 41:
p. 142

Banco Macro SA y Otros c/ UIF s/ Recurso
directo: p. 159

Baravalle, Fernando Ángel s/ Concurso
preventivo: p. 507

Barreira, Leonel s/ Incidente de recurso
extraordinario: p. 1509

Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y Otro
c/ Estado Nacional s/ Acción declarativa de
inconstitucionalidad: p. 917

Bartomioli, Carlos Nazareno c/ Caja de
Jubilaciones Pensiones y Retiros de la
Provincia de Córdoba s/ Plena jurisdicción
-recurso de casación- inconstitucionalidad:
p. 263

Bazán, Fernando s/ Amenazas: p. 509

Bonet, Patricia Gabriela por sí y en rep. hijos
menores c/ Experta Aseguradora de Riesgos
del Trabajo Sociedad Anónima y Otros s/
Accidente - acción civil: p. 162

Bosso, Fabián Gonzalo c/ EN - MºSeguridad -
PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y
de Seg.: p. 1511

(X)

NOMBRES DE LAS PARTES

Boza, Alicia Mónica c/ Bridgestone Argentina S.A.I.C. y Otros s/ Accidente - ley especial: p. 1429

Buasso, Martín Luis c/ Buenos Aires, Provincia de s/ Ordinario: p. 1039

C

C., R. E. c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/ Amparo de salud: p. 1484

Cacivio, Gustavo Adolfo s/ Legajo de casación: p. 575

Camicia, Mario Antonio c/ Ganino, Wanda Marina s/ Reivindicación: p. 580

Canales, Mariano Eduardo y Otro s/ Homicidio agravado - impugnación extraordinaria: p. 697

Candia Acosta, Reina Teresa y Otro s/ Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad denegado en Echenique, Karolyn y otros s/ Otros procesos incidentales: p. 93

Cannao, Néstor Fabián c/ Congeladores Patagónicos S.A. y Otro s/ Accidente - acción civil: p. 1017

Carranza, Mauricio Ariel y Otros s/ Tortura calificada por muerte: p. 826

Carrizo, Damián Alejandro c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - ley especial: p. 1508

Castillo, Juan Norberto c/ Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/ Accidente ley especial: p. 227

Catanzaro, Alfredo E. s/ recurso de queja en causa n° 261019 de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial – Sala I-: p. 643

Cazeres, Marcelo Luis c/ Eventos Producciones S.A. y Otros s/ Despido: p. 77

Central de Granos SRL s/ Quiebra - incidente de revisión de crédito: p. 852

Cirillo, Antonio c/ Coasin Comunicaciones S.A. s/ Despido.: p. 863

Colombo, María Julia c/ ANSeS y otro s/ Cobro de pesos: p. 526

Compañía Mega S.A. c/ EN -AFIP DGI- resol. 93/04 94/04 (RDEX) y otros s/ Dirección General Impositiva: p. 1170

Cooperativa de Electrificación Rural y Otros Servicios Públicos de Brandsen Limitada c/ Estado Nacional (Ministerio de Economía - Secretaría de Energía) s/ Acción meramente declarativa: p. 98

Córdoba, Matías Ezequiel s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 65.849 del Tribunal de Casación Penal - Sala IV: p. 737

D

D., I. c/ OSDE s/ Amparo: p. 266

Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires c/ Estado Nacional Argentino (Ministerio de Energía y Minería) y Otro s/ Amparo colectivo.: p. 969

Defensor del Pueblo de la Provincia del Chaco c/ Poder Ejecutivo Nacional y Otros s/ Amparo colectivo: p. 1041

Deutsche Rückversicherung AG c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro en liquidac. y Otros s/ proceso de ejecución: p. 1524

Di Cunzolo, María Concepción c/ Robert, Rubén Enrique s/ Nulidad de acto jurídico: p. 54

Díaz, Nadina Mariel s/ Acción de inconstitucionalidad art. 50 última parte ley g n° 4193 y decreto n° 1830/2012: p. 58

Dirección Nacional de Vialidad c/ Mendoza, Provincia de s/ Expropiación: p. 1404

Dolores Gas SA y Otro c/ Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires s/ Proceso de conocimiento: p. 812

E

Elgul, Gabriela Noemí c/ Estado provincial y Poder Judicial de la Provincia de Corrientes s/ Acción contencioso administrativa: p. 741

Engelberger, María Inés c/ Cehtac S.R.L. y Otros s/ Despido: p. 574

Entidad Binacional Yacyretá c/ Panza, Rodolfo Aníbal y Otro s/ Demanda ordinaria de repetición: p. 43

Equity Group Consultores SRL c/ EN - P.JN - Consejo Magistratura s/ Diligencia preliminar: p. 1434

Espíndola, Juan Gabriel s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley: p. 584

Estado Nacional c/ Río Negro, Provincia de y Otra s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad: p. 645

Estado Nacional - Ministerio de Educación y Deportes de la Nación c/ Universidad Nacional de Jujuy s/ Recurso directo Ley de Educación Superior ley 24.521.: p. 1315

F

Farfán, Julio Antonio y Otros s/ Amenazas agravadas, daños agravados, turbación al ejercicio de la función pública, San Pedro de Jujuy: p. 654

Fernández, Andrés Iván s/ Robo: p. 875

Fernández, Érica Mariana s/ Infracción ley 26.364: p. 42

Fernández, Miguel Ángel s/ Infracción ley 24.051: p. 1327

Fernández, Sergio Hernán c/ Unilever de Argentina S.A. s/ Despido: p. 867

Ferré, Fernando Emilio c/ Frigorífico Calchaquí Productos 7 S.A. s/ Despido: p. 1336

Fiscalía de Cámara s/ Investigación ref. art. 441: p. 186

Freire Díaz, Manuel Santos y Otro s/ Defraudación: p. 278

Frente para la Victoria - Distrito Río Negro y Otros c/ Río Negro, Provincia de s/ Amparo: ps. 235 y 287

Frois, Mauricio s/ Recurso de inconstitucionalidad: p. 744

G

García Águila, Mario Gabriel y Otros c/ Techint Compañía Técnica Internacional S.A. y Otro s/ Accidente - acción civil: p. 148

García, María Isabel c/ AFIP s/ Acción meramente declarativa de inconstitucionalidad: p. 411

Garman Representaciones S.A. (TF 22.794-1) c/ DGI: p. 99

Garrido, Martín Fabio c/ Provincia de Río Negro y Otro s/ Ordinario: p. 1548

Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/ Ejecución fiscal: p. 533

Gómez, Carlos Esteban s/ Recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley en causa n° S.J. 16/08 del Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires: p. 988

González, Domingo Fernando s/ Arts. 296 y 289, inc. 3 C.P.: p. 624

González, Miguel Ángel y Otros s/ Homicidio simple: p. 1501

Gorordo, Jorge Oscar c/ Provincia de Neuquén s/ Acción meramente declarativa de inconstitucionalidad: p. 662

Grad, Mirtha G. y Otro c/ Aero Club Bahía Blanca Asoc. Civil s/ Daños y perjuicios: p. 757

H

HSBC Bank Argentina S.A. c/ Martínez, Ramón Vicente s/ Aecuestro prendario: p. 1004

I

Ibarra, Carlos Alberto c/ Industrias Alimentarias del Sud S.A. y Otros s/ Despido.: p. 1459

Ingenieros, María Gimena c/ Techint Sociedad Anónima Compañía Técnica Internacional s/ Accidente - ley especial: p. 761

Instituto de Seguros S.A. c/ EN - M° Trabajo (962066/93) s/ Proceso de conocimiento: p. 1309

Institutos Médicos Antártida s/ Quiebra s/ Inc. de verificación (R.A.F. y L.R.H. de F): p. 459

Integración Eléctrica Sur Argentina SA c/ EN - AGIP s/ Proceso de conocimiento: p. 1313

Iñigo, David Gustavo y Otros s/ Privación ilegítima de la libertad: p. 122

Izquierdo, Jorge Luis s/ Secuestro extorsivo: p. 667

J

J., J. E. y Otros c/ Edesur S.A. s/ Daños y perjuicios: p. 1011

Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia - Dra. Roxana Beatriz Romero - Acusación por mal desempeño: p. 1343

L

La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales c/ Robert Bosch Argentina Industrial SA s/ Cobro de sumas de dinero: p. 1139

Latino Sandra Marcela c/ Sancor Coop de Seg. Ltda. y Otros s/ Daños y perjuicios: p. 1193

López, María Teresa c/ Santa Cruz, Provincia de y Otros (Estado Nacional) s/ Amparo ambiental: p. 126

Lorena Automotores S.A. c/ AFIP s/ Impugnación de acto administrativo: p. 881

Luchessi, Gustavo Ariel y Otros c/ E.N.A. – Ministerio de Defensa – Ejército Argentino: p. 606

Luna, David y Otros c/ Torena, Carlos Eduardo y Otros s/ Daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte): p. 1367

Lusarreta, Héctor José y Otros s/ Privación ilegal libertad agravada (art. 142 inc. 1): p. 65

M

Machado, Walter Darío c/ Estado Nac. Minist. de Just. Seg. y DDHH Policía Federal s/ Accidente en el ámbito militar y fzas. de seg.: p. 1198

Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y Otros s/ Acción de amparo ambiental: p. 1203

Marichal, Yamila Gisela c/ Mancini, Ramiro Exequiel s/ Laboral por cobro de pesos - recurso de inaplicabilidad de ley: p. 1412

Martín, Alejandro Ceferino c/ Argenova S.A. y Otro s/ Despido: p. 256

Martínez, Amelia c/ Kerbs, Claudia Marcela s/ Exclusión de herencia: p. 1252

Martínez, Jorge Ernesto s/ Homicidio en grado de tentativa y abuso de armas en concurso real: p. 248

Mendoza, Beatriz Silvia y Otros c/ Estado Nacional y Otros s/ Daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del río Matanza-Riachuelo): p. 1477

Moncarz, Pedro Esteban c/ Universidad Nacional de Córdoba s/ Recurso directo Ley de Educación Superior 24.521: p. 271

Municipalidad de la Capital c/ Correo Oficial de la República Argentina s/ Apremio: p. 1506

N

N., L. (en representación de N.K.M.E.) s/ Medida autosatisfactiva: p. 1227

Nordi, Amneris Lelia c/ Buenos Aires, Provincia de y Otros s/ Daño ambiental: p. 1417

O

O., Y. s/ Hábeas corpus - casación: p. 1483

Obra Social para la Actividad Docente c/ Chubut, Provincia del s/ Ejecución fiscal: p. 860

Oddo, Leandro Lucero c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires y Otro s/ Daños y perjuicios: p. 39

Oyola, Rodolfo Eduardo c/ Obra Social del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor y Otro s/ Cobro de sumas de dinero: p. 1358

P

P. A., R. s/ Determinación de la capacidad: p. 35

P., M. L. y Otro/a c/ Agencia Nacional de Discapacidad y Otros s/ Amparo: p. 692

Pastore, Adrián c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ Despido: p. 681

Payalap, Marcelo Adrián c/ Sernaglia, Raúl y Otro s/ Reclamo: p. 1426

Pennacchiotti, Héctor Norman c/ ANSeS s/ Reajuste de haberes: p. 193

Pereyra, Guillermo César c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - ley especial: p. 49

Pozzo, Savino c/ EN - M Justicia y DDHH s/ Indemnizaciones - ley 24.043 - art. 3: p. 1490

Publicar S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de y Otro s/ Acción declarativa: p. 1549

R

Refinor S.A. c/ Estado Nacional -PEN- Min. de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios – ENA: p. 1143

Resnick Brenner, Rafael c/ Administración Federal de Ingresos Públicos AFIP s/ Acción de amparo: p. 73

Ribolzi, Gabriel Roberto c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba s/ Plena jurisdicción - recurso de casación: p. 738

Ríos, Eliana Melisa c/ Transporte Echeverría S.R.L. y Otro s/ Indemnización por muerte: p. 1152

Rodríguez, Hermógenes Héctor c/ Industrias Perna S.R.L. y Otro s/ Accidente - acción civil: p. 250

Rodríguez, Washington y Otros c/ AFIP s/ Acciones reales - reivindicatoria - confesoria - posesoria: p. 1445

Rolón, Ramón Raúl y Otros c/ EN - M Seguridad - GN s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.: p. 277

Romero Feris, Raúl Rolando y Otros s/ Fraude a la administración pública por administración infiel - capital: p. 1028

Romero, Sonia Carolina y Otros c/ EN - M Seguridad - PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.: p. 1510

S

S., F. A. c/ L., C. L. s/ Exequátur y reconocimiento de sentencia extr.: p. 1568

S., K. y Otro s/ Guarda: p. 1031

Salomón de Mahieu, Roma c/ EN - M. Justicia y DDHH s/ Indemnizaciones - ley 24.043 - art. 3: p. 1456

Salvagno, Roberto c/ Pedro Fortuny S.A. s/ Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad: p. 583

San Juan, Provincia de (Energía Provincial Sociedad del Estado) c/ International Star S.A. s/ Cobro de sumas de dinero: p. 1299

San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos: p. 85

San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/ Cumplimiento de contrato: p. 824

Saravia, Sergio Leonardo y Otro s/ Infracción ley 23.737: p. 1447

Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dto 1172/03) s/ Amparo ley 16.986: p. 208

Scarpa, Raquel Adriana Teresa c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos s/ Amparo ley 16.986: p. 1393

Sindicato Único de Trabajadores Privados de la Libertad Ambulatoria SUTPLA y Otro c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y Otros s/ Acción de amparo: p. 197

Sosa, Carla Elizabeth y Otros c/ EN - M Defensa- Ejército s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.: p. 832

Supercanal S.A. c/ AFSCA y Otros: p. 853

Supermercados Mayoristas Yaguar S.A. c/ Dirección General Impositiva s/ Recurso directo de organismo externo: p. 1492

T

Telefónica de Argentina SA c/ EDELAP SA s/ Medida autosatisfactiva: p. 1496

Telefónica Móviles Argentina S.A. c/ Tucumán, Provincia de s/ Acción declarativa de certeza: p. 971

Telefónica Móviles Argentina S.A. - Telefónica Argentina S.A. c/ Municipalidad de Gral. Güemes s/ Acción meramente declarativa de inconstitucionalidad: p. 1061

Transportadora Mar del Plata S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ Acción declarativa de certeza: p. 1048

U

U.T.E. -Supercemento S.A.I.C., Benito Roggio e Hijos S.A. y Esuco S.A.- y Otros c/ Municipalidad de la Ciudad de Posadas s/ Acción meramente declarativa de inconstitucionalidad: p. 1463

Unión Cívica Radical de la Provincia de La Rioja y Otro c/ La Rioja, Provincia de s/ Amparo: ps. 171 y 343

Unión Cívica Radical - Distrito La Rioja y Otro s/ Acción de amparo: p. 1

Urquiza, Juan José y Otros c/ Estado Nacional Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y Otros s/ Programas de propiedad participada: p. 1023

V

V., D. c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/ Amparo: p. 1261

Valtellina Sud América S.A. s/ Infracción art. 2.2.14: p. 899

Veyrat Durbex, Héctor c/ Antonio Abdenuer e Hijos S.H. y/o Confitería del Hotel Crystal s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado: p. 1468

Virgolini, Julio Ernesto c/ ANSeS s/
Prestaciones varias: p. 1580

W

Wickstrom, Lloyd Jorge s/ Recurso de casación
e inconstitucionalidad en autos: Expte. n°
07 - J.E. - 05 - Pirovani, Jorge Antonio s/
Formación J.E. al Sr. Fiscal de Estado de la
Pcia. de Mnes. Dr. Lloyd Jorge Wikstrom:
p. 903

INDICE GENERAL

TOMO 342

VOLUMEN I

	Pág.
Fallos de la Corte Suprema	1
Enero	1
Febrero	35
Marzo	171
Abril	509
Mayo	697
Junio	917
Julio	1057
Acordadas	1269
Indice por los nombres de las partes	(I)

VOLUMEN II

	Pág.
Fallos de la Corte Suprema	1299
Agosto	1299
Septiembre	1445
Indice por los nombres de las partes	(IX)